

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Salario mínimo legal para los conductores de vehículos de transporte urbano.

DECRETO NUMERO 221 DE 1983
(febrero 2)

por el cual se aprueba el acuerdo número 1 de 1983 del Consejo Nacional de Salarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley 187 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1o. Apruébase el Acuerdo número 1 de enero 31 de 1983, dictado por el Consejo Nacional de Salarios y que a la letra dice:

"Consejo Nacional de Salarios

Acuerdo 01 de 1983
(enero 31)

El Consejo Nacional de Salarios, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Decreto 3713 de 22 de diciembre de 1982, con vigencia desde el 2 de enero de 1983, se estableció el salario mínimo para los trabajadores colombianos.

Segundo. Que dicho salario fue fijado en la suma de trescientos ocho pesos con setenta centavos (\$ 308.70) moneda legal diarios, para los trabajadores que no sean del sector primario y que debe ser pagado, al tenor del párrafo del artículo segundo del mencionado decreto, "a los trabajadores de la industria del transporte urbano colectivo que se presta por medio de buses, busetas y microbuses, aun en el evento en que esté paralizado el vehículo, siempre y cuando la paralización no sea imputable a culpa grave o dolo del trabajador y éste se encuentre bajo disponibilidad de la empresa o patrono".

Tercero. Que en la actualidad, se presentan múltiples formas de liquidación del salario para los conductores del transporte urbano que han dado origen a diferentes interpretaciones del párrafo del artículo segundo del Decreto 3713 de diciembre de 1982.

Cuarto. Que es necesario aclarar y reglamentar esta disposición al igual que lo relacionado con la disponibilidad del trabajador a la empresa o al patrono cuando no se esté sobre el timón o en ruta, lo mismo que lo relacionado con la jornada de trabajo máxima para los conductores, la prestación de asistencia para los trabajadores por parte de las entidades de seguridad social, cajas de compensación, SENA, etc.

Quinto. Que compete al Consejo Nacional de Salarios ejercer estas funciones, según se desprende de los literales b) y d) del artículo 2o de la Ley 187 de diciembre de 1959,

ACUERDA:

Artículo primero. Para los conductores de la industria del transporte urbano aun en el evento de que esté paralizado el vehículo, siempre y cuando la paralización no sea imputable a culpa grave o dolo del trabajador y éste se encuentre a disponibilidad de la empre-

sa o patrono, el salario mínimo legal es el correspondiente a la suma de trescientos ocho pesos con setenta centavos (\$ 308.70) m./l. diarios, establecidos en el artículo primero del Decreto 3713 de diciembre de 1982, independientemente del cálculo que para establecer el salario mínimo tenga como base una suma fija, un determinado porcentaje por cada pasajero transportado, una suma fija por número de recorridos realizados, o cualquiera otra que utilicen las distintas empresas del transporte urbano.

Artículo segundo. Que para los eventos en que esté paralizado el vehículo, siempre y cuando la paralización no sea imputable a culpa grave o dolo del trabajador, rige la obligatoriedad del pago del salario mínimo vigente a condición de la disponibilidad del trabajador a la empresa o patrono.

Artículo tercero. La disponibilidad del trabajador a la empresa o patrono, en concordancia con el artículo 2o del Decreto 869 de 1978, hace relación a que el conductor "... esté al servicio de la empresa o patrono bien sea sobre el timón o la ruta o, simplemente, a disposición de la una o del otro".

Parágrafo. Para efectos de la jornada de trabajo en la industria del transporte colectivo urbano, a que se refiere el presente artículo se considera tiempo de trabajo, tanto el que se cuenta estando al timón y en la ruta, como aquél en que el trabajador se encuentra a disposición de la empresa o patrono.

Artículo cuarto. Las empresas de transporte colectivo urbano deben crear y hacer conocer oportunamente los mecanismos que prueben el cumplimiento de la disponibilidad de los conductores, a través de libros, planillas, tarjetas de asistencia o cualquiera otra forma de registro.

Artículo quinto. El Consejo Nacional de Salarios recomienda al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adoptar los mecanismos para que las empresas de transporte urbano acrediten de una manera permanente el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre inscripción de los trabajadores al Instituto de los Seguros Sociales y al pago de las obligaciones inherentes a la seguridad social.

Artículo sexto. El ministerio, a través de los mecanismos que considere convenientes, vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los treinta y un (31) días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El presidente del Consejo Nacional de Salarios, ministro de Trabajo y Seguridad Social,

(Fdo.) Jaime Pinzón López

El secretario del Consejo

(Fdo.) Juan Manuel de Pombo Espeche".

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 2 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Jaime Pinzón López

Régimen de contratación Administrativa

DECRETO NUMERO 222 DE 1983
(febrero 2)

Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le otorga la Ley 19 de 1982 y oída la Comisión a que ella se refiere,

DECRETA:

TITULO I

Campo de aplicación.

Artículo 1o. De las entidades a las cuales se aplica este estatuto. Los contratos previstos en este decreto que celebren la Nación (Ministerios y Departamentos Administrativos), y los Establecimientos Públicos se someten a las reglas contenidas en el presente estatuto.

Así mismo, se aplicarán a los que celebren las Superintendencias por conducto de los Ministerios a los cuales se hallen adscritas.

A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea más del noventa por ciento (90%) de su capital social le son aplicables las normas aquí consignadas sobre contratos de empréstito y de obras públicas y las demás que expresamente se refieran a dichas entidades.

Las normas que en este estatuto se refieran a tipos de contratos, su clasificación, efectos, responsabilidades y terminación, así como a los principios generales desarrollados en el Título IV, se aplicarán también en los Departamentos y Municipios.

TITULO II

Capacidad para contratar.

Artículo 2o. De quienes son capaces de contratar. Son capaces para contratar con las entidades a las cuales se aplica este estatuto, las personas consideradas como tales en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3o. De los casos en que varias personas pueden proponer conjuntamente. Cuando se considere que de la ejecución conjunta de un contrato se derivan beneficios para la entidad contratante, esta podrá autorizar que dos o más personas puedan presentar conjuntamente la misma propuesta, generándose así el consorcio.

Artículo 4o. De la presentación conjunta de propuestas. La autorización para presentar propuestas en los términos del artículo anterior deberá ser otorgada por el representante legal de la entidad con anterioridad a la apertura de la licitación o concurso de méritos o la celebración del contrato, según el caso.

En el pliego de condiciones o en la invitación deberá figurar expresamente la posibilidad de proponer conjuntamente y no podrá ser motivo de adendo.

Artículo 5o. De la responsabilidad del consorcio. Las personas a quienes en el evento previsto en los artículos anteriores se les adjudicare un contrato, responderán solidariamente por su celebración y ejecución.

Artículo 6o. De la prohibición de ceder el contrato. Celebrado el contrato no podrá cederse sino con autorización previa de la entidad contratante.

En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio.

Artículo 7o. De la manera de acreditar la existencia y representación legal. Cuando los contratistas fueren personas jurídicas, deberán acreditar su existencia y representación mediante los documentos exigidos por la ley.

Con el lleno de las normalidades pertinentes, para suscribir el contrato, las entidades extranjeras de carácter privado deberán establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional si el ob-

jeto de aquel fuere permanente, o acreditar en el país un apoderado domiciliado en Colombia debidamente facultado para presentar la propuesta, para la celebración y ejecución del contrato, así como también para representarla judicial y extrajudicialmente, si el objeto de este fuere ocasional. El reglamento definirá qué se entiende por objeto permanente y ocasional para los efectos de este artículo.

Para poder contratar, las personas jurídicas nacionales o extranjeras deberán haber sido constituidas por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de apertura de la respectiva licitación o de la celebración del convenio, según el caso, y acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Tratándose de contratos con objeto permanente, la entidad extranjera deberá presentar la propuesta por conducto de apoderado debidamente constituido a menos que lo haga personalmente su representante legal.

Para los efectos de los contratos con objeto ocasional, la entidad extranjera deberá mantener el apoderado, como mínimo por el término del contrato y seis (6) meses más.

Parágrafo. Las entidades públicas nacionales no estarán obligadas a acreditar su existencia. Las entidades públicas extranjeras demostrarán su existencia mediante certificación del agente diplomático o consular del país donde fueron constituidas.

Artículo 8o. De las inhabilidades. No podrán celebrar contratos por sí o por interpuesta persona con las entidades a que se refiere este estatuto:

1. Quienes se hallen inhabilitados para ello por la Constitución o las leyes.

2. Quienes por hechos de que fueron responsables dieron lugar a la declaratoria de caducidad por parte de cualquier entidad pública.

3. Quienes con anterioridad hubieren celebrado contratos estando inhabilitados para ello.

4. Quienes con anterioridad a la apertura de la licitación o concurso o la celebración del contrato, según el caso, no estuvieren inscritos, calificados y clasificados en los correspondientes registros cuando el presente estatuto o los reglamentos así lo exijan.

5. Quienes en la fecha en que se haya de firmar el contrato no se encuentren en paz y a salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuestos de renta y complementarios. Este paz y salvo no se exigirá a apoderados o representantes legales de los contratistas.

6. Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción derechos y funciones públicas; esta inhabilidad se extenderá por el mismo término de dicha sanción.

Parágrafo. Las inhabilidades a que se refieren los numerales 2 y 3, se extenderán por cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución de caducidad o de la firma del contrato; la señalada en el numeral 6o. se contará a partir de la fecha de la sentencia definitiva.

Artículo 9o. De otros casos de inhabilidad. Son también inhábiles para contratar con la respectiva entidad, por sí o por interpuesta persona:

1. Quienes hayan tenido el carácter de empleado oficial o miembro de la junta o consejo directivo de la entidad contratante. Esta inhabilidad tendrá vigencia durante un año contado a partir de la fecha del retiro y, en cuanto al empleado oficial, se entiende respecto de aquellos que desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor y ejecutivo tal como se describen en los artículos 4o., 5o. y 6o. del Decreto 1042 de 1978 o normas que lo modifiquen o adicionen.

2. El cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes de los empleados oficiales y de los miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante.

3. Las sociedades en que los empleados oficiales o miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante tengan participación en el capital social o desempeñen cargo de dirección o manejo.

4. Las sociedades en las que el cónyuge, compañero o compañera permanente, o pariente de los empleados oficiales o miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante, tengan conjunta o separadamente, más del 50% del capital social o desempeñen cargos de dirección.

Parágrafo 1o. Para los efectos previstos en el presente estatuto, son parientes quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil.

Las disposiciones de este artículo no se aplican en el caso de las sociedades anónimas.

Parágrafo 2o. Se entiende por cónyuge, para los efectos aquí previstos, la persona con quien se ha contraído cualquier clase de matrimonio, en Colombia o en el extranjero, hállese o no inscrito en el registro civil colombiano.

Artículo 10. De las incompatibilidades. Además de las prohibiciones consagradas en otras normas, no podrán celebrar contratos con las entidades a que se refiere este estatuto, por sí o por interposta persona:

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 11 de 1973, los senadores y representantes principales desde el momento de su elección y hasta cuando cese su investidura y los suplentes que hayan ejercido el cargo. Esta incompatibilidad se extenderá durante el periodo constitucional respectivo; en caso de renuncia se mantendrá por un (1) año después de su aceptación si faltare un lapso mayor para el vencimiento del periodo.

2. Los empleados oficiales.

3. Los miembros de las juntas o consejos directivos o asesores de organismos descentralizados mientras conserven tal carácter.

Parágrafo. En el caso previsto en el numeral 3o. la incompatibilidad solo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y los organismos del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

Artículo 11. De las excepciones a las inhabilidades e incompatibilidades. No quedan cobijadas por las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, las personas que contraten por obligación legal o lo hagan para utilizar los bienes o servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes los soliciten.

Artículo 12. De la definición de empleado oficial. Para los efectos de este estatuto, la expresión empleado oficial cobija a los empleados públicos, trabajadores oficiales y los trabajadores de la seguridad social.

Artículo 13. De las sanciones a los contratos celebrados contra expresa prohibición. La contravención de las prohibiciones establecidas en este estatuto, obligará al representante legal de la respectiva entidad a dar por terminado el contrato y a proceder a su liquidación en el estado en que se encuentre, sin que haya lugar a reconocimiento o pago de indemnización alguna. La entidad, además, hará efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato.

Los funcionarios que hayan celebrado el contrato y el contratista, responderán solidariamente por los perjuicios causados, tanto a la entidad contratante como a terceros, sin detrimento de la responsabilidad penal que les correspondiere.

La Procuraduría General de la Nación velará por el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 14. De la información sobre las inhabilidades e incompatibilidades. El reglamento establecerá los medios de información que permitan conocer quienes están cobijados por las inhabilidades señaladas en los numerales 2o. y 3o. del artículo 8o. y, si fuera posible, por las demás inhabilidades e incompatibilidades.

En todo caso, el contratista deberá afirmar bajo juramento que no se halla incurrido en las mencionadas prohibiciones. El juramento se entenderá prestado con la firma de la propuesta o del contrato, según el caso.

Esta declaración deberá quedar expresada en el contrato.

Artículo 15. Del consentimiento, objeto y causa. Los requisitos de consentimiento válido, objeto y causa lícitos se regirán por las normas que sobre la materia establecen el Código Civil y disposiciones complementarias.

TITULO III

Contratos administrativos y de derecho privado de la administración.

Artículo 16. De la clasificación y de la naturaleza de los contratos. Son contratos administrativos:

1. Los de concesión de servicios públicos.
2. Los de obras públicas.
3. Los de prestación de servicios.
4. Los de suministros.

5. Los interadministrativos internos que tengan estos mismos objetos.

6. Los de explotación de bienes del Estado.

7. Los de empréstito.

8. Los de crédito celebrados por la Compañía de Fomento Cinematográfico —FOCINE—

9. Los de conducción de correos y asociación para la prestación de servicios de correo aéreo; y

10. Los que celebren instituciones financieras internacionales públicas, entidades gubernamentales de crédito extranjeras y los organismos internacionales, con entidades colombianas, cuando no se les considere como tratados o convenios internacionales.

Son contratos de derecho privado de la administración los demás, a menos que ley especial disponga en sentido contrario, y en sus efectos estarán sujetos a las normas civiles, comerciales y laborales, según la naturaleza de los mismos, salvo en lo concerniente a la caducidad.

Parágrafo. Los contratos de explotación de bienes del Estado se rigen por las normas especiales de la materia.

Artículo 17. De la jurisdicción competente. La calificación de los contratos administrativos determina que los litigios que de ellos surjan son del conocimiento de la justicia contencioso administrativa; los que se susciten con ocasión de los contratos de derecho privado, serán de conocimiento de la justicia ordinaria.

Parágrafo. No obstante, la justicia contencioso administrativa conocerá también de los litigios derivados de los contratos de derecho privado en que se hubiere pactado la cláusula de caducidad.

Igualmente en los contratos de derecho privado de la administración, en cuya formación o adjudicación haya lugar a la expedición de actos administrativos, se aplicarán a estos las normas del procedimiento gubernativo conforme a este estatuto, y las acciones administrativas que contra dichos actos sean viables, serán sometidas a las reglas de la justicia contencioso administrativa.

TITULO IV

Terminación, modificación e interpretación unilaterales.

Artículo 18. Aplicación de los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales. Los contratos administrativos que se celebren con posterioridad a este estatuto, se rigen por los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales por parte de las entidades públicas que los suscriban, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 19. Terminación unilateral. Cuando graves motivos posteriores al perfeccionamiento del contrato o sobrevinientes dentro de su ejecución, determinen que es de grave inconveniencia para el interés público el cumplimiento del objeto del contrato, este podrá darse por terminado mediante resolución motivada. Contra esta resolución procede solamente el recurso de reposición, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas que pueda intentar el contratista.

En firme la resolución, se procederá a la liquidación del contrato, para la cual se tomará en cuenta el estimativo del valor compensatorio que el artículo 8o. de la Ley 19 de 1982 ordena que se reconozca al contratista.

En ningún caso la resolución de terminación podrá dictarse sin previa consulta al Consejo de Ministros.

Parágrafo 1o. La resolución que decreta la terminación unilateral deberá basarse, únicamente, en consideraciones de:

- a) Orden público;
- b) Coyuntura económica crítica.

Parágrafo 2o. No habrá lugar a la terminación unilateral prevista en este artículo en los convenios interadministrativos, en los celebrados con instituciones financieras internacionales públicas, entidades gubernamentales de crédito extranjeras y organismos internacionales, ni en los contratos de empréstito; en estos casos la terminación procederá según las estipulaciones contractuales, o mediante acuerdo de las partes.

Artículo 20. Modificación unilateral. Cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos administrativos, se observarán las siguientes reglas:

- a) No podrán modificarse la clase y objeto del contrato,

b) Deben mantenerse las condiciones técnicas para la ejecución del contrato.

c) Deben respetarse las ventajas económicas que se hayan otorgado al contratista.

d) Debe guardarse el equilibrio financiero del contrato para ambas partes.

e) Deben reconocerse al contratista los nuevos costos provenientes de la modificación.

Artículo 21. Procedimiento para la modificación unilateral. En los pliegos de condiciones deberán contemplarse las modificaciones de los contratos que sean previsibles y la manera de asegurar el equilibrio financiero de los mismos. Cuando en el curso de la ejecución de un contrato el interés público demande la variación del mismo, la entidad pública correspondiente propondrá al contratista el procedimiento para llevarla a efecto, la manera de acreditar y reconocer los nuevos costos, o de disminuir los que no vayan a causarse, según el caso, mediante las evaluaciones técnicas pertinentes y el señalamiento de los nuevos precios, si a ello hubiere lugar.

Se sentará un acta con los términos de la propuesta, si el contratista no acepta y la entidad pública considera indispensable para el interés público y el mejor cumplimiento del contrato introducir las modificaciones propuestas, lo decidirá así por medio de resolución motivada, que se notificará conforme al Decreto-ley 2733 de 1959 o a las normas que lo sustituyan.

Contra la resolución que ordena la modificación unilateralmente procederá únicamente el recurso de reposición, sin perjuicio de las acciones contenciosas administrativas que pueda intentar el contratista; en firme la decisión, la modificación se tendrá como parte integrante del contrato y surtirá efectos a partir de ese momento, pero podrá haber alteración de los plazos de cumplimiento y reajuste de las fianzas, si fuere pertinente.

Parágrafo 1o. La resolución de modificación unilateral no podrá dictarse sin previa consulta al Consejo de Ministros, cuando la cuantía de la modificación sea o exceda de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), a los Consejos de Gobierno o las juntas o consejos directivos según el caso.

Parágrafo 2o. No podrán hacerse modificaciones distintas de las que fueron contempladas como previsibles en los pliegos de condiciones.

Artículo 22. Desistimiento. Si de la propuesta o de la resolución de modificación unilateral del contrato apareciere que el valor del mismo se aumenta o disminuye en más de un veinte por ciento (20%) del precio inicialmente pactado, el contratista podrá desistir del contrato en forma expresa en el acta correspondiente o dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de aquella; en tales eventos se pasará a la liquidación del contrato.

Artículo 23. Casos en que no tiene lugar la modificación unilateral. No habrá lugar a la modificación unilateral en los convenios interadministrativos, en los celebrados con instituciones financieras internacionales públicas, entidades gubernamentales de crédito extranjeras y organismos internacionales, ni en los contratos de empréstito; en estos casos la modificación procederá conforme a las estipulaciones del contrato, o mediante acuerdo de las partes.

Artículo 24. Interpretación unilateral. Cuando surgieren discrepancias sobre la interpretación de las cláusulas del contrato que puedan traer su parálisis o perturbar la ejecución del mismo, la entidad pública convocará al contratista y le expondrá su criterio sobre la mejor manera de adelantar el cumplimiento del contrato.

Se sentará un acta con los resultados de la reunión; si no existiere acuerdo, la entidad pública señalará la forma como el contrato debe continuar y ser ejecutado, mediante resolución motivada que se notificará conforme al Decreto-ley 2733 de 1959 o las normas que lo sustituyan.

Contra la resolución que esto defina solo procederá el recurso de reposición; en firme la decisión, el cumplimiento del contrato se hará conforme allí se disponga, sin perjuicio de las acciones contenciosas administrativas que pueda intentar el contratista.

Parágrafo. La interpretación que conforme a este artículo pueden hacer las entidades públicas no excluye el arbitramento que se pacte en los contratos y se hará teniendo en cuenta el objeto de los mismos, el conjunto de sus cláusulas y los principios de hermenéutica prescritos en la ley. Su finalidad es de interés público pero a través de ella no podrán introducirse modificaciones a los contratos.

Si se hubiere pactado arbitramento, no podrá acudir a él sin que previamente se haya cumplido lo relativo a la interpretación unilateral y lo resuelto en esta etapa no podrá ser objeto de arbitramento.

TITULO V

Normas de contratación.

Artículo 25. De los requisitos. Salvo disposición legal en contrario, la celebración de contratos escritos, administrativos y de derecho privado de la administración, se someterá a los siguientes requisitos:

a) Presentación por el oferente del paz y salvo por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios, desde el momento de formular la propuesta;

b) Licitación o concurso de méritos;

c) Registro presupuestal;

d) Constitución y aprobación de garantías;

e) Concepto del Consejo de Ministros;

f) Firma del Presidente de la República;

g) Revisión del Consejo de Estado;

h) Publicación en el **Diario Oficial** y pago de los derechos de timbre.

Parágrafo. Es entendido que además de los requisitos previstos en este artículo deberán cumplirse los especiales que se señalen para determinados contratos.

Artículo 26. De los contratos que deben constar por escrito. Salvo lo dispuesto este estatuto, deberán constar por escrito los contratos cuya cuantía sea o exceda la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00).

En los demás casos, el reconocimiento de obligaciones a cargo de la entidad contratante se hará por resolución motivada.

Artículo 27. De la definición de la licitación. Licitación es el procedimiento mediante el cual, previa invitación, la entidad contratante selecciona entre varias personas, en igualdad de oportunidades, la que proponga mejores condiciones para contratar.

Artículo 28. De las clases de licitación. La licitación puede ser pública o privada, según que la invitación a contratar se haga públicamente a un número indeterminado de personas, siempre que reúnan los requisitos que señalen la ley y los reglamentos, o en forma directa a los posibles contratistas.

Artículo 29. De cuándo hay lugar a la licitación pública. Habrá obligación de efectuar licitación pública en todos los casos en que no se permita la licitación privada o la contratación directa, de acuerdo con las normas establecidas en este estatuto.

Artículo 30. De cómo se realiza la licitación pública. La licitación pública se efectuará conforme a las siguientes reglas:

1. El jefe del organismo respectivo ordenará su apertura por medio de resolución motivada.

2. La entidad interesada elaborará un pliego de condiciones que, además de lo que se considere necesario para identificar la licitación, contenga en forma expresa y completa:

a) Las especificaciones de los bienes, servicios u obras objeto del contrato proyectado;

b) La cantidad y calidad de dichos bienes o servicios o de la obra;

c) Las calidades que se exijan a las personas que deseen licitar;

d) El lugar, sitio, día y hora en que se abra y cierre la licitación;

e) Las condiciones y forma de cumplimiento por el contratista y las modalidades y forma de pago; cuando el pago deba hacerse con recursos del crédito, deberá consignarse expresamente que este se hará bajo condición del perfeccionamiento del empréstito correspondiente, o la exigencia al proponente de formular oferta de financiación.

f) Las sanciones por incumplimiento de la propuesta y la garantía de seriedad de la misma;

g) El término dentro del cual se hará la adjudicación una vez cerrada la licitación y el plazo para la firma del contrato una vez efectuada aquella, los cuales deberán señalarse teniendo en cuenta la naturaleza y objeto del contrato;

h) La minuta del contrato que se pretende celebrar con inclusión de las cláusulas forzosas de ley;

i) El número mínimo de participantes hábiles exigido para que la licitación no sea declarada desierta, el cual no podrá ser inferior a dos;

- j) Los criterios que se tendrán en cuenta para la adjudicación;
- k) La posibilidad de presentar alternativas;
- l) La posibilidad de presentar propuestas parciales;
- m) La posibilidad de efectuar adjudicaciones parciales;
- n) La posibilidad de presentar propuestas conjuntas.

3. Dentro de los veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de licitación se publicarán por lo menos dos avisos, con un intervalo no inferior a cinco (5) días calendario, en uno o más periódicos de amplia circulación nacional.

Cuando la licitación fuere internacional o su cuantía excediere de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000.00), dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su apertura, deberán publicarse cuando menos, cuatro (4) avisos con el mismo intervalo. El último aviso deberá ser publicado con antelación no inferior a cinco (5) días calendario a la apertura de la licitación.

Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación.

4. El plazo de la licitación, entendido como el término que debe transcurrir entre su apertura y su cierre, se señalará de acuerdo con la naturaleza y objeto del contrato, y no podrá ser inferior a diez (10) días calendario.

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada o cuando lo soliciten las dos terceras partes de las personas que hayan retirado pliegos de condiciones, dicho término se podrá prorrogar, antes de su vencimiento, por un plazo no superior a la mitad del inicialmente fijado.

5. Las propuestas se recibirán en sobres cerrados y sellados dentro del plazo fijado para la licitación. Se depositarán en una urna previamente cerrada y sellada, que tendrá tres (3) cerraduras distintas cuya apertura, para cada una, será responsabilidad respectivamente del jefe del Organismo o su delegado, del secretario general del mismo o su delegado, y del auditor fiscal o su delegado, quienes por tanto serán los únicos tenedores legítimos de cada llave.

6. El día y hora señalados para el cierre de la licitación, en acto público, se abrirán las propuestas y se levantará un acta con la relación sucinta de las propuestas y de su valor, las que se serán numeradas y rubricadas con la firma del presidente de la Junta de Licitaciones y Adquisiciones o, en su defecto, del secretario general del organismo y del auditor fiscal o sus delegados.

De las diligencias del cierre y sello de la urna y de apertura de la misma se levantarán actas que suscribirán los miembros de la Junta de Licitaciones y Adquisiciones y los postores presentes que lo deseen.

7. El jefe de la entidad contratante podrá prorrogar los plazos previstos en el literal g) del numeral 2o., antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente señalado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

8. La adjudicación deberá producirse dentro del plazo señalado para el efecto o dentro de su prórroga. Dentro del mismo término, podrá declararse desierta la licitación conforme a lo previsto en este estatuto.

9. Si la licitación se declare desierta o no se adjudicare en el plazo previsto, deberán devolverse las propuestas.

Artículo 31. De cuando hay lugar a licitación privada. Podrá efectuarse licitación privada en los siguientes casos:

1. Cuando en el registro de proponentes no figuren más de cinco (5) personas en capacidad de celebrar el respectivo contrato.

2. Cuando el objeto del contrato que se proyecta celebrar fuere la impresión de estampillas, billetes nacionales, otras especies timbradas representativas de valores y formatos para bonos de deuda pública o para declaraciones con fines tributarios.

3. Cuando se trate de contratos para la adquisición o permuta de bienes muebles cuyo valor sea superior o igual a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) e inferior a siete millones de pesos (\$ 7.000.000) o su equivalente en moneda extranjera.

4. Cuando se trate de contratos de obras públicas cuyo valor sea igual o superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) e inferior a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000).

5. Cuando se trate de la venta de armas y municiones de guerra que se consideren inservibles, obsoletas y que no sean susceptibles de reconversión y utilización por las Fuerzas Militares o por la Policía Nacional.

6. Cuando se trate de contratos de conducción de correos cuyo valor oscile entre un millón de pesos (\$ 1.000.000) y tres millones de pesos (\$ 3.000.000).

Artículo 32. De cómo se efectúa la licitación privada. La licitación privada se regirá por las siguientes reglas:

1. El jefe del organismo respectivo ordenará su apertura por medio de resolución motivada.

2. Expedida la resolución respectiva, se enviará a cada una de las personas en condiciones de celebrar el contrato proyectado solicitud para que formulen propuestas y copias del pliego de condiciones, para cuya elaboración se seguirán las normas previstas en el numeral 2) del artículo 30. Si en los eventos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo anterior, el número de inscritos en el respectivo registro de proponentes fuere igual o inferior a cinco (5) la solicitud se enviará a todos; si fuere superior se remitirá por lo menos a cinco (5). En los casos contemplados en los numerales 2 y 5 del artículo anterior, se enviará por lo menos a dos (2).

3. Entre las fechas de apertura y cierre de la licitación debe transcurrir un término no menor de diez (10) días calendario. A este término podrán renunciar por escrito todos los invitados a formular propuestas.

4. En lo demás, se observarán las reglas previstas para la licitación pública en los numerales 4 inciso segundo, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 30.

Artículo 33. De los criterios para la adjudicación. La adjudicación deberá hacerse, previos los estudios del caso y efectuado el análisis comparativo, al licitador o concursante cuya propuesta se estime más favorable y esté ajustada al pliego de condiciones o términos de referencia, según el caso.

En la evaluación de las propuestas deberán tenerse en cuenta, en forma rigurosa, los criterios de adjudicación y las ponderaciones de esos criterios conforme a lo establecido en el pliego de condiciones correspondiente, con fundamento, entre otros, en los siguientes factores: el precio, el plazo, la calidad, el cumplimiento en contratos anteriores, solvencia económica, capacidad técnica, experiencia, organización y equipo de los oferentes.

En las licitaciones internacionales se tendrán en cuenta, además, la situación de la balanza comercial con el respectivo país con el objeto de buscar la reciprocidad comercial correspondiente.

Se tendrá en cuenta, así mismo, la protección al trabajo y a la industria nacionales en los términos de este estatuto y la distribución equitativa de los contratos suscritos que se estén tramitando o ejecutando en la entidad licitante.

La entidad contratante podrá hacer adjudicación parcial si de ello se derivan beneficios para la administración, siempre y cuando esta posibilidad hubiere sido prevista en el pliego de condiciones o términos de referencia, según el caso.

En igualdad de condiciones, deberá preferirse la oferta que ofrezca mejor precio; en igualdad de precios, la que contemple mejores condiciones globalmente consideradas; y en igualdad de condiciones y precios, se tendrá en cuenta la distribución equitativa de los negocios.

Artículo 34. De la autoridad competente para adjudicar. Corresponde adjudicar el contrato al jefe del organismo, previo concepto de la Junta de Licitaciones y Adquisiciones o del Comité Técnico del mismo, con sujeción a las normas que regulan sus facultades. La adjudicación se hará mediante resolución motivada que se notificará personalmente al proponente favorecido según Decreto 2733 de 1959 o normas que lo sustituyan y se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

Contra esta resolución no procede ningún recurso por la vía gubernativa.

Si el proponente favorecido no firmare el contrato dentro del plazo que con tal fin se señale, la entidad contratante podrá optar entre abrir una nueva licitación o adjudicar, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, al proponente calificado en segundo lugar; si este tampoco firmare el contrato, podrán adjudicarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al proponente calificado en tercer lugar.

Artículo 35. De los efectos de la adjudicación. Ejecutoriada la resolución de adjudicación, esta es irrevocable y obliga por lo mismo a la entidad y al adjudicatario.

Cuando la ley subordine el perfeccionamiento de un contrato a la aprobación o revisión de un organismo o autoridad superior, la adjudicación no producirá otro efecto que el de obligar a la entidad contratante y al adjudicatario a cumplir los demás requisitos establecidos para el caso.

Si el organismo o autoridad superior improbare el contrato por no encontrarlo ajustado a la ley, deberán adoptarse las correpondientes reformas, y si esto no fuere posible por haberse configurado una causa l de nulidad absoluta, se iniciará la tramitación para celebrar un nuevo contrato, si para esto último hubiere autorización legal.

Si la negativa obediere a razones de inconveniencia, podrá iniciarse la tramitación para celebrar un nuevo contrato, pero dentro de las condiciones que con dicho fin señale quien lo negó.

Artículo 36. De las sanciones a los proponentes que incumplan. Salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de multa, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

Artículo 37. De la devolución de los depósitos de garantía. Al adjudicatario se le devolverá el depósito o la garantía de seriedad de la propuesta cuando esté perfeccionado el contrato; a quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá tres meses después de la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriere antes, a menos que manifiesten no tener interés en la adjudicación. A los demás proponentes y a los clasificados en segundo y tercer lugar, si fuere el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la adjudicación.

Artículo 38. Desconcentración de las licitaciones. Los jefes de los organismos a que hace referencia este estatuto podrán delegar en los funcionarios de la entidad radicados en los departamentos, intendencias y comisarias, la realización de todo el trámite de una licitación de carácter regional, con excepción de la adjudicación y de la firma del contrato, si se tratare de la nación.

El funcionario delegado será responsable del cumplimiento de los requisitos previstos en este estatuto y sus normas reglamentarias.

Artículo 39. Del concurso de méritos. Los contratos de consultoría de cuantía igual o superior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00), deberán adjudicarse mediante concurso de méritos. Este consistirá en la invitación pública o privada, según lo determine el reglamento, para formular propuestas y deberá ser adjudicado al proponente inscrito que demuestre estar mejor calificado, ponderando además su capacidad técnica, experiencia y organización para el servicio profesional de que se trate y teniendo en cuenta la equitativa distribución de los negocios.

Cuando su cuantía fuere inferior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) o el Consejo de Ministros lo considere conveniente, estos contratos podrán adjudicarse directamente.

Los honorarios se fijarán de acuerdo con las tarifas que, con aprobación previa del Gobierno Nacional, establezcan las asociaciones profesionales que tengan el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, en su defecto, las partes acordarán una suma global fija, un porcentaje sobre el costo final de la obra o del estudio o cualquier otro sistema técnico que sobre bases ciertas permita determinar su valor.

Artículo 40. Normas comunes a los concursos de méritos. Los concursos públicos o privados de méritos se declararán desierto por el jefe de la respectiva entidad en los mismos casos previstos en la ley para declarar desiertas las licitaciones.

Cuando el concurso fuere declarado desierto por dos veces consecutivas y por razones ajenas a la entidad promotora o contratante, el respectivo contrato podrá adjudicarse directamente.

Sin perjuicio de las demás inhabilidades e incompatibilidades que consagren las disposiciones vigentes, ninguno de los concursantes podrá tener comunidad de oficina ni ser socio, en sociedades distintas de las anónimas, durante el tiempo del concurso ni un año antes

del mismo, con el funcionario coordinador o con cualquiera de los miembros del jurado calificador o del comité.

Las normas sobre licitación, previstas en las disposiciones vigentes, serán aplicables a los concursos, en cuanto no pugnen con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 41. Del saneamiento del procedimiento. Si durante el proceso de licitación, de concurso de méritos o de celebración del contrato, según el caso, el jefe de la entidad respectiva encontrare que se ha pretermitido alguno de los requisitos exigidos, deberá ordenar su cumplimiento o corrección en todos los casos en que no se hallare frente a una causal de nulidad absoluta.

Efectuada la enmienda, la tramitación se reanudará en el correspondiente estado.

Así mismo, los contratos celebrados podrán ser aclarados por la respectiva entidad cuando se tratare de errores de transcripción o de copia, debidamente comprobados.

El Gobierno Nacional reglamentará las circunstancias en que se podrá efectuar el saneamiento o la corrección a que se refiere este artículo.

Artículo 42. De cuándo se declara desierta la licitación o concurso de méritos. El jefe del organismo respectivo declarará desierta la licitación o el concurso de méritos:

1. Cuando no se presente el número mínimo de participantes que se haya determinado en el pliego o invitación.

2. Cuando el procedimiento se hubiere adelantado con pretermisión de alguno de los requisitos previstos en este estatuto o en sus normas reglamentarias.

3. Cuando ninguna de las propuestas se ajustare al pliego de condiciones o a la invitación.

4. Cuando se hubiere violado la reserva de las mismas de manera ostensible y antes del cierre de la licitación o concurso.

5. Cuando, a su juicio, las diferentes propuestas se consideren inconvenientes para la entidad contratante.

En los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, la declaratoria deberá hacerse mediante resolución motivada.

Artículo 43. De cuándo se puede prescindir de la licitación o concurso. Podrá prescindirse de la licitación o del concurso de méritos, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de la adquisición de bienes muebles que solo determinada persona o entidad puede suministrar.

2. Cuando por segunda vez la licitación o el concurso se hubiere declarado desierto por causas no imputables a la entidad contratante. En este caso no podrá celebrarse el contrato por suma superior a la fijada en la propuesta de menor valor presentada en cualquiera de las dos licitaciones, adicionada con el incremento porcentual del índice total de precios al consumidor que fije el DANE, para el tiempo transcurrido.

3. Cuando se trate de la ejecución de trabajos artísticos, técnicos o científicos y que según concepto del Consejo de Ministros solo puedan encomendarse a determinados artistas o expertos.

4. Cuando se trate de contratos de prestación de servicios previstos en el capítulo once del Título VIII.

5. Cuando la adquisición se refiera a elementos o suministros que se hacen para prueba o ensayo, solo en la cantidad necesaria para su práctica.

6. Cuando se tomen o den inmuebles en arrendamiento.

7. Cuando se trate de transporte en el país sujeto a tarifas señaladas por autoridad competente, o cuando el valor del mismo fuere inferior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

8. Cuando se trate de contratos de obras públicas cuyo valor sea inferior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00).

9. Cuando se trate de la adquisición de bienes muebles en cuantía inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).

10. Cuando se trate de la contratación de empréstitos internos o externos.

11. Cuando se trate de la adquisición de inmuebles.

12. Cuando se trate de la adquisición, construcción o enajenación de bienes inmuebles en el extranjero para sedes diplomáticas o consulares o residencia de funcionarios.

13. Cuando se trate de servicios y suministros requeridos por la Presidencia de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores para la atención de compromisos internacionales o de carácter protocolario.

14. Cuando se trate de la venta o permuta de bienes inmuebles avaluados en menos de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", y de la venta de zonas de carreteras o de caminos fuera de servicio o de predios solicitados por entidades públicas.

15. Cuando se trate de contratos de consultoría cuyo valor sea inferior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00).

16. Cuando hubiere urgencia evidente calificada por el Consejo de Ministros, que no permita el tiempo necesario para la licitación o concurso.

La urgencia evidente supone solamente necesidades actuales o previsibles de orden público, seguridad nacional o calamidad pública.

17. Cuando se trate de la adquisición de bienes destinados a la defensa nacional y de la construcción de instalaciones para los mismos fines, cuando por sus características sean de naturaleza reservada, previo concepto del consejo de Ministros.

18. Cuando se trate de la adquisición de bienes destinados a conjurar los efectos de cualquier catástrofe pública.

19. Cuando se trate de la adquisición de bienes en épocas de escasez o cuando su abastecimiento fuere deficiente, previo concepto del Consejo de Ministros.

20. Cuando se trate del ensanche o renovación de plantas telefónicas, telegráficas o de télex, siempre que estas operaciones signifiquen menos del cuarenta por ciento (40%) de las instalaciones materiales y equipos que constituyan la planta. Sin embargo, habrá lugar a licitación cuando los ensanches impliquen constitución de nuevos grupos o unidades con características propias de una central completa.

21. Cuando se trate de contratos celebrados entre entidades públicas.

22. Cuando se trate de inminente paralización, suspensión o daño de un servicio público pero solo hasta controlar tales circunstancias, previa calificación del Consejo de Ministros.

23. Cuando se trate de los siguientes contratos de comunicaciones:

- a) Servicio de correspondencia pública y privada;
- b) Servicios especiales de telecomunicaciones;
- c) Estaciones experimentales;
- d) Estaciones de radioaficionados;
- e) Reducción de correos cuando su valor anual fuere inferior a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

f) Asociación para el servicio de correo aéreo.

24. Cuando se trate de contratos de crédito de la Compañía de Fomento Cinematográfico, FOCINE.

25. Cuando se trate de la adquisición de repuestos para los equipos de televisión del Instituto Nacional de Radio y Televisión, INRAVISION.

26. Cuando se trate de contratos que celebre la Compañía de Informaciones Audiovisuales para la comercialización, producción y transmisión de programas.

27. Cuando se trate de obras por administración delegada de cuantía inferior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) o cuando, siendo superior, el Consejo de Ministros lo autorice por considerarlo de conveniencia.

28. En todos los demás casos en que así se autorice en este estatuto.

Artículo 44. Del registro de proponentes. En los casos especiales que dispongan los respectivos reglamentos, no se podrá licitar, adjudicar o celebrar contratos con personas naturales o jurídicas que no se hallaren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas en el registro correspondiente.

La inscripción deberá hacerse con anterioridad a la apertura de la licitación o concurso o la celebración del contrato, según el caso.

Para efectos de la inscripción, calificación y clasificación de los proponentes, se establecerán formularios únicos según la actividad de que se trate.

La inscripción no causará derecho alguno, pero las personas interesadas cubrirán el valor de los formularios impresos que hayan de emplearse.

La solicitud de inscripción se hará mediante diligenciamiento del formulario que preparará y distribuirá la entidad contratante. En dicho formulario deberán constar de manera clara y precisa las

pruebas, datos o informaciones de carácter general o especial que se soliciten, así como las distintas clases o grupos que integran el registro.

El jefe de la entidad, mediante resolución motivada, establecerá la oportunidad en que pueda hacerse la presentación de los documentos anteriores.

Con base en los formularios y documentaciones que se vayan presentando, el funcionario o funcionarios designados para tal efecto por el jefe de la entidad, procederán a elaborar un estudio con miras a determinar la calificación y clasificación del solicitante.

Una vez hecha la evaluación correspondiente se hará inscripción en el registro de proponentes dentro de la clase o grupo y con la calificación que resulte de dicho estudio. Se podrá solicitar al peticionario la información adicional que se considere necesaria y devolver los formularios que no se encuentren debidamente diligenciados.

Artículo 45. Disposiciones comunes a los registros. Toda persona natural o jurídica que reúna los requisitos que para el efecto se señalen, podrá presentar la documentación correspondiente para ser calificada y clasificada en el respectivo registro de proponentes.

Las personas inscritas en el registro de proponentes podrán solicitar que se actualice su calificación durante el plazo que señalen las entidades contratantes, presentando los documentos a que hubiere lugar.

Para la actualización del registro podrán utilizarse formularios especiales.

La calificación y clasificación de los proponentes tendrá vigencia de veinticuatro (24) meses, transcurridos los cuales, para poder solicitar, concursar o contratar, según el caso, el interesado deberá presentar oportunamente los documentos que la respectiva entidad considere necesarios para conocer las calidades actuales del inscrito.

Con base en esta revisión, pueden modificarse o cancelarse la calificación y clasificación.

Las sociedades matrices podrán allegar información sobre sus afiliadas o subsidiarias, siempre y cuando estas tengan por objeto actividades similares o complementarias. En tal caso, deberán suministrar datos sobre organización, personal, experiencia, contratos ejecutados y en vía de ejecución, balances de las entidades subordinadas y sobre participación financiera de la sociedad principal en ellas.

Si las filiales o subsidiarias desean inscribirse, lo deberán hacer en formulario separado y con documentación diferente de la de su sociedad matriz.

La calificación y clasificación en el respectivo registro regirán para todas las propuestas que el inscrito presente.

Cuando la entidad descubra falsedad en los documentos que sirvieron de base para la inscripción, actualización o revisión, procederá a cancelar dicha inscripción.

El registro de proponentes es documento público y, por tanto, cualquier persona puede solicitar que se le expidan certificaciones sobre las inscripciones, calificación y clasificación que contenga.

Artículo 46. Del registro presupuestal. Los contratos a que se refiere el presente estatuto estarán sujetos al respectivo registro presupuestal, operación que se cumplirá una vez suscrito el contrato por las divisiones y secciones delegadas de la Dirección General de Presupuesto, o por los funcionarios encargados de la ejecución presupuestal, según el caso, para lo cual se deberán verificar exclusivamente:

1. Que en el presupuesto de apropiaciones del año fiscal correspondiente existen partidas a las cuales se pueda imputar el gasto que se proyecte realizar dentro de esa vigencia.

Las partidas que deban cubrirse con fondos provenientes de empréstitos, solo podrán afectarse cuando el contrato de crédito estuviere perfeccionado y sus recursos disponibles.

2. Las partidas presupuestales con las cuales debe cubrirse el valor del contrato, en la respectiva vigencia fiscal, estén libres de compromisos en cuantía suficiente para atender la obligación originada en el contrato proyectado.

Hecho el registro, las partidas presupuestales correspondientes solo pueden destinarse al cumplimiento del contrato para el cual se afectaron, a menos que las mismas queden libre de los compromisos en el originados.

Artículo 47. Del informe a la Contraloría General de la República. Para los efectos del control fiscal posterior, los jefes delegados de presupuesto o quienes hagan sus veces, comunicarán a la Contraloría General de la República los registros que se realicen conforme al artículo anterior.

Artículo 48. De la constitución de garantías del contrato. Las garantías exigidas deberán constituirse una vez obtenido el registro presupuestal correspondiente, y requerirán aprobación del jefe de la entidad contratante o del funcionario delegado.

No obstante lo establecido en este artículo, en los casos en que se deba pactar la constitución de garantías de estabilidad de la obra o calidad del bien o servicio, dicha garantía se otorgará simultáneamente con el recibo de la obra, bien o servicio, a satisfacción por la entidad contratante. Así mismo deberá prorrogarse, por un término no inferior a tres (3) años, la garantía del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. La aprobación de esta garantía será condición necesaria para que el acta de recibo produzca efectos legales y contractuales. La garantía sobre manejo y buena inversión de un anticipo, se otorgará y aprobará una vez perfeccionado el contrato y será requisito indispensable para la entrega del anticipo.

Artículo 49. Del concepto del Consejo de Ministros. Cumplidos los requisitos y las modalidades establecidas en los artículos precedentes, los contratos celebrados por la Nación cuya cuantía sea o exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) o su equivalente en moneda extranjera, requieren concepto favorable del Consejo de Ministros previo el estudio de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Los celebrados por otras entidades públicas requerirán el concepto mencionado cuando así lo disponga expresamente el presente estatuto.

Los contratos escritos de la Nación deberán someterse a la firma del Presidente de la República, si esta función no hubiere sido delegada.

Artículo 50. De la revisión del Consejo de Estado. Los contratos de la Nación cuya cuantía sea o exceda de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) o su equivalente en moneda extranjera deben someterse a la revisión de legalidad del Consejo de Estado. Los celebrados por otras entidades públicas se someterán a esta revisión cuando así lo disponga expresamente el presente estatuto.

Artículo 51. Del perfeccionamiento de los contratos. Salvo disposición en contrario, los contratos a los cuales se refiere este estatuto se entienden perfeccionados con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado que los declare ajustados a la ley; si no requieren revisión del Consejo de Estado, con la aprobación de las fianzas de que trata el inciso primero del artículo 48; y si no requieren constitución de fianzas, con el correspondiente registro presupuestal, si hay lugar a él, o una vez suscritos.

Artículo 52. De la publicación en el Diario Oficial. Perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el *Diario Oficial* por cuenta del contratista, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 53. Del pago de los impuestos. El contratista deberá pagar los impuestos de timbre en la cuantía que señala la ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato.

El perfeccionamiento de lo dispuesto en el artículo anterior y en la presente norma, impide la ejecución del contrato.

Artículo 54. De cuáles contratos requieren escritura pública. Deberán elevarse a escritura pública, debidamente registrada según las normas legales sobre la materia, los contratos relativos a la mutación o enajenación del dominio de inmueble y a la imposición de gravámenes o servidumbres sobre los mismos; los de constitución de sociedades; y los de enajenación, a cualquier título, de naves o aeronaves no destinadas o no afectadas a la defensa nacional.

En tales casos deberá celebrarse un contrato de promesa que incluya las especificaciones y detalles del convenio prometido, así como el plazo o condición para elevarlo a escritura pública. Respecto de dicha promesa se surtirá el trámite administrativo correspondiente. Cuando se trate de la constitución de sociedades en que solo participen entidades públicas, no habrá lugar a la celebración del contrato de promesa aquí previsto.

Artículo 55. De la prueba de los contratos. La existencia de los contratos no sujetos a la formalidad de escritura pública, podrá de-

mostrarse por cualquiera de los medios probatorios exigidos por las leyes.

Artículo 56. De la prohibición de fraccionar los contratos. Queda prohibido fraccionar los contratos cualquiera que sea su cuantía. Hay fraccionamiento cuando se suscriben dos o más contratos, entre las mismas partes, con el mismo objeto, dentro de un término de seis (6) meses.

Lo previsto en el presente artículo no es aplicable a los casos en que exista un único proveedor de bienes o servicios.

Artículo 57. De la suspensión temporal del contrato. Por circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato mediante la suscripción de un acta donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión.

Artículo 58. De los contratos adicionales. Salvo lo dispuesto en el Título IV, cuando haya necesidad de modificar el plazo o el valor convenido y no se tratara de la revisión de precios prevista en este estatuto, se suscribirá un contrato adicional que no podrá exceder la cifra resultante de sumar la mitad de la cuantía originalmente pactada más el valor de los reajustes que se hubieren efectuado a la fecha de acordarse la suscripción del contrato adicional.

Las adiciones relacionadas con el valor quedarán perfeccionadas una vez suscrito el contrato y efectuado el registro presupuestal. Las relaciones con el plazo solo requerirán firma del jefe de la entidad contratante y prórroga de las garantías.

Serán requisitos para que pueda iniciarse la ejecución del contrato, la adición y prórroga de las garantías y el pago de los impuestos correspondientes.

Los contratos de interventoría, administración delegada, y consultoría previstos en este estatuto, podrán adicionarse sin el límite fijado en el presente artículo.

Las adiciones deberán publicarse en el *Diario Oficial*.

En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviere vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas.

Parágrafo. Los contratos de empréstito distintos a los créditos de proveedores, no se someterán a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 59. De cuando se requiere la aprobación del Congreso. La aprobación del Congreso Nacional será requisito indispensable para la validez de los contratos que celebre la Nación:

- Cuando no existiere autorización legal previa;
- Cuando sus estipulaciones no se ajusten a la respectiva ley de autorización.

TÍTULO VI

Cláusulas obligatorias.

Artículo 60. De las cláusulas que forzosamente deben contener los contratos. Salvo disposición en contrario, en todo contrato se estipularán las cláusulas propias o usuales conforme a su naturaleza y, además, las relativas a caducidad administrativa; sujeción de la cuantía y pagos a las apropiaciones presupuestales; garantías; multas; penal pecuniaria y renuncia a reclamación diplomática cuando a ello hubiere lugar. Así mismo en los contratos administrativos y en los de derecho privado de la administración en que se pacte la caducidad, se incluirán como cláusulas obligatorias los principios previstos en el título IV de este estatuto.

Siempre deberán precisarse el objeto, la cuantía y el plazo para la ejecución completa del contrato.

Artículo 61. De la obligación de pactar la caducidad. La caducidad será de forzosa estipulación en los contratos que no fueren de compraventa de bienes muebles de empréstito. No será obligatoria en los contratos interadministrativos.

En la cláusula respectiva deberán señalarse claramente los motivos que den lugar a la declaratoria de caducidad.

Artículo 62. De las causales de caducidad. Como causales de caducidad, además de las especiales, previstas en este estatuto y de las que se tenga por conveniente establecer en orden al exacto cumplimiento del contrato, deben figurar las siguientes:

- La muerte del Contratista, si no se ha previsto que el contrato pueda continuar con los sucesores.

b) Incapacidad física permanente del Contratista, certificada por médico legista.

c) La interdicción judicial del Contratista.

d) La disolución de la persona jurídica contratista.

e) La incapacidad financiera del Contratista, que se presume cuando se le declara en quiebra, se le abre concurso de acreedores o es intervenido por autoridad competente; igualmente la entidad contratante puede considerar que hay incapacidad financiera cuando el contratista ofrece concordato preventivo, se retrasa en el pago de salarios o prestaciones sociales o es embargado judicialmente.

f) Si a juicio de la entidad contratante, del incumplimiento de las obligaciones del Contratista se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del contrato o se causen perjuicios a dicha entidad.

Artículo 63. **De los efectos de la caducidad.** En la cláusula de caducidad se establecerán los efectos que la misma produce y las prestaciones a que las partes quedan obligadas.

En todo caso la resolución que declare la caducidad, en cuanto ordene hacer efectivas las multas y el valor de la cláusula penal pecuniaria, prestará mérito ejecutivo contra el Contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

En firme la resolución que ha declarado la caducidad de un contrato de arrendamiento, en el que la Administración ha sido arrendadora, la restitución del bien se efectuará por la autoridad policiva del lugar de ubicación del inmueble.

Artículo 64. **De la declaratoria de caducidad.** La declaratoria de caducidad deberá proferirse por el jefe de la entidad contratante mediante resolución motivada, en la cual se expresarán las causas que dieron lugar a ella y se ordenará hacer efectivas las multas, si se hubieren decretado antes, y el valor de la cláusula penal pecuniaria convenida, si fuere el caso.

La resolución que declara la caducidad se notificará personalmente a los interesados. Si ello no fuere posible, se publicará un aviso en periódicos de amplia circulación, con inserción de la parte resolutoria.

Contra dicha providencia cabe el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación o de su publicación.

Artículo 65. **De la cláusula presunta de caducidad.** La cláusula de caducidad se entiende pactada en los contratos en que es obligatoria, aun cuando no se consigne expresamente. En este evento son causales de caducidad las señaladas en artículo 62 del presente estatuto.

Artículo 66. **De la sujeción a las apropiaciones presupuestales.** En todo contrato que afecte el presupuesto deberá estipularse precisamente que la entrega de las sumas de dinero a que la entidad contratante queda obligada, se subordina a las apropiaciones que de las mismas se hagan en los respectivos presupuestos.

La entidad contratante se comprometerá a incluir las partidas necesarias en su proyecto o proyectos anuales de gastos.

Artículo 67. **De la obligación de garantizar el contrato.** En todo contrato se pactará expresamente la obligación del Contratista de garantizar:

a) El cumplimiento del contrato.

b) El manejo y buena inversión del anticipo que le fuere entregado, caso en el cual la garantía debe constituirse previamente a su entrega.

c) La estabilidad de la obra o la calidad del servicio.

d) El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que haya de utilizar para la ejecución del contrato.

e) El correcto funcionamiento de los equipos que deba suministrar o instalar.

La cláusula sobre garantía no será obligatoria en los contratos de empréstito, en los de arrendamiento cuando la entidad pública fuere arrendataria y en los interadministrativos.

Artículo 68. **De la cláusula presunta de garantías.** El hecho de no estipularse la cláusula de garantías no libera al Contratista de la obligación de constituir las garantías.

Si el contratista se negare a constituir las garantías, la entidad respectiva dará por terminado el contrato en el estado en que se encuentre sin que por este hecho la misma deba reconocer o pagar indemnización alguna.

Artículo 69. **De la cuantía y término de las garantías.** La entidad contratante, de acuerdo con reglamentación de la Contraloría General de la República, determinará la cuantía y el término de las garantías a que se refiere el artículo 67. Este término no podrá ser inferior al de ejecución y liquidación del contrato.

Artículo 70. **De los contratos de garantía.** Las garantías podrán consistir en fianzas de bancos o de compañías de seguros cuyas pólizas matrices deberán ser aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

Los respectivos contratos de garantías forman parte integrante de aquel que se garantiza.

En las pólizas matrices deberá preverse que el monto de la garantía se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, el mismo se disminuyere o agotare.

Artículo 71. **De la cláusula sobre multas.** En los contratos deberá incluirse la facultad de la entidad contratante para imponer multas en caso de mora o de incumplimiento parcial, las que deberán ser proporcionales al valor del contrato y a los perjuicios que sufra.

Su imposición se hará mediante resolución motivada que se someterá a las normas previstas en el artículo 64 de este estatuto.

En los contratos de empréstito no habrá lugar a la inclusión de esta cláusula.

Artículo 72. **De la cláusula penal pecuniaria.** En todo contrato que no fuere de empréstito, deberá estipularse una cláusula penal pecuniaria, que se hará efectiva directamente por la entidad contratante en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento.

La cuantía de la cláusula penal debe ser proporcional a la del contrato.

El valor de la cláusula penal que se haga efectiva se considerará como pago parcial pero definitivo de los perjuicios causados a la entidad contratante.

Artículo 73. **De la aplicación de las multas y de la cláusula penal.** El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria a que se refieren los artículos anteriores ingresará al tesoro de la entidad contratante y podrá ser tomado directamente del saldo a favor del Contratista, si lo hubiere, o de la garantía constituida, y si esto no fuere posible, se cobrará por jurisdicción coactiva.

Artículo 74. **De la sujeción a la ley colombiana y de la renuncia a reclamación diplomática.** Los contratos que se celebren con personas extranjeras están sometidos a la ley colombiana y a la jurisdicción de los tribunales colombianos. En ellos se debe constar la renuncia del Contratista extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a las obligaciones y derechos originados en el contrato, salvo el caso de denegación de justicia.

Se entiende que no hay denegación de justicia cuando el Contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, puedan emplearse ante las jurisdicciones ordinaria o contencioso-administrativa.

La ejecución de los contratos celebrados en el exterior, que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana.

Los contratos no podrán cederse a personas extranjeras que no renuncien expresamente a dicha reclamación diplomática.

Artículo 75. **Del pago en monedas nacional o extranjera.** Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que ... estipulen en los contratos serán en moneda nacional.

Las obligaciones que conforme a la ley se contraigan en moneda o divisas extranjeras se cubrirán en la moneda o divisa estipulada si fuere legalmente posible; en caso contrario se cubrirán en moneda nacional, conforme a las prescripciones legales y tipo de cambio vigentes al momento de hacer el pago.

En toda licitación internacional los oferentes nacionales podrán señalar el valor de sus propuestas en moneda extranjera. En tal evento, cuando se realicen los pagos, el monto en moneda nacional de los mismos se liquidará utilizando la tasa de cambio vigente en el momento del pago.

Artículo 76. **De la cláusula compromisoria.** Salvo disposición en contrario, en los contratos podrá estipularse la cláusula compromisoria con el fin de someter a la decisión de arbitros nacionales las diferencias que se susciten en relación con el contrato.

Los árbitros serán designados en la forma prevista en el Código de Comercio y su fallo será siempre en derecho.

La aplicación de la cláusula de caducidad y sus efectos, no son susceptibles de decisión arbitral. Tampoco lo serán las cláusulas que contengan los principios previstos en el Título IV.

Artículo 77. **Del arbitramento técnico.** En los contratos cuya naturaleza lo permita, podrá pactarse el arbitramento técnico cuya conformación se sujetará a las normas del Código de Comercio.

Los árbitros deberán ser profesionales en la respectiva materia y haber cumplido con las normas legales que regulan el ejercicio de la profesión.

Para pactar esta cláusula deberá tenerse en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 24 de este estatuto.

TITULO VII

Nulidades.

Artículo 78. **De las causales de nulidad absoluta.** Además de los casos previstos en las disposiciones vigentes, los contratos a que se refiere el presente estatuto son absolutamente nulos:

a) Cuando se celebren con personas afectadas por causas de inhabilidades o incompatibilidades según este estatuto.

b) Cuando contravengan normas de derecho público.

c) Cuando se celebren contra prohibición constitucional o legal.

d) Cuando se hubieren celebrado por funcionarios que carezcan de competencia o con abuso o desviación de poder.

Parágrafo. Las causales aquí previstas pueden alegarse por el Ministerio Público en interés del orden jurídico o ser declaradas oficialmente, cuando estén plenamente comprobadas. No se sanean por ratificación de las partes.

Artículo 79. **De la nulidad relativa.** Son causales de nulidad relativa por parte del contratista particular, la incapacidad, el error, la fuerza y el dolo, conforme a las reglas pertinentes del Código Civil, la inexistencia de norma legal o estatutaria que autorice la celebración del contrato, así como cualquier vicio u omisión no comprendidos en el artículo anterior.

Las causales de nulidad relativa pueden alegarse por los interesados, por sus herederos o cesionarios y sanearse por ratificación, expresa o tácita, de las partes o por el transcurso de cuatro años. La ratificación expresa debe hacerse con las mismas solemnidades que la ley prescribe para el contrato.

Con el cumplimiento del requisito o formalidad omitidos, se subsana esta nulidad.

Si las partes no se allanan a subsanar las irregularidades anotadas, el contrato deberá ser demandado por la entidad interesada o por la Procuraduría General de la Nación.

TITULO VIII

Contratos.

Artículo 80. **De los distintos contratos.** El presente estatuto trata de los siguientes contratos: de obras públicas, de consultoría, de suministro, compraventa y permuta de muebles, compraventa y permuta de inmuebles, arrendamiento, prestación de servicios, donación, para recuperación de bienes ocultos, concesión de servicios públicos, de correos, acuñación de moneda metálica y de billetes, empréstito y seguros.

Los demás contratos continuarán rigiéndose por las normas generales o especiales vigentes para los mismos.

CAPITULO I

Contratos de Obras Públicas

Artículo 81. **Del objeto de los contratos de obras públicas.** Son contratos de obras públicas los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público.

Artículo 82. **De las formas de pago en los contratos de obra.** Según la forma de pago, los contratos de obra se celebran:

1. Por un precio global.

2. Por precios unitarios, determinando el monto de la inversión.

3. Por el sistema de administración delegada.

4. Por el sistema de reembolso de gastos y pago de honorarios, y

5. Mediante el otorgamiento de concesiones.

Artículo 83. **De la tramitación según la cuantía.** Los contratos de obras públicas se sujetarán a las siguientes reglas para su tramitación:

1. Si su valor fuere de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) no requerirán licitación.

2. Si su valor fuere superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) e inferior a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) requerirán licitación privada.

3. Si su valor fuere igual o superior a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) se celebrarán previa licitación pública.

Parágrafo 1o. Para los efectos previstos en este artículo se considera como valor del contrato el correspondiente al presupuesto oficial o estimativo de costos elaborado por la entidad contratante.

Parágrafo 2o. Cuando el valor de las obras fuere inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) no habrá lugar a la celebración de contrato escrito. En estos casos las obligaciones se reconocerán mediante resolución motivada que se expedirá una vez recibidas las obras o trabajos, los cuales han debido ser ordenados previamente y por escrito por el jefe del organismo o el funcionario en quien hubiere delegado la facultad de ordenar gastos.

Artículo 84. **De los requisitos para licitar o contratar.** No podrá licitarse ni contratarse la ejecución de una obra sin que previamente se hayan elaborado los planos, proyectos y presupuesto respectivos y determinado las demás especificaciones necesarias para su identificación.

Artículo 85. **De las prohibiciones especiales para ciertos contratos.** La ejecución de las obras a que se refiere el artículo 81 no podrá contratarse con quienes directa o indirectamente hubieren participado en la elaboración de los respectivos diseños, términos de referencia y pliego de condiciones. La misma prohibición se extiende para la compra y alquiler de materiales y equipo con destino a tales obras. Cuando conjuntamente se liciten o contraten, según el caso, el diseño y la construcción no se aplicará la anterior prohibición.

Artículo 86. **De la revisión de precios.** En los contratos celebrados a precio global o por precios unitarios, se podrán pactar revisiones periódicas de los mismos en función de las variaciones que ocurran en los factores determinantes de los costos.

Cuando ello fuere posible, la revisión se efectuará mediante fórmulas matemáticas incorporadas en el respectivo contrato en la forma que lo determine el reglamento.

En ningún caso la suma de los reajustes podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del valor original del contrato, a menos que la fórmula pactada fuere matemática.

Las revisiones se consignarán en actas que suscribirán las partes y se reconocerán con el índice de ajuste correspondiente al mes anterior a aquél en que se pague la obra ejecutada, cuando esta corresponda al menos a la cuarta parte del plan de trabajo previsto en el contrato.

Artículo 87. **De los suministros que haga la entidad contratante.** En los contratos de obras públicas la entidad interesada podrá dar al contratista, en arrendamiento o en venta, materiales y otros elementos o equipos, cuyo valor será deducible del costo total de la obra.

Igualmente serán deducibles las exenciones que logre la entidad contratante por derechos arancelarios, tasas e impuestos.

Contratos a precio global.

Artículo 88. **De la definición del contrato a precio global.** Los contratos a precio global son aquellos en los que el contratista, a cambio de las prestaciones a que se compromete, obtiene como remuneración una suma global fija en la cual están incluidos sus honorarios, y es el único responsable de la vinculación de personal, de la elaboración de subcontratos y de la obtención de materiales, todo lo cual realiza en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que el dueño de la obra adquiera responsabilidad alguna por dichos actos.

Contratos a precios unitarios.

Artículo 89. **De la definición del contrato a precio unitario.** Los contratos a precios unitarios son aquellos en los cuales se pacta el precio por unidades o cantidades de obra y su valor total es la suma

de los productos que resulten de multiplicar las cantidades de obras ejecutadas por el precio de cada una de ellas, dentro de los límites que el mismo convenio fije.

El contratista es el único responsable por la vinculación de personal, la celebración de subcontratos y la adquisición de materiales, todo lo cual realiza en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, sin que el dueño de la obra adquiera responsabilidad alguna por dichos actos.

Contratos de administración delegada.

Artículo 90. De la definición del contrato de administración delegada. Contratos de administración delegada son aquellos en que el contratista, por cuenta y riesgo del contratante, se encarga de la ejecución del objeto del convenio. El Contratista es el único responsable de los subcontratos que celebre.

Artículo 91. De las obligaciones del administrador delegado. Corresponde al administrador delegado tomar bajo su responsabilidad la dirección técnica de la obra, de conformidad con las cláusulas del respectivo contrato.

Artículo 92. Del representante del administrador delegado. Cuando el administrador delegado fuere una persona jurídica, deberá mantener por su cuenta un representante suyo, arquitecto o ingeniero matriculado, según la naturaleza de la obra, con facultades suficientes para estudiar y resolver los problemas que surjan durante la ejecución del contrato.

Artículo 93. Del suministro de fondos por la entidad contratante. De acuerdo con el presupuesto y las condiciones que se establezcan en el contrato, la entidad contratante suministrará al contratista los fondos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Dichos fondos serán manejados por el administrador delegado bajo su propia responsabilidad y de ello rendirá cuenta a la entidad respectiva y a la Contraloría General de la República.

Artículo 94. Del suministro de equipos y elementos por la entidad contratante. También se podrán suministrar al contratista equipos y elementos de propiedad de la entidad contratante. Su conservación y oportuna devolución serán a cargo de aquel.

Artículo 95. De la ocupación de inmuebles por parte del contratista. La entidad contratante podrá autorizar al contratista para utilizar transitoriamente los bienes inmuebles de su propiedad, cuando el contrato lo requiera y de acuerdo con las estipulaciones que al efecto se convengan. El administrador delegado lo restituirá en el estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural.

Si hubiere desmejora o deterioro del inmueble imputable al contratista, este deberá resarcir los perjuicios causados.

Artículo 96. De los daños que cause el contratista. Serán de cuenta del administrador delegado los daños que cause a terceros en desarrollo del contrato. Si el contratista se negare a responder por su valor, serán reparados por la entidad contratante pero aquél deberá reintegrar a esta el valor de los perjuicios causados por su culpa.

También responderá el administrador delegado por los daños que ocasione el incumplimiento del contrato.

Artículo 97. De la escogencia de los trabajadores. Los trabajadores de la obra serán escogidos por el contratista. La designación de personal directivo y especializado requerirá aprobación de la entidad contratante; esta, por razones de orden técnico y administrativo, podrá exigir el retiro de cualquier trabajador.

Artículo 98. De la remuneración y prestaciones de los trabajadores. El número y remuneración del personal que haya de emplearse será convenido por las partes en anexo del contrato.

Conforme a las disposiciones vigentes, el contratista deberá manifestar a los trabajadores su condición de intermediario, so pena de responder solidariamente con la entidad contratante por el pago de las obligaciones respectivas. Tendrá además, la obligación de pagar con los fondos del contrato el valor de los salarios y prestaciones a que hubiere lugar.

En el contrato se establecerá si las prestaciones sociales deben pagarse con recursos ordinarios del mismo o con fondos especiales, o con unos y otros.

Artículo 99. De la adjudicación del contrato. Cuando el valor del contrato fuere igual o superior a cinco millones de pesos (\$

5.000.000.00) la entidad contratante escogerá al administrador delegado mediante concurso de méritos. Si su valor fuere inferior a cinco millones (\$ 5.000.000.00) o el Consejo de Ministros así lo autorizare, el contratista podrá ser escogido directamente.

Igualmente, cuando en las Intendencias y Comisarias no haya más de tres profesionales en ingeniería o arquitectura debidamente inscritos, según el caso, el contratista podrá ser escogido directamente.

Artículo 100. De la remuneración del administrador delegado. La remuneración del administrador delegado se pactará en forma de porcentaje o de precio fijo, de acuerdo con el objeto del contrato y las conveniencias del contratante.

En ningún caso podrá adjudicarse a aquellos proponentes cuyos honorarios, calculados sobre la base del presupuesto oficial de la obra, sean inferiores o superiores a los que, con aprobación previa del gobierno nacional, establezcan las asociaciones profesionales que tengan el carácter legal de cuerpo consultivo del gobierno.

Contratos con reembolso de gastos.

Artículo 101. De la definición del contrato con reembolso de gastos. Son contratos con reembolso de gastos aquellos en los cuales el contratista, con cargo a sus propios recursos, ejecuta las obligaciones a que se comprometió y en los que, con la periodicidad acordada, la entidad contratante le va reintegrando los gastos comprobados y le paga los honorarios causados.

Los honorarios se fijarán de acuerdo con las tarifas que, con aprobación previa del gobierno nacional, establezcan las asociaciones profesionales que tengan el carácter de cuerpo consultivo del gobierno.

Contratos de obra pública por el sistema de concesión.

Artículo 102. De la definición del contrato de concesión de obra pública. Mediante el sistema de concesión una persona, llamada concesionario, se obliga, por su cuenta y riesgo, a construir, montar, instalar, mejorar, adicionar, conservar, restaurar o mantener una obra pública, bajo el control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación de la autoridad competente, el primero cobre a los usuarios por un tiempo determinado, o en una utilidad única o porcentual que se otorga al concesionario en relación con el producido de dichos derechos o tarifas.

Artículo 103. De la adjudicación del contrato de obra pública por concesión. Los contratos de obras públicas por el sistema de concesión se adjudicarán siempre en licitación pública.

Artículo 104. De las estipulaciones obligatorias. Además de las cláusulas previstas en la parte general del presente estatuto, en los contratos de obra pública por el sistema de concesión se estipulará:

1. Que el término de su duración no podrá ser superior a veinte años.
2. Que el reglamento, expedido por la entidad concedente, para la utilización de los bienes forma parte integrante del contrato, pudiendo ser modificado por ella cuando las necesidades o la protección de los usuarios así lo exijan.
3. Que el concesionario tendrá a su cargo:
 - a) El pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a la obra o empresa y la responsabilidad por el pasivo laboral, incluyendo la amortización del fondo de pensiones.
 - b) La conservación y mejora de todos los bienes y elementos de propiedad de la entidad concedente adscritos al servicio de la obra y su restitución al término del contrato.
 - c) La indemnización de los perjuicios que en desarrollo del contrato se ocasionen a terceros.
 - d) La preparación técnica del personal colombiano que designe la entidad concedente con el fin de que, terminado el contrato, asuma la organización y dirección de la obra.
 - e) La ejecución de los trabajos de reparación, adición o conservación que fueren necesarios para la utilización de la obra.
4. Que habrá un interventor encargado de verificar y exigir el debido cumplimiento del contrato.
5. Cuáles son los bienes que, sin reconocimiento o indemnización alguna, pasarán a propiedad de la entidad contratante cuando ter-

mine el contrato por vencimiento del plazo, declaratoria de caducidad o renuncia del concesionario, o cualquier otra causa.

6. Que el concesionario será responsable de la pérdida o deterioro de los bienes que conforme al numeral anterior, pasan a ser propiedad de la entidad contratante, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

7. La entidad concedente podrá comprar al concesionario los bienes, distintos de los previstos en el numeral 5o, que sean necesario para la utilización de la obra.

Artículo 105. **Concesión por el sistema de peaje.** En los contratos de concesión que se celebren para conservación y mantenimiento de obras públicas sujetas a los derechos o tarifas denominadas peajes, pontazgos o similares se observarán, además de las previstas en el artículo anterior, las siguientes reglas:

1. Los recaudos se destinarán al pago de los gastos propios del objeto del contrato, de la administración del mismo y al reconocimiento de una utilidad al contratista, cuya cuantía se convendrá en cada caso. El saldo, si lo hubiere, será invertido conforme a las normas presupuestales vigentes.

2. Se exigirá al contratista la constitución de una garantía de manejo del producto de los derechos recaudados, no inferior al monto de lo que se calcule producirán los mismos durante un periodo de tres (3) meses, garantía que permanecerá vigente durante el término del contrato y seis (6) meses más.

3. El monto de los derechos o tarifas que se cobren será determinado por la entidad contratante, que podrá modificarlo cuando las circunstancias y la conveniencia lo hagan aconsejable.

Artículo 106. **De la posibilidad de celebrar contratos que combinen formas de pago.** También se podrán celebrar contratos en los que se combinen dos o más de las modalidades previstas en el artículo 82 de este estatuto. A tales contratos se les aplicará el trámite previsto según su cuantía en el artículo 83.

CAPITULO II

De la protección a la ingeniería nacional.

Artículo 107. **De la contratación con nacionales y extranjeros.** Cuando se contraten proyectos de obras que sólo utilicen recursos internos, o externos provenientes de entidades que no exijan participación de firmas extranjeras, éstos se contratarán con colombianos y en las licitaciones o concursos no se llamará a firmas extranjeras, salvo que a juicio de la entidad licitante, la naturaleza de los proyectos u obras hagan necesaria dicha participación.

Cuando se efectúen licitaciones o concursos que conlleven participación de firmas extranjeras, estas estarán en la obligación de asociarse con firmas nacionales en un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40%) del valor del contrato. Se entiende que hay asociación cuando la propuesta sea formulada en consorcio o por una sociedad en la cual hayan socios colombianos y extranjeros, y también cuando el proponente extranjero se comprometa a subcontratar con personas o entidades colombianas parte de la obra objeto del contrato. En estos casos se aplicará a las ofertas colombianas un margen de preferencia que será fijado anualmente por el gobierno.

Tanto en la contratación con nacionales como con extranjeros, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de la Ley 64 de 1978, a sus decretos reglamentarios y a las demás disposiciones sobre trabajo de extranjeros en Colombia.

En igualdad de condiciones entre el proponente nacional y el extranjero, se preferirá al proponente nacional.

Las entidades contratantes deberán fraccionar o desagregar los proyectos por cuantía y clases de obras y actividades, para permitir amplia participación a la ingeniería colombiana, con excepción de los proyectos que no permitan dicha desagregación o división, calificación que deberá hacer la entidad.

Salvo las excepciones expresamente consagradas en la ley, la financiamiento total o parcial del proponente no constituye factor determinante para la adjudicación de contratos de obras públicas, a no ser que se establezca como requisito en el pliego de condiciones.

La contravención a las anteriores normas será causal de declaratoria de caducidad del contrato.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo que sobre la materia dispongan los tratados internacionales o los convenios o contratos suscritos con entidades gubernamentales de crédito o con instituciones financieras internacionales públicas.

CAPITULO III

Ocupación y adquisición de inmuebles e imposición de servidumbres.

Artículo 108. **De la utilidad pública en la ocupación transitoria, adquisición e imposición de servidumbres sobre inmuebles de propiedad particular.** De conformidad con las leyes vigentes, considerarse de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres sean necesarias para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto.

Artículo 109. **De la ocupación temporal y la indemnización.** En ejercicio de la función social de la propiedad, los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir la ocupación temporal de los mismos cuando ella fuere necesaria para los objetos del contrato previsto en el artículo anterior.

La ocupación temporal de un bien inmueble, deberá limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensables, causando el menor daño posible.

La entidad interesada en la obra pública respectiva, comunicará por escrito al propietario, poseedor o tenedor del bien, la necesidad de ocuparlo temporalmente indicando la extensión que será ocupada y el tiempo que durará, invitándolo a convenir el precio respectivo.

El valor de esta ocupación se convendrá teniendo en cuenta los precios que fijen peritos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Miniero, o en su defecto los avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicados para tal fin.

Si no se obtuviere el consentimiento para la ocupación temporal o no hubiere acuerdo sobre el valor que por la misma deba pagarse, transcurrido un (1) mes a partir de la comunicación enviada por la entidad interesada, se llevará a cabo la ocupación para cuyo efecto aquella podrá solicitar el apoyo de la autoridad competente.

En todo caso, si hubiere lugar a alguna indemnización, ésta será señalada siguiendo los trámites previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 110. **De la negociación directa o la expropiación.** Cuando fuere necesario, en los términos de este capítulo, las entidades públicas podrán adquirir total o parcialmente, los correspondientes inmuebles por negociación directa con los propietarios o previo el trámite del proceso de expropiación regulado por los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En el evento contemplado en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y previa la consignación de la suma de que allí se habla, el juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. La diligencia deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ello.

Artículo 111. **De la imposición de servidumbres.** Los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento, y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía, previo el siguiente procedimiento.

1a. Con la demanda la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización que en su concepto deba pagarse al propietario del bien.

2a. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres días.

3a. Si dos días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda esta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2o del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

4a. En materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido por el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil.

5a. En todo caso el juez, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio que haya de ser afectado por la servidumbre y autorizará la imposición provisional de la misma, si así lo solicitare la entidad demandante.

6a. El valor de la indemnización será señalado por peritos nombrados por el juez.

7a. En la sentencia el juez señalará con toda claridad la clase de servidumbre de que se trata, teniendo en cuenta la clasificación que de ellas se hace en las disposiciones legales vigentes.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas previstas en el título 24 del libro 3o del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 112. De la desafectación de inmuebles. Previa desafectación, mediante acto administrativo, la Nación y demás entidades del orden nacional podrán destinar a otros objetivos del servicio público aquellos inmuebles de su propiedad que ya no requieran para el servicio a que originalmente se encontraban afectos.

Artículo 113. De la vigencia de la Ley 56 de 1981. Lo dispuesto en los artículos anteriores relativos a la ocupación, adquisición e imposición de servidumbres sobre inmuebles de propiedad particular, no modifica lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 para las obras públicas a que ella se refiera.

CAPITULO IV

Contratos accesorios de obras públicas

Artículo 114. De la definición de los contratos accesorios de obras públicas. Se tendrá por contratos accesorios de obras públicas los que deben celebrarse para la debida ejecución de otro contrato que aparece como principal. En ningún caso el valor del contrato accesorio podrá ser superior al del principal. Podrá prescindirse del trámite de la licitación pública en los contratos accesorios y disponerse que sean realizados por los contratistas principales o por cuenta de ellos, o por otros contratistas.

CAPITULO V

Del contrato de consultoría

Artículo 115. Del objeto del contrato. Son contratos de consultoría los que se refieren a estudios requeridos previamente para la ejecución de un proyecto de inversión, a estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos así como a las asesorías técnicas y de coordinación.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, la asesoría misma en el desarrollo de los contratos de consultoría y la ejecución de estudios, diseños, planos, anteproyectos, proyectos, localización, asesorías, coordinación o dirección técnica y programación de obras públicas.

Artículo 116. De la selección de consultores. Los consultores serán seleccionados por el procedimiento de concurso de méritos.

Artículo 117. De la participación de las universidades. Para que alguna de las entidades a las que se aplica este estatuto pueda proceder a la apertura de un concurso o a la celebración de un contrato, según el caso, cuyo objeto sea la elaboración de estudios de prefactibilidad o de factibilidad, debe obtener del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, información sobre cuáles de las universidades que funcionen legalmente en el país, están en capacidad de adelantar dichos estudios. FONADE deberá dar respuesta dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud. Recibida la información, la entidad interesada deberá tenerla en cuenta para que las universidades puedan participar en el concurso o en la celebración del contrato según el caso. Siempre que se trate de estudios de investigación, en igualdad de condiciones entre la oferta de una universidad y las presentadas por otras personas, se preferirá, para efectos de la contratación, la de la universidad.

Artículo 118. De la contratación directa. Podrán celebrarse directamente contratos de consultoría:

a) Cuando el valor del contrato sea inferior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00);

b) Cuando el Consejo de Ministros lo considere conveniente;

c) En el caso previsto en el inciso segundo del artículo 40 sobre normas comunes a los concursos de méritos.

Quando una entidad descentralizada pretenda contratar directamente consultores y el valor del contrato sea superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), se requerirá autorización previa del ministro o jefe del departamento administrativo a cuyo despacho esté adscrita o vinculada.

Artículo 119. De la revisión de precios en el contrato de consultoría. En los contratos de consultoría se podrán pactar revisiones periódicas de los precios, en los términos previstos en este estatuto para los contratos de obras celebrados a precio global o por precios unitarios.

Artículo 120. De las calidades del interventor. La entidad contratante verificará la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades de los contratistas por medio de un interventor, que podrá ser funcionario suyo.

También se podrá contratar la interventoría con personas naturales o jurídicas especializadas que posean experiencia en la materia y que estén registradas, calificadas y clasificadas como tales.

En los contratos de obras el funcionario público que ejerza la interventoría o la persona que el contratista coloque al frente de la obra, deberá ser ingeniero o arquitecto matriculado, con experiencia profesional no menor de 3 años.

Artículo 121. De las atribuciones del interventor. En todo contrato se detallarán las funciones que corresponden al interventor. Dentro de sus facultades está la de revisar los libros de contabilidad, si así se hubiere convenido en el contrato, y la de exigir al contratista la información que considere necesaria.

Artículo 122. De las personas con quienes no puede contratarse la interventoría. La interventoría no podrá contratarse con el autor del proyecto o diseño correspondientes, a menos que así lo exigiere la complejidad técnica de la obra, según calificación escrita hecha por la entidad contratante. Tampoco podrá contratarse la interventoría con las personas cuyo proyecto o diseño no se hubieren aceptado ni con quien hubiere quedado en segundo lugar en la licitación pública o privada que precedió a la obra objeto de la interventoría.

Artículo 123. De la responsabilidad del interventor. Además de las sanciones penales a que hubiere lugar, la sociedad o persona natural que ejerciere una interventoría, será civilmente responsable de los perjuicios originados en el mal desempeño de sus funciones, sin que ello exima de la responsabilidad que por el mismo concepto pueda corresponder al contratista.

Artículo 124. De la responsabilidad de los proyectistas. A la misma responsabilidad de los constructores e interventores quedarán sometidos quienes ejecutaren los trabajos de consultoría previos a la ejecución de la obra cuando causaren perjuicios.

Artículo 125. De la responsabilidad de los funcionarios públicos. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales pertinentes, incurre en mala conducta el funcionario público que ejerza sin el debido cuidado una interventoría que cause perjuicios a la entidad contratante.

Artículo 126. De la protección a la consultoría nacional. Las entidades a que se refiere este estatuto deberán celebrar los contratos de consultoría preferencialmente con consultores o firmas consultoras colombianas.

Quando se considere necesaria la participación de consultoría extranjera, se exigirá que esta sea en asocio o consorcio con un consultor nacional o en forma de asesoría al mismo. Para tal efecto se tendrán en cuenta las normas previstas en el inciso 2o. del artículo siguiente.

En ningún caso el ejercicio de la consultoría extranjera podrá ser realizada en forma directa o exclusiva.

En desarrollo de la potestad reglamentaria, el gobierno nacional definirá qué se entiende por consultores colombianos.

Artículo 127. De la participación de consultoría extranjera. La participación de consultoría extranjera en un proyecto de consultoría, requerirá concepto previo impartido por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE—.

Para efectos del presente artículo, la entidad enviará al FONADE con la correspondiente solicitud la información detallada del proyecto que pretende adelantar, en lo relacionado con el objeto, magnitud y términos de referencia de las condiciones de la participación de la consultoría o asesoría extranjera solicitada.

FONADE conceptuará en forma motivada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Si conceptúa que hay consultores colombianos, no se podrá contratar consultores extranjeros.

Artículo 128. **Del registro de consultores.** Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, FONADE llevará un registro de consultores nacionales y extranjeros.

Artículo 129. **De la transferencia de tecnología.** La coparticipación de consultoría extranjera y nacional en un contrato de consultoría, deberá estructurarse de modo tal que asegure la transferencia de tecnología, en la forma prevista en el reglamento.

CAPITULO VI

Contratos de suministro

Artículo 130. **De la definición del contrato de suministro.** El contrato de suministro tiene por objeto la adquisición de bienes muebles por la administración en forma sucesiva y por precios unitarios.

Artículo 131. **Del valor de los suministros.** En todo contrato de suministro debe precisarse en forma clara su valor. Cuando por la naturaleza de los bienes objeto del contrato no sea posible establecerlo, se fijarán dentro de límites máximos y mínimos, las bases que deban tenerse en cuenta para su determinación.

En cuanto al trámite por razón de su cuantía, los contratos de suministro se sujetan a las reglas contenidas en el artículo 136 de este Estatuto.

Artículo 132. **De la duración de los contratos.** Los contratos de suministro podrán tener, como término máximo de duración, el de dos (2) años, que podrá prorrogarse antes de su vencimiento hasta un periodo igual.

Artículo 133. **Del reajuste de precios.** Podrán pactarse modificaciones al valor inicialmente convenido, para los casos en que los precios comerciales de los productos objeto del contrato sufran fluctuaciones. Con este fin se incluirán en el contrato las fórmulas de reajuste a que hubiere lugar.

Artículo 134. **Del suministro de bienes intervenidos.** Cuando el precio de los bienes objeto del suministro esté intervenido por el gobierno u otra entidad, el valor y demás condiciones del contrato tendrán en cuenta la respectiva reglamentación.

CAPITULO VII

Contratos de compraventa y permuta de bienes muebles.

Artículo 135. **De la definición y régimen de la compraventa de bienes muebles.** El contrato de compraventa de bienes muebles tiene por objeto la adquisición, por parte de la entidad contratante del bien o bienes que requiera para su servicio. En cuanto no pugnen con su naturaleza estos contratos se regulan por las normas consignadas para los de suministro.

En la adquisición a cualquier título deberá incorporarse la obligación del contratista de proveer el mantenimiento de los bienes con suministro de repuesto cuando sea el caso, durante el término de garantía, sin costo adicional y por el periodo de vida útil de los mismos bienes. Así mismo, la obligación de suministro de repuestos de acuerdo con la naturaleza y uso normal de aquellos.

Artículo 136. **De los requisitos para la compra de bienes muebles.** De acuerdo con su cuantía, las adquisiciones de bienes muebles se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Si su valor fuere inferior a la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) requieren pedido de funcionario competente y se reconocerá contra factura de entrega.

2. Si su valor fuere igual o superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) e inferior a dos millones (\$ 2.000.000.00), requieren tres cotizaciones y contrato escrito.

3. Si su valor fuere igual o superior a dos millones (\$ 2.000.000.00) e inferior a siete millones (\$ 7.000.000.00) requieren licitación privada.

4. Si su valor fuere igual o superior a siete millones (\$ 7.000.000.00) requiere licitación pública.

Parágrafo. Para los efectos previstos en la regla 1a. del presente artículo, es funcionario competente aquel en quien el jefe del orga-

nismo hubiere delegado la facultad de ordenar gastos. Este mismo funcionario será el encargado de dictar la resolución motivada que reconozca la obligación a cargo de la respectiva entidad.

Artículo 137. **Del programa general de compras.** De acuerdo con la reglamentación que al efecto expida el gobierno nacional, las entidades a que se refiere el presente estatuto deberán elaborar anualmente un programa general de compras, que incluirá todos los bienes que requieran para su funcionamiento y organización y servirá de base para efectuar compras al por mayor.

Artículo 138. **De la permuta de bienes muebles.** Se podrán dar bienes muebles en pago de los que se adquieran para el servicio, previo avalúo que efectuará la respectiva junta de licitaciones que para el efecto podrá asesorarse de peritos. En lo demás, la permuta se someterá a las reglas de la venta.

Cualquier diferencia debe cubrirse en dinero y en caso de que corresponda pagarla a la entidad, el respectivo contrato requiere registro presupuestal.

Artículo 139. **Del retiro del servicio de los bienes muebles.** Podrán darse de baja los bienes muebles que por su desgaste o deterioro o por obsolescencia, no sean útiles para el servicio al cual se hallan destinados, o susceptibles de adaptación o reparación.

Artículo 140. **De los bienes muebles que se pueden vender o traspasar.** Los bienes a que se refiere el artículo anterior y los demás que las entidades de que trata el presente estatuto no requieran para su servicio, podrán ser dados en venta a través del Martillo del Banco Popular con el fin de allegar recursos para reposición de equipos. Cuando la venta o la permuta se haga entre las entidades que define el artículo 1o de este estatuto, podrá efectuarse en forma directa.

Los bienes dados de baja que no se ofrecieron en venta, así como el papel inservible, serán traspasados en primer término al fondo nacional de bienestar social, o a otras entidades de derecho público, a juntas de Acción Comunal, o de beneficencia, cuando aquel organismo manifieste expresamente su desinterés en recibirlos.

Artículo 141. **De la relación de los bienes que se dan de baja o se venden.** De los bienes a que se refieren los artículos anteriores se hará una relación que será enviada para control posterior al respectivo auditor fiscal.

Artículo 142. **De la venta de otros bienes muebles.** Cuando se trate de la venta de bienes muebles importados, procesados o producidos para ser dados en venta a personas o entidades privadas, los contratos respectivos se ajustarán a las normas previstas para los convenios entre particulares.

CAPITULO VIII

Contratos de compraventa y permuta de bienes inmuebles Adquisición, venta y permuta en el país.

Artículo 143. **De la definición de la compraventa o permuta de bienes inmuebles.** El contrato de compraventa o permuta tiene por objeto la adquisición por parte de la entidad contratante del bien o bienes inmuebles que requiera para su funcionamiento.

El precio máximo de adquisición y el mínimo de venta será el fijado por avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual dispondrá de un tiempo máximo de veinte (20) días calendario para efectuar el avalúo si este no se produjere, en el tiempo indicado el avalúo podrá solicitarse a tres peritos designados en la forma prevista en el Código de Comercio.

Podrán darse bienes inmuebles en pago de los que adquieran; la permuta de bienes inmuebles se sujetará a las reglas de la venta. El valor de los bienes objeto de la permuta se determina por el mecanismo descrito en el inciso anterior.

También podrá ser objeto de estos contratos la adquisición de los demás derechos reales.

Artículo 144. **Del procedimiento para adquirir los inmuebles.** La compraventa de inmuebles se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

1. Acordadas con el propietario las condiciones de la compraventa, se celebrará una promesa de contrato que incluya las especificaciones y detalles del convenio así como el plazo o condición para elevarlo a escritura pública. A la promesa se acompañará copia auténtica del folio de matrícula inmobiliaria o certificado que haga sus

veces expedido por el respectivo registrador de instrumentos públicos.

2. Una vez cumplido el trámite anterior en lo pertinente, se otorgará la escritura pública de compraventa y se registrará en la oficina correspondiente.

3. Realizada la entrega material, el pago del precio se efectuará en los términos estipulados en el contrato, previa presentación de cuenta de cobro, acompañada de copia de la escritura registrada.

Artículo 145. De la obligación de responder por evicción y vicios redhibitorios. En los contratos para la adquisición de inmuebles se entienden incorporadas las reglas del código civil relativas a la obligación de saneamiento por evicción y vicios redhibitorios.

Artículo 146. De los inmuebles que se pueden vender o permutar. Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, los predios rurales y urbanos que las entidades a que se aplica este estatuto no requieran para su servicio, podrán ser dados en venta o permutados.

Artículo 147. De la enajenación y permuta de inmuebles. La venta de bienes inmuebles se efectuará por negociación directa cuando el avalúo practicado con tal fin de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 143 de este estatuto, no fuere superior a la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00); en caso contrario, se realizará mediante licitación pública.

Las zonas de carreteras y de caminos fuera de servicio y los predios requeridos por otras entidades públicas cualquiera que sea su valor podrán enajenarse directamente.

En ningún caso el valor de la venta podrá ser inferior al del avalúo. No habrá lugar al avalúo aquí ordenado cuando, para el cumplimiento de sus funciones, la respectiva entidad se dedique a la adquisición o construcción de inmuebles que deben ser dados en venta.

La permuta se sujetará a las reglas de la venta. El valor del bien de la entidad no podrá ser inferior ni el del particular superior al señalado en el avalúo practicado con tal fin por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 148. De la destinación de inmuebles desafectados del servicio. Previa desafectación, mediante acto administrativo, podrán destinarse a otros objetos del servicio público aquellos bienes inmuebles que no se necesiten para el servicio a que originalmente se encontraban afectos.

Cuando el cambio de destinación implique el traspaso de dominio a otra persona de derecho público, se deberá celebrar el respectivo contrato entre entidades.

Artículo 149. Del acto de adjudicación. El acto de adjudicación con que culmine la respectiva licitación para la venta de inmuebles, deberá insertarse en la correspondiente escritura pública, a la cual se le dará el trámite legal hasta su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Artículo 150. De la entrega material del bien. El registro de la escritura pública correspondiente y la entrega material del bien se efectuarán una vez el comprador hubiere cancelado el precio o la cuota inicial convenida, a satisfacción de la entidad vendedora. Si la venta fuere a plazos, el comprador deberá garantizar el pago del saldo adeudado.

CAPITULO IX

Negociación de inmuebles en el exterior

Artículo 151. De la adquisición de inmuebles en el exterior. Las adquisiciones de bienes inmuebles o las construcciones que en el exterior haga el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para sedes diplomáticas, consulares o para residencia de funcionarios, estarán exentas del requisito de licitación y los contratos correspondientes se perfeccionarán mediante el siguiente procedimiento:

1. Registro presupuestal.
2. Aprobación del Consejo de Ministros de la minuta del contrato.
3. Perfeccionamiento del contrato de acuerdo con las leyes del respectivo país.

Artículo 152. De los contratos distintos de los de dominio. Cuando para los fines señalados en el artículo anterior no fuere posible adquirir derecho de dominio o construir inmuebles por par-

te del Fondo Rotatorio, se celebrarán los contratos que prevean las correspondientes legislaciones, los cuales deberán cumplir el procedimiento antes mencionado.

Artículo 153. De los convenios celebrados con otros gobiernos. Con aprobación del Consejo de Ministros, el gobierno podrá celebrar acuerdos o contratos con gobiernos extranjeros en los cuales las partes se comprometen recíprocamente y en las mismas condiciones a dotar de sede a las respectivas misiones diplomáticas o consulares o de residencia a sus funcionarios.

Artículo 154. De la enajenación de inmuebles en el exterior. Los inmuebles que posea la Nación o el Fondo Rotatorio en el exterior podrán ser vendidos o permutados previa autorización del Consejo de Ministros.

Artículo 155. Delegación de funciones. Los actos y documentos que, para tramitación de los contratos a que se refiere este capítulo, firmen los embajadores y otros agentes diplomáticos o consulares de la Nación, requerirán para su validez la firma posterior del representante legal del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO X

Contratos de arrendamiento

Artículo 156. De la forma de celebración. El contrato de arrendamiento de inmuebles podrá celebrarse directamente. El de muebles requerirá licitación pública si su valor es superior a trescientos mil pesos (\$ 300.000.00). Para estos efectos se tendrá como valor el previsto en el artículo 159. Siempre constará por escrito. Para todos los efectos legales la celebración del contrato de arrendamiento por entidades públicas, no constituye acto de comercio.

Artículo 157. De la duración del arrendamiento. El término del contrato se pactará expresamente. Cuando se den bienes en arrendamiento dicho término no podrá exceder de dos (2) años para muebles y de cinco (5) para inmuebles sin que haya lugar a prórrogas, salvo lo indicado a continuación.

Parágrafo. En los contratos de arrendamiento que celebren las zonas francas industriales y comerciales que sean establecimientos públicos, respecto de lotes de terreno o instalaciones de su propiedad, con personas naturales o jurídicas nacionales o con personas jurídicas extranjeras que constituyan sucursal en el país, para que desarrollen actividades industriales o comerciales, podrán pactarse términos superiores a los previstos en este artículo, siempre y cuando no excedan de treinta (30) años.

A juicio de la junta directiva de la respectiva zona franca, el término del contrato podrá prorrogarse por igual periodo, antes de su vencimiento.

Artículo 158. Del valor del arrendamiento. El precio se establecerá por periodos de días, meses o años, pero si se trata de inmuebles, no se podrán pagar valores superiores a los señalados en las disposiciones vigentes; en el caso de muebles, no se podrán pagar valores superiores a los corrientes en el mercado según el número de unidades.

Artículo 159. Del valor del contrato. Se tendrá como valor del contrato de arrendamiento el correspondiente al monto anual del mismo, o su cuantía total si su duración fuere inferior a doce (12) meses.

Artículo 160. Del periodo provisional de reserva. El jefe de la entidad contratante o su delegado podrá reservar para la entidad los inmuebles sobre los cuales ésta tenga interés en celebrar contrato de arrendamiento mientras se perfecciona dicho contrato, por un periodo no mayor de sesenta (60) días, mediante acto administrativo en el que consten las condiciones esenciales acordadas para celebrarlo y el carácter provisional de la reserva.

Artículo 161. Del pago del periodo provisional de reserva. El pago de la renta por el periodo provisional de reserva, lo reconocerá la entidad contratante mediante resolución motivada, el valor deberá ser el acordado para el contrato.

Artículo 162. Del reajuste de la renta. En los contratos de arrendamiento pactados por periodos mayores de un año, o en sus prórrogas, podrán preverse reajustes del valor de la renta, con subordinación en todo caso a lo que prevean las normas legales o reglamentarias sobre el control de arrendamientos.

CAPITULO XI

Contrato de prestación de servicios

Artículo 163. **De la definición del contrato de prestación de servicios.** Para los efectos del presente estatuto, se entiende por contrato de prestación de servicios, el celebrado con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones que se hallan a cargo de la entidad contratante, cuando las mismas no puedan cumplirse con personal de planta.

No podrán celebrarse esta clase de contratos para el ejercicio de funciones administrativas, salvo autorización expresa de la secretaria de administración pública de la presidencia o de la dependencia que haga sus veces.

Se entiende por funciones administrativas aquellas que sean similares a las que estén asignadas, en todo o en parte a uno o varios empleos de planta de la entidad contratante.

Artículo 164. **De las clases de contratos de prestación de servicios.** Son contratos de prestación de servicios, entre otros, los de asesoría de cualquier clase, representación judicial, rendición de conceptos, servicios de salud distintos de los que celebren las entidades de previsión social, edición, publicidad, sistemas de información y servicios de procesamiento de datos, agenciamiento de aduanas, vigilancia, aseo, mantenimiento y reparación de maquinaria, equipos, instalaciones y similares.

Los contratos de consultoría no quedan sujetos a las normas de este capítulo.

Artículo 165. **De los contratos de prestación de servicios de carácter técnico o científico.** Los contratos de prestación de servicios también podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas con el fin de obtener y aprovechar conocimientos y aptitudes especiales de carácter técnico o científico.

Estos contratos no podrán celebrarse por un término superior a cinco (5) años, incluidas las prórrogas, si las hubiere.

Artículo 166. **De los contratos de asistencia técnica que se celebren con gobiernos extranjeros o entidades públicas internacionales.** Los contratos y convenios para asistencia técnica que se celebren con gobiernos extranjeros o entidades públicas internacionales, se perfeccionarán con la firma del presidente de la República o de su delegado y solo requerirán registro presupuestal, si fuere el caso, y no será necesario incluir en ellos las cláusulas obligatorias previstas en este estatuto.

Artículo 167. **De la remuneración a las personas naturales.** Las personas naturales vinculadas por contrato de prestación de servicio solo tendrán derecho a los emolumentos expresamente convenidos. En ningún caso podrá pactarse el pago de prestaciones sociales.

Artículo 168. **De los contratos de trabajo.** Para los efectos del presente estatuto, no se consideran contratos de prestación de servicios los de trabajo.

Artículo 169. **Del concepto de la presidencia para la celebración de los contratos de prestación de servicios que pretendan suscribir las entidades descentralizadas del orden nacional.** Cuando los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con tratamiento de empresa industrial y comercial del Estado, necesiten celebrar contratos de prestación de servicios cuyo valor fuere igual o superior a un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.00) deberán enviar a la secretaria de administración pública de la presidencia de la República, o la dependencia que haga sus veces, junto con la solicitud razonada del ministerio o jefe del departamento administrativo al cual se hallen adscritos o vinculados los siguientes documentos:

- a) Copia del contrato que se pretende celebrar.
- b) Informe detallado sobre la necesidad de la celebración del contrato e incapacidad para atender el servicio que se pretende contratar, con su personal de planta.
- c) Prueba de la idoneidad profesional del presunto contratista que podrá acreditarse con certificados relacionados con trabajos anteriores, experiencia realizaciones y demás documentos que la secretaria de administración pública de la presidencia estime pertinentes.

Artículo 170. **Del trámite ante la presidencia de la República.** La documentación a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentada por lo menos con veinte (20) días de anticipación, a la secretaria de administración pública la cual la evaluará teniendo en cuenta los factores de necesidad de la entidad contratante e idoneidad profesional de los beneficiarios y procederá a emitir concepto favorable o desfavorable, según el caso.

Una vez legalizado el contrato, la entidad contratante remitirá copia del mismo a dicha dependencia.

Artículo 171. **De la prórroga del plazo y adición del valor.** El procedimiento señalado en el artículo 169 también deberá seguirse cuando se considere conveniente y necesaria la prórroga o incremento al valor de los convenios cuya celebración requiera autorización previa de la secretaria de administración pública. En ningún caso habrá lugar a prórroga o adiciones automáticas o tácitas de dichos contratos.

Los contratos de prestación de servicios que se pretendan celebrar para la ejecución o desarrollo de convenios de asistencia técnica suscritos con entidades o gobiernos extranjeros no requieren del concepto previo de la secretaria de administración pública.

CAPITULO XII

Contratos de Donación.

Artículo 172. **De la Definición de la donación.** Mediante la donación una persona capaz transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a cualquiera de las entidades a que se refiere este estatuto.

Artículo 173. **De los casos en que se puede aceptar la donación.** Las donaciones sólo podrán ser aceptadas por los representantes legales de las entidades donatarias cuando éstas no adquieran por tal razón gravámenes pecuniarios o contraprestación económica alguna. Sin embargo, podrán comprometerse a construir una obra para el cumplimiento de las funciones a su cargo o a destinar el bien o bienes donados a los fines propios del servicio que les corresponde prestar.

Artículo 174. **De la donación de bienes muebles.** La donación de bienes muebles se perfecciona mediante la entrega material de los mismos y la suscripción de un acta que se enviará para control posterior a la Contraloría General de la República.

Artículo 175. **De la donación de bienes inmuebles.** La donación de inmuebles exige, como requisitos únicos para su perfeccionamiento, la escritura pública y el registro correspondiente. En dicha escritura no será forzosa la inclusión de las cláusulas obligatorias ordenadas en este estatuto.

Artículo 176. **Del valor de la donación.** Se tendrá como valor de la donación para todos los efectos a que hubiere lugar, el que señale la entidad beneficiaria si se trata de muebles o el que determine con tal fin el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", en el caso de inmuebles. Por los avalúos que así se practiquen no habrá lugar al pago de derecho alguno.

Artículo 177. **Del pago de los derechos de escritura y registro.** Los derechos de escritura y registro, cuando a ello hubiere lugar, serán cubiertos por la entidad beneficiaria de la donación.

Artículo 178. **De la ausencia de insinuación judicial.** Exonerarse del requisito de insinuación judicial las donaciones que se hagan a las entidades a que se refiere el presente estatuto.

Artículo 179. **De la aplicación del Código Civil.** En lo no previsto en los artículos anteriores, la donación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

CAPITULO XIII

Contratos sobre bienes ocultos.

Artículo 180. **De la recuperación de bienes ocultos.** La nación y las entidades a que se refiere el presente estatuto deberán adelantar las diligencias administrativas y demás necesarias para recuperar los bienes que hayan abandonado materialmente y cuyo título de propiedad pública ofrezca establecer un denunciante. Previo concepto de la Procuraduría General de la Nación sobre la calidad de oculto de un bien, podrán celebrarse contratos con los particulares

para su denuncia. En estos convenios la participación del denunciante no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor del bien cuya recuperación se obtenga.

CAPITULO XIV

De los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 181. Naturaleza de los contratos. Los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones son administrativos. Tienen por objeto la concesión de los medios de transmisión en el ramo de telecomunicaciones que son propiedad del Estado, con una finalidad de interés público.

Del objeto y la clasificación.

Artículo 182. Del objeto. Los contratos de concesión de telecomunicaciones son aquellos por medio de los cuales el Estado permite a las personas naturales o jurídicas, en forma temporal, la explotación de frecuencias, bandas y canales, por líneas físicas o de radio que le pertenecen, con o sin utilización de sus instalaciones.

Artículo 183. De las clases de contratos. Los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones son los siguientes: concesión de servicios de correspondencia públicos y privados; concesión de servicios especiales de telecomunicaciones; concesión para estaciones experimentales; concesión para estaciones de radioaficionados; concesión para prestación del servicio de radiodifusión y concesión de espacios de televisión.

De los contratos de concesión para la prestación de servicios de correspondencia pública y privada.

Artículo 184. Del objeto del contrato de concesión para la prestación de servicios de correspondencia pública. Mediante el contrato para la prestación de servicios de correspondencia pública, a través de estaciones fijas o móviles, que pueden ser por línea física o por radio, el Estado permite a personas naturales o jurídicas establecer conexión con las redes nacionales e internacionales con el objeto de recibir del público mensajes telegráficos, telefónicos, de facsimil, de télex y de transmisión de datos, mediante el pago de los derechos que determinen los reglamentos del gobierno.

Artículo 185. Del objeto del contrato de concesión para la prestación de servicios de correspondencia privada. Mediante el contrato de concesión de prestación de servicios de correspondencia privada el Estado autoriza a personas naturales o jurídicas para prestación de un servicio de correspondencia, fijo o móvil, destinado a transmitir comunicaciones de interés exclusivo del concesionario. Por estos circuitos no podrán transmitirse comunicaciones de terceros.

Artículo 186. Autorización para contratos de correspondencia pública y privada. Los contratos de concesión de estaciones de correspondencia pública o privada sólo se podrán celebrar cuando impliquen una cooperación importante para la extensión y desarrollo de los servicios radioeléctricos y no constituyan duplicación de los servicios del gobierno o de las empresas en las cuales tenga parte principal el Estado.

Parágrafo. Los concesionarios de esta clase de servicios están obligados a evacuar rápidamente el tráfico oficial, en la forma u oportunidad que estime conveniente el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 187. Autorización para contratos de correspondencia privada. Los contratos de concesión para la prestación del servicio de correspondencia privada que impliquen transmisiones de señales de video, sólo se podrán celebrar cuando tengan por objeto servicios de seguridad, o la realización de programas educativos y se compruebe y garantice que no estén destinados a ser recibidos por el público en general.

Artículo 188. De la duración y prórroga. El término de duración del contrato de concesión para la prestación del servicio de correspondencia pública y privada no podrá exceder de cinco (5) años, pero podrá ser prorrogado antes de su vencimiento por igual término.

Contrato de concesión de servicios especiales.

Artículo 189. Del objeto. El contrato de concesión de servicios especiales de telecomunicaciones tiene por objeto autorizar a personas

naturales o jurídicas para prestar servicios de interés general, no destinados al público en general, como radiofaro, radiogoniometría, radionavegación, señales horarias, boletines meteorológicos, avisos a los navegantes, avisos médicos (consultas radiométricas), estaciones altimétricas, frecuencias contrastadas, o emisiones destinadas a fines científicos.

Los contratos de concesión de servicios especiales sólo se podrán celebrar cuando a juicio del gobierno la instalación sea de conveniencia pública.

Artículo 190. De la duración y prórroga. El término de duración del contrato de concesión de servicios especiales de telecomunicaciones no podrá exceder de cinco (5) años y podrá ser prorrogado antes de su vencimiento por igual término.

Contrato de concesión para estaciones experimentales.

Artículo 191. Del objeto. Mediante el contrato de concesión de servicios para estaciones experimentales, el Estado permite la utilización de ondas hertzianas para ensayos y experiencias científicas o técnicas.

Artículo 192. Personas con quienes se puede contratar. Los contratos de concesión de estas estaciones, solo se podrán celebrar con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, de carácter docente y educativo, reconocidas como tales por el ministerio de educación nacional.

Artículo 193. De la duración y prórroga. El término de duración del contrato de concesión para estaciones experimentales no podrá exceder de cinco (5) años. Si la experimentación requiere un tiempo mayor, a juicio del Ministerio de comunicaciones, se podrá prorrogar antes de su vencimiento.

Contrato de concesión para estaciones de radioaficionados.

Artículo 194. Del objeto. Mediante el contrato de concesión para operar estaciones de radioaficionados el Estado permite, a personas naturales colombianas, sin perjuicio de lo estipulado en los convenios internacionales suscritos por el país, a las Fuerzas Armadas, a la Cruz Roja y a las entidades que tengan por objeto el estudio experimental de las comunicaciones, operar aparatos de radiotransmisión localizados en sitios determinados, con fines de investigación, de servicio a la comunidad o de recreación, sin ánimo de lucro.

Artículo 195. De la duración y prórroga. El término de duración del contrato de concesión para estaciones de radioaficionados, no podrá exceder de cinco (5) años y podrá ser prorrogado antes de su vencimiento por períodos iguales.

Del contrato de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión.

Artículo 196. Del objeto. Mediante los contratos de concesión de radiodifusión, el estado permite a una persona natural o jurídica la realización de transmisiones de radiotelefonía, destinadas a ser recibidas directamente por el público, a través de las bandas asignadas a cada modalidad. Este servicio podrá prestarse en amplitud modulada y frecuencia modulada.

Los contratos de concesión del servicio de radiodifusión tienen por objeto principal realizar la cláusula de finalidad prevista en el artículo 208; en consecuencia, deben ejecutarse de conformidad con las orientaciones que establezca el Ministerio de Comunicaciones. La inobservancia de este precepto, constituye causal de caducidad del contrato, que se entenderá estipulada, aunque no se exprese.

Artículo 197. Del procedimiento de contratación y del criterio de adjudicación. Los contratos de concesión del servicio de radiodifusión, se adjudicarán mediante licitación pública. La licitación se podrá abrir de oficio o por solicitud de cualquier persona, de acuerdo con las prioridades establecidas en el plan general de radiodifusión que expida el gobierno. El contrato se adjudicará por resolución motivada, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Modalidad y clase de la emisora;
2. Ubicación y patrón de radiación del sistema irradiante, debidamente autorizado por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil;

3. Calidad, tecnología y características técnicas de los equipos;
4. Potencia;
5. Cubrimiento;
6. Condiciones de eficacia técnica y de seguridad;
7. Garantía de fabricación, de suministro de repuestos y de mantenimiento para asegurar la eficacia del servicio;
8. Plan de programación;
9. Calificación profesional del personal técnico, administrativo y de locución;
10. Plan para la instalación de los estudios;
11. Solvencia económica del solicitante.

Parágrafo. En igualdad de condiciones, se preferirá al proponente que no sea concesionario de servicios de radiodifusión en el lugar donde vaya a funcionar la emisora, teniendo en cuenta la modalidad de la frecuencia que posee y la que desea obtener.

Artículo 198. **Cláusula presunta de reserva.** En los contratos de concesión de radiodifusión se estipulará una cláusula por la cual el gobierno se reserva la utilización de los canales de radiodifusión, en especial los pertenecientes a las cadenas radiales, al menos por dos (2) horas diarias, para realizar programas de educación a distancia. Esta cláusula se entenderá estipulada aunque no se consigne expresamente.

Artículo 199. **Contratación exclusiva con colombiano.** Los contratos de concesión de radiodifusión sólo podrán celebrarse con nacionales colombianos.

Artículo 200. **Prescendencia del registro de proponentes.** En los contratos de concesión de servicios de radiodifusión no es necesario el registro de proponentes.

Artículo 201. **Duración y prórroga.** El término de duración del contrato de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión, no podrá exceder de diez (10) años, y podrá ser prorrogado hasta por igual término.

Del contrato de concesión de espacios de televisión

Artículo 202. **Del objeto.** Mediante el contrato de concesión de espacios de televisión, el Estado, por conducto del Instituto Nacional de Radio y Televisión —INRAVISION—, permite a personas naturales o jurídicas la utilización de espacios en las cadenas o canales de televisión.

Los contratos de concesión de espacios de televisión tienen por objeto principal, realizar la cláusula la finalidad prevista en el artículo 208; en consecuencia, deben ejecutarse de conformidad con las reglamentaciones que establezca el Ministerio de Comunicaciones y la programación y los horarios que fije la Junta Directiva del Instituto Nacional de Radio y Televisión —INRAVISION—. La observancia de este precepto constituye causal de caducidad del contrato, que se entenderá estipulada aunque no se exprese.

Artículo 203. **Contratación exclusiva con colombianos.** Los contratos de concesión de espacios de televisión sólo podrán celebrarse con nacionales colombianos.

Artículo 204. **Del procedimiento de contratación y del criterio de adjudicación.** Los contratos de concesión de espacios de televisión, se adjudicarán mediante licitación pública, por resolución motivada y teniendo en cuenta los siguiente criterios:

1. La calidad y el contenido de la programación.
2. La capacidad financiera.
3. La capacidad técnica.
4. La experiencia y nivel profesional del licitante y del personal a su servicio, en relación con la naturaleza de los servicios ofrecidos.
5. La capacidad operativa.
6. El cumplimiento de los contratos anteriores.
7. Los estudios instalados y equipos profesionales que el licitante tenga a su disposición.

Artículo 205. **De la duración y prórroga.** Los contratos de concesión de espacios de televisión tendrán una duración de cuatro (4) años y en ningún caso podrán ser prorrogados.

Parágrafo. Si antes del vencimiento del plazo de duración del contrato, este terminare por cualquier motivo, la entidad contratante podrá optar entre abrir una nueva licitación, adjudicarlo dentro de los cinco (5) días siguientes al proponente calificado en segundo lugar, o realizar directamente su propia programación.

Parágrafo transitorio. El plazo de los contratos que se liciten en el presente año, se iniciará el 1o de enero de 1984 y culminará, sin lugar a prórrogas, el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 206. **Del precio del contrato.** La Junta Directiva del Instituto Nacional de Radio y Televisión —INRAVISION— fijará las tarifas para la concesión de espacios en los canales de televisión, las cuales deberán incluirse en el pliego de condiciones.

Artículo 207. **Limitaciones para la contratación.** No se podrán conceder a una misma persona espacios de televisión que, conjunta o separadamente, signifiquen menos de cuatro (4) horas o más de dieciocho (18) horas semanales de programación. Esta prohibición también comprende al cónyuge, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil y a las sociedades de personas de las cuales el concesionario sea socio.

De las reglas generales para los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 208. **De la cláusula de finalidad en los contratos de concesión de radiodifusión y de espacios de televisión.** En los contratos de concesión de radiodifusión y de espacios de televisión debe estipularse la siguiente cláusula de finalidad: Las transmisiones radiales y de televisión tienen por objeto difundir la verdad y elevar el nivel cultural y la salud de la población; preservar y enaltecer las tradiciones nacionales; favorecer la cohesión social y la paz nacional, la democracia y la cooperación internacional.

Parágrafo. La cláusula de finalidad se entenderá estipulada en los contratos de concesión a que se refiere este precepto, aunque no se consigne expresamente. Su incumplimiento total o parcial dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

Artículo 209. **De la prohibición de ceder los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones.** Los derechos que confieren los contratos de concesión de los servicios de telecomunicaciones a que hacen referencia los capítulos anteriores, no podrán cederse o transferirse.

Artículo 210. **Incorporación presunta de disposiciones anteriores.** Las disposiciones legales que regulan la concesión de servicios de telecomunicaciones, actualmente vigentes y que no contraríen lo dispuesto en este estatuto, se entenderán comprendidas en los correspondientes contratos, aunque no se expresen.

Artículo 211. **Efecto de las disposiciones.** Las normas del presente estatuto sobre los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones, tienen efecto general inmediato, sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas actualmente vigentes.

CAPITULO XV

De los contratos de conducción de correos y de la asociación para el servicio de Correo Aéreo.

Artículo 212. **Del objeto del contrato de conducción de correos.** Mediante el contrato de conducción de correos, la Administración Postal Nacional acuerda con personas naturales o jurídicas, de conformidad con los reglamentos postales, el establecimiento de envíos de correspondencia comprendidos dentro del monopolio postal, cuando se trate de una cooperación importante y eficaz en favor del servicio de correos.

Por medio de este contrato, el contratista se obliga para con AD-POSTAL a recibir, recolectar y distribuir el correo nacional de correspondencia ordinaria, certificada o asegurada, ya sea por vía aérea o de superficie, de un sitio a otro, sometiéndose a los itinerarios, frecuencias y horarios establecidos por la entidad contratante.

Parágrafo 1o. La persona natural que concurre a la celebración de este contrato, tiene el carácter de contratista individual, asumiendo todos los riesgos con libertad y autonomía técnica y directiva, sin que dicha vinculación contractual sea laboral.

Parágrafo 2o. La prestación de estos servicios se hará de acuerdo con las tarifas que fije el Ministerio de Comunicaciones, con la aprobación de la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos.

Artículo 213. **De la forma de contratación.** Los contratos de conducción de correos a que se refiere el artículo anterior, se celebrarán mediante autorización de la junta directiva de la Administración Postal Nacional, con base en las siguientes reglas:

1. Si su valor anual fuere inferior a la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) se hará por contratación directa, previa la respectiva evaluación técnica.

2. Si su valor anual fuere superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) e inferior tres millones (\$ 3.000.000.00) se hará por medio de licitación privada.

3. Si su valor anual fuere superior a la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), se celebrará por medio de licitación pública.

Artículo 214. De la duración. Los contratos de conducción de correos tendrán una duración máxima de dos (2) años.

Artículo 215. De los contratos de agencias de correo. El régimen señalado en los artículos anteriores, se aplicará a los contratos de administración delegada que celebre la Administración Postal Nacional con particulares, para la prestación de servicios postales, mediante agencias de correo.

Artículo 216. Del contrato de asociación para el servicio de correo aéreo. Mediante el contrato de asociación para el servicio de correo aéreo, el gobierno nacional prestará en forma conjunta con entidades públicas o privadas, el servicio de correo aéreo, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

Artículo 217. De la duración. Los contratos de asociación para el servicio de correo aéreo, tendrán una duración máxima de diez (10) años.

Artículo 218. Presunción de incorporación de disposiciones anteriores. Las disposiciones legales actualmente vigentes que regulan estos contratos y que no contraríen lo dispuesto en este estatuto, se entenderán comprendidas en los correspondientes contratos aunque no se expresen.

CAPITULO XVI

Del contrato de acuñación de moneda metálica y billetes.

Artículo 219. De la definición del contrato de acuñación de moneda metálica y billetes. Contrato de acuñación de moneda metálica y billetes es aquel en virtud del cual se encarga la fabricación material de moneda metálica y billetes para circulación nacional.

El gobierno nacional y el Banco de la República acordarán los términos para la administración de la Casa de la Moneda, con el objeto de regular su régimen financiero y el sistema de costos, gastos e inversiones para asegurar la producción, el suministro y guarda de los valores y especies monetarias representadas en la moneda metálica y en el billete de banco que requiera poner en circulación el Banco de la República para ejercer la facultad de emisión.

Artículo 220. Del perfeccionamiento del contrato de acuñación de moneda metálica y billetes. El contrato sólo requiere para su perfeccionamiento las firmas del presidente de la República y del ministro de Hacienda y Crédito Público por la Nación, y del gerente del Banco de la República, previa la aprobación del Consejo de Ministros y la autorización de la junta directiva del mencionado Banco.

CAPITULO XVII

Contratos de empréstito.

Artículo 221. Entidades a las cuales se aplica este capítulo. La nación, ministerios y departamentos administrativos, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, y las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea directa o indirectamente el 90% o más de su capital, se someten a las reglas contenidas en este capítulo.

Sin embargo, las operaciones de crédito que, dentro del giro ordinario de sus negocios, realicen las entidades públicas organizadas como instituciones bancarias o autorizadas para operar como tales, se consideran especiales no sujetas a las presentes disposiciones.

Artículo 222. De la definición de contrato de empréstito. El contrato de empréstito es aquel que tiene por objeto proveer a la entidad contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para el pago.

Artículo 223. De las clases de contrato de empréstito. Los contratos de empréstito pueden ser:

a) **Internos.** Los practicados en moneda nacional o extranjera que paguen en pesos colombianos y bajo ninguna circunstancia afecten en forma directa la balanza de pagos de la Nación colombiana por aumento de los pasivos en el exterior, y

b) **Externos.** Todos los demás.

Artículo 224. De la competencia para la contratación de empréstito. Sólo podrán celebrar contratos de empréstito a nombre de la Nación, el presidente de la República y, por delegación de éste, los ministros y jefes de departamentos administrativos. En consecuencia, el presidente de la República podrá delegar en los referidos funcionarios la celebración de empréstitos conforme a lo previsto en los artículos 248 y 249.

Los actos y documentos que en la tramitación de los empréstitos o garantías de la Nación firmen los embajadores y demás agentes diplomáticos y consulares de la República, requerirán para su validez la posterior firma de quien la represente de conformidad con las anteriores normas de competencia.

Artículo 225. De los empréstitos externos de la Nación. Los contratos de empréstito externo de la Nación sólo requerirán para su celebración y validez:

1. Concepto previo favorable del consejo nacional de política económica y social, solicitado por el ministro o jefe del departamento administrativo correspondiente a través del Departamento Nacional de Planeación, para obtener, el cual se deberá aportar la justificación técnica y social del proyecto, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales en moneda local o extranjera.

2. Producido el concepto anterior, autorización previa para iniciar gestiones al ministro o jefe del departamento administrativo correspondiente otorgada por decreto ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual será proferido con fundamento en el concepto del consejo nacional de política económica y social.

3. Concepto previo de la comisión interparlamentaria de Crédito Público.

4. Firma de la entidad prestamista y de la autoridad competente en los términos de delegación presidencial.

Artículo 226. De los contratos de empréstito externo de las entidades descentralizadas. Los contratos de empréstito externo de las entidades descentralizadas de cuantía igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000.00) o su equivalente en otra moneda extranjera, requerirán para su celebración y validez:

1. Autorización previa a la entidad contratante para iniciar gestiones, otorgada por resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual sólo podrá expedirse después de la presentación y estudio de los siguientes documentos:

a) Solicitud presentada a través del ministro o jefe del departamento administrativo al cual esté adscrita o vinculada la entidad. En esta solicitud se especificarán las condiciones generales de la negociación y las garantías reales o personales con las que se respaldará el empréstito.

b) Autorización expedida por la junta o consejo directivo del organismo interesado.

c) Los documentos demostrativos de la situación financiera de la entidad y los demás que, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, deban aportarse.

d) Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación, emitido con fundamento en la justificación técnica, económica y social del proyecto, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales en moneda local o extranjera, en el cual se evalúe el proyecto, y

2. Autorización previa para contratar el empréstito y otorgar las garantías, expedida mediante resolución ejecutiva originaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la cual se proyectará por la Dirección General de Crédito Público luego del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación, estudio y aprobación de la minuta de contrato o documento que haga sus veces en el que establezcan las condiciones del crédito.

b) Autorización al representante de la entidad para contratar y otorgar las garantías, expedida por su junta o consejo directivo.

c) Carta de intención, contentiva de la oferta del negocio.
d) Cuando la gestión del empréstito sea el resultado de una licitación o concurso, deberán aportarse además los respectivos pliegos de condiciones, la parte pertinente de la propuesta beneficiaria de la misma y el acto de adjudicación, y

e) Certificado de libertad de la garantía que habrán de otorgarse, suscrito por autoridad competente y su correspondiente minuta.

Cuando se trate de empréstitos externos de cuantía inferior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000.000.00), o su equivalente en otra moneda extranjera, deberá obtenerse la autorización a que se refiere el numeral 1o. del presente artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c). El empréstito así gestionado, podrá celebrarse con fundamento en la minuta aprobada al efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, previa autorización de la junta o consejo directivo de la entidad y solo será válido si las condiciones financieras pactadas se encuentran comprendidas dentro de la autorización otorgada para su gestión; de lo contrario, no se podrá ejecutar el contrato de empréstito.

Parágrafo. Las autorizaciones a que se refieren el numeral 1o. y el inciso último del presente artículo, deberán expedirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la formulación de la solicitud.

Así mismo, el gobierno nacional dispondrá de cuatro (4) meses contados a partir de la presentación de los documentos correspondientes, para proferir la resolución ejecutiva exigida por el numeral 2o. de este artículo.

El concepto del Departamento Nacional de Planeación exigido por la presente norma deberá proferirse en el plazo máximo de dos (2) meses a partir de la presentación de los respectivos documentos por parte de la entidad solicitante.

La Dirección General de Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación se abstendrán de recibir solicitudes presentadas sin la totalidad de los documentos exigidos en la presente disposición.

El incumplimiento de los términos señalados en este parágrafo se entenderá como silencio administrativo positivo respecto de la solicitud, siempre que se compruebe que se habían cumplido todos los requisitos exigidos en cada una de las etapas del procedimiento.

Artículo 227. De la garantía de la Nación. La Nación podrá asegurar el financiamiento de las entidades públicas. Igualmente podrá garantizar obligaciones de sociedades de economía mixta en las cuales posea directa o indirectamente más del 51% de su capital social y de otras entidades cuya creación haya sido promovida por el Estado o en cuyos proyectos de inversión tenga especial interés, siempre que se constituyan contra garantías adecuadas a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El consejo nacional de política económica y social señalará los casos en que las entidades públicas deban entregar contragarantías, adecuadas según la calificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Nación sólo podrá garantizar el financiamiento de los Departamentos y Municipios y de sus entidades descentralizadas, cuando aquéllos y éstas se ajusten a las prescripciones sobre empréstitos y protección a la industria y trabajos nacionales que establece este estatuto.

Con excepción de lo que determine el consejo de ministros en relación con los organismos multilaterales de desarrollo, en los contratos de garantía la Nación sólo podrá garantizar obligaciones de pago.

Artículo 228. De las operaciones de crédito garantizadas por la Nación. En desarrollo de lo previsto en el artículo anterior, el consejo nacional de política económica y social determinará los criterios que deban satisfacer las operaciones de crédito para obtener la garantía de la Nación. Para tal efecto, antes de iniciar cualquier gestión del crédito, las entidades públicas o privadas deberán solicitar al consejo nacional de política económica y social a través del Departamento Nacional de Planeación su concepto, para lo cual anejarán la justificación técnica, económica y social del proyecto que se va a financiar, el plan de financiación según las fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales en moneda local y extranjera.

En el caso de financiamientos externos, producido el concepto anterior, se deberá surtir el trámite contemplado por los numerales

1o. y 2o. del artículo 226, cumpliendo además —antes de la expedición— con los siguientes requisitos:

1. Concepto previo de la comisión interparlamentaria de Crédito Público y

2. Concepto definitivo del Departamento Nacional de Planeación sobre la sujeción del proyecto, de la entidad ejecutora y del crédito a los criterios determinados por el CONPES para el merecimiento de la garantía. La garantía se otorgará, una vez celebrado el contrato y solo requerirá la firma de la autoridad competente y del prestamista.

Si se tratare de operaciones de crédito interno, previamente al otorgamiento de la garantía, deberá cumplirse con el trámite previsto en el artículo 231, caso en el cual el concepto del Departamento Nacional de Planeación deberá hacer referencia a la adecuación del proyecto, de la entidad ejecutora y del crédito a los criterios determinados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Artículo 229. De la emisión de bonos externos de la Nación. La emisión de bonos externos de la nación que deban ser colocados fuera del país se efectuará de conformidad con lo que se señale en la respectiva ley de autorización.

Artículo 230. De los contratos de empréstito interno de la Nación. Los contratos de empréstito interno de la Nación sólo requerirán para su celebración y validez:

1. Concepto previo de la comisión interparlamentaria de crédito público; y

2. Las firmas del prestamista y de la autoridad competente en los términos de la delegación presidencial.

Tratándose de empréstitos cuyos recursos deban destinarse a financiar proyectos específicos de inversión, se requerirá, además de los anteriores requisitos, el concepto previo del Departamento Nacional de Planeación.

Cuando se trate de emisiones de bonos, además del concepto a que se refiere el numeral 1o. de la presente disposición se requerirá:

a) El concepto favorable de la Junta Monetaria sobre las características de la emisión y las condiciones financieras y de colocación de los títulos; y

b) La orden de emisión impartida mediante decreto ejecutivo, originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Las operaciones de crédito que realice la Nación con el Banco de la República en su condición de Banco Emisor, debido a sus singulares características fiscales, monetarias y de utilización se consideran como préstamos especiales no sometidos al presente ordenamiento.

Artículo 231. De los empréstitos internos de las entidades descentralizadas. La celebración de empréstitos internos de cuantía igual o superior a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) requerirá la autorización previa otorgada por resolución ejecutiva originaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada a través del ministro o jefe del departamento administrativo al cual esté adscrita o vinculada la entidad.

2. Concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación, emitido con fundamento en la justificación técnica, económica y social del proyecto, su plan de financiación por fuentes de recursos y el cronograma de gastos anuales en moneda local y extranjera.

3. Los documentos demostrativos de la situación financiera de la entidad y de los demás que a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deban aportarse.

4. Presentación, estudio y aprobación de la minuta de contrato o documento que haga sus veces, en el que se establezcan las condiciones del crédito.

5. Autorización al representante de la entidad para contratar y otorgar las garantías, expedidas por su supremo órgano directivo.

6. Carta de intención contentiva de la oferta del negocio.

7. Cuando el empréstito sea resultado de una licitación, deberán aportarse además los respectivos pliegos de condiciones, la parte pertinente de la propuesta beneficiaria de la misma y el acto de adjudicación.

8. Certificado de libertad de las garantías que habrán de otorgarse, suscrito por autoridad competente y la correspondiente minuta.

Los contratos de empréstito interno de cuantía inferior a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) requerirán para su celebración y validez, la autorización previa del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público otorgada por resolución que sólo podrá proyectarse cuando se cumplan la totalidad de los requisitos enumerados en el inciso anterior, salvo el mencionado en su numeral segundo.

Parágrafo 1o. Las autorizaciones a que se refiere la presente disposición deberán proferirse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación de la correspondiente solicitud.

El Departamento Nacional de Planeación contará con un término de dos (2) meses para emitir su concepto, a partir del recibo de los respectivos documentos.

La Dirección General de Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación se abstendrá de recibir las solicitudes formuladas sin el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

El incumplimiento de los términos señalados en este parágrafo se entenderá como silencio administrativo positivo respecto de la solicitud, siempre que se compruebe que se habían cumplido todos los requisitos exigidos en cada una de las etapas del procedimiento.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de emisiones de bonos, además de los requisitos a que se refieren los numerales 1o., 2o., 3o. y 5o. del presente artículo deberán aportarse:

a) Prospectos de la emisión y estudio de mercado de los títulos correspondientes;

b) Concepto favorable de la Junta Monetaria sobre las características de la emisión y las condiciones financieras y de colocación de los títulos, y

Parágrafo 3o. Los empréstitos que se otorguen con recursos del presupuesto de la Nación a las entidades sometidas al presente capítulo se rigen para los normas especiales previstas en el artículo 16 del Decreto 294 de 1973 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 232. **Del perfeccionamiento de los contratos de empréstito.** Los contratos de empréstito se perfeccionarán mediante su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido en la fecha del pago de los derechos correspondientes o de la orden impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—.

Parágrafo. El requisito aquí previsto se entenderá cumplido en relación con los créditos de proveedores que celebren la Nación para el ramo de Defensa Nacional y los organismos de tal sector para la adquisición de material reservado o de guerra, con la inserción en el *Diario Oficial* de las cláusulas correspondientes al valor, forma de pago y costos de financiación.

Artículo 233. **De las estipulaciones prohibidas en los contratos de empréstito.** En ningún contrato de empréstito se podrá convenir que el prestamista se reserve la facultad de proporcionar una lista de proveedores que obligue al prestatario, o la de hacer las adjudicaciones de los respectivos contratos de suministro, ni que el prestatario se obligue a adquirir bienes o servicios en un determinado país;

Salvo lo que determine el consejo de ministros, queda prohibida cualquier estipulación que obligue a la entidad prestataria de derecho público a adoptar medidas en materia de precios, tarifas, bienes, servicios y en general, el compromiso de asumir decisiones o actuaciones sobre asuntos de su exclusiva competencia en virtud de su carácter público.

Artículo 234. **De la oferta financiera.** Constituye oferta financiera el ofrecimiento efectuado por entidades financieras o por contratistas, de proporcionar recursos en moneda, bienes o servicios con plazo para su pago.

Las ofertas de financiación obtenidas por las entidades a las que se aplica este estatuto debidamente autorizadas según sus disposiciones, se consideran ofertas de negocio jurídico que generan obligaciones para el proponente, y cuyo incumplimiento acarrea la indemnización de los perjuicios con él ocasionados.

Al iniciar la gestión directa de empréstitos externos en ejercicio de la autorización conferida al efecto por el gobierno nacional, o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso, se deberán solicitar por lo menos tres ofertas financieras, salvo en lo que se refiere a operaciones con organismos financieros multilaterales o agencias gubernamentales extranjeras de crédito.

El reglamento señalará el procedimiento que deberá seguirse en esta materia.

Artículo 235. **Los actos que se asimilan a empréstito.** Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que les son propios, se someterán a las disposiciones del presente estatuto sobre contrato de

empréstito, los siguientes actos cuando contengan plazos para el pago mayores de un (1) año:

a) Los créditos de proveedores, esto es, la adquisición de bienes y/o servicios con plazo para el pago;

b) El otorgamiento de garantías personales a operaciones de crédito de otras entidades.

c) Los créditos documentarios cuando el banco emisor de la carta de crédito otorgue plazo para cubrir el valor de su utilización;

d) La novación de obligaciones cuando la nueva deba satisfacerse a plazo;

e) La emisión, colocación, otorgamiento y suscripción de bonos, demás valores y otros documentos pagaderos a plazo; y

f) Las demás operaciones análogas a las anteriores y en general al contraer obligaciones de pago a plazo.

Parágrafo 1o. Los acuerdos de pago entre entidades públicas para cancelar obligaciones ya adquiridas, no se consideran contratos de empréstito.

Parágrafo 2o. En el caso de descuento para bonos de prenda la Junta Monetaria autorizará prórroga por lapsos inferiores a un (1) año, sin que tal prórroga se considere contrato de empréstito.

Artículo 236. **De los créditos de tesorería.** Los contratos de empréstito destinados a mantener la regularidad de los pagos y que deban cubrirse con recursos ordinarios dentro de los doce (12) meses siguientes, podrán celebrarse cuando, previa demostración de que su cuantía no sobrepasa en conjunto el diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios o de los recursos propios del prestatario en la respectiva vigencia fiscal, sean aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—.

Artículo 237. **De los créditos transitorios.** Los créditos transitorios en condiciones de corto plazo, esto es, no superior a un (1) año, que deban ser reembolsados con recursos provenientes de empréstitos a largo plazo, podrán celebrarse, cualquiera que fuere su cuantía, con el lleno de los requisitos establecidos por el inciso segundo del artículo 226, siempre y cuando la gestión del empréstito definitivo no se haya adelantado dentro del procedimiento de licitación.

Artículo 238. **De la apertura de las líneas de crédito.** La obtención por parte del gobierno nacional de líneas de crédito en el exterior, a través de la suscripción de acuerdos comerciales con gobiernos extranjeros, no se considera como contrato de empréstito y sólo requiere el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En tales acuerdos, no se podrá comprometer la garantía de la Nación sin el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

En todo caso, los empréstitos que se celebren con cargo a las líneas de créditos obtenidas de conformidad con la presente disposición, se someterán a las normas de este capítulo.

Artículo 239. **De la ley y jurisdicción aplicable y la cláusula de arbitramento.** En todo caso, la celebración de los contratos de empréstito se someterá a la ley colombiana y a la jurisdicción de los jueces y tribunales colombianos. Los contratos celebrados en el exterior que deban ejecutarse en el país, se regirán por la ley colombiana.

La ejecución de los contratos de empréstito que deba verificarse en el exterior, podrá someterse, en cuanto a ley y jurisdicción, a lo que en ellos se pacte.

Podrá estipularse la cláusula compromisoria con el fin de someter a la decisión de árbitros las controversias que se susciten durante la ejecución del contrato o en relación con la misma.

Artículo 240. **De la gestión de empréstitos externos con violación del presente capítulo.** No podrá autorizarse la gestión ni la contratación de empréstitos sin el cumplimiento de lo dispuesto en este estatuto.

Artículo 241. **De la responsabilidad de los representantes legales y demás funcionarios.** Los representantes legales de las entidades de que trata este capítulo responderán personalmente por el estricto y oportuno cumplimiento de las disposiciones en él contenidas.

El consejo de ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el concepto de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, impondrá las sanciones que considere convenientes, incluyendo la solicitud de remoción del cargo, sin perjuicio de las señaladas en las demás disposiciones legales vigentes.

Los funcionarios que de conformidad con la ley o los estatutos tengan la respectiva competencia serán especialmente responsables en los siguientes eventos:

1. Por la gestión de empréstitos externos, directamente o dentro de licitaciones, sin contar con la autorización previa del gobierno nacional, o adelantar la gestión en términos sustancialmente distintos de los autorizados.

2. Por la apertura de licitaciones para adquirir bienes o servicios que deban ser pagados con recursos de crédito, sin hacer constar en los respectivos pliegos de condiciones que dicho pago se hará bajo condición del perfeccionamiento de un empréstito, o sin haber obtenido la autorización para solicitar ofertas financieras dentro de ella.

3. Por formular oferta o contraer compromiso de efectuar pagos sin disponer de recursos para tal efecto.

4. Por el incumplimiento culposo de las obligaciones crediticias en detrimento del buen nombre de la entidad.

La transgresión reiterada de las normas del presente capítulo constituye causal de mala conducta.

Artículo 242. **De la responsabilidad de los proponentes.** Cuando se adjudiquen propuestas sobre suministro, de bienes o servicios para ser financiadas con créditos del comprador, el proponente técnico, responderá solidariamente con el financiero por el cumplimiento de la oferta de financiación.

CAPITULO XVIII

Contrato de Seguro.

Artículo 243. **De la obligatoriedad de su contratación.** Con el objeto de garantizar una efectiva protección de sus bienes y demás intereses patrimoniales las entidades públicas a que se refiere el artículo 1o. de este estatuto, cuando a ello hubiere lugar, deberán contratar los correspondientes seguros, atendiendo a las reglas consagradas en los artículos siguientes.

Artículo 244. **De la forma de contratación.** Todos los seguros requeridos para una adecuada protección de los intereses patrimoniales de las entidades públicas y de los bienes pertenecientes a las mismas, se contratarán con compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en el país.

Cuando los seguros cuya cuantía o interés asegurable no exceda de ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000.00), por riesgo asegurable, forzosamente se contratarán en forma directa con La Previsora S.A., Compañía de Seguros o con cualquier otra compañía estatal que se llegare a crear para tal efecto.

Artículo 245. **De la licitación en la contratación del seguro.** La contratación de los seguros a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los previstos en su inciso 2o. se hará mediante licitación pública conforme a las reglas que sobre la materia establece el Título V de este estatuto.

En las licitaciones públicas señaladas en que fuere participe La Previsora S. A., compañía de seguros, ofreciendo igualdad de condiciones, deberá preferirse.

Parágrafo. No obstante lo anterior, la entidad podrá optar entre contratar el seguro directamente con La Previsora S.A., Compañía de Seguros, o seleccionar al asegurador o aseguradores mediante el procedimiento de licitación pública.

Artículo 246. **Vigilancia.** La Contraloría General de la República, o la Superintendencia correspondiente, en lo de su competencia, deberán vigilar el cumplimiento de lo prescrito en el presente capítulo.

CAPITULO XIX

Contratos especiales.

Artículo 247. **De la definición.** No obstante lo dispuesto en los capítulos 1o., 2o., 5o., 6o., 7o., y 17 de este título y en el título 10 en casos especiales el consejo de ministros podrá autorizar la contratación de una obra que incluya el diseño, la financiación, la construcción, suministro, montaje e instalación de equipos y maquinarias, si fuere el caso, y la obligación del contratista de entregar la obra en funcionamiento. En estos eventos, el contrato deberá estar precedido de licitación pública.

También podrá autorizar el consejo de ministros la celebración directa de esta clase de contratos con otros gobiernos. Cuando la respectiva legislación lo permita, se garantizará el procedimiento de licitación circunscrita a firmas de los respectivos países; en caso contrario, se podrá escoger directamente al contratista. En todo caso, se establecerán condiciones y procedimientos que garanticen precios justos y consulten el interés nacional.

TITULO IX

Normas especiales para las entidades.

CAPITULO 1o.

La Nación.

Artículo 248. **De la competencia del presidente de la República y de la delegación de funciones.** Conforme a la respectiva ley de autorizaciones y a la ley de apropiaciones, corresponde al presidente de la República celebrar los contratos en que sea parte de la Nación.

De conformidad con el artículo 135 de la Constitución Nacional, el presidente de la República podrá delegar en los ministros, en los jefes de departamento administrativo y en los gobernadores la facultad de celebrar contratos a nombre de la Nación.

Esta delegación podrá hacerse en forma permanente o para casos concretos. La delegación conferida para un caso especial no podrá invocarse para celebrar contratos distintos.

El delegado no podrá subdelegar.

Parágrafo. La autorización de que trata este artículo, comprende todos los contratos que celebra la Nación. Sin embargo, en el decreto de delegación se señalarán límites según la cuantía, objeto o naturaleza del contrato.

Artículo 249. **De la autorización para delegar.** El presidente de la República podrá delegar en las autoridades a que se refiere el artículo anterior, la facultad de celebrar contratos en cuantía inferior a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00) o a cinco millones de dólares estadounidenses (US\$ 5.000.000.00) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

CAPITULO 2o.

Las superintendencias.

Artículo 250. **De la autoridad competente para celebración de contratos.** Los contratos que se celebren con cargo a los presupuestos de las superintendencias, serán adjudicados y suscritos por los ministros a cuyo despacho se halle adscrita la respectiva entidad y se someterán a las reglas establecidas en el presente estatuto.

CAPITULO 3o.

Los organismos descentralizados

Artículo 251. **De la competencia para celebración de contratos.** Los contratos de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de sociedades de economía mixta, se adjudicarán y suscribirán por el respectivo gerente, director o presidente, conforme lo dispuesto en sus normas orgánicas y estatutarias.

Previamente las juntas o consejos directivos deberán conceptuar favorablemente respecto de la adjudicación de los contratos que el correspondiente reglamento determine.

Artículo 252. **De los contratos de los establecimientos públicos.** Además de los requisitos señalados en este estatuto, los establecimientos públicos deberán someter los contratos que celebren a la aprobación del ministro o jefe de departamento administrativo a cuyo despacho se halle adscrito el respectivo establecimiento público, si dicho funcionario no fuere su representante legal, cuando la cuantía exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00)

El concepto del Consejo de Ministros y la revisión de legalidad del Consejo de Estado, sólo se requerirán cuando la cuantía sea superior a doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000.00).

Artículo 253. De la adquisición y enajenación de inmuebles por el Incora. Los contratos de adquisición y enajenación de inmuebles rurales que para el cumplimiento de sus funciones celebre el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —INCORA—, se regirán por las normas especiales vigentes sobre la materia.

Artículo 254. De los contratos de las empresas industriales o comerciales del Estado. Salvo lo dispuesto en este estatuto, los requisitos y las cláusulas de los contratos que celebren las empresas industriales o comerciales del Estado, no serán los previstos en este decreto sino las usuales para los contratos entre particulares.

Sin embargo, cuando a ello hubiere lugar, incluirán lo relativo a renuncia de reclamación diplomática por parte del contratista extranjero.

Artículo 255. De los contratos de obras públicas de las empresas. Los contratos de obras públicas que celebren las empresas industriales o comerciales del Estado se someterán a las reglas previstas en este estatuto para los de su género, pero no requerirán concepto del consejo de ministros. La revisión del Consejo de Estado será necesaria cuando la cuantía supere los cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000).

Artículo 256. De los contratos de empréstitos de las empresas. Los contratos de empréstito que celebren las empresas industriales o comerciales del Estado se sujetarán en lo pertinente, a las reglas señaladas en este estatuto para los de su género.

Artículo 257. De los contratos de las sociedades de economía mixta. Los contratos de las sociedades de economía mixta, en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten a las reglas previstas en el presente estatuto para los contratos de las empresas industriales o comerciales del Estado.

Los contratos de las demás sociedades se someterán a las reglas del derecho privado, salvo disposición en contrario.

CAPITULO 4o.

Los organismos de la defensa nacional

Artículo 258. De las normas aplicables a los organismos de la defensa. Los contratos que celebren la nación —Ministerio de Defensa Nacional— y los organismos adscritos o vinculados a éste, se someten a las normas que rigen para los organismos de la misma clase, salvo las excepciones que a continuación se consignan.

Artículo 259. De los contratos para la adquisición de material de guerra o reservado. Los contratos que, exclusivamente para la adquisición de material de guerra o reservado, celebren la nación —Ministerio de Defensa Nacional—, la industria militar, el Servicio Aéreo a Territorios Nacionales, —SATENA— y los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no requerirán para su validez la licitación pública o privada y se perfeccionarán con el registro presupuestal y la constitución de las garantías a que hubiere lugar. Al mismo procedimiento se someterán los contratos que tengan por objeto asegurar, transportar, mantener o reparar el citado material de guerra.

Los contratos aquí previstos de cuantía igual o superior a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, también requerirán para su validez aprobación del consejo de ministros y firma del presidente de la República.

La celebración de contratos de empréstito por parte de las entidades enunciadas en este artículo y para los efectos previstos en el mismo, sólo requerirá autorización previa otorgada mediante resolución ejecutiva originaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los respectivos convenios se perfeccionarán con la firma del presidente de la República o su delegado, después de su aprobación por el consejo de ministros.

Artículo 260. De los contratos para la ejecución de obras. El ministro de Defensa Nacional, en uso de sus atribuciones legales o por delegación del presidente de la República podrá celebrar contratos con departamentos, municipios, intendencias, comisarias y otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, cuando el objeto de los mismos sea la construcción de obras por unidades de ingenieros militares.

El producto de los convenios aquí autorizados se manejará en cuenta separada con cargo a la cual se atenderán los gastos del contrato, los costos de administración y las necesidades de adquisi-

ción y reparación de equipo, todo conforme al reglamento que sobre el particular expida el gobierno.

Artículo 261. De la posibilidad de celebrar contratos de trabajo. El ministro de Defensa Nacional, podrá vincular mediante contrato de trabajo a personas naturales para desempeñar actividades técnicas y docentes, de construcción y sostenimiento de obras y equipos de confección y talleres.

Artículo 262. De la enajenación de bienes muebles. Por conducto de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el gobierno podrá dar en venta el material inservible y en desuso que no pueda ser reconvertido o utilizado por las Fuerzas Armadas, el material volante (aviones y repuestos) y los buques y demás artefactos navales que reúnan las mismas características.

El producto de dichas operaciones se destinará a la conservación, reparación y adquisición de equipo para la respectiva Fuerza o la Policía Nacional.

Por conducto del Comando General de las Fuerzas Militares, el gobierno nacional dará en venta, mediante licitación privada internacional, las armas y municiones de guerra que se consideren inservibles, obsoletas y que no sean susceptibles de reconversión y utilización por las Fuerzas Armadas. Con el producto de estas ventas se constituirá una cuenta especial en el Comando General de las Fuerzas Militares con cargo a la cual se atenderán los gastos de adquisición, reparación y conservación de material de guerra.

Igualmente, por conducto del Comando General de las Fuerzas Militares, el gobierno podrá dar en venta las armas y municiones de defensa personal y de cacería decomisadas. El producto de estas ventas se manejará en cuenta especial y se destinará al mantenimiento y reparación de polígonos, depósitos de armamento y a los gastos propios del mismo Comando General.

Antes de efectuarse las ventas de los elementos detallados en el presente artículo, se practicarán los correspondientes avalúos.

Artículo 263. De la cesión de bienes a los fondos rotatorios. Los demás elementos inservibles o en desuso del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional se cederán a los respectivos Fondos Rotatorios de las Fuerzas Armadas.

Artículo 264. De las órdenes de pedido en el ramo de la defensa. Las solicitudes de bienes que el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, el Comando General de las mismas y la Policía Nacional hagan a los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a la industria militar, se harán constar en órdenes de pedido firmadas por el Secretario General del Ministerio de Defensa, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandante de Fuerza y Director de la Policía Nacional, según el caso, y se legalizarán mediante cuentas de cobro.

El transporte dentro del país de personal y de materiales para el Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional se solicitará por órdenes de servicio y se cancelará mediante órdenes de pago, emitidas por los mismos funcionarios a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 265. De los contratos que requieren aprobación de la Dirección General de Crédito Público. Los contratos que celebren los fondos rotatorios adscritos al Ministerio de Defensa Nacional con cargo a los recursos que los mismos manejan en el exterior, requieren para su validez la aprobación previa de la Dirección General de Crédito Público.

CAPITULO 5o.

Contratos entre entidades públicas.

Artículo 266. De los requisitos para su celebración. Los contratos que no sean de empréstito, que celebren entre sí las entidades públicas, se sujetarán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares. Sin embargo, en ellos debe pactarse la sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales, llevarse a cabo el registro presupuestal y ordenarse su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 267. De la definición de entidades públicas. Son entidades públicas la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarias, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social.

TITULO X

Protección a la industria y al trabajo nacionales.

Artículo 268. **La preferencia que se debe dar al trabajo nacional.** En las contrataciones que realicen las entidades a que se refiere este estatuto, deberá preferirse la producción industrial y la oferta de servicios nacionales, conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 269. **De la protección a la industria del transporte marítimo.** Las normas sobre protección y fomento de la marina mercante nacional y de la Flota Auxiliar de la Armada Nacional que conceden a sus buques un derecho mínimo de participación (reserva de carga) en el transporte de la carga que se importa o exporta, son de forzoso cumplimiento en los contratos a que se refiere el presente estatuto.

Artículo 270. **De la prohibición de excluir a los productores u oferentes nacionales.** En ningún caso se podrá eliminar la posibilidad de que productores de bienes u oferentes de servicios, de origen nacional, presenten propuestas, pero deberán hacerlo dentro de los términos y con los requisitos prescritos por las normas sobre contratación administrativa.

En ejercicio de la potestad reglamentaria el gobierno nacional terminará lo que se entiende por bienes y servicios de origen nacional.

Artículo 271. **Del apoyo a la pequeña y mediana industria nacional.** Las entidades a las cuales se aplica este estatuto, que celebren contratos de adquisición de bienes muebles con empresas de la pequeña y mediana industria nacional, deberán entregar un anticipo no inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato.

El gobierno nacional, en ejercicio de la potestad reglamentaria, definirá lo que debe entenderse por empresas de la pequeña y mediana industria nacional.

Artículo 272. **De la información previa a la apertura de la licitación.** Cuando cualquiera de las entidades a las que se aplica este estatuto pretenda abrir licitación en la que puedan ofrecerse bienes de origen extranjero, será indispensable obtener del INCOMEX información acerca de si los bienes que se piensa adquirir se producen, total o parcialmente, en el país.

Esta información deberá ser solicitada a más tardar veinte días antes de expedirse la resolución que ordene la apertura de la licitación.

El INCOMEX tendrá a su turno un plazo de diez días contados a partir del recibo de la solicitud, para comunicarla a los productores nacionales y dar respuesta a la entidad solicitante. Para estos efectos, el INCOMEX llevará el correspondiente registro de productores nacionales.

Si el INCOMEX certificare la existencia de producción nacional, la entidad deberá tener en cuenta dicha información para el logro de los objetivos del presente estatuto.

Si el INCOMEX certificare la inexistencia de producción nacional o no diere respuesta a la solicitud presentada en tiempo, podrá proceder a la apertura de la licitación.

La pretermisión de los plazos señalados en este artículo será causal de mala conducta sancionable con destitución.

Artículo 273. **De la desagregación tecnológica.** En el estudio de los proyectos de inversión que puedan implicar la contratación de bienes de procedencia extranjera, la entidad contratante, buscando la protección a la industria y el trabajo nacionales, desagregará los citados proyectos de manera que puedan abrirse varias licitaciones.

Los resultados de tales estudios deberán ser enviados al INCOMEX para que conceptúe y, cuando a ello hubiere lugar, proponga una mayor desagregación. El envío se hará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la apertura de la correspondiente licitación.

El INCOMEX deberá responder dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo de la información prevista en el inciso anterior. Si la entidad contratante, con base en el concepto del INCOMEX, resolviere efectuar una mayor desagregación, deberá proceder a ella dentro del término adicional de treinta (30) días, contados a partir del recibo de dicho concepto.

La pretermisión de los plazos señalados en este artículo será causal de mala conducta sancionable con destitución.

Artículo 274. **Del componente nacional mínimo de ofertas extranjeras.** Para cada proyecto de inversión el gobierno nacional podrá determinar el componente nacional mínimo que debe incluir toda oferta de bienes extranjeros.

Artículo 275. **De los créditos externos para realizar estudios de factibilidad.** En los contratos de empréstito externo para financiar estudios de factibilidad de proyectos de inversión pública, no podrán pactarse cláusulas que impliquen la obligación de contratar en el exterior o con extranjeros la consultoría o la interventoría de los respectivos proyectos u obras.

Artículo 276. **De la prohibición de atar los créditos externos.** Cuando las entidades a que se refiere este estatuto, celebren contratos de empréstito diferentes al crédito de proveedores, no podrán pactar cláusulas que aten en cualquier forma la financiación con la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia específica, salvo lo dispuesto en el artículo 286 de este estatuto.

Artículo 277. **De la solicitud de modificación del pliego de condiciones o de fraccionamiento de la licitación.** Todo productor o proveedor nacional o su agente o representante, que considere que puede ofrecer bienes similares o que sirvan para los mismos fines que se proponen conseguir las entidades a que se refiere el presente estatuto, podrá solicitar al organismo que hubiere abierto una licitación, en escrito debidamente fundamentado y dentro de los cinco (5) días siguientes a la apertura de la misma, que se modifiquen las especificaciones técnicas con el objeto de que se le de oportunidad de participar en ella. Podrá, así mismo, solicitar que se permita el fraccionamiento de la licitación para presentar ofertas parciales.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de que trata el inciso anterior, la entidad licitante, mediante acto debidamente motivado, deberá decidir e informar sobre las peticiones que se le formulen.

Si la solicitud o solicitudes formuladas fueren aceptadas, habrá lugar a reforma de los pliegos de condiciones mediante adendos o a la apertura de nuevas licitaciones. Si no se presentaren solicitudes de modificación o si las presentadas fueron negadas, se tendrán como definitivas las especificaciones originales y no habrá más oportunidad para solicitar su revisión.

Contra el acto que niegue la solicitud de modificación no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.

Artículo 278. **De la comparación de valores.** Para efectos de la comparación de valores de las propuestas se observarán las siguientes reglas:

a) No se computará dentro de la oferta nacional el valor de los impuestos sobre las ventas, aunque estos deban ser pagados, siempre que los mismos no se liquiden en las ofertas que requieren importaciones;

b) En el evento de que una oferta incluya no solo el suministro de bienes sino su montaje y puesta en marcha, se tomará el valor total comparable cotizado por los productores nacionales y por los extranjeros;

c) Únicamente para lo previsto en el presente artículo se tendrá como tarifas arancelarias mínimas las del veinticinco por ciento (25%) aunque en realidad sean inferiores.

Artículo 279. **De la comparación de propuestas.** En el valor de toda oferta de bienes de fabricación extranjera deberá incluirse, debidamente separados, el costo de transporte hasta el sitio de utilización, el de los seguros según las tarifas vigentes, los gastos consulares, los de puertos y los demás propios de toda importación, inclusive los derechos arancelarios y de aduana aun cuando la entidad adquirente pueda obtener exención de estos.

Cuando los bienes ofrecidos provengan de países miembros del Acuerdo de Cartagena o de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, únicamente se incluirán como derechos de aduana y de importación los gravámenes que se hubieren pactado en el marco de dichos acuerdos.

El valor que resulte conforme a los incisos anteriores, será el que se utilice como término de comparación con las ofertas de los productores nacionales, las cuales deben incluir todos los costos para entregar el producto terminado en el lugar de utilización.

La comparación de ofertas se hará de acuerdo con las condiciones existentes el día del cierre de la licitación y en los pliegos se indicará el método del cálculo que la entidad licitante empleará para realizar dicha comparación.

Parágrafo. Para los efectos de determinar el costo de transporte marítimo se aplicarán las tarifas de la Marina Mercante Colombiana o, en su defecto, las de la respectiva Conferencia Marítima.

Artículo 280. De la cumplimiento de las normas técnicas. En las licitaciones cuyo objetivo sea la adquisición de bienes para los cuales la autoridad competente hubiere expedido normas técnicas, estas se exigirán en los pliegos de condiciones respectivos.

Artículo 281. De la igualdad en la forma e instrumentos de pago. En los pliegos de condiciones deberán fijarse con precisión la forma e instrumentos de pago, que serán idénticas para oferentes nacionales y extranjeros.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, cuando se trate de adquirir bienes financiados con crédito de proveedores, se aplicarán las normas especiales contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 282. Del crédito de proveedores. Cuando en el pliego de condiciones de una licitación pública internacional se exija financiación de las ofertas con crédito de proveedores, sus términos no se tendrán en cuenta en la comparación de ofertas de productores nacionales con las de productores extranjeros. En cambio, podrán tenerse en cuenta cuando se trate de comparar entre sí ofertas de extranjeros o de nacionales, respectivamente.

Parágrafo. Los pliegos de condiciones de licitaciones internacionales no podrán exigir a los productores nacionales condiciones de financiación de sus ofertas más favorables que las de las líneas de crédito de fomento que con tal fin se hayan establecido por las autoridades competentes.

Artículo 283. Del sitio de entrega en licitaciones internacionales. Por ningún motivo podrá establecerse en los pliegos de condiciones que los bienes licitados solo deben ser entregados fuera del país.

Artículo 284. De la preferencia al mayor componente nacional. En igualdad de condiciones, entre las ofertas de proponentes extranjeros, se preferirá aquella que tenga mayor componente nacional.

En igualdad de condiciones entre las ofertas de productores nacionales, se preferirá aquella que tenga mayor valor agregado nacional.

Artículo 285. De la cláusula especial de los pliegos de condiciones. Los pliegos de condiciones de las licitaciones internacionales para la adquisición de bienes, deberán indicar con claridad la financiación de los mismos y los márgenes de protección otorgados a los productores nacionales.

Artículo 286. De la no aprobación de contratos de empréstito ni de licencias de importación. El incumplimiento de las disposiciones de este estatuto y de los reglamentos que para su efectividad se dicten, dará lugar a que por parte de las autoridades competentes no se autoricen o aprueben las respectivas adquisiciones, ni se aprueben las licencias de importación, salvo lo que se estipule en convenios suscritos con entidades gubernamentales de crédito de otros países o con instituciones financieras internacionales de carácter público.

TITULO XI

Liquidación de los contratos.

Artículo 287. De los casos en que procede la liquidación. Deberá procederse a la liquidación de los contratos en los siguientes casos:

1. Cuando se haya ejecutoriado la providencia que declaró la caducidad.

2. Cuando las partes den por terminado el contrato por mutuo acuerdo, lo cual podrá hacerse en todos los casos en que tal determinación no implique renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de la entidad contratante.

3. Cuando se haya ejecutoriado la providencia judicial que la declaró nulo.

4. Cuando la autoridad competente lo declare terminado unilateralmente conforme al artículo 19 del presente estatuto.

Además de los casos señalados, y si a ello hubiere lugar, los contratos de suministros y de obras públicas deberán liquidarse una vez que se hayan cumplido o ejecutados las obligaciones surgidas de los mismos.

Artículo 288. De las personas que deben efectuar la liquidación. Cuando a ello hubiere lugar, deberán liquidar los contratos el jefe

de la entidad contratante, o quien él encargue por resolución; el contratista y en el evento en que éste se negare, el interventor, o quien haga sus veces. El acta de liquidación se pondrá a disposición de la Contraloría General de la República, para efectos del control posterior.

Artículo 289. Del contenido de la liquidación. Las diligencias de liquidación, que siempre constarán en actas determinarán las sumas de dinero que haya recibido el contratista y la ejecución de la prestación a su cargo.

Con base en dichas actas se determinarán las obligaciones a cargo de las partes, teniendo en cuenta el valor de las sanciones por aplicar, o las indemnizaciones a favor del contratista, si a ello hubiere lugar, todo de conformidad con lo acordado en el respectivo contrato.

Si no hubiere acuerdo para liquidar un contrato, se tendrá por firme la liquidación presentada por la entidad contratante, la cual se expedirá mediante resolución motivada que estará sujeta a los recursos ordinarios por la vía gubernativa.

El acta final de liquidación, que deberá ser aprobada por el jefe de la entidad contratante, si él no hubiere intervenido, presta mérito ejecutivo ante la jurisdicción coactiva contra el contratista y su garante en cuanto de ella resultaren obligaciones económicas a su cargo.

TITULO XII

Responsabilidad civil.

Artículo 290. De la norma general sobre responsabilidad. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, los empleados oficiales responderán civilmente por los perjuicios que causen a las entidades a que se refiere este estatuto, a los contratistas o a terceros, cuando celebren contratos sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades consignados en el presente estatuto. Esta responsabilidad cubre también a las personas que hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, siempre que ella se deduzca por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 291. De la responsabilidad en caso de ejecución indebida. En responsabilidad igual a la señalada en el artículo anterior incurrirán quienes ocasionen perjuicios con motivo de la ejecución indebida o la falta injustificada de ejecución de los contratos.

Artículo 292. De los perjuicios causados a la entidad contratante. Cuando el perjuicio se cause a la entidad contratante, la acción correspondiente será iniciada por el representante legal de la misma o por la Procuraduría General de la Nación. Los empleados de la entidad respectiva deberán suministrar siempre los documentos, informaciones y declaraciones que se les soliciten.

Artículo 293. De los perjuicios causados a los contratistas o a terceros. El contratista o el tercero lesionados por la celebración, ejecución o inexecución de un contrato podrán demandar, a su elección, a la entidad contratante, al funcionario o exfuncionario responsables o a los dos en forma solidaria.

La sentencia que se profiera señalará de manera precisa la responsabilidad de cada uno de los demandados.

Artículo 294. De la comparecencia en juicio de funcionarios o exfuncionarios. Cuando dentro del proceso en que hubiere sido demandada únicamente la entidad contratante, apareciere clara la responsabilidad de un funcionario o exfuncionario, de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, se ordenará su comparecencia y se fallará conforme a lo que resultare probado.

Artículo 295. Del reparto de la responsabilidad. Cuando fueren varios los empleados a quienes se deduzca responsabilidad, ésta se distribuirá entre los mismos, según la gravedad de la falta o faltas por ellos cometidas.

Artículo 296. De la manera de hacer efectivas las sentencias. Las sentencias que se profieren a favor de contratistas o de terceros y en contra de funcionarios o exfuncionarios, se harán efectivas ante la justicia ordinaria.

Por jurisdicción coactiva se cobrarán las que se dicten a favor de las entidades contratantes y ante dicha jurisdicción se demandará la repetición de lo que las mismas hubieren pagado habiendo debido hacerlo funcionarios o exfuncionarios.

La Procuraduría General de la Nación velará por el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 297. De las faltas que dan lugar a la responsabilidad. La responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores, se deducirá exclusivamente en los casos de culpa grave o dolo.

TITULO XIII

Intervención de la Contraloría General de la República

Artículo 298. De la intervención de la Contraloría en el proceso de contratación. La intervención de la Contraloría General de la República en todo el proceso de contratación a que se refiere este estatuto, se limita exclusivamente al ejercicio de un control posterior que consistirá en la revisión de los procedimientos y operaciones que se hayan ejecutado durante el trámite de contratación, para verificar si éste se hizo de acuerdo con las normas, leyes y reglamentos establecidos.

Parágrafo. Se entiende por control posterior, aquel que se aplica una vez se hayan realizado y perfeccionado íntegramente los actos administrativos sujetos a ese control y por lo tanto la Contraloría no podrá intervenir en ningún proceso administrativo de contratación como son la elaboración de pliegos de condiciones, el estudio de propuestas, la adjudicación y perfeccionamiento de los contratos y la liquidación de contratos.

TITULO XIV

Disposiciones varias.

Artículo 299. De la prohibición de ejecutar contratos no perfeccionados. Sólo podrá iniciarse la ejecución de los contratos que estuvieren debidamente perfeccionados. En consecuencia, con cargo a los convenios a que se refiere el presente estatuto no podrá pagarse o desembolsarse suma alguna de dinero ni el Contratista iniciar labores, mientras no se haya dado cumplimiento a los requisitos y formalidades que en este estatuto se establecen.

Artículo 300. De los contratos que se están perfeccionando. Los contratos que a la fecha de vigencia de este estatuto se estuvieren tramitando continuarán dicho procedimiento conforme a las normas antes vigentes.

Artículo 301. De la vigencia y alcance del presente estatuto. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones de carácter general o particular vigentes sobre la materia que le sean contrarias, en especial el Decreto extraordinario 150 de 1976, El artículo 50. del Decreto extraordinario 925 de 1976, el Decreto extraordinario 3658 de 1982; modifica en lo pertinente el artículo 20. del Decreto extraordinario 925 de 1976, y subroga el Decreto extraordinario 3550 de 1982.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E. a 2 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Gutiérrez Simahán

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza

El jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, (E.),

Liliam Suárez Melo

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Hernán Beltz Peralta

El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

Alberto Schelesinger

El jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil,

Juan Guillermo Penagos

El jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Ericina Mendoza S.

El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,

Brigadier General, Alvaro Arenas Suárez.

El jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias,

Héctor Moreno Reyes

El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,

Francisco de Paula Jaramillo

Impuesto a la renta y complementarios

DECRETO NUMERO 231 DE 1983

(febrero 4)

Por el cual se revisan algunas normas relativas al impuesto de renta y complementarios

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 10. La transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, causa un impuesto complementario de remesas, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o ganancia ocasional o el destinatario de la transferencia. El recaudo y control de este impuesto está a cargo de la dirección general de Impuestos Nacionales.

En el caso de utilidades obtenidas por sociedades y otras entidades extranjeras, mediante sucursales establecidas en Colombia, la tarifa del impuesto complementario de remesas es del veinte por ciento (20%). En los demás casos la tarifa es del doce por ciento (12%).

No están gravados con impuesto complementario de remesas los dividendos, ni los intereses sobre los créditos señalados en el artículo 7o. del presente decreto.

Artículo 2o. Para efectos fiscales, se presume que hay remesa de utilidades, en el caso de sucursales de compañías extranjeras, cuando no se demuestre, dentro de las condiciones que señale el reglamento, la reinversión de las utilidades del respectivo ejercicio gravable. En todo caso, el impuesto se causará sobre aquella parte de las utilidades no reinvertida.

Artículo 3o. Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, en cuyo capital participe la inversión extranjera, están obligadas a retener a título de impuesto de remesas, el doce por ciento (12%) de cada pago o abono en cuenta por concepto de participación de utilidades que hagan a los socios que tengan el carácter de inversionistas extranjeros.

Artículo 4o. La oficina de cambios del Banco de la República sólo podrá autorizar giros al exterior, cuando la solicitud respectiva vaya acompañada de la prueba del pago del correspondiente impuesto de renta y complementarios, incluido el de remesas.

Artículo 5o. Para el caso de pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior, realizados sin intervención de la oficina de cambios, tales como los efectuados a través de cuentas bancarias en el exterior, o mediante compensaciones, o en general a través de entidades financieras u otros intermediarios, quien efectúe el pago o abono en cuenta directamente o por intermedio de un tercero, estará obligado a retener a título de impuesto de remesas el doce por ciento (12%) o el veinte por ciento (20%), según el caso.

No habrá retención sobre los pagos o abonos en cuenta que no correspondan a rentas o ganancias ocasionales de fuente nacional, hecho que deberá demostrarse cuando así lo exija la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 6o. Deberán retener el impuesto sobre la renta a la tarifa del cuarenta por ciento (40%) quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas gravables en Colombia a:

1. Sociedades y otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

Artículo 7o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 74 de 1981, no se entienden poseídos en Colombia, ni generan rentas de fuentes dentro del país:

- a) Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios;
- b) Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones;
- c) Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras nacionales;
- d) Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes vigentes;
- e) Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas generales adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

Quienes efectúan pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses originados en tales créditos, no están obligados a hacer retención en la fuente.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se aplicará a los contratos celebrados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 8o. Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe acompañar a su declaración de renta y patrimonio comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto de remesas si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingresos gravables en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

Artículo 9o. Los giros para el pago de servicios de asistencia técnica, prestada desde el exterior, no estarán sometidos al impuesto

de renta ni al complementario de remesas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1a. Que el beneficiario del pago no tenga residencia o domicilio en el país ni esté obligado a constituir apoderado en Colombia.

2a. Que el comité de regalías expida resolución motivada por medio de la cual determine que los servicios de asistencia técnica no pueden prestarse en el país. Para tal efecto, dicho comité deberá tener en cuenta la protección efectiva y el desarrollo de la tecnología nacional, en los términos que señale el respectivo decreto reglamentario.

Parágrafo. Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos por ese concepto no están obligados a hacer retención en la fuente. Tampoco se consideran de fuente nacional los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal, prestados en el exterior a entidades del sector público.

Artículo 10. Las filiales, subsidiarias, sucursales o agencias en Colombia de sociedades extranjeras no tendrán derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, cantidad alguna pagada o reconocida, directa o indirectamente, a sus casas matrices u oficinas del exterior por concepto de gastos, comisiones, honorarios de administración o dirección, regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles.

Artículo 11. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras es del cuarenta por ciento (40%). Sin embargo, estarán sometidos a una tarifa preferencial del veinte por ciento (20%), los dividendos percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras cuando en el país o áreas bajo cuyas leyes fue constituida la sociedad o entidad, el régimen tributario sobre dividendos sea equivalente al de Colombia. Para los efectos de este artículo, la Dirección General de Impuestos Nacionales identificará los países o áreas que cuenta con dicho régimen.

Este impuesto será retenido en la fuente a la tarifa correspondiente, del cuarenta por ciento (40%) o del veinte por ciento (20%) de conformidad con lo previsto en este artículo.

Artículo 12. El Departamento Nacional de Planeación, para autorizar el cambio de titular de una inversión extranjera, deberá exigir que se haya acreditado ante la Dirección General de Impuestos Nacionales el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción, o se haya otorgado garantía del pago de dicho impuesto, en las condiciones que determine el reglamento.

Artículo 13. A las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con el artículo 6o. del Decreto 2053 de 1974 son contribuyentes, se les continuará aplicando el régimen señalado para las sociedades anónimas colombianas, salvo cuando tengan restricciones expresas.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 130 y 134 del Decreto 2053 de 1974; 69 y 70 del Decreto 2247 de 1974; 10 del Decreto 2366 de 1974; 16 y 17 de la Ley 54 de 1977 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General. Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura
Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social
Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,
Jorge Garcia Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,
Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,
Jaime Arias Ramírez.

El ministro de Comunicaciones,
Bernardo Ramírez Rodríguez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado.

Impuesto a las ventas

DECRETO NUMERO 232 DE 1983
(febrero 4)

por el cual se redistribuye la participación en el impuesto a las ventas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir de la vigencia fiscal de 1983 la participación en el impuesto a las ventas de que tratan las Leyes 33 de 1968, 46 de 1971, 22 de 1973 y 43 de 1975, continuará en el treinta por ciento (30%) y se distribuirá de la siguiente forma:

a) El 25.0% entre el Distrito Especial de Bogotá y los municipios de los departamentos, que será girado por la nación a ellos para atender gastos de funcionamiento y de inversión.

b) El 1.5% entre las intendencias y comisarias, que será girado por la nación directamente a las tesorías intendenciales y comisariales.

c) El 3.5% para los departamentos con destino a las cajas de previsión seccionales o para los presupuestos de estos cuando atiendan directamente el pago de las prestaciones sociales.

Parágrafo. Para la distribución de la participación en el impuesto a las ventas de que tratan los literales a) y c) del presente artículo, el 30% de la misma se asignará por partes iguales entre el Distrito Especial de Bogotá y los departamentos y el 70% restante proporcionalmente a la población de estas entidades territoriales, conforme al censo de 1973 elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

La participación prevista en el literal b) se distribuirá por partes iguales entre las intendencias y las comisarias, cualquiera que sea su población.

Artículo 2o. De las transferencias que deban hacerse por concepto de la participación del impuesto a las ventas al Distrito Especial de Bogotá y a los municipios de los departamentos, la nación hará las siguientes retenciones:

1) Para municipios entre 100.000 y 500.000 habitantes el 10% en 1983, el 20% en 1984 y el 30% en 1985 y los años siguientes; y

2) Para municipios de más de 500.000 habitantes el 15% en 1983, y el 30% en 1984 y el 50% en 1985 y los años siguientes.

Las sumas retenidas serán giradas directamente por la nación a los Fondos Educativos Regionales, FER, del Distrito Especial de Bogotá o del departamento al que pertenezcan los respectivos municipios.

Artículo 3o. Del total de recursos destinados por este decreto a los Fondos Educativos Regionales, FER, no menos del 70% se destinará a atender los costos de los servicios personales de los empleados docentes y administrativos de dichos fondos y el porcentaje restante de acuerdo a la distribución que establezca anualmente el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4o. El Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, DAINCO, elaborará conjuntamente con estas sus planes y programas de obras públicas y de desarrollo económico y social para la utilización de los recursos de la participación en el impuesto a las ventas de que trata este decreto, pudiéndose asignar hasta un veinte por ciento (20%) al año para gastos de funcionamiento.

Artículo 5o. Las plantas de personal docente y administrativo de los Fondos Educativos Regionales, FER, previo certificado de disponibilidad presupuestal, serán aprobadas mediante decreto del gobierno nacional, que deberá llevar las firmas de los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional y del jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Artículo 6o. Cualquier nombramiento de personal docente o administrativo en los Fondos Educativos Regionales, FER, por fuera de las plantas de personal, será de cargo del presupuesto departamental respectivo, sin que en ningún caso la nación pueda asumir los costos presentes o futuros que conlleve.

Artículo 7o. A las juntas directivas de los Fondos Educativos Regionales, FER, concurrirá con voz y voto un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8o. El gobierno nacional procederá a revisar los contratos suscritos con los departamentos para la administración de los Fondos Educativos Regionales, FER, a fin de acordar su funcionamiento a las normas legales pertinentes y procurar un adecuado y eficiente manejo del gasto público.

Artículo 9o. Autorízase al gobierno nacional para realizar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura

Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge Garcia Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,
Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,
Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,
Bernardo Ramírez Rodríguez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado

El ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,
Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,
General. Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura
Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social
Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,
Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,
Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,
Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,
Bernardo Ramírez Rodríguez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado

Avalúo catastral

DECRETO NUMERO 233 DE 1983
(febrero 4)

por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 3745 de 1982

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. La letra C) del artículo 3o. del Decreto 3745 de 1982 quedará así:

"C) La variación de la productividad y la situación de los mercados internacionales".

Artículo 2o. El artículo 12 del Decreto 3745 de 1982, quedará así: "Artículo 12. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro, la estimación del avalúo catastral. En los municipios donde no hubiere oficina de catastro, su presentación se hará ante el tesorero municipal.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente mas el reajuste que corresponda al año en el cual se hace la correspondiente estimación y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado.

Únicamente para el año de 1983, la estimación prevista en este artículo será incorporada por las oficinas de catastro o por las tesorías municipales, según el caso, en la fecha de su presentación".

Artículo 3o. El artículo 14 del Decreto 3745 de 1982 quedará así: "Artículo 14. En caso de expropiación de inmuebles, el Estado pagará el menor de estos dos valores: el avalúo catastral vigente en la fecha de la sentencia que decreta la expropiación, mas un treinta por ciento (30%) o el avalúo comercial determinado para tal fin por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la misma fecha".

Artículo 4o. Antes del 31 de diciembre de 1983, los concejos municipales, el consejo del Distrito Especial de Bogotá y las demás autoridades competentes, desvincularán del avalúo catastral la fijación de las tarifas de los servicios públicos.

Artículo 5o. Adiciónase el artículo 29 del Decreto 3745 de 1982 con el siguiente inciso:

En todos los demás, los predios del Distrito Especial de Bogotá se registrarán por las disposiciones del Decreto 3745 de 1982 y las del presente decreto.

Artículo 6o. Este decreto rige desde la fecha de su promulgación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,
Rodrigo Escobar Navia

Tarifas por servicios de la Superintendencia de Industria y Comercio.

DECRETO NUMERO 234 DE 1983
(febrero 4)

Por el cual se fijan unas tarifas y se autoriza a la Superintendencia de Industria y Comercio para recaudarlas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. Fíjanse las siguientes tarifas por concepto de servicios que en razón de sus funciones presta la Superintendencia de Industria y Comercio.

Servicios técnicos

Pesas:

A. Verificación de pesas: Precio por pesa

Clase de precisión	Nuevas	En servicio
E ₂ *	\$ 200	\$ 200
F ₁	120	120
F ₂	80	80
M ₁	50	50
Media	50	50
Comerciales	50	30

* Incluyendo certificado.

B. Verificación de balanzas:

En el laboratorio:

Clase de precisión	De capacidad menor de 100 Kg.	De capacidad mayor de 100 Kg.
Especial	1.000	—
Fina	750	—
Media	400	800
Ordinaria	200	400

Laboratorios de contadores eléctricos:

Contadores monofásicos o trifásico, verificación cada uno	\$ 1.500
Contadores monofásico o trifásicos, calibración, cada uno	3.000
Amperímetros y voltímetros análogos A. C., verificación, por rango	100
Wattímetros factor de potencia 1 y/o inductivo, verificación, por rango	250

Laboratorio de mediciones industriales:

Bloques calibres rectangulares, cada uno	\$ 400
Calibres lisos "Pasa" "No pasa", cada uno	800
Calibres roscados "Pasa" "No pasa", cada uno	1.400
Barras patrones para micrómetros, cada uno	500
Micrómetros, cada uno	800
Pie de Rey, cada uno	500
Escuadras, cada una	500
Reglas de control, cada una	500
Comparadores de carátula, cada uno	500
Cilindros y orificios, cada uno	350
Niveles, cada uno	500

Laboratorio de Termometría:

Calibración de un termómetro \$ 300 por cada punto en que se calibre el termómetro.	
Reloj atómico:	
Por servicio mensual de 24 horas diarias	\$ 3.000

Laboratorio de patrones de corriente continua:

Calibración de celdas patrón, cada una	\$ 3.000
Calibración volímetros DC (0-1100 V), por rango	50
Calibración de resistencias patrón 10, 100 M, cada una	50
Calibración de ohmímetros 10-100 M, por rango	50
Calibración de amperímetros 0-150 A, por rango	50
Medición de voltajes. Fuentes de voltaje (0-1100 V), por rango	350
Medición de corriente. Fuentes de corriente (0-150 A), por rango	350

Laboratorio de tiempo y frecuencia.

029.01	Calibración del dial de frecuencia de generadores de audio, de RF hasta 500 MHZ, y hasta 6 puntos	\$ 1.500
029.02	Adicional por punto	100
029.03	Adicional por verificación de estabilidad a corto plazo, temperatura ambiente	500
029.04	Calibración de contadores digitales de frecuencia y sistematizadores exactitud 10 (verificación de sensibilidad, base de tiempo y frecuencia hasta 500 MHZ), cada uno	3.000
029.05	Idem punto anterior, exactitud 10, cada uno	3.500
029.06	Idem punto 029.04, exactitud 10 hasta 5 X 10, cada uno	4.000
029.07	Calibración de osciladores de cuarzo, cada uno	1.500
029.08	Calibración de patrones de frecuencia de rubidio, cada uno	3.000

029.09	Comparación y/o ajuste de parámetros en patrones de frecuencia de cesio, cada uno	4.000
029.10	Comparación de tiempo en relojes digitales, cada uno	500
029.11	Respuesta de frecuencia de componentes o circuitos, cada uno	1.500
029.12	Verificación de características de osciloscopios, hora	500
029.13	Verificación de características de generadores de señales, hora	500
029.14	Medición de diferencias de fase, tiempos, hora	500
029.15	Otras mediciones de frecuencia, hora	500
029.16	Otras mediciones de tiempo, hora	500

Taller de precisión:

Hora ingeniero	\$ 500
Hora taller	500

Laboratorio de longitudes:

Patronamiento (1 metro) milímetro a milímetro	\$ 1.500
Patronamiento (1 metro) centímetro a centímetro	\$ 1.000

Laboratorio de Manometría:

Manómetro de carátula (reubicación de puntero, opcional), cada uno	\$ 500
Manómetro de pesos muertos (a pistón), cada uno (Incremento de \$ 60 por cada una de las masas del equipo), barómetro de columna con rejilla de medición, cada uno	200
Barómetro de carátula o digital, cada uno	400
Barógrafo, cada uno	400
Medidor de presión sanguínea, cada uno	400
Medidor de presión para llantas, cada uno	400

Calibración de:

Contadores en planta de abasto, cada uno	500
Surtidores en estaciones de servicio, cada uno	200
De 50 galones, cada uno	200
De 350 galones, cada uno	800
De 750 galones, cada uno	1.200
Licencias de fabricación, cada una	5.000

Servicios administrativos:

Control y vigilancia a las Cámaras de Comercio sobre presupuesto aprobado por la Superintendencia, anual	1%
Expedición de carnés profesionales, para agentes vendedores, cada uno	200
Expedición de carnés provisionales, para agentes vendedores, cada uno	100
Visita técnica, día-técnico	4.000
Visación licencias de importación, ítem	20
Reconocimiento productores cinematográficos, cada una	5.000
Fotocopias, cada hoja	5
Autenticaciones, cada una	15
Otras certificaciones, cada una	100
Formularios de carácter económico, jurídico y/o técnico para contratos de regalías, cada uno	200
Otros formularios, cada uno	100
Las solicitudes de patentes de invención, cada una	1.000
Las solicitudes de registro de marcas de productos y servicios, de dibujos y de modelos industriales, de depósitos de nombres comerciales o de enseñas, cada una	500
Los títulos de patentes de invención y sus prórrogas, cada uno	10.000
Sus traspasos, cada uno	8.000

Los títulos o certificaciones de registro de marcas, dibujos y modelos industriales, depósitos de nombres comerciales o de enseññas, sus renovaciones, prórrogas, traspasos y cambios de nombres, cada uno	3.000
Certificado sobre registro o antecedentes de marcas, cada uno	200
Suscripción anual de la Gaceta de propiedad industrial, cada una	1.500
Ejemplar de la Gaceta de propiedad industrial, último número, cada uno	300
Ejemplar de la Gaceta de propiedad industrial número atrasado, cada uno	320

Control y vigilancia de los concursos hípicas. 1% de los gastos mensuales de administración.

Artículo 2o. Autorízase a la Superintendencia de Industria y Comercio para recaudar las sumas que resulten de las tarifas aquí establecidas así como las que resulten de lo dispuesto en el artículo 4o. del Decreto 753 de 1972 y del artículo 3o. del Decreto 3466 de 1982. Dichas sumas deberán ser consignadas en la Tesorería General de la República, y se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Económico - Superintendencia de Industria y Comercio, para el desarrollo de sus programas.

Artículo 3o. A partir del año de 1984, los valores absolutos expresados en pesos que se refiere al artículo 1o. se reajustarán anualmente en el porcentaje señalado por el gobierno nacional, en el año inmediatamente anterior, para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 4o. Este decreto rige desde la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,
Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,
Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,
General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,
Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,
Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,
Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,
Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,
Bernardo Ramírez Rodríguez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado.

Impuesto de timbre por legalización de la factura consular

DECRETO NUMERO 235 DE 1983
(febrero 4)

Por el cual se modifica un gravamen y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. La tarifa del impuesto de timbre sobre legalización de la factura consular prevista en el ordinal 34 del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976, será a partir de la vigencia del presente decreto, del 1.2% del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,
Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,
Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,
General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,
Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,
Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,
Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,
Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,
Bernardo Ramírez Rodríguez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado.

Amnistías patrimonial, de investigaciones y liquidaciones, de impugnaciones e intereses.

DECRETO NUMERO 236 DE 1983
(febrero 4)

Por el cual se amplían unas amnistías y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Amnistía patrimonial

Artículo 1o. Los contribuyentes que se acojan a la amnistía patrimonial prevista en el Decreto 3747 de 1982, no podrán ser sujetos de investigaciones, de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión o de aforo, según el caso, ni de sanciones por los periodos fiscales de 1982 y anteriores, en lo concerniente a los bienes objeto de la amnistía y a los ingresos que provengan de tales bienes.

Artículo 2o. Los contribuyentes que hagan uso del derecho de la amnistía para incorporar a su patrimonio bienes distintos de los enumerados en el artículo 2o. del Decreto 3747 de 1982, tales como activos movibles, o dinero en efectivo, poseídos en Colombia o en el exterior en 31 de diciembre de 1982, podrán hacerlo siempre que antes del 15 de mayo de 1983 realicen con tales bienes y por su valor total una o varias de las siguientes inversiones:

1. Adquisición de cédulas del Banco Central Hipotecario, bonos del Instituto de Fomento Industrial —IFI—, títulos que emita la Financiera Eléctrica Nacional y otros títulos de deuda pública oficial que señale el gobierno nacional.

2. Adquisición de nuevas colocaciones de acciones de sociedades anónimas.

3. Depósitos en las instituciones financieras de que trata el artículo 24 del Decreto Legislativo 2920 de 1982, siempre y cuando tales depósitos se conserven hasta el 31 de diciembre de 1983.

4. Bienes inmuebles.

Artículo 3o. Sin perjuicio de las inversiones previstas en el artículo anterior, cuando los bienes objeto de la amnistía estén representados en dinero en efectivo o en otra clase de bienes diferentes de los enumerados en el artículo 2o. del Decreto 3747 de 1982, no se exigirá prueba de su existencia en 31 de diciembre de 1982, distinta de la afirmación de que tal hecho haga el contribuyente en su declaración de renta y patrimonio, aunque se trate de bienes adquiridos en 1982.

Artículo 4o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios a quienes se les haya notificado o se les notifique requerimiento especial o liquidación de revisión o aforo, entre el 24 de diciembre de 1982 y la fecha de vencimiento del término para presentar la declaración de renta y patrimonio de 1982 y se acojan a la amnistía prevista en este decreto, tendrán derecho a obtener la revocación del respectivo acto administrativo en la parte correspondiente a los bienes, rentas y sanciones que hubieren sido objeto de la presente amnistía.

Artículo 5o. Cuando varias personas figuren como beneficiarios en forma conjunta o bajo la expresión "y/o" de un título valor a diciembre 31 de 1982, el deudor, previo acuerdo con el real beneficiario del crédito, podrá declararlo en cabeza de este último, sin que se registre por tal hecho ninguna investigación ni sanción.

Amnistía de investigaciones y liquidaciones.

Artículo 6o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, personas naturales, que a la fecha de expedición del presente decreto hubieren presentado la declaración de renta y patrimonio correspondiente a los años de 1979, 1980 y 1981 y hayan pagado o pagaren el impuesto a su cargo determinado en las respectivas liquidaciones privadas a más tardar el 8 de abril de 1983, tendrán derecho

a que se les exonere de investigaciones, requerimiento especial y liquidación de revisión por el año gravable de 1981 y anteriores.

Para tales efectos, el contribuyente deberá comprobar ante las Administraciones de Impuestos Nacionales, la presentación de las declaraciones y el pago de los impuestos respectivos.

Amnistía de impugnaciones

Artículo 7o. Los contribuyentes de impuestos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales a quienes se les haya notificado, o se les notifique antes del 1o. de mayo de 1983, requerimiento especial, o liquidación de corrección, de revisión o de aforo y desistan parcial o totalmente de las objeciones o recursos administrativos ordinarios o acepten deber el total o parte del mayor impuesto que surja de tales actos administrativos, quedarán exonerados de sanciones e intereses, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Presentar un memorial ante las oficinas que señale la dirección general de Impuestos Nacionales, a más tardar el 1o. de junio de 1983, en que acepten pagar el mayor impuesto objeto de esta amnistía.

b) Acompañar a dicho memorial:

1. La prueba del pago de la liquidación privada correspondiente al año gravable de 1981.

2. La prueba del pago del mayor impuesto aceptado, sin sanciones ni intereses.

Parágrafo 1o. Los contribuyentes cuyas reclamaciones se encuentren dentro del término de caducidad para acudir ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y no lo hubieren hecho podrán acogerse a lo previsto en este artículo.

Parágrafo 2o. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo, tienen carácter de irrevocables.

Artículo 8o. Los contribuyentes de impuestos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales que hayan presentado demanda de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto a lo cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán desistir total o parcialmente de su acción sin que tal hecho les acarree consecuencia distinta a la del pago del mayor impuesto aceptado, sin sanciones ni intereses.

Para tener derecho a estos beneficios deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Pagar el mayor valor del impuesto aceptado, sin sanciones ni intereses, con base en liquidación que presente el interesado.

b) Pagar, en caso de no haberlo hecho, el valor de sus impuestos de renta y ventas correspondientes a las liquidaciones privadas por el año de 1981, incluidos los intereses respectivos. Esto último sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c) Presentar los comprobantes de los pagos atrás enunciados junto con el memorial de desistimiento.

d) Presentar el memorial de desistimiento ante el tribunal respectivo o ante el Consejo de Estado, según el caso, antes de que se dicte fallo definitivo, y, en todo caso, a más tardar el 1o. de junio de 1983.

El auto que acepte el desistimiento deberá ser notificado personalmente al director general del Impuestos Nacionales o a sus delegados. Esta providencia es apelable.

Amnistía de intereses.

Artículo 9o. Los contribuyentes que cancelen sumas debidas por concepto de impuestos administrativos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, a más tardar el 15 de marzo de 1983, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses corrientes y de los intereses por mora correspondientes a las sumas pagadas.

Si el pago se efectúa a más tardar el 13 de mayo de 1983, la exoneración de los intereses corrientes y moratorios será del cincuenta por ciento (50%).

Ajustes

Artículo 10. El artículo 13 del Decreto 3747 de 1982 quedará así: "En las declaraciones de renta y patrimonio de 1982, los contribuyentes podrán ajustar al valor comercial el costo de los activos fijos

poseídos en 31 de diciembre. Este ajuste no se tomará en cuenta para fines catastrales.

Para el caso de las acciones poseídas a diciembre 31 de 1982, que sean activos fijos y se coticen en bolsa, el ajuste previsto en este artículo no podrá ser superior al promedio del precio en bolsa en el último mes de 1982; para las demás acciones dicho ajuste no podrá ser superior al valor que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones en circulación o de propiedad de los accionistas".

Artículo 11. En los negocios de urbanización o construcción, el costo de los terrenos que formen parte de las existencias, con relación a los cuales no se hubiere adelantado ninguna obra, ni concedido la respectiva licencia de construcción, podrá incrementarse así:

a) En las declaraciones de renta y patrimonio de 1982 en diez por ciento (10%) anual y acumulativo por cada año de posesión o proporcional por fracción de año, a partir de la fecha de adquisición del terreno.

b) En las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a 1983 el ajuste será del diez por ciento (10%); para las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a 1984 y siguientes, el ajuste será el establecido en el artículo 3o. del Decreto 3745 de 1982.

Cuando el contribuyente no hubiere hecho uso de este derecho en un año dado, no lo podrá acumular para años posteriores.

Parágrafo. Para hacer uso de los ajustes indicados en este artículo, se requerirá que el contribuyente haya poseído el terreno respectivo durante dos (2) años o más.

Artículo 12. El ajuste de que trata el literal a) del artículo anterior surtirá efectos catastrales para el año de 1983, cuando fuere superior al avalúo catastral previsto en el artículo 1o. del Decreto 3745 de 1982 o al avalúo catastral estimado de que trata el Decreto 233 de 1983.

En tal evento, el contribuyente deberá presentar con la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año de 1982 copia de la comunicación enviada a la Oficina de Catastro, debidamente sellada por esta o por la tesorería ante la cual se hubiere presentado.

Artículo 13. Los ajustes autorizados en los dos artículos precedentes se tomarán en cuenta para determinar la renta obtenida en la enajenación de tales bienes, e igualmente para fines patrimoniales y de renta presuntiva, cuando dicho costo sea superior al avalúo catastral. Dichos ajustes no producirá efectos para determinar pérdidas en la enajenación de los bienes, los cuales seguirán computándose de conformidad con su costo histórico.

Norma especial

Artículo 14. No están sometidos al impuesto sobre las ventas ni al impuesto sobre la renta y complementarios, ni a los impuestos previstos en los artículos 229 del Decreto 444 de 1967 y 6o. del Decreto 2366 de 1974, 20 del Decreto 688 de 1967 y 2o. del Decreto 2374 de 1974 y demás disposiciones que las adicionen y reformen, los premios y distinciones obtenidos en concursos o certámenes nacionales e internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, reconocidos por el gobierno nacional.

Artículo 15. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura

Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez.

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez Rodríguez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado.

Impuesto sucesoral

DECRETO NUMERO 237 DE 1983
(febrero 4)

Por el cual se suprime el impuesto sucesoral.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. Suprimase el impuesto sucesoral establecido por el Decreto 2143 de 1974.

Esta supresión cobija tanto las sucesiones que se abran a partir de la fecha de la vigencia del presente decreto, como aquellas ya abiertas y con respecto a las cuales no se hubiere notificado la liquidación del referido impuesto.

Artículo 2o. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración de Impuestos Nacionales procederá a:

1. En los juicios de sucesión en donde no figuren inmuebles, a la expedición de un paz y salvo nacional ordinario que el juez del conocimiento exigirá previamente para la aprobación de la participación o adjudicación de los bienes.

2. En los juicios de sucesión en donde figuren inmuebles, una vez aprobada la partición o adjudicación de los bienes:

a) Corregir y revisar las liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta de la sucesión, de acuerdo con las normas correspondientes.

b) Liquidar los impuestos de renta y complementarios de la sucesión, si fuere el caso.

c) Liquidar el anticipo de las ganancias ocasionales.

d) Comunicar a las Administraciones de Impuestos Nacionales donde se llevare la cuenta corriente de los asignatarios que hayan

recibido una ganancia ocasional gravable, los datos correspondientes para eventuales investigaciones y liquidaciones.

e) Una vez cancelados los impuestos y anticipos de que aquí se trata, expedir el certificado de Paz y Salvo Especial, necesario para registrar la participación o adjudicación de los bienes y para protocolizar el proceso en una notaría.

f) Efectuado lo anterior, devolver el proceso al juzgado de origen.

Parágrafo. El funcionario correspondiente de la Administración de Impuestos Nacionales tendrá un término máximo de dos (2) meses para realizar las actuaciones anteriores salvo que resulte necesario efectuar requerimientos especiales o practicar liquidaciones de revisión o aforo, casos en los cuales se respetarán los términos legales.

Artículo 3o. Para los efectos previstos en los artículos anteriores, las Administraciones de Impuestos Nacionales no podrán solicitar documentos al contribuyente, que correspondan a más de cinco (5) años de anterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de los bienes.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura

Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez.

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez Rodríguez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado.

Impuestos de traspasos de vehículos, de tonelaje y recargo por ausentismo.

DECRETO NUMERO 238 DE 1983

(febrero 4)

Por el cual se suprimen unos impuestos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. Suprimese el impuesto de timbre sobre el traspaso de propiedad de vehículos automotores de que trata el literal g), numeral 1o. del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976.

Artículo 2o. Suprimase el recargo por ausentismo de que trata el artículo 17 del Decreto 2348 de 1974, correspondiente a los años 1982 y posteriores.

Artículo 3o. Suprimese el impuesto denominado de tonelaje de que trata la Ley 83 de 1930 y demás disposiciones que la reforman.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura

Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez.

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez Rodríguez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado.

Titulos de Ahorro Nacional

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 382 DE 1983
(febrero 10)

por el cual se autoriza la emisión de Titulos de Ahorro Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982.

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al gobierno nacional para emitir, colocar y mantener en circulación títulos de deuda pública interna hasta por una cuantía de setenta mil millones de pesos (\$ 70.000.000.000), denominados Títulos de Ahorro Nacional, los cuales gozarán de la garantía solidaria del Banco de la República.

Artículo 2o. El gobierno nacional, previo concepto de la Junta Monetaria, determinará las características financieras y condiciones de emisión, colocación, negociación y amortización de los títulos de Ahorro Nacional.

Artículo 3o. Los costos de la edición, colocación, amortización, intereses y demás expensas financieras de los Títulos de Ahorro Nacional serán atendidos con cargo al presupuesto nacional.

Sin embargo, para mantener los Títulos de Ahorro Nacional en circulación hasta su cancelación definitiva y total con cargo al presupuesto nacional, los recursos provenientes de nuevas colocaciones podrán destinarse a cubrir los pagos correspondientes a la amortización de los títulos anteriormente emitidos a medida que venzan, sin exceder el cupo autorizado en el artículo primero.

Artículo 4o. El gobierno nacional queda facultado para celebrar con el Banco de la República los contratos de edición, administración y garantía de los Títulos de Ahorro Nacional para asegurar su colocación y adecuado servicio.

Estos contratos solo requerirán para su validez las firmas del presidente de la República, el ministro de Hacienda y Crédito Público y del gerente del Banco de la República.

Parágrafo. En los contratos de que trata el presente artículo se estipulará la remuneración que el gobierno nacional pagará al Banco de la República por las actividades que cumpla en relación con los Títulos de Ahorro Nacional.

Artículo 5o. Si se dan las circunstancias previstas en el artículo 103 del Decreto extraordinario 294 de 1973, el mayor valor de las rentas se destinará en primer lugar a la apertura de créditos adicionales para el servicio de los Títulos de Ahorro Nacional. En el evento de que el reaforo de rentas no fuere suficiente, el gobierno nacional incluirá las partidas necesarias en el presupuesto de 1984.

Artículo 6o. El artículo 8o del Decreto 73 de 1983 quedará así: "Artículo 8o. Los recursos del Fondo de Inversiones Públicas sólo podrán utilizarse para otorgar préstamos al gobierno nacional destinados a los siguientes fines:

- Gastos de Inversión del presupuesto nacional;
- Créditos a entidades públicas a través del presupuesto nacional, conforme lo previsto en el artículo 16 del Decreto extraordinario 294 de 1973;
- Pago anticipado de deuda pública externa de la Nación para su conversión en deuda pública interna, y
- Reembolso al Banco de la República de los pagos que llegare a efectuar en su calidad de garante de los Títulos de Ahorro Nacional".

Artículo 7o. Los recursos provenientes de la colocación de los Títulos de Ahorro Nacional podrán servir para incrementar apropiaciones existentes, abrir nuevas apropiaciones en el presupuesto nacional o a juicio del gobierno, para dar liquidez a la Tesorería General de la República dentro de los lineamientos de la política monetaria.

Artículo 8o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,
Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,
Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,
General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,
Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,
Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,
Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahan

El ministro de Educación Nacional,
Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,
Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado

Impuesto al consumo de cigarrillos

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 383 DE 1983
(febrero 10)

por el cual se introducen modificaciones al impuesto de consumo a los cigarrillos de producción nacional extranjera.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982.

DECRETA:

Artículo 1o. Los cigarrillos de fabricación nacional, contengan o no insumos importados, pagarán un impuesto de consumo del 100% sobre el precio de distribución, el cual se establecerá conforme a lo dispuesto en el Decreto extraordinario 214 de 1969.

Artículo 2o. Los cigarrillos de producción extranjera pagarán un impuesto de consumo del 100% sobre el precio de importación en puerto colombiano, excluidos todos los impuestos y cuotas de fomento que les correspondan.

Artículo 3o. Para los cigarrillos provenientes de países con los cuales exista un régimen de comercio de igualdad de tratamiento con productos nacionales, se aplicará la base establecida en el artículo 1o.

Artículo 4o. En los casos previstos en los artículos anteriores, el monto del impuesto no podrá ser inferior al que en la fecha del presente decreto estén percibiendo las entidades territoriales de la República.

Artículo 5o. Sobre el precio establecido en el artículo 2o, los cigarrillos de producción extranjera pagarán un impuesto adicional del 10% que se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 30 de 1971.

Artículo 6o. El pago de los impuestos establecidos en los artículos anteriores se efectuará durante los quince primeros días del mes siguiente al de su distribución.

Artículo 7o. Los cigarrillos de que trata el presente decreto estarán sujetos, según el caso, a los impuestos de importación y cuotas de fomento, impuesto a las ventas y al gravamen establecido por la Ley 30 de 1971.

Artículo 8o. Los cigarrillos que sean importados o ingresen a la Intendencia de San Andrés y Providencia, pagarán en su favor los impuestos a los que se refiere el artículo 2o del presente decreto, así como la cuota de fomento, el impuesto a las ventas y el gravamen establecido por la Ley 30 de 1971.

Artículo 9o. Deróganse los impuestos establecidos en el artículo 2o del Decreto 1626 de 1951, el artículo 7o de la Ley 4a de 1963; la letra a) del artículo 6o de la Ley 49 de 1967; la Ley 36 de 1969 y las demás normas contrarias a este decreto.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahan

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza

Impuesto a las ventas de casas prefabricadas

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 384 DE 1983

(febrero 10)

por el cual se dictan normas en materia del Impuesto sobre las Ventas,

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. La venta de casas prefabricadas cuyo valor no exceda de un mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) no causa impuesto sobre las ventas.

El beneficio a que se refiere este artículo cubija únicamente la venta de casas destinadas a vivienda, que se enajenen como unidades completas.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahan

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado

Exenciones a entidades oficiales por importación de mercancías

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 385 DE 1963
(febrero 10)

por el cual se conceden exenciones a entidades oficiales,

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982.

DECRETA:

Artículo 1o. Las mercancías que, habiéndose vencido el plazo legal para ser nacionalizadas, a la fecha de este decreto se encuentren en bodegas de la Empresa Colombiana de Puertos -COLPUERTOS- zonas francas u otras bodegas autorizadas por la Dirección General de Aduanas, y no hayan sido declaradas en abandono, serán nacionalizadas sin que se exija el pago del impuesto a las ventas, recargos y servicios prestados, siempre y cuando sean de propiedad de entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial o municipal, dedicadas a los siguientes fines: salud, defensa civil, medicina legal, educación, investigación científica y tecnológica, beneficencia y obras públicas.

En caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos aquí previstos, la solicitud de nacionalización deberá ser aprobada por el Consejo Nacional de Política Aduanera.

Artículo 2o. De este beneficio gozarán las entidades enumeradas en el artículo anterior desde la vigencia del presente decreto hasta el 15 de mayo de 1983.

Artículo 3o. A partir del 15 de mayo de 1983, el INCOMEX antes de aprobar licencias o registros de importación, exigirá de todas las entidades públicas, certificación de la autoridad competente sobre la disponibilidad presupuestal para cubrir los gastos que demande la importación y nacionalización de las mercancías.

Artículo 4o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado

Apuestas permanentes

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 386 DE 1983
(febrero 10)

por el cual se dictan normas en materia de apuestas permanentes,

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982.

DECRETA:

Artículo 1o. En desarrollo de la Ley 1a de 1982, las Loterías o Beneficencias podrán emitir formularios de distintos valores o nominaciones por los cuales los concesionarios pagarán un precio equivalente al 6% del monto total máximo de apuestas posibles por formulario. El valor de estos formularios no se cargará a los apostadores y representa el impuesto correspondiente.

Artículo 2o. Las Loterías de Bogotá y Cundinamarca podrán establecer independientemente juegos de apuestas permanentes o firmar convenios para organizar un único juego.

Artículo 3o. Las Loterías y Beneficencias podrán crear estímulos o incentivos que permitan la mayor comercialización de las apuestas a que se refiere la Ley 1a de 1982 y su mejor control u operabilidad.

Artículo 4o. Las Loterías y Beneficencias establecerán las cuantías para efectos de las garantías que deberán prestar los concesionarios.

Artículo 5o. La Nación, o la autoridad competente, podrá celebrar contratos con las Loterías o Beneficencias para la retención establecida por la Ley 20 de 1979 a los ganadores de las apuestas permanentes reguladas por la Ley 1a de 1982.

En estos contratos se podrá estipular la comisión que por los recaudos y administración de las sumas retenidas reconocerá la Nación a las Loterías o Beneficencias.

Artículo 6o. El incumplimiento a lo previsto en la Ley 1a de 1982, decretos reglamentarios y la presente norma será sancionada de la siguiente manera:

1. Toda infracción del concesionario a las normas establecidas para el juego de apuestas permanentes será sancionada con multa de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) por primera vez; por segunda con el doble; y la tercera con la caducidad del contrato que conlleva la cancelación de todas las licencias y carnés a los vendedores.

2. Toda infracción de los vendedores acarreará una multa de dos mil pesos (\$ 2.000.00) por la primera vez; de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00) por la segunda y cancelación de la credencial por la tercera.

Las multas impuestas a los vendedores serán canceladas por el concesionario para el cual labora y éste podrá repetir contra el multado a quien se le entregará copia de la providencia.

Las sanciones establecidas en este artículo serán impuestas por la Lotería o Beneficencia que los administran, mediante el trámite administrativo.

Artículo 7o. El comprador que a sabiendas realice apuestas permanentes en formulario no oficial, incurrirá en las sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía para juegos ilegales.

Artículo 8o. Las sanciones de que trata el artículo anterior, serán aplicadas por la justicia de rentas departamentales o por el organismo que haga sus veces.

Artículo 9o. El gobierno nacional determinará los requisitos que los concesionarios deben reunir para ser aceptados como tales, como también así, los necesarios para la validez de los respectivos contratos.

Artículo 10. El gobierno nacional reajustará anualmente el valor de las multas, teniendo en cuenta el incremento del costo de vida fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el año inmediatamente anterior.

Artículo 11. Deróganse el parágrafo del artículo 3o y el artículo 4o de la Ley 1a de 1982, y todas las normas contrarias al presente decreto.

Artículo 12. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Defensa Nacional,

General, Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonnett.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahan

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado

Impuesto de timbre para la expedición de visas

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 387 DE 1983
(febrero 10)

por el cual se modifica parcialmente la Ley 2a de 1976 y se dictan otras disposiciones,

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. Las visas expedidas a partir de la vigencia de este decreto causarán impuesto de timbre nacional en las cuantías que se determinan a continuación:

1. La visa temporal, treinta dólares (US\$ 30.00), o su equivalente en otras monedas.

2. La visa ordinaria, cincuenta dólares (US\$ 50.00), o su equivalente en otras monedas.

3. La visa de negocios transitoria, ochenta dólares (US\$ 80.00), o su equivalente en otras monedas.

4. La visa de negocios permanente, ciento cincuenta dólares (US\$ 150.00), o su equivalente en otras monedas.

5. La visa de residente, ciento cincuenta dólares (US\$ 150.00), o su equivalente en otras monedas.

6. La visa de residente para la persona casada con nacional colombiano, ochenta dólares (US\$ 80.00) o su equivalente en otras monedas.

7. La visa de estudiante, veinte dólares (US\$ 20.00), o su equivalente en otras monedas.

8. La visa de turismo, hasta veinte dólares (US\$ 20.00), o su equivalente en otras monedas, según se determine mediante decreto ejecutivo atendiendo el principio de reciprocidad internacional, al interés turístico del país y a los tratados y convenios vigentes.

9. Las visas de tránsito, diez dólares (US\$ 10.00), o su equivalente en otras monedas.

10. Las visas no comprendidas en los ordinales precedentes ni en el parágrafo 1o de este artículo, cincuenta dólares (US\$ 50.00), o su equivalente en otras monedas.

Parágrafo 1o. El permiso especial de tránsito fronterizo, las visas diplomáticas, de cortesía, oficiales, de servicios, las especiales de residente para asilados y refugiados políticos y las ordinarias CIMA, no causan impuesto de timbre.

Parágrafo 2o. Entiéndese en los anteriores términos modificada la Ley 2a de 1976.

Artículo 2o. Las solicitudes para la obtención de las visas a que se refieren los ordinales 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, y 10 del artículo anterior y las que sean necesarias para la extensión de la permanencia de extranjeros en el país, aclaraciones o traslados de visas, definición de nacionalidad, expedición y prórroga de documentos de viaje con excepción de refugiados y asilados, deberán ser presentadas en formularios especiales que para el efecto distribuirá el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. El formulario tendrá un costo de diez dólares (US\$ 10.00), que ingresarán al patrimonio del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quedan exentas de este requisito las solicitudes para visa especial de residente y visa ordinaria otorgada con los auspicios del Comité Internacional de Migraciones.

Artículo 3o. Las tarjetas de turismo y de tránsito serán expedidas sin costo.

La tarjeta de turismo con automóvil y la tarjeta de permiso especial de tránsito fronterizo tendrán un valor de diez dólares (US\$ 10.00).

Estas tarjetas serán distribuidas por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y su producto ingresará a su patrimonio.

Artículo 4o. Cuando la cancelación de los valores señalados en los artículos anteriores deba hacerse en el territorio nacional, los mismos se liquidarán al tipo de cambio oficial.

Artículo 5o. Lo dispuesto en el presente decreto se entenderán sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales vigentes.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,
Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,
General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,
Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,
Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,
Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahan

El ministro de Educación Nacional,
Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,
Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado

El ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,
Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,
General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura
Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,
Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,
Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahan

El ministro de Educación Nacional,
Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,
Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado

Operaciones de las Corporaciones Financieras

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 388 DE 1983
(febrero 10)

por el cual se dictan normas sobre operaciones en las corporaciones financieras,

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. Las corporaciones financieras podrán realizar operaciones en el sector de la educación, la cultura, la recreación y el deporte, además de los sectores en que actualmente pueden operar según los artículos 1o, 5o y concordantes del Decreto 2461 de 1980.

Artículo 2o. La Superintendencia Bancaria autorizará previamente según las condiciones del mercado a las corporaciones financieras existentes para poder operar en los sectores que autoriza el artículo 1o de este decreto.

Artículo 3o. El gobierno nacional podrá autorizar la creación de sociedades de economía mixta sujetas al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, con el carácter de corporaciones financieras para realizar operaciones de crédito en el sector de la educación, la cultura, el deporte y la recreación.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno

Rodrigo Escobar Navia

Avalúo catastral

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 389 DE 1983
(febrero 10)

por el cual se modifica el Decreto legislativo numero 3745 de 1982,

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9o y 10 del Decreto legislativo 3745 de 1982, los ajustes previstos en el artículo 3o del mismo decreto no serán inferiores al 50% ni superiores al 100% del índice de precios al consumidor para empleados que determine anualmente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 2o. El artículo 17 del Decreto legislativo 3745 de 1982 quedará así:

"Artículo 17. A partir del 1o de enero de 1983, las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, serán fijadas por los concejos municipales y el Distrito Especial de Bogotá entre el 4 y el 12 por 1.000, sin perjuicio de que las entidades territoriales conserven las tarifas y sobretasas que en la fecha de promulgación del presente decreto tengan establecidos por encima de estos límites.

Exceptuándose de la limitación anterior los lotes urbanizados no edificados.

Artículo 3o. El párrafo 1o del artículo 21 del Decreto legislativo 3745 de 1982 quedará así:

"Párrafo. Para los predios rurales el avalúo catastral señalado en el inciso anterior, sólo se tomará en el 85% de su valor".

Artículo 4o. El inciso 2o del artículo 24 del Decreto legislativo 3745 de 1982 quedará así:

"A los propietarios o poseedores de predios y mejoras que dentro del término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de este decreto no cumplieren con la obligación prescrita en este artículo,

se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, que se reajustará en un ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor que indique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE para el respectivo periodo por cada año transcurrido a partir de la fecha de la correspondiente escritura de adquisición. Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura, se tendrá en cuenta el valor fijado por la oficina de catastro previa inspección ocular".

Artículo 5o. Adiciónese el artículo 25 del Decreto legislativo 3745 de 1982 con el siguiente inciso:

La sanción anterior no se aplicará a los predios rurales cuando el avalúo catastral de oficio de que trata el presente artículo, no exceda de \$ 200.000.

Artículo 6o. El artículo 26 del Decreto legislativo 3745 de 1982 quedará así:

"Artículo 26. Para protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de bienes inmuebles, el notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral expedido por la oficina de catastro o el tesorero municipal.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

El notario se abstendrá de autorizar escritura sobre inmuebles cuyo precio de enajenación, para venta total del mismo, sea inferior al avalúo catastral vigente.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compraventa de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

Los otorgantes de la respectiva escritura, dentro de los dos meses siguientes, deberán presentar copia auténtica de la escritura ante la oficina de catastro o la tesorería municipal, según el caso, para que realicen las actualizaciones a que haya lugar.

No se podrán rematar bienes inmuebles por valores inferiores al correspondiente avalúo catastral vigente en la fecha de la diligencia de remate".

Artículo 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado

Impuesto al consumo de gasolina motor

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 390 DE 1983

(febrero 10)

por el cual se dictan medidas en relación con el consumo de gasolina-motor y el subsidio a la misma,

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. El impuesto de consumo a la gasolina-motor en favor de los departamentos y del Distrito Especial de Bogotá, será del 0.6 por mil para el año de 1984, del 1 por mil para el año de 1985 y del 2 por mil para los años de 1986 y siguientes, y se liquidará sobre el precio de venta del galón, al público.

Artículo 2o. Los distribuidores al por mayor serán responsables del pago del impuesto a que se refiere el artículo anterior y estarán obligados a retenerlo en la fuente y a consignarlo dentro de los 30 días siguientes al mes en que se haya distribuido, a orden de las entidades beneficiarias.

Artículo 3o. El subsidio a la gasolina-motor en favor de los departamentos y del Distrito Especial de Bogotá sobre el precio de venta del galón será del 0.9 por mil para el año gravable de 1984 y del 1.8 por mil a partir de 1985.

La Empresa Colombiana de Petróleos ECOPEPETROL, lo girará directamente a las respectivas Tesorerías Departamentales y del Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 4o. Los recaudos provenientes del impuesto de consumo y subsidio a la gasolina-motor, sólo podrán ser invertidos en construcción de vías, mejoramiento y conservación de las mismas y en planes de electrificación rural.

Artículo 5o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,
Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,
Jorge Garcia Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,
Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,
Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,
Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado

El ministro de Defensa Nacional,
General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,
Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,
Jorge Garcia Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,
Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,
Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,
Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado

Impuesto sobre las ventas de vehículos

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 391 DE 1983
(febrero 10)

por el cual se modifica el Decreto legislativo 3744 de 1982,

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o del Decreto legislativo 3744 de 1982 quedará así:

"Artículo 1o. La tarifa del impuesto sobre las ventas de vehículos automóviles fabricados o ensamblados en el país, con motor hasta de 1.300 c.c., peso bruto vehicular inferior a 2.900 libras americanas para el transporte de personas, distintos de los taxis, será del veinticinco por ciento (25%).

La tarifa del impuesto sobre las ventas de vehículos automóviles fabricados o ensamblados en el país, con motor hasta de 1.400 c.c., peso bruto vehicular inferior a 2.900 libras americanas, para el transporte de personas, distintas de los taxis, será del treinta por ciento (30%).

La tarifa del impuesto sobre las ventas de motocicletas fabricadas o ensambladas en el país con motor hasta de 185 c.c., será del veinticinco por ciento (25%).

Artículo 2o. Este decreto rige desde la fecha de su expedición. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,
Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,
Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público
Edgar Gutiérrez Castro

Impuesto de circulación y tránsito

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 392 DE 1983
(febrero 10)

por el cual se modifica el Decreto legislativo 72 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 3o del Decreto legislativo número 72 de 1983 con los siguientes numerales:

"e) Los tractores, trilladoras y demás maquinaria agrícola, y

f) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrailas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas".

Artículo 2o. El artículo 5o del Decreto 72 de 1983 quedará así:

"Artículo 5o. Para la determinación del valor comercial de los vehículos automotores el Instituto Nacional del Transporte, INTRA, establecerá anualmente una tabla con los valores correspondientes. Para vehículos no contemplados en esta tabla, el propietario deberá solicitar el avalúo comercial al INTRA".

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,
Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,
Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,
General **Fernando Landazábal Reyes**

El ministro de Agricultura,
Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,
Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,
Roberto Gerleín Echeverría

El ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,
Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,
Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de su expedición. Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,
Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,
Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,
General **Fernando Landazábal Reyes**

El ministro de Agricultura,
Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,
Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,
Roberto Gerleín Echeverría

El ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,
Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,
Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado

Impuesto municipal de industria y comercio

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 393 DE 1983
(febrero 10)

por el cual se modifica el Decreto legislativo 3816 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. El numeral 7 del artículo 2o del Decreto legislativo 3816, de 1982 quedará así:

7o. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A — Intereses.
- B — Comisiones.
- C — Dividendos.
- D — Otros rendimientos financieros.

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 2o del Decreto legislativo 3816 de 1982 con el siguiente numeral:

9o. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral primero de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional.

Artículo 3o. El artículo 3o del Decreto legislativo 3816 de 1982 quedará así:

Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda pagarán en 1983 y años siguientes el 3 por mil anual y las demás entidades reguladas por el presente decreto, el 4 por mil en 1983 y el 5 por mil los años siguientes sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

Parágrafo. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Financiera Eléctrica Nacional estarán exentas del impuesto de Industria y Comercio de que trata este decreto.

Impuesto de industria y comercio

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 394 DE 1983
(febrero 10)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto legislativo 3815 de 1982.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 2o del Decreto legislativo 3815 de 1982 quedará así:

"Artículo 2o. Este impuesto se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos y de las exportaciones, recaudo de impuesto y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los concejos municipales dentro de los siguientes límites máximos:

1. El 7 por 1.000 mensual para las actividades industriales; y
2. El 10 por 1.000 mensual para las actividades comerciales y de servicios.

Los municipios podrán mantener hasta el 31 de diciembre de 1984, las tarifas que en la fecha de promulgación del presente decreto tengan establecidas por encima de los límites consagrados en el presente artículo.

Parágrafo. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo los concejos municipales expedirán los acuerdos respectivos antes del 30 de septiembre de 1984".

Artículo 2o. El artículo 8o del Decreto legislativo 3815 de 1982 quedará así:

"Artículo 8o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán vigentes:

1. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que hayan celebrado o celebren en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904. Además, subsisten para los departamentos y municipios las siguientes prohibiciones.

- a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola o ganadera, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea;

- b) La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;

- c) La de gravar plazas de mercado.

- d) La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;

- e) La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;

- f) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria;

- g) La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA".

Artículo 3o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes.

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado

Nacionalización de mercancías para importadores de buena fe

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 395 DE 1983

(febrero 10)

por el cual se establece un procedimiento de entrega de mercancía a importadores de buena fe.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. Cuando un importador hubiera entregado a un agente de aduanas el valor de los impuestos que normalmente causa la importación y nacionalización de una mercancía y se haya logrado de la aduana la entrega de dicha mercancía mediante la presentación de comprobantes falsos sobre cancelación de impuestos o de cualquier práctica delictuosa que haya implicado el no pago de los impuestos que legalmente correspondían, el importador podrá obtener a su favor la nacionalización de la mercancía previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentación de los documentos que acrediten suficientemente la entrega al agente de aduanas de los valores destinados al pago de los impuestos, y la demostración del cumplimiento de los demás requisitos necesarios para la nacionalización de la mercancía;

- b) Pago de todos los impuestos, tasas y recargos que la importación y nacionalización de los bienes cuya entrega solicita.

Artículo 2o. Cumplidos los requisitos anteriores el juez del conocimiento mediante auto interlocutorio dispondrá que la mercancía se ponga a disposición de la administración de aduana respectiva para que se proceda a su nacionalización y entrega al importador, respecto de quien debe aparecer demostrada su ninguna participación en la comisión de los delitos.

Parágrafo. Si se trata de maquinaria instalada y en funcionamiento, el juez podrá ordenar que la mercancía permanezca en poder del importador o adquirente de buena fe previa la constitución de fianza bancaria o de compañía de seguros por el valor comercial de la mercancía.

Artículo 3o. Ejecutoriada el auto de que trata el artículo anterior, continuará el proceso su tramitación ordinaria contra el responsable o responsables de los hechos punibles. Al agente de aduanas que realice los actos descritos en el artículo 1o, se le cancelará en forma definitiva su licencia, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 4o. Cuando los actos ilícitos hayan sido realizados por el importador y las mercancías que se encuentren en poder de terceros adquirentes de buena fe, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 5o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica parcialmente el Decreto 955 de 1970 y la Ley 21 de 1977.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,
Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,
Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,
General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,
Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,
Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,
Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,
Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,
Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado

Impuesto a licores nacionales y extranjeros

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 396 DE 1983
(febrero 10)

por el cual se modifica el Decreto legislativo 71 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982.

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 6o del Decreto legislativo 71 de 1983 quedará así:

"Artículo 6o. El impuesto de consumo sobre licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, se determinará

sobre el precio promedio nacional al detal en expendio oficial o, en defecto de éste, del primer distribuidor autorizado de la botella de 750 mililitros de aguardiente anisado nacional, según lo determine semestralmente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Las tarifas por botella de 750 mililitros o proporcionalmente a su volumen, serán las siguientes:

1. El 35% para licores nacionales y extranjeros.
2. El 10% para vinos, vinos espumosos o espumantes extranjeros y aperitivos y similares nacionales y extranjeros, y
3. El 5% para vinos, vinos espumosos o espumantes nacionales.

Parágrafo. Los licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares que se importen o ingresen a la Intendencia de San Andrés y Providencia, pagarán en su favor el impuesto de consumo de que trata el presente artículo".

Artículo 2o. El artículo 9o del Decreto legislativo 71 de 1983 quedará así:

"Artículo 9o. Quedan vigentes las normas sobre impuesto a las ventas aplicables a los licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares y aquellos relativos a la cesión de este impuesto, así como el gravamen de fomento para el deporte de que trata el literal b) del artículo 2o de la Ley 47 de 1968, y todas las normas relacionadas con el impuesto a las cervezas, excepto la prohibición de gravarlas con el impuesto de industria y comercio".

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,
Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,
Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro,

El ministro de Defensa Nacional,
General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,
Roberto Junguito Bonnett,

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,
Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,
Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,
Jaime Arias Ramírez

El ministro de comunicaciones,
Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,
José Fernando Isaza Delgado

Tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 397 DE 1983
(febrero 10)

por el cual se establecen las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios para el año gravable de 1983 y siguientes.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. Para el año gravable de 1983 y siguientes, el impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y el de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que contiene este decreto.

El impuesto para cada uno de estos contribuyentes es el indicado frente al intervalo al cual corresponde su renta líquida gravable. En el último intervalo el impuesto es el que resulte de aplicar a la renta líquida gravable del contribuyente la tarifa del 49%.

TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Renta líquida gravable Intervalos	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
1 a 2.000	0	0
2.001 a 4.000	150	5
4.001 a 6.000	250	5
6.001 a 8.000	350	5
8.001 a 10.000	450	5
10.001 a 12.000	550	5
12.001 a 14.000	650	5
14.001 a 16.000	750	5
16.001 a 18.000	850	5
18.001 a 20.000	950	5
20.001 a 22.000	1.050	5
22.001 a 24.000	1.150	5
24.001 a 26.000	1.250	5
26.001 a 28.000	1.350	5
28.001 a 30.000	1.450	5
30.001 a 32.000	1.550	5
32.001 a 34.000	1.650	5
34.001 a 36.000	1.750	5
36.001 a 38.000	1.850	5
38.001 a 40.000	1.950	5
40.001 a 42.000	2.050	5
42.001 a 44.000	2.150	5
44.001 a 46.000	2.250	5
46.001 a 48.000	2.350	5
48.001 a 50.000	2.450	5
50.001 a 52.000	2.550	5
52.001 a 54.000	2.650	5
54.001 a 56.000	2.750	5
56.001 a 58.000	2.850	5
58.001 a 60.000	2.950	5
60.001 a 62.000	3.050	5
62.001 a 64.000	3.150	5
64.001 a 66.000	3.250	5
66.001 a 68.000	3.350	5
68.001 a 70.000	3.450	5
70.001 a 72.000	3.550	5
72.001 a 74.000	3.650	5
74.001 a 76.000	3.750	5
76.001 a 78.000	3.850	5
78.001 a 80.000	3.950	5
80.001 a 82.000	4.050	5
82.001 a 84.000	4.150	5

Renta líquida gravable Intervalos	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
84.001 a 86.000	4.250	5
86.001 a 88.000	4.358	5.01
88.001 a 90.000	4.467	5.02
90.001 a 92.000	4.568	5.02
92.001 a 94.000	4.678	5.03
94.001 a 96.000	4.797	5.05
96.001 a 98.000	4.908	5.06
98.001 a 100.000	5.484	5.54
100.001 a 102.000	6.080	6.02
102.001 a 104.000	6.200	6.02
104.001 a 106.000	6.835	6.51
106.001 a 108.000	7.500	7.01
108.001 a 110.000	8.175	7.5
110.001 a 112.000	8.880	8
112.001 a 114.000	9.593	8.49
114.001 a 116.000	9.763	8.49
116.001 a 118.000	10.506	8.98
118.001 a 120.000	11.269	9.47
120.001 a 122.000	11.531	9.53
122.001 a 124.000	11.795	9.59
124.001 a 126.000	12.050	9.64
126.001 a 128.000	12.242	9.64
128.001 a 130.000	12.513	9.7
130.001 a 132.000	12.772	9.75
132.001 a 134.000	13.047	9.81
134.001 a 136.000	13.338	9.88
136.001 a 138.000	13.617	9.94
138.001 a 140.000	13.816	9.94
140.001 a 142.000	14.100	10
142.001 a 144.000	14.386	10.06
144.001 a 146.000	14.688	10.13
146.001 a 148.000	15.038	10.23
148.001 a 150.000	15.278	10.25
150.001 a 152.000	15.518	10.27
152.001 a 154.000	15.758	10.3
154.001 a 156.000	15.998	10.32
156.001 a 158.000	16.238	10.34
158.001 a 160.000	16.495	10.37
160.001 a 162.000	16.755	10.4
162.001 a 164.000	17.015	10.43
164.001 a 166.000	17.275	10.47
166.001 a 168.000	17.535	10.5
168.001 a 170.000	17.795	10.53
170.001 a 172.000	18.055	10.55
172.001 a 174.000	18.315	10.58
174.001 a 176.000	18.575	10.61
176.001 a 178.000	18.851	10.65
178.001 a 180.000	19.131	10.68
180.001 a 182.000	19.411	10.72
182.001 a 184.000	19.691	10.76
184.001 a 186.000	19.971	10.79
186.001 a 188.000	20.251	10.83
188.001 a 190.000	20.531	10.86
190.001 a 192.000	20.811	10.89
192.001 a 194.000	21.091	10.92
194.001 a 196.000	21.385	10.96
196.001 a 198.000	21.685	11
198.001 a 200.000	21.985	11.04
200.001 a 202.000	22.285	11.08
202.001 a 204.000	22.585	11.12
204.001 a 206.000	22.885	11.16
206.001 a 208.000	23.185	11.2
208.001 a 210.000	23.485	11.23
210.001 a 212.000	23.785	11.27
212.001 a 214.000	24.097	11.31
214.001 a 216.000	24.417	11.35
216.001 a 218.000	24.737	11.4
218.001 a 220.000	25.057	11.44
220.001 a 222.000	25.377	11.48
222.001 a 224.000	25.697	11.52
224.001 a 226.000	26.017	11.56
226.001 a 228.000	26.337	11.6
228.001 a 230.000	26.657	11.64
230.001 a 232.000	26.988	11.68
232.001 a 234.000	27.328	11.72
234.001 a 236.000	27.668	11.77
236.001 a 238.000	28.008	11.81
238.001 a 240.000	28.348	11.86
240.001 a 242.000	28.688	11.9

Renta líquida gravable Intervalos		Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable Intervalos		Impuesto		Tarifa del promedio del intervalo %
242.001	a	244.000	29.028	11.94	400.001	a	402.000	61.089	15.23
244.001	a	246.000	29.368	11.98	402.001	a	404.000	61.569	15.27
246.001	a	248.000	29.708	12.02	404.001	a	406.000	62.049	15.32
248.001	a	250.000	30.048	12.06	406.001	a	408.000	62.529	15.36
250.001	a	252.000	30.388	12.1	408.001	a	410.000	63.009	15.4
252.001	a	254.000	30.728	12.14	410.001	a	412.000	63.489	15.44
254.001	a	256.000	31.077	12.18	412.001	a	414.000	63.969	15.48
256.001	a	258.000	31.437	12.23	414.001	a	416.000	64.449	15.53
258.001	a	260.000	31.797	12.27	416.001	a	418.000	64.929	15.57
260.001	a	262.000	32.157	12.32	418.001	a	420.000	65.409	15.61
262.001	a	264.000	32.517	12.36	420.001	a	422.000	65.889	15.65
264.001	a	266.000	32.877	12.4	422.001	a	424.000	66.369	15.69
266.001	a	268.000	33.237	12.44	424.001	a	426.000	66.864	15.73
268.001	a	270.000	33.597	12.49	426.001	a	428.000	67.364	15.77
270.001	a	272.000	33.957	12.53	428.001	a	430.000	67.864	15.82
272.001	a	274.000	34.317	12.57	430.001	a	432.000	68.364	15.86
274.001	a	276.000	34.677	12.61	432.001	a	434.000	68.864	15.9
276.001	a	278.000	35.037	12.64	434.001	a	436.000	69.364	15.94
278.001	a	280.000	35.404	12.69	436.001	a	438.000	69.864	15.98
280.001	a	282.000	35.784	12.73	438.001	a	440.000	70.364	16.02
282.001	a	284.000	36.164	12.77	440.001	a	442.000	70.864	16.07
284.001	a	286.000	36.544	12.82	442.001	a	444.000	71.364	16.11
286.001	a	288.000	36.924	12.86	444.001	a	446.000	71.864	16.15
288.001	a	290.000	37.304	12.9	446.001	a	448.000	72.364	16.18
290.001	a	292.000	37.684	12.95	448.001	a	450.000	72.864	16.22
292.001	a	294.000	38.064	12.99	450.001	a	452.000	73.364	16.26
294.001	a	296.000	38.444	13.03	452.001	a	454.000	73.864	16.3
296.001	a	298.000	38.824	13.07	454.001	a	456.000	74.377	16.34
298.001	a	300.000	39.204	13.11	456.001	a	458.000	74.897	16.38
300.001	a	302.000	39.584	13.15	458.001	a	460.000	75.417	16.43
302.001	a	304.000	39.969	13.19	460.001	a	462.000	75.937	16.47
304.001	a	306.000	40.369	13.23	462.001	a	464.000	76.457	16.51
306.001	a	308.000	40.769	13.28	464.001	a	466.000	76.977	16.55
308.001	a	310.000	41.169	13.32	466.001	a	468.000	77.497	16.59
310.001	a	312.000	41.569	13.36	468.001	a	470.000	78.017	16.63
312.001	a	314.000	41.969	13.4	470.001	a	472.000	78.537	16.67
314.001	a	316.000	42.369	13.45	472.001	a	474.000	79.057	16.71
316.001	a	318.000	42.769	13.49	474.001	a	476.000	79.577	16.75
318.001	a	320.000	43.169	13.53	476.001	a	478.000	80.097	16.79
320.001	a	322.000	43.569	13.57	478.001	a	480.000	80.617	16.83
322.001	a	324.000	43.969	13.61	480.001	a	482.000	81.137	16.86
324.001	a	326.000	44.369	13.65	482.001	a	484.000	81.657	16.9
326.001	a	328.000	44.772	13.69	484.001	a	486.000	82.187	16.94
328.001	a	330.000	45.192	13.73	486.001	a	488.000	82.727	16.98
330.001	a	332.000	45.612	13.78	488.001	a	490.000	83.267	17.02
332.001	a	334.000	46.032	13.82	490.001	a	492.000	83.807	17.06
334.001	a	336.000	46.452	13.86	492.001	a	494.000	84.347	17.1
336.001	a	338.000	46.872	13.9	494.001	a	496.000	84.887	17.14
338.001	a	340.000	47.292	13.95	496.001	a	498.000	85.427	17.18
340.001	a	342.000	47.712	13.99	498.001	a	500.000	85.967	17.22
342.001	a	344.000	48.132	14.03	500.001	a	502.000	86.507	17.26
344.001	a	346.000	48.552	14.07	502.001	a	504.000	87.047	17.3
346.001	a	348.000	48.972	14.11	504.001	a	506.000	87.587	17.34
348.001	a	350.000	49.392	14.15	506.001	a	508.000	88.127	17.38
350.001	a	352.000	49.813	14.19	508.001	a	510.000	88.667	17.42
352.001	a	354.000	50.253	14.23	510.001	a	512.000	89.207	17.45
354.001	a	356.000	50.693	14.28	512.001	a	514.000	89.747	17.49
356.001	a	358.000	51.133	14.32	514.001	a	516.000	90.294	17.53
358.001	a	360.000	51.573	14.36	516.001	a	518.000	90.854	17.57
360.001	a	362.000	52.013	14.4	518.001	a	520.000	91.414	17.61
362.001	a	364.000	52.453	14.45	520.001	a	522.000	91.974	17.65
364.001	a	366.000	52.893	14.49	522.001	a	524.000	92.534	17.69
366.001	a	368.000	53.333	14.53	524.001	a	526.000	93.094	17.73
368.001	a	370.000	53.773	14.57	526.001	a	528.000	93.654	17.77
370.001	a	372.000	54.213	14.61	528.001	a	530.000	94.214	17.81
372.001	a	374.000	54.653	14.65	530.001	a	532.000	94.774	17.84
374.001	a	376.000	55.093	14.69	532.001	a	534.000	95.334	17.88
376.001	a	378.000	55.552	14.73	534.001	a	536.000	95.894	17.92
378.001	a	380.000	56.012	14.78	536.001	a	538.000	96.454	17.96
380.001	a	382.000	56.472	14.82	538.001	a	540.000	97.014	17.99
382.001	a	384.000	56.932	14.86	540.001	a	542.000	97.574	18.03
384.001	a	386.000	57.392	14.9	542.001	a	544.000	98.134	18.07
386.001	a	388.000	57.852	14.94	544.001	a	546.000	98.699	18.11
388.001	a	390.000	58.312	14.99	546.001	a	548.000	99.279	18.15
390.001	a	392.000	58.772	15.03	548.001	a	550.000	99.859	18.19
392.001	a	394.000	59.232	15.07	550.001	a	552.000	100.439	18.22
394.001	a	396.000	59.692	15.11	552.001	a	554.000	101.019	18.26
396.001	a	398.000	60.152	15.15	554.001	a	556.000	101.599	18.3
398.001	a	400.000	60.612	15.19	556.001	a	558.000	102.179	18.34

Renta líquida gravable Intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable Intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %		
558.001	a	560.000	102.759	18.38	716.001	a	718.000	152.667	21.29
560.001	a	562.000	103.339	18.42	718.001	a	720.000	153.347	21.32
562.001	a	564.000	103.919	18.45	720.001	a	722.000	154.027	21.36
564.001	a	566.000	104.499	18.49	722.001	a	724.000	154.707	21.39
566.001	a	568.000	105.079	18.53	724.001	a	726.000	155.387	21.43
568.001	a	570.000	105.659	18.57	726.001	a	728.000	156.077	21.46
570.001	a	572.000	106.239	18.6	728.001	a	730.000	156.777	21.5
572.001	a	574.000	106.819	18.64	730.001	a	732.000	157.477	21.54
574.001	a	576.000	107.402	18.67	732.001	a	734.000	158.177	21.58
576.001	a	578.000	108.002	18.71	734.001	a	736.000	158.877	21.61
578.001	a	580.000	108.602	18.75	736.001	a	738.000	159.577	21.65
580.001	a	582.000	109.202	18.79	738.001	a	740.000	160.277	21.68
582.001	a	584.000	109.802	18.83	740.001	a	742.000	160.977	21.72
584.001	a	586.000	110.402	18.87	742.001	a	744.000	161.677	21.76
586.001	a	588.000	111.002	18.91	744.001	a	746.000	162.377	21.79
588.001	a	590.000	111.602	18.94	746.001	a	748.000	163.077	21.83
590.001	a	592.000	112.202	18.98	748.001	a	750.000	163.777	21.86
592.001	a	594.000	112.802	19.02	750.001	a	752.000	164.477	21.9
594.001	a	596.000	113.402	19.06	752.001	a	754.000	165.177	21.93
596.001	a	598.000	114.002	19.09	754.001	a	756.000	165.877	21.97
598.001	a	600.000	114.602	19.13	756.001	a	758.000	166.584	22
600.001	a	602.000	115.202	19.16	758.001	a	760.000	167.304	22.04
602.001	a	604.000	115.802	19.2	760.001	a	762.000	168.024	22.08
604.001	a	606.000	116.402	19.24	762.001	a	764.000	168.744	22.11
606.001	a	608.000	117.022	19.27	764.001	a	766.000	169.464	22.15
608.001	a	610.000	117.642	19.31	766.001	a	768.000	170.184	22.18
610.001	a	612.000	118.262	19.35	768.001	a	770.000	170.904	22.22
612.001	a	614.000	118.882	19.39	770.001	a	772.000	171.624	22.26
614.001	a	616.000	119.502	19.43	772.001	a	774.000	172.344	22.29
616.001	a	618.000	120.122	19.46	774.001	a	776.000	173.064	22.33
618.001	a	620.000	120.742	19.5	776.001	a	778.000	173.784	22.36
620.001	a	622.000	121.362	19.54	778.001	a	780.000	174.504	22.4
622.001	a	624.000	121.982	19.58	780.001	a	782.000	175.224	22.43
624.001	a	626.000	122.602	19.61	782.001	a	784.000	175.944	22.47
626.001	a	628.000	123.222	19.65	784.001	a	786.000	176.664	22.5
628.001	a	630.000	123.842	19.68	786.001	a	788.000	177.389	22.54
630.001	a	632.000	124.462	19.72	788.001	a	790.000	178.129	22.57
632.001	a	634.000	125.082	19.76	790.001	a	792.000	178.869	22.61
634.001	a	636.000	125.702	19.79	792.001	a	794.000	179.609	22.65
636.001	a	638.000	126.339	19.83	794.001	a	796.000	180.349	22.68
638.001	a	640.000	126.979	19.87	796.001	a	798.000	181.089	22.72
640.001	a	642.000	127.619	19.91	798.001	a	800.000	181.829	22.75
642.001	a	644.000	128.259	19.94	800.001	a	802.000	182.569	22.79
644.001	a	646.000	128.899	19.98	802.001	a	804.000	183.309	22.82
646.001	a	648.000	129.539	20.02	804.001	a	806.000	184.049	22.86
648.001	a	650.000	130.179	20.05	806.001	a	808.000	184.789	22.89
650.001	a	652.000	130.819	20.09	808.001	a	810.000	185.529	22.93
652.001	a	654.000	131.459	20.13	810.001	a	812.000	186.269	22.96
654.001	a	656.000	132.099	20.16	812.001	a	814.000	187.009	23
656.001	a	658.000	132.739	20.2	814.001	a	816.000	187.749	23.03
658.001	a	660.000	133.379	20.24	816.001	a	818.000	188.492	23.07
660.001	a	662.000	134.019	20.27	818.001	a	820.000	189.252	23.1
662.001	a	664.000	134.659	20.31	820.001	a	822.000	190.012	23.14
664.001	a	666.000	135.299	20.34	822.001	a	824.000	190.772	23.18
666.001	a	668.000	135.954	20.38	824.001	a	826.000	191.532	23.21
668.001	a	670.000	136.614	20.42	826.001	a	828.000	192.292	23.25
670.001	a	672.000	137.274	20.45	828.001	a	830.000	193.052	23.28
672.001	a	674.000	137.934	20.49	830.001	a	832.000	193.812	23.32
674.001	a	676.000	138.594	20.53	832.001	a	834.000	194.572	23.35
676.001	a	678.000	139.254	20.57	834.001	a	836.000	195.332	23.39
678.001	a	680.000	139.914	20.6	836.001	a	838.000	196.092	23.42
680.001	a	682.000	140.574	20.64	838.001	a	840.000	196.852	23.46
682.001	a	684.000	141.234	20.67	840.001	a	842.000	197.612	23.49
684.001	a	686.000	141.894	20.71	842.001	a	844.000	198.372	23.53
686.001	a	688.000	142.554	20.75	844.001	a	846.000	199.132	23.56
688.001	a	690.000	143.214	20.78	846.001	a	848.000	199.892	23.6
690.001	a	692.000	143.874	20.82	848.001	a	850.000	200.672	23.63
692.001	a	694.000	144.534	20.85	850.001	a	852.000	201.452	23.67
694.001	a	696.000	145.194	20.89	852.001	a	854.000	202.232	23.7
696.001	a	698.000	145.857	20.92	854.001	a	856.000	203.012	23.74
698.001	a	700.000	146.547	20.96	856.001	a	858.000	203.792	23.78
700.001	a	702.000	147.227	21	858.001	a	860.000	204.572	23.81
702.001	a	704.000	147.907	21.04	860.001	a	862.000	205.352	23.85
704.001	a	706.000	148.587	21.07	862.001	a	864.000	206.132	23.88
706.001	a	708.000	149.267	21.11	864.001	a	866.000	206.912	23.92
708.001	a	710.000	149.947	21.15	866.001	a	868.000	207.692	23.95
710.001	a	712.000	150.627	21.18	868.001	a	870.000	208.472	23.99
712.001	a	714.000	151.307	21.22	870.001	a	872.000	209.252	24.02
714.001	a	716.000	151.987	21.25	872.001	a	874.000	210.032	24.05

Renta líquida gravable Intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable Intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %		
874.001	a	876.000	210.812	24.09	1.032.001	a	1.034.000	275.592	26.67
876.001	a	878.000	211.592	24.12	1.034.001	a	1.036.000	276.432	26.7
878.001	a	880.000	212.389	24.16	1.036.001	a	1.038.000	277.272	26.73
880.001	a	882.000	213.189	24.19	1.038.001	a	1.040.000	278.112	26.76
882.001	a	884.000	213.989	24.23	1.040.001	a	1.042.000	278.952	26.79
884.001	a	886.000	214.789	24.27	1.042.001	a	1.044.000	279.792	26.82
886.001	a	888.000	215.589	24.3	1.044.001	a	1.046.000	280.632	26.85
888.001	a	890.000	216.389	24.34	1.046.001	a	1.048.000	281.472	26.88
890.001	a	892.000	217.189	24.37	1.048.001	a	1.050.000	282.312	26.91
892.001	a	894.000	217.989	24.41	1.050.001	a	1.052.000	283.152	26.94
894.001	a	896.000	218.789	24.44	1.052.001	a	1.054.000	283.992	26.97
896.001	a	898.000	219.589	24.48	1.054.001	a	1.056.000	284.832	26.99
898.001	a	900.000	220.389	24.51	1.056.001	a	1.058.000	285.672	27.02
900.001	a	902.000	221.189	24.55	1.058.001	a	1.060.000	286.512	27.05
902.001	a	904.000	221.989	24.58	1.060.001	a	1.062.000	287.352	27.08
904.001	a	906.000	222.789	24.61	1.062.001	a	1.064.000	288.192	27.11
906.001	a	908.000	223.589	24.65	1.064.001	a	1.066.000	289.032	27.14
908.001	a	910.000	224.404	24.68	1.066.001	a	1.068.000	289.872	27.16
910.001	a	912.000	225.224	24.72	1.068.001	a	1.070.000	290.712	27.19
912.001	a	914.000	226.044	24.75	1.070.001	a	1.072.000	291.552	27.22
914.001	a	916.000	226.864	24.79	1.072.001	a	1.074.000	292.392	27.25
916.001	a	918.000	227.684	24.83	1.074.001	a	1.076.000	293.232	27.27
918.001	a	920.000	228.504	24.86	1.076.001	a	1.078.000	294.072	27.3
920.001	a	922.000	229.324	24.9	1.078.001	a	1.080.000	294.912	27.33
922.001	a	924.000	230.144	24.93	1.080.001	a	1.082.000	295.752	27.36
924.001	a	926.000	230.964	24.97	1.082.001	a	1.084.000	296.592	27.38
926.001	a	928.000	231.784	25	1.084.001	a	1.086.000	297.432	27.41
928.001	a	930.000	232.604	25.03	1.086.001	a	1.088.000	298.272	27.44
930.001	a	932.000	233.424	25.07	1.088.001	a	1.090.000	299.112	27.46
932.001	a	934.000	234.244	25.1	1.090.001	a	1.092.000	299.972	27.49
934.001	a	936.000	235.064	25.14	1.092.001	a	1.094.000	300.832	27.52
936.001	a	938.000	235.884	25.17	1.094.001	a	1.096.000	301.692	27.55
938.001	a	940.000	236.704	25.2	1.096.001	a	1.098.000	302.552	27.58
940.001	a	942.000	237.524	25.24	1.098.001	a	1.100.000	303.412	27.6
942.001	a	944.000	238.344	25.27	1.100.001	a	1.110.000	305.992	27.69
944.001	a	946.000	239.164	25.3	1.110.001	a	1.120.000	310.292	27.82
946.001	a	948.000	239.984	25.34	1.120.001	a	1.130.000	314.592	27.96
948.001	a	950.000	240.804	25.37	1.130.001	a	1.140.000	318.892	28.09
950.001	a	952.000	241.624	25.4	1.140.001	a	1.150.000	323.192	28.22
952.001	a	954.000	242.444	25.44	1.150.001	a	1.160.000	327.492	28.35
954.001	a	956.000	243.264	25.47	1.160.001	a	1.170.000	331.792	28.48
956.001	a	958.000	244.084	25.5	1.170.001	a	1.180.000	336.092	28.6
958.001	a	960.000	244.904	25.53	1.180.001	a	1.190.000	340.444	28.73
960.001	a	962.000	245.724	25.57	1.190.001	a	1.200.000	344.844	28.85
962.001	a	964.000	246.544	25.6	1.200.001	a	1.210.000	349.244	28.98
964.001	a	966.000	247.364	25.63	1.210.001	a	1.220.000	353.644	29.1
966.001	a	968.000	248.184	25.66	1.220.001	a	1.230.000	358.044	29.22
968.001	a	970.000	249.004	25.69	1.230.001	a	1.240.000	362.444	29.34
970.001	a	972.000	249.824	25.72	1.240.001	a	1.250.000	366.844	29.46
972.001	a	974.000	250.644	25.76	1.250.001	a	1.260.000	371.244	29.58
974.001	a	976.000	251.464	25.79	1.260.001	a	1.270.000	375.644	29.69
976.001	a	978.000	252.284	25.82	1.270.001	a	1.280.000	380.089	29.81
978.001	a	980.000	253.104	25.85	1.280.001	a	1.290.000	384.589	29.93
980.001	a	982.000	253.924	25.88	1.290.001	a	1.300.000	389.089	30.04
982.001	a	984.000	254.744	25.91	1.300.001	a	1.310.000	393.589	30.16
984.001	a	986.000	255.564	25.94	1.310.001	a	1.320.000	398.089	30.27
986.001	a	988.000	256.384	25.97	1.320.001	a	1.330.000	402.589	30.38
988.001	a	990.000	257.204	26	1.330.001	a	1.340.000	407.089	30.49
990.001	a	992.000	258.024	26.03	1.340.001	a	1.350.000	411.589	30.6
992.001	a	994.000	258.844	26.06	1.350.001	a	1.360.000	416.089	30.7
994.001	a	996.000	259.664	26.09	1.360.001	a	1.370.000	420.627	30.81
996.001	a	998.000	260.484	26.12	1.370.001	a	1.380.000	425.227	30.92
998.001	a	1.000.000	261.312	26.15	1.380.001	a	1.390.000	429.827	31.03
1.000.001	a	1.002.000	262.152	26.19	1.390.001	a	1.400.000	434.427	31.14
1.002.001	a	1.004.000	262.992	26.22	1.400.001	a	1.410.000	439.027	31.24
1.004.001	a	1.006.000	263.832	26.25	1.410.001	a	1.420.000	443.627	31.35
1.006.001	a	1.008.000	264.672	26.28	1.420.001	a	1.430.000	448.227	31.45
1.008.001	a	1.010.000	265.512	26.31	1.430.001	a	1.440.000	452.827	31.55
1.010.001	a	1.012.000	266.352	26.34	1.440.001	a	1.450.000	457.427	31.65
1.012.001	a	1.014.000	267.192	26.37	1.450.001	a	1.460.000	462.057	31.75
1.014.001	a	1.016.000	268.032	26.4	1.460.001	a	1.470.000	466.757	31.86
1.016.001	a	1.018.000	268.872	26.43	1.470.001	a	1.480.000	471.457	31.96
1.018.001	a	1.020.000	269.712	26.46	1.480.001	a	1.490.000	476.157	32.06
1.020.001	a	1.022.000	270.552	26.49	1.490.001	a	1.500.000	480.857	32.16
1.022.001	a	1.024.000	271.392	26.53	1.500.001	a	1.510.000	485.557	32.26
1.024.001	a	1.026.000	272.232	26.56	1.510.001	a	1.520.000	490.257	32.36
1.026.001	a	1.028.000	273.072	26.59	1.520.001	a	1.530.000	494.957	32.45
1.028.001	a	1.030.000	273.912	26.62	1.530.001	a	1.540.000	499.657	32.55
1.030.001	a	1.032.000	274.752	26.65	1.540.001	a	1.550.000	504.357	32.64

Renta líquida gravable Intervalos		Tarifa del promedio del intervalo %		Renta líquida gravable Intervalos		Tarifa del promedio del intervalo %			
		Impuesto		Impuesto		Impuesto			
1.550.001	a	1.560.000	509.057	32.73	2.340.001	a	2.350.000	887.327	37.84
1.560.001	a	1.570.000	513.757	32.82	2.350.001	a	2.360.000	892.227	37.88
1.570.001	a	1.580.000	518.457	32.91	2.360.001	a	2.370.000	897.127	37.93
1.580.001	a	1.590.000	523.157	33	2.370.001	a	2.380.000	902.027	37.98
1.590.001	a	1.600.000	527.857	33.09	2.380.001	a	2.390.000	906.927	38.02
1.600.001	a	1.610.000	532.557	33.18	2.390.001	a	2.400.000	911.827	38.07
1.610.001	a	1.620.000	537.257	33.26	2.400.001	a	2.410.000	916.727	38.11
1.620.001	a	1.630.000	541.957	33.35	2.410.001	a	2.420.000	921.627	38.16
1.630.001	a	1.640.000	546.657	33.43	2.420.001	a	2.430.000	926.527	38.2
1.640.001	a	1.650.000	551.357	33.51	2.430.001	a	2.440.000	931.427	38.25
1.650.001	a	1.660.000	556.057	33.59	2.440.001	a	2.450.000	936.327	38.29
1.660.001	a	1.670.000	560.757	33.68	2.450.001	a	2.460.000	941.227	38.34
1.670.001	a	1.680.000	565.457	33.75	2.460.001	a	2.470.000	946.127	38.38
1.680.001	a	1.690.000	570.157	33.83	2.470.001	a	2.480.000	951.027	38.42
1.690.001	a	1.700.000	574.857	33.91	2.480.001	a	2.490.000	955.927	38.46
1.700.001	a	1.710.000	579.557	33.99	2.490.001	a	2.500.000	960.827	38.51
1.710.001	a	1.720.000	584.257	34.06	2.500.001	a	2.510.000	965.727	38.55
1.720.001	a	1.730.000	588.957	34.14	2.510.001	a	2.520.000	970.627	38.59
1.730.001	a	1.740.000	593.657	34.21	2.520.001	a	2.530.000	975.527	38.63
1.740.001	a	1.750.000	598.357	34.29	2.530.001	a	2.540.000	980.427	38.67
1.750.001	a	1.760.000	603.057	34.36	2.540.001	a	2.550.000	985.327	38.71
1.760.001	a	1.770.000	607.757	34.43	2.550.001	a	2.560.000	990.227	38.76
1.770.001	a	1.780.000	612.457	34.5	2.560.001	a	2.570.000	995.127	38.8
1.780.001	a	1.790.000	617.157	34.57	2.570.001	a	2.580.000	1.000.027	38.85
1.790.001	a	1.800.000	621.857	34.64	2.580.001	a	2.590.000	1.005.927	38.89
1.800.001	a	1.810.000	626.557	34.71	2.590.001	a	2.600.000	1.010.827	38.93
1.810.001	a	1.820.000	631.257	34.78	2.600.001	a	2.610.000	1.015.727	38.97
1.820.001	a	1.830.000	636.057	34.85	2.610.001	a	2.620.000	1.020.627	39.02
1.830.001	a	1.840.000	640.857	34.92	2.620.001	a	2.630.000	1.025.527	39.06
1.840.001	a	1.850.000	645.657	34.99	2.630.001	a	2.640.000	1.030.427	39.1
1.850.001	a	1.860.000	650.457	35.06	2.640.001	a	2.650.000	1.035.327	39.14
1.860.001	a	1.870.000	655.257	35.13	2.650.001	a	2.660.000	1.040.227	39.18
1.870.001	a	1.880.000	660.057	35.2	2.660.001	a	2.670.000	1.045.127	39.22
1.880.001	a	1.890.000	664.857	35.27	2.670.001	a	2.680.000	1.050.027	39.26
1.890.001	a	1.900.000	669.657	35.33	2.680.001	a	2.690.000	1.055.927	39.3
1.900.001	a	1.910.000	674.457	35.4	2.690.001	a	2.700.000	1.060.827	39.34
1.910.001	a	1.920.000	679.257	35.47	2.700.001	a	2.710.000	1.065.727	39.38
1.920.001	a	1.930.000	684.057	35.53	2.710.001	a	2.720.000	1.070.627	39.42
1.930.001	a	1.940.000	688.857	35.6	2.720.001	a	2.730.000	1.075.527	39.46
1.940.001	a	1.950.000	693.657	35.66	2.730.001	a	2.740.000	1.080.427	39.5
1.950.001	a	1.960.000	698.457	35.72	2.740.001	a	2.750.000	1.085.327	39.54
1.960.001	a	1.970.000	703.257	35.79	2.750.001	a	2.760.000	1.090.227	39.57
1.970.001	a	1.980.000	708.057	35.85	2.760.001	a	2.770.000	1.095.127	39.61
1.980.001	a	1.990.000	712.857	35.91	2.770.001	a	2.780.000	1.100.027	39.65
1.990.001	a	2.000.000	717.657	35.97	2.780.001	a	2.790.000	1.105.927	39.69
2.000.001	a	2.010.000	722.457	36.03	2.790.001	a	2.800.000	1.110.827	39.72
2.010.001	a	2.020.000	727.257	36.09	2.800.001	a	2.810.000	1.115.727	39.76
2.020.001	a	2.030.000	732.057	36.15	2.810.001	a	2.820.000	1.120.627	39.8
2.030.001	a	2.040.000	736.857	36.21	2.820.001	a	2.830.000	1.125.527	39.83
2.040.001	a	2.050.000	741.657	36.26	2.830.001	a	2.840.000	1.130.427	39.87
2.050.001	a	2.060.000	746.457	36.32	2.840.001	a	2.850.000	1.135.327	39.9
2.060.001	a	2.070.000	751.257	36.38	2.850.001	a	2.860.000	1.140.227	39.94
2.070.001	a	2.080.000	756.057	36.43	2.860.001	a	2.870.000	1.145.127	39.97
2.080.001	a	2.090.000	760.857	36.49	2.870.001	a	2.880.000	1.150.027	40.01
2.090.001	a	2.100.000	765.657	36.54	2.880.001	a	2.890.000	1.155.927	40.04
2.100.001	a	2.110.000	770.457	36.6	2.890.001	a	2.900.000	1.160.827	40.09
2.110.001	a	2.120.000	775.257	36.65	2.900.001	a	2.910.000	1.165.727	40.11
2.120.001	a	2.130.000	780.057	36.7	2.910.001	a	2.920.000	1.170.627	40.15
2.130.001	a	2.140.000	784.857	36.76	2.920.001	a	2.930.000	1.175.527	40.19
2.140.001	a	2.150.000	789.657	36.81	2.930.001	a	2.940.000	1.180.427	40.22
2.150.001	a	2.160.000	794.457	36.86	2.940.001	a	2.950.000	1.185.327	40.26
2.160.001	a	2.170.000	799.257	36.91	2.950.001	a	2.960.000	1.190.227	40.3
2.170.001	a	2.180.000	804.057	36.96	2.960.001	a	2.970.000	1.195.127	40.33
2.180.001	a	2.190.000	808.857	37.02	2.970.001	a	2.980.000	1.201.027	40.37
2.190.001	a	2.200.000	813.657	37.07	2.980.001	a	2.990.000	1.206.927	40.4
2.200.001	a	2.210.000	818.457	37.13	2.990.001	a	3.000.000	1.212.827	40.44
2.210.001	a	2.220.000	823.257	37.18	3.000.001	a	3.010.000	1.218.727	40.47
2.220.001	a	2.230.000	828.057	37.23	3.010.001	a	3.020.000	1.224.627	40.51
2.230.001	a	2.240.000	832.857	37.29	3.020.001	a	3.030.000	1.230.527	40.54
2.240.001	a	2.250.000	837.657	37.34	3.030.001	a	3.040.000	1.236.427	40.58
2.250.001	a	2.260.000	842.457	37.39	3.040.001	a	3.050.000	1.242.327	40.61
2.260.001	a	2.270.000	847.257	37.44	3.050.001	a	3.060.000	1.248.227	40.65
2.270.001	a	2.280.000	852.057	37.49	3.060.001	a	3.070.000	1.254.127	40.68
2.280.001	a	2.290.000	856.857	37.54	3.070.001	a	3.080.000	1.260.027	40.71
2.290.001	a	2.300.000	861.657	37.59	3.080.001	a	3.090.000	1.265.927	40.75
2.300.001	a	2.310.000	866.457	37.64	3.090.001	a	3.100.000	1.271.827	40.78
2.310.001	a	2.320.000	871.257	37.69	3.100.001	a	3.110.000	1.277.727	40.81
2.320.001	a	2.330.000	876.057	37.74	3.110.001	a	3.120.000	1.283.627	40.85
2.330.001	a	2.340.000	880.857	37.79	3.120.001	a	3.130.000	1.289.527	40.88

Renta líquida gravable Intervalos		Renta líquida gravable Intervalos	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable Intervalos		Renta líquida gravable Intervalos	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
3.130.001	a	3.140.000	1.282.677	40.91	3.920.001	a	3.930.000	1.695.107	43.18
3.140.001	a	3.150.000	1.287.777	40.94	3.930.001	a	3.940.000	1.700.407	43.21
3.150.001	a	3.160.000	1.292.877	40.97	3.940.001	a	3.950.000	1.705.707	43.23
3.160.001	a	3.170.000	1.297.977	41.01	3.950.001	a	3.960.000	1.711.007	43.26
3.170.001	a	3.180.000	1.303.077	41.04	3.960.001	a	3.970.000	1.716.307	43.28
3.180.001	a	3.190.000	1.308.177	41.07	3.970.001	a	3.980.000	1.721.607	43.31
3.190.001	a	3.200.000	1.313.277	41.1	3.980.001	a	3.990.000	1.726.907	43.33
3.200.001	a	3.210.000	1.318.377	41.13	3.990.001	a	4.000.000	1.732.227	43.36
3.210.001	a	3.220.000	1.323.477	41.16	4.000.001	a	4.010.000	1.737.627	43.38
3.220.001	a	3.230.000	1.328.577	41.19	4.010.001	a	4.020.000	1.743.027	43.41
3.230.001	a	3.240.000	1.333.677	41.22	4.020.001	a	4.030.000	1.748.427	43.44
3.240.001	a	3.250.000	1.338.777	41.25	4.030.001	a	4.040.000	1.753.827	43.46
3.250.001	a	3.260.000	1.343.877	41.28	4.040.001	a	4.050.000	1.759.227	43.49
3.260.001	a	3.270.000	1.348.977	41.31	4.050.001	a	4.060.000	1.764.627	43.51
3.270.001	a	3.280.000	1.354.157	41.34	4.060.001	a	4.070.000	1.770.027	43.54
3.280.001	a	3.290.000	1.359.357	41.38	4.070.001	a	4.080.000	1.775.427	43.56
3.290.001	a	3.300.000	1.364.557	41.41	4.080.001	a	4.090.000	1.780.827	43.59
3.300.001	a	3.310.000	1.369.757	41.44	4.090.001	a	4.100.000	1.786.227	43.62
3.310.001	a	3.320.000	1.374.957	41.47	4.100.001	a	4.110.000	1.791.627	43.64
3.320.001	a	3.330.000	1.380.157	41.5	4.110.001	a	4.120.000	1.797.027	43.67
3.330.001	a	3.340.000	1.385.357	41.54	4.120.001	a	4.130.000	1.802.427	43.69
3.340.001	a	3.350.000	1.390.557	41.57	4.130.001	a	4.140.000	1.807.827	43.72
3.350.001	a	3.360.000	1.395.757	41.6	4.140.001	a	4.150.000	1.813.227	43.74
3.360.001	a	3.370.000	1.400.957	41.63	4.150.001	a	4.160.000	1.818.627	43.77
3.370.001	a	3.380.000	1.406.157	41.66	4.160.001	a	4.170.000	1.824.027	43.79
3.380.001	a	3.390.000	1.411.357	41.69	4.170.001	a	4.180.000	1.829.427	43.81
3.390.001	a	3.400.000	1.416.557	41.72	4.180.001	a	4.190.000	1.834.827	43.84
3.400.001	a	3.410.000	1.421.757	41.75	4.190.001	a	4.200.000	1.840.227	43.86
3.410.001	a	3.420.000	1.426.957	41.78	4.200.001	a	4.210.000	1.845.627	43.89
3.420.001	a	3.430.000	1.432.157	41.81	4.210.001	a	4.220.000	1.851.027	43.91
3.430.001	a	3.440.000	1.437.357	41.84	4.220.001	a	4.230.000	1.856.427	43.94
3.440.001	a	3.450.000	1.442.557	41.87	4.230.001	a	4.240.000	1.861.827	43.96
3.450.001	a	3.460.000	1.447.757	41.9	4.240.001	a	4.250.000	1.867.227	43.98
3.460.001	a	3.470.000	1.452.957	41.93	4.250.001	a	4.260.000	1.872.627	44.01
3.470.001	a	3.480.000	1.458.157	41.96	4.260.001	a	4.270.000	1.878.027	44.03
3.480.001	a	3.490.000	1.463.357	41.99	4.270.001	a	4.280.000	1.883.427	44.05
3.490.001	a	3.500.000	1.468.557	42.01	4.280.001	a	4.290.000	1.888.827	44.08
3.500.001	a	3.510.000	1.473.757	42.04	4.290.001	a	4.300.000	1.894.227	44.1
3.510.001	a	3.520.000	1.478.957	42.07	4.300.001	a	4.310.000	1.899.627	44.12
3.520.001	a	3.530.000	1.484.157	42.1	4.310.001	a	4.320.000	1.905.027	44.14
3.530.001	a	3.540.000	1.489.357	42.13	4.320.001	a	4.330.000	1.910.427	44.17
3.540.001	a	3.550.000	1.494.557	42.16	4.330.001	a	4.340.000	1.915.827	44.19
3.550.001	a	3.560.000	1.499.757	42.18	4.340.001	a	4.350.000	1.921.227	44.21
3.560.001	a	3.570.000	1.504.957	42.21	4.350.001	a	4.360.000	1.926.627	44.24
3.570.001	a	3.580.000	1.510.157	42.24	4.360.001	a	4.370.000	1.932.117	44.26
3.580.001	a	3.590.000	1.515.357	42.27	4.370.001	a	4.380.000	1.937.617	44.28
3.590.001	a	3.600.000	1.520.557	42.29	4.380.001	a	4.390.000	1.943.117	44.31
3.600.001	a	3.610.000	1.525.757	42.32	4.390.001	a	4.400.000	1.948.617	44.33
3.610.001	a	3.620.000	1.530.957	42.35	4.400.001	a	4.410.000	1.954.117	44.36
3.620.001	a	3.630.000	1.536.157	42.37	4.410.001	a	4.420.000	1.959.617	44.38
3.630.001	a	3.640.000	1.541.407	42.4	4.420.001	a	4.430.000	1.965.117	44.41
3.640.001	a	3.650.000	1.546.707	42.43	4.430.001	a	4.440.000	1.970.617	44.43
3.650.001	a	3.660.000	1.552.007	42.46	4.440.001	a	4.450.000	1.976.117	44.45
3.660.001	a	3.670.000	1.557.307	42.49	4.450.001	a	4.460.000	1.981.617	44.48
3.670.001	a	3.680.000	1.562.607	42.52	4.460.001	a	4.470.000	1.987.117	44.5
3.680.001	a	3.690.000	1.567.907	42.54	4.470.001	a	4.480.000	1.992.617	44.52
3.690.001	a	3.700.000	1.573.207	42.57	4.480.001	a	4.490.000	1.998.117	44.55
3.700.001	a	3.710.000	1.578.507	42.6	4.490.001	a	4.500.000	2.003.617	44.57
3.710.001	a	3.720.000	1.583.807	42.63	4.500.001	a	4.510.000	2.009.117	44.59
3.720.001	a	3.730.000	1.589.107	42.66	4.560.001	a	4.570.000	2.042.117	44.73
3.730.001	a	3.740.000	1.594.407	42.68	4.570.001	a	4.580.000	2.047.617	44.75
3.740.001	a	3.750.000	1.599.707	42.71	4.580.001	a	4.590.000	2.053.117	44.77
3.750.001	a	3.760.000	1.605.007	42.74	4.590.001	a	4.600.000	2.058.617	44.8
3.760.001	a	3.770.000	1.610.307	42.77	4.600.001	a	4.610.000	2.064.117	44.82
3.770.001	a	3.780.000	1.615.607	42.79	4.610.001	a	4.620.000	2.069.617	44.84
3.780.001	a	3.790.000	1.620.907	42.82	4.620.001	a	4.630.000	2.075.117	44.86
3.790.001	a	3.800.000	1.626.207	42.85	4.630.001	a	4.640.000	2.080.617	44.89
3.800.001	a	3.810.000	1.631.507	42.87	4.640.001	a	4.650.000	2.086.117	44.91
3.810.001	a	3.820.000	1.636.807	42.9	4.650.001	a	4.660.000	2.091.617	44.93
3.820.001	a	3.830.000	1.642.107	42.93	4.660.001	a	4.670.000	2.097.117	44.95
3.830.001	a	3.840.000	1.647.407	42.95	4.670.001	a	4.680.000	2.102.617	44.97
3.840.001	a	3.850.000	1.652.707	42.98	4.680.001	a	4.690.000	2.108.117	44.99
3.850.001	a	3.860.000	1.658.007	43.01	4.690.001	a	4.700.000	2.113.617	45.01
3.860.001	a	3.870.000	1.663.307	43.03	4.700.001	a	4.710.000	2.119.117	45.04
3.870.001	a	3.880.000	1.668.607	43.06	4.710.001	a	4.720.000	2.124.617	45.06
3.880.001	a	3.890.000	1.673.907	43.08	4.720.001	a	4.730.000	2.130.177	45.08
3.890.001	a	3.900.000	1.679.207	43.11	4.730.001	a	4.740.000	2.135.777	45.1
3.900.001	a	3.910.000	1.684.507	43.13	4.740.001	a	4.750.000	2.141.377	45.13
3.910.001	a	3.920.000	1.689.807	43.16	4.750.001	a	4.760.000	2.146.977	45.15

Renta líquida gravable Intervalos		Renta líquida gravable Intervalos		Renta líquida gravable Intervalos		Renta líquida gravable Intervalos		Tarifa del promedio del intervalo %	
4.760.001	a	4.770.000	2.152.577	45.17	5.550.001	a	5.560.000	2.594.977	46.71
4.770.001	a	4.780.000	2.158.177	45.19	5.560.001	a	5.570.000	2.600.577	46.73
4.780.001	a	4.790.000	2.163.777	45.22	5.570.001	a	5.580.000	2.606.177	46.74
4.790.001	a	4.800.000	2.169.377	45.24	5.580.001	a	5.590.000	2.611.777	46.76
4.800.001	a	4.810.000	2.174.977	45.26	5.590.001	a	5.600.000	2.617.377	46.78
4.810.001	a	4.820.000	2.180.577	45.28	5.600.001	a	5.610.000	2.622.977	46.79
4.820.001	a	4.830.000	2.186.177	45.31	5.610.001	a	5.620.000	2.628.577	46.81
4.830.001	a	4.840.000	2.191.777	45.33	5.620.001	a	5.630.000	2.634.177	46.83
4.840.001	a	4.850.000	2.197.377	45.35	5.630.001	a	5.640.000	2.639.777	46.84
4.850.001	a	4.860.000	2.202.977	45.37	5.640.001	a	5.650.000	2.645.377	46.86
4.860.001	a	4.870.000	2.208.577	45.39	5.650.001	a	5.660.000	2.650.977	46.87
4.870.001	a	4.880.000	2.214.177	45.42	5.660.001	a	5.670.000	2.656.577	46.89
4.880.001	a	4.890.000	2.219.777	45.44	5.670.001	a	5.680.000	2.662.177	46.91
4.890.001	a	4.900.000	2.225.377	45.46	5.680.001	a	5.690.000	2.667.777	46.92
4.900.001	a	4.910.000	2.230.977	45.48	5.690.001	a	5.700.000	2.673.377	46.94
4.910.001	a	4.920.000	2.236.577	45.5	5.700.001	a	5.710.000	2.678.977	46.95
4.920.001	a	4.930.000	2.242.177	45.52	5.710.001	a	5.720.000	2.684.577	46.97
4.930.001	a	4.940.000	2.247.777	45.54	5.720.001	a	5.730.000	2.690.177	46.99
4.940.001	a	4.950.000	2.253.377	45.56	5.730.001	a	5.740.000	2.695.777	47
4.950.001	a	4.960.000	2.258.977	45.59	5.740.001	a	5.750.000	2.701.377	47.02
4.960.001	a	4.970.000	2.264.577	45.61	5.750.001	a	5.760.000	2.706.977	47.03
4.970.001	a	4.980.000	2.270.177	45.63	5.760.001	a	5.770.000	2.712.577	47.05
4.980.001	a	4.990.000	2.275.777	45.65	5.770.001	a	5.780.000	2.718.177	47.06
4.990.001	a	5.000.000	2.281.377	45.67	5.780.001	a	5.790.000	2.723.777	47.08
5.000.001	a	5.010.000	2.286.977	45.69	5.790.001	a	5.800.000	2.729.377	47.09
5.010.001	a	5.020.000	2.292.577	45.71	5.800.001	a	5.810.000	2.734.977	47.11
5.020.001	a	5.030.000	2.298.177	45.73	5.810.001	a	5.820.000	2.740.577	47.13
5.030.001	a	5.040.000	2.303.777	45.75	5.820.001	a	5.830.000	2.746.177	47.14
5.040.001	a	5.050.000	2.309.377	45.77	5.830.001	a	5.840.000	2.751.777	47.16
5.050.001	a	5.060.000	2.314.977	45.79	5.840.001	a	5.850.000	2.757.377	47.17
5.060.001	a	5.070.000	2.320.577	45.81	5.850.001	a	5.860.000	2.762.977	47.19
5.070.001	a	5.080.000	2.326.177	45.83	5.860.001	a	5.870.000	2.768.577	47.2
5.080.001	a	5.090.000	2.331.777	45.85	5.870.001	a	5.880.000	2.774.177	47.22
5.090.001	a	5.100.000	2.337.377	45.87	5.880.001	a	5.890.000	2.779.777	47.23
5.100.001	a	5.110.000	2.342.977	45.89	5.890.001	a	5.900.000	2.785.377	47.25
5.110.001	a	5.120.000	2.348.577	45.91	5.900.001	a	5.910.000	2.790.977	47.26
5.120.001	a	5.130.000	2.354.177	45.93	5.910.001	a	5.920.000	2.796.577	47.28
5.130.001	a	5.140.000	2.359.777	45.95	5.920.001	a	5.930.000	2.802.177	47.29
5.140.001	a	5.150.000	2.365.377	45.97	5.930.001	a	5.940.000	2.807.777	47.3
5.150.001	a	5.160.000	2.370.977	45.99	5.940.001	a	5.950.000	2.813.377	47.32
5.160.001	a	5.170.000	2.376.577	46.01	5.950.001	a	5.960.000	2.818.977	47.33
5.170.001	a	5.180.000	2.382.177	46.03	5.960.001	a	5.970.000	2.824.577	47.35
5.180.001	a	5.190.000	2.387.777	46.05	5.970.001	a	5.980.000	2.830.177	47.36
5.190.001	a	5.200.000	2.393.377	46.07	5.980.001	a	5.990.000	2.835.777	47.38
5.200.001	a	5.210.000	2.398.977	46.09	5.990.001	a	6.000.000	2.841.377	47.39
5.210.001	a	5.220.000	2.404.577	46.1	6.000.001	a	6.010.000	2.846.977	47.41
5.220.001	a	5.230.000	2.410.177	46.12	6.010.001	a	6.020.000	2.852.577	47.42
5.230.001	a	5.240.000	2.415.777	46.14	6.020.001	a	6.030.000	2.858.177	47.43
5.240.001	a	5.250.000	2.421.377	46.16	6.030.001	a	6.040.000	2.863.777	47.45
5.250.001	a	5.260.000	2.426.977	46.18	6.040.001	a	6.050.000	2.869.377	47.46
5.260.001	a	5.270.000	2.432.577	46.2	6.050.001	a	6.060.000	2.874.977	47.48
5.270.001	a	5.280.000	2.438.177	46.22	6.060.001	a	6.070.000	2.880.577	47.49
5.280.001	a	5.290.000	2.443.777	46.24	6.070.001	a	6.080.000	2.886.177	47.51
5.290.001	a	5.300.000	2.449.377	46.25	6.080.001	a	6.090.000	2.891.777	47.52
5.300.001	a	5.310.000	2.454.977	46.27	6.090.001	a	6.100.000	2.897.377	47.53
5.310.001	a	5.320.000	2.460.577	46.29	6.100.001	a	6.110.000	2.902.977	47.55
5.320.001	a	5.330.000	2.466.177	46.31	6.110.001	a	6.120.000	2.908.577	47.56
5.330.001	a	5.340.000	2.471.777	46.33	6.120.001	a	6.130.000	2.914.177	47.57
5.340.001	a	5.350.000	2.477.377	46.35	6.130.001	a	6.140.000	2.919.777	47.59
5.350.001	a	5.360.000	2.482.977	46.36	6.140.001	a	6.150.000	2.925.377	47.6
5.360.001	a	5.370.000	2.488.577	46.38	6.150.001	a	6.160.000	2.930.977	47.62
5.370.001	a	5.380.000	2.494.177	46.4	6.160.001	a	6.170.000	2.936.577	47.63
5.380.001	a	5.390.000	2.499.777	46.42	6.170.001	a	6.180.000	2.942.177	47.64
5.390.001	a	5.400.000	2.505.377	46.43	6.180.001	a	6.190.000	2.947.777	47.66
5.400.001	a	5.410.000	2.510.977	46.45	6.190.001	a	6.200.000	2.953.377	47.67
5.410.001	a	5.420.000	2.516.577	46.47	6.200.001	a	6.210.000	2.958.977	47.68
5.420.001	a	5.430.000	2.522.177	46.49	6.210.001	a	6.220.000	2.964.577	47.7
5.430.001	a	5.440.000	2.527.777	46.51	6.220.001	a	6.230.000	2.970.177	47.71
5.440.001	a	5.450.000	2.533.377	46.52	6.230.001	a	6.240.000	2.975.777	47.72
5.450.001	a	5.460.000	2.538.977	46.54	6.240.001	a	6.250.000	2.981.377	47.74
5.460.001	a	5.470.000	2.544.577	46.56	6.250.001	a	6.260.000	2.986.977	47.75
5.470.001	a	5.480.000	2.550.177	46.57	6.260.001	a	6.270.000	2.992.577	47.76
5.480.001	a	5.490.000	2.555.777	46.59	6.270.001	a	6.280.000	2.998.177	47.78
5.490.001	a	5.500.000	2.561.377	46.61	6.280.001	a	6.290.000	3.003.777	47.79
5.500.001	a	5.510.000	2.566.977	46.63	6.290.001	a	6.300.000	3.009.377	47.8
5.510.001	a	5.520.000	2.572.577	46.64	6.300.001	a	6.310.000	3.014.977	47.81
5.520.001	a	5.530.000	2.578.177	46.66	6.310.001	a	6.320.000	3.020.577	47.83
5.530.001	a	5.540.000	2.583.777	46.68	6.320.001	a	6.330.000	3.026.177	47.84
5.540.001	a	5.550.000	2.589.377	46.69	6.330.001	a	6.340.000	3.031.777	47.85

Renta líquida gravable Intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable Intervalos		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %		
6.340.001	a	6.350.000	3.037.377	47.87	7.130.001	a	7.140.000	3.479.777	48.77
6.350.001	a	6.360.000	3.042.977	47.88	7.140.001	a	7.150.000	3.485.377	48.78
6.360.001	a	6.370.000	3.048.577	47.89	7.150.001	a	7.160.000	3.490.977	48.79
6.370.001	a	6.380.000	3.054.177	47.9	7.160.001	a	7.170.000	3.496.577	48.8
6.380.001	a	6.390.000	3.059.777	47.92	7.170.001	a	7.180.000	3.502.177	48.81
6.390.001	a	6.400.000	3.065.377	47.93	7.180.001	a	7.190.000	3.507.777	48.82
6.400.001	a	6.410.000	3.071.977	47.94	7.190.001	a	7.200.000	3.513.377	48.83
6.410.001	a	6.420.000	3.076.577	47.96	7.200.001	a	7.210.000	3.518.977	48.84
6.420.001	a	6.430.000	3.082.177	47.97	7.210.001	a	7.220.000	3.524.577	48.85
6.430.001	a	6.440.000	3.087.777	47.98	7.220.001	a	7.230.000	3.530.177	48.86
6.440.001	a	6.450.000	3.093.377	47.99	7.230.001	a	7.240.000	3.535.777	48.87
6.450.001	a	6.460.000	3.098.977	48	7.240.001	a	7.250.000	3.541.377	48.88
6.460.001	a	6.470.000	3.104.577	48.02	7.250.001	a	7.260.000	3.546.977	48.89
6.470.001	a	6.480.000	3.110.177	48.03	7.260.001	a	7.270.000	3.552.577	48.9
6.480.001	a	6.490.000	3.115.777	48.04	7.270.001	a	7.280.000	3.558.177	48.91
6.490.001	a	6.500.000	3.121.377	48.05	7.280.001	a	7.290.000	3.563.777	48.92
6.500.001	a	6.510.000	3.126.977	48.07	7.290.001	a	7.300.000	3.569.377	48.93
6.510.001	a	6.520.000	3.132.577	48.08	7.300.001	a	7.310.000	3.574.977	48.93
6.520.001	a	6.530.000	3.138.177	48.09	7.310.001	a	7.320.000	3.580.577	48.94
6.530.001	a	6.540.000	3.143.777	48.1	7.320.001	a	7.330.000	3.586.177	48.95
6.540.001	a	6.550.000	3.149.377	48.11	7.330.001	a	7.340.000	3.591.777	48.96
6.550.001	a	6.560.000	3.154.977	48.13	7.340.001	a	7.350.000	3.597.377	48.97
6.560.001	a	6.570.000	3.160.577	48.14	7.350.001	a	7.360.000	3.602.977	48.98
6.570.001	a	6.580.000	3.166.177	48.15	7.360.001	a	7.370.000	3.608.577	48.99
6.580.001	a	6.590.000	3.171.777	48.16	7.370.001	en	adelante		49
6.590.001	a	6.600.000	3.177.377	48.17					
6.600.001	a	6.610.000	3.182.977	48.19					
6.610.001	a	6.620.000	3.188.577	48.2					
6.620.001	a	6.630.000	3.194.177	48.21					
6.630.001	a	6.640.000	3.199.777	48.22					
6.640.001	a	6.650.000	3.205.377	48.23					
6.650.001	a	6.660.000	3.210.977	48.25					
6.660.001	a	6.670.000	3.216.577	48.26					
6.670.001	a	6.680.000	3.222.177	48.27					
6.680.001	a	6.690.000	3.227.777	48.28					
6.690.001	a	6.700.000	3.233.377	48.29					
6.700.001	a	6.710.000	3.238.977	48.3					
6.710.001	a	6.720.000	3.244.577	48.31					
6.720.001	a	6.730.000	3.250.177	48.33					
6.730.001	a	6.740.000	3.255.777	48.34					
6.740.001	a	6.750.000	3.261.377	48.35					
6.750.001	a	6.760.000	3.266.977	48.36					
6.760.001	a	6.770.000	3.272.577	48.37					
6.770.001	a	6.780.000	3.278.177	48.38					
6.780.001	a	6.790.000	3.283.777	48.39					
6.790.001	a	6.800.000	3.289.377	48.4					
6.800.001	a	6.810.000	3.294.977	48.42					
6.810.001	a	6.820.000	3.300.577	48.43					
6.820.001	a	6.830.000	3.306.177	48.44					
6.830.001	a	6.840.000	3.311.777	48.45					
6.840.001	a	6.850.000	3.317.377	48.46					
6.850.001	a	6.860.000	3.322.977	48.47					
6.860.001	a	6.870.000	3.328.577	48.48					
6.870.001	a	6.880.000	3.334.177	48.49					
6.880.001	a	6.890.000	3.339.777	48.5					
6.890.001	a	6.900.000	3.345.377	48.51					
6.900.001	a	6.910.000	3.350.977	48.53					
6.910.001	a	6.920.000	3.356.577	48.54					
6.920.001	a	6.930.000	3.362.177	48.55					
6.930.001	a	6.940.000	3.367.777	48.56					
6.940.001	a	6.950.000	3.373.377	48.57					
6.950.001	a	6.960.000	3.378.977	48.58					
6.960.001	a	6.970.000	3.384.577	48.59					
6.970.001	a	6.980.000	3.390.177	48.6					
6.980.001	a	6.990.000	3.395.777	48.61					
6.990.001	a	7.000.000	3.401.377	48.62					
7.000.001	a	7.010.000	3.406.977	48.63					
7.010.001	a	7.020.000	3.412.577	48.64					
7.020.001	a	7.030.000	3.418.177	48.65					
7.030.001	a	7.040.000	3.423.777	48.66					
7.040.001	a	7.050.000	3.429.377	48.67					
7.050.001	a	7.060.000	3.434.977	48.68					
7.060.001	a	7.070.000	3.440.577	48.69					
7.070.001	a	7.080.000	3.446.177	48.71					
7.080.001	a	7.090.000	3.451.777	48.72					
7.090.001	a	7.100.000	3.457.377	48.73					
7.100.001	a	7.110.000	3.462.977	48.74					
7.110.001	a	7.120.000	3.468.577	48.75					
7.120.001	a	7.130.000	3.474.177	48.76					

Artículo 2o. Entiéndese por tarifa del promedio del intervalo, la correspondiente al promedio de los límites de un intervalo. Dicha tarifa, que tiene una aproximación de dos (2) decimales, corresponde al resultado de dividir el impuesto del intervalo por el promedio de los límites del mismo.

Artículo 3o. Para los contribuyentes señalados en el artículo 1o. de este decreto, el impuesto complementario de patrimonio para el año gravable de 1983 y siguientes, es el indicado en el artículo 2o. del Decreto 3743 de 1982, ajustado en los términos establecidos en los artículos 4o. del Decreto 3743 de 1982 y 5o. de este decreto.

Artículo 4o. El reajuste de los valores absolutos expresados en moneda nacional, en lo que se refiere a la tabla del impuesto sobre la renta, se efectuará de conformidad con lo establecido en los artículos 4o. del Decreto 3743 de 1982 y 5o. del presente decreto y sólo operará a partir del año gravable de 1984.

Artículo 5o. Para los efectos de que trata el artículo 4o. del Decreto 3743 de 1982 y en lo que se refiere a las tablas del impuesto sobre la renta y patrimonio, el reajuste operará sobre el promedio de los límites de los respectivos intervalos, asignando al intervalo que incluya el promedio reajustado, la tarifa correspondiente al intervalo que incluía el promedio original y de esa manera, determinar el impuesto correspondiente como aquella cifra entera que al ser dividida por el promedio del intervalo genere un resultado con aproximación de dos decimales, igual a la tarifa asignada.

Cuando en un intervalo queden incluidos dos (2) o más promedios reajustados, se asignará la tarifa más baja de estos promedios.

Cuando se presenten intervalos en los cuales no queden incluidos promedios reajustados, se procederá de la siguiente forma:

1. Se dividirá el punto medio del intervalo por la cifra utilizada para realizar el reajuste.

2. Se le aplicará la tarifa correspondiente al intervalo que incluya el resultado obtenido en el numeral anterior.

Parágrafo. Podrán agregarse nuevos intervalos en los niveles superiores de renta líquida gravable y patrimonio líquido gravable, respetándose los límites tarifarios señalados en el Decreto 3743 de 1982 en lo referente al impuesto de patrimonio, y en el presente decreto, en lo referente al impuesto sobre la renta.

Artículo 6o. Están obligados a presentar declaración de renta por el año gravable de 1983, los contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$ 200.000, en el año, o que hayan poseído patrimonio bruto de valor superior a \$ 540.000, en 31 de diciembre de 1983.

Artículo 7o. El gobierno podrá establecer para los diferentes ejercicios fiscales, los niveles mínimos de ingresos brutos y patrimonio bruto a partir de los cuales los contribuyentes se encuentran obligados a presentar declaración de renta y complementarios.

Artículo 8o. Cuando resultaren saldos a favor del contribuyente en el impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1982, provenientes de excesos en la aplicación de la retención en la fuente o el anticipo, tales sobrantes se abonarán a los saldos del impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente.

No obstante lo anterior, podrá solicitar la devolución de los saldos a favor:

a) Las personas naturales o sucesiones ilíquidas que habiendo estado sujetas a retención en la fuente durante el año de 1982 no se encuentren obligadas a declarar por el año gravable correspondiente a dicho periodo;

b) Los contribuyentes a quienes se les haya hecho retención en la fuente por el año de 1982, que supere en un cincuenta por ciento (50%) o más el monto del impuesto de renta y complementarios determinado en su respectiva declaración.

c) Las personas jurídicas liquidadas o en proceso de liquidación durante el año gravable de 1982.

Artículo 9o. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navía

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez Rodríguez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado.

Procedimiento tributario

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 398 DE 1983
(febrero 10)

por el cual se aclaran y modifican algunas normas del Decreto legislativo 3803 de 1982 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1o. El numeral 3o. del artículo 1o. del Decreto 3803 de 1982, quedará así:

"3o. Los certificados y pruebas necesarios para la comprobación de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, créditos activos y pasivos, y, en general, la fijación correcta de las bases gravables y liquidación del impuesto correspondiente".

Artículo 2o. El artículo 3o. del Decreto 3803 de 1982 quedará así:

"Artículo 3o. El gobierno fijará plazos y lugares para declarar. Así mismo, podrá conceder plazos para que sean allegadas informaciones y pruebas que deban suministrarse con la declaración tributaria, sin que dichos plazos puedan exceder del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de presentación de la declaración tributaria".

Artículo 3o. Extiéndese la facultad prevista en el artículo 80 del Decreto 3803 de 1982 al impuesto sobre las ventas. En dicho caso, se causarán intereses de mora durante el plazo concedido para el pago, a la tasa prevista en el artículo 45 del mismo decreto.

Artículo 4o. El artículo 4o. del Decreto 3803 de 1982 quedará así:

"Artículo 4o. Los contribuyentes podrán aumentar el impuesto a su cargo o disminuir el saldo a su favor determinado en su declaración tributaria, después de vencido el plazo para declarar y antes de que se practique requerimiento, citación o auto que ordene inspección ocular.

Si lo hicieren vencido el mes para corregir, previsto en el artículo 2o. del Decreto 3803 de 1982, la sanción sobre el mayor impuesto o el menor saldo a su favor, será de un veinte por ciento (20%).

Igualmente, se generarán intereses de mora sobre el mayor valor del impuesto a cargo, a partir de la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota".

Artículo 5o. Los incisos tercero y cuarto del artículo 7o. del Decreto 3803 de 1982, quedarán así:

"El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado a través de la Procuraduría General de la Nación, o sus agentes, como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión".

Artículo 6o. Cuando el contribuyente determine saldos a su favor en la declaración tributaria, el término de dos (2) años para modificar la respectiva declaración, se cuenta a partir de la fecha en la cual se formule la solicitud de devolución o compensación en debida forma.

Artículo 7o. Además de las causales previstas en el artículo 22 del Decreto 3803 de 1982, el término para revisar se suspenderá, en la vía gubernativa, durante el trámite de la impugnación contra la providencia que resuelve la solicitud de devolución.

Artículo 8o. Contra la providencia que resuelve la solicitud de devolución, procede únicamente, en la vía gubernativa, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación.

Artículo 9o. Únicamente los jefes de las divisiones de auditoría de las respectivas Administraciones de Impuestos Nacionales o sus delegados, serán competentes para practicar requerimientos espe-

ciales y ordenar su ampliación. Únicamente los jefes de las divisiones de liquidación o sus delegados serán competentes para practicar liquidaciones de corrección, de revisión o aforo y aplicar las sanciones que se deriven de tales actos, incluida la sanción por libros u órdenes el archivo de las diligencias pertinentes.

Artículo 10. El inciso segundo del artículo 41 del Decreto 3803 de 1982 quedará así:

"Cuando el contribuyente o responsable no informe dicha dirección, la notificación pertinente se efectuará por edicto, sin necesidad de citación previa al contribuyente".

Artículo 11. En el evento de que no se presente la ratificación mencionada en el literal d) del artículo 28 del Decreto 3803 de 1982, el jefe de la oficina de recursos tributarios procederá a revocar el auto admisorio.

Artículo 12. Cuando se produzca liquidación de revisión sin que se hubiere recibido respuesta del requerimiento especial, la notificación de dicha liquidación se hará por correo o personalmente.

Artículo 13. De conformidad con el artículo 47 del Decreto 3803 de 1982, cuando la liquidación de aforo se practique dentro del año siguiente a la fecha en que ha debido presentarse la declaración, la sanción de aforo será de doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto liquidado. Esta sanción se extenderá al 300%, 400%, 500% o 600%, según tal aforo se practique dentro del segundo, tercero o cuarto o quinto año a partir de la fecha en la cual debió presentarse la declaración.

Artículo 14. Redúcese al cinco por ciento (5%) la sanción del diez por ciento (10%) por extemporaneidad prevista en el artículo 43 del Decreto 3803 de 1982.

Artículo 15. Redúcese al diez por ciento (10%) el valor de la caución prevista en el artículo 36 del Decreto 3803 de 1982.

Artículo 16. Redúcese al dos por ciento (2%), la sanción por no identificar los ingresos de que trata el parágrafo 1o. del artículo 1o. del Decreto 3803 de 1982 y la sanción por no identificar los beneficiarios de los pagos constitutivos de costos, deducciones y descuentos prevista en el artículo 59 del mismo decreto.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto 3803 de 1982, el término de la prescripción a que se refiere el artículo 77 del mismo decreto, se suspende durante el trámite de impugnación en la vía administrativa o jurisdiccional, desde la fecha de interposición del primer recurso o acción, hasta aquella en que adquiera firmeza la Resolución o sentencia correspondiente.

Artículo 18. En el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas en bolsa, la retención en la fuente se efectuará por la respectiva bolsa y se extenderá a los pagos que por concepto de comisiones se reciban de personas naturales. A la bolsa le son aplicables las disposiciones que regulan la retención en la fuente.

Artículo 19. El descuento previsto en el artículo 67 del Decreto 3803 de 1982 se concederá también a las personas naturales obligadas por la ley a efectuar retenciones de impuesto en la fuente.

Artículo 20. Lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto 3803 de 1982 se aplicará también a las retenciones sobre pasivos patrimoniales a favor de acreedores que sean personas naturales extranjeras residentes en el exterior o sucesiones ilícitas de causantes extranjeros no residentes en Colombia en el momento de su muerte.

Artículo 21. El artículo 53 del Decreto 3803 de 1982 quedará así:

"Artículo 53. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor por impuesto del veinte por ciento (20%) o más, en relación con el impuesto determinado en la liquidación privada, sin que en ningún caso sea inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) y dicho mayor valor se origine en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, el mismo funcionario que suscribió la providencia, previa inspección de los libros de contabilidad del contribuyente que deberá adelantarse por funcionario que sea contador público, en providencia especial suspenderá la facultad al contador o revisor fiscal, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria. Esta suspensión será por un año la primera vez; por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales a que haya lugar".

Artículo 22. El artículo 54 del Decreto 3803 de 1982 quedará así:

"Artículo 54. La providencia que imponga la sanción de suspen-

sión prevista en el artículo anterior deberá ser notificada al contador o revisor fiscal que resulte sancionado".

El contador o revisor fiscal, según el caso, podrá interponer dentro del mes siguiente a la notificación, recurso de reposición que solo podrá versar sobre la sanción de suspensión impuesta. Con ocasión de este recurso el interesado podrá solicitar las pruebas que estime pertinentes, las cuales deberán practicarse dentro de un término máximo de un mes. Vencido el término probatorio se dará traslado del expediente a la junta central de contadores por el término improrrogable de un mes, para que rinda concepto y el expediente deberá devolverse vencido el término del traslado.

Este recurso se resolverá por un comité integrado por los jefes de las divisiones de recursos tributarios y de programación y control, de la subdirección jurídica, y por el jefe de la división de programación y control de auditoría de la subdirección de determinación de impuestos, o sus delegados.

Contra la providencia que resuelve el recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Dicho recurso se resolverá de plano por un Comité integrado por el subdirector jurídico y el subdirector de determinación de impuestos, o sus delegados.

La providencia que resuelve el recurso agota la vía gubernativa.

El recurso de reposición previsto en este artículo deberá ser resuelto en un término máximo de tres (3) meses a partir de la devolución del expediente. El recurso de apelación deberá resolverse en el término de un (1) mes.

Los funcionarios del conocimiento que violaren los términos dispuestos en este artículo incurrirán en causal de destitución.

Artículo 23. Los artículos 74 y 75 del Decreto 3803 de 1982 quedarán así:

"Los contribuyentes del impuesto sobre la renta están obligados a pagar un setenta por ciento (70%) del impuesto de renta y el complementario de patrimonio determinados en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable. En las declaraciones de renta de los años gravables de 1983 y siguientes, el porcentaje a que se refiere este artículo será del setenta y cinco por ciento (75%).

Para determinar la base del anticipo, al impuesto básico de renta y al complementario de patrimonio del año gravable, o al promedio de los dos (2) últimos años, a opción del contribuyente, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención en la fuente correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

Para los contribuyentes que con anterioridad a la vigencia del presente decreto no estuvieren obligados a calcular anticipo en su liquidación privada del año gravable de 1982, los porcentajes de anticipo aquí previstos serán los siguientes:

- En la liquidación privada del año gravable de 1982 el veinticinco por ciento (25%);
- En la liquidación privada del año gravable de 1983, el cincuenta por ciento (50%); y
- En las liquidaciones privadas de los años gravables de 1984 y siguientes el setenta y cinco por ciento (75%)".

Artículo 24. Además de los casos previstos en la Ley 1a. de 1981, en el Decreto 3803 de 1982 y en el Decreto 237 de 1983, el certificado de Paz y Salvo "Ordinario" por concepto de impuesto sobre las ventas, renta y complementarios se exigirá en las siguientes actuaciones:

- En la expedición y renovación de licencias y registros de importación o exportación;
- En el traspaso de vehículos automotores.

Artículo 25. Para efectos de la amnistía prevista en el artículo 1o. del Decreto 3447 de 1982 y 1o. del Decreto 236 de 1983 no se harán investigaciones ni se aplicarán sanciones por ningún motivo, a los contadores, revisores fiscales administradores por hechos que sean objeto de tal amnistía.

Artículo 26. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 236 de febrero 4 de 1983, aclárase que el artículo sustituido es el 9o. y no el 13 como allí aparece.

Artículo 27. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los artículos 10 y 21 y el inciso 2o. del artículo 31 del Decreto 3803 de 1982 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado

Impuesto a la renta y complementarios

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 399 DE 1983 (febrero 10)

por el cual se aclaran y modifican algunas normas del Decreto legislativo número 3746 de 1982 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3746 de 1982,

DECRETA:

Incentivos a la capitalización

Artículo 1o. El artículo 2o. del Decreto 3746 de 1982, quedará así: "Artículo 2o. Por el año gravable de 1982, las sociedades anónimas abiertas tendrán derecho a un descuento tributario especial del diez por ciento (10%), el cual se calculará así: del impuesto básico de renta se restan los demás descuentos a que haya lugar y a este resultado se le aplica el diez por ciento (10%). Para las demás sociedades anónimas que cumplan los requisitos previstos en el artículo siguiente el descuento será del ocho por ciento (8%)".

Artículo 2o. Para el año gravable de 1983 y siguientes tendrán derecho a un descuento tributario especial las sociedades anónimas que aumenten su capital suscrito mediante la emisión de nuevas acciones, siempre y cuando el cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital suscrito pertenezca conjunta o separadamente a entidades colombianas de derecho público, a empresas industriales y comerciales del Estado, a personas naturales colombianas, y a sociedades en donde al menos un cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital sea de personas naturales colombianas o de entidades o empresas oficiales.

Para las sociedades anónimas abiertas, el descuento previsto en este artículo será equivalente al doce por ciento (12%) del respectivo aumento de capital, sin que exceda el doce por ciento (12%) del impuesto básico de renta del ejercicio, determinado después de restar los demás descuentos a que tenga derecho el contribuyente. Para las demás sociedades anónimas, el porcentaje de descuento y de límite a que se refiere este inciso, será en ambos casos del ocho por ciento (8%).

Cuando haya accionistas que sean sociedades, para efectos del cómputo del porcentaje previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta la proporción del capital de la sociedad accionista que corresponda directamente a personas naturales colombianas, a empresas industriales y comerciales del Estado, o a entidades colombianas de derecho público.

Artículo 8o. El artículo 3o. del Decreto legislativo 3746 de 1982, quedará así:

"Artículo 3o. Para los efectos del impuesto de renta y complementarios, se considera sociedad abierta la que cumpla los siguientes requisitos:

a) Tener un número de accionistas no inferior a cien (100);

b) Que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la sociedad pertenezca a accionistas que individualmente no posean más del tres por ciento (3%);

c) Que ningún accionista, o grupo de accionistas que sean cónyuges o parientes entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, posean más del treinta por ciento (30%) del total de las acciones, bien directamente o a través de sociedades filiales, subsidiarias o de familia.

d) Que las acciones de la sociedad se encuentren inscritas en una bolsa de valores legalmente autorizada, salvo que se trate de sociedades de economía mixta, caso en el cual será suficiente su inscripción en el registro nacional de valores.

Parágrafo. Las acciones pertenecientes a entidades públicas, cualquiera que sea la proporción que representen dentro del total de las acciones, no serán obstáculo para que una sociedad sea considerada abierta, si cumple los demás requisitos legales, y dichas acciones de entidades públicas podrán computarse dentro del porcentaje a que se refiere el literal b) de este artículo".

Artículo 4o. Corresponde a la Comisión Nacional de Valores certificar, con fundamento en la documentación que repose en el registro nacional de valores, la calidad de sociedad abierta. Para los años gravables de 1982 y 1983, dicha certificación se expedirá con referencia al 31 de diciembre de 1982 y al 30 de junio de 1983, respectivamente. Para el año gravable de 1984 y siguientes, dicha certificación se expedirá anualmente a más tardar el 1o. de abril, cuando se compruebe que la sociedad ha permanecido abierta, al menos durante el segundo semestre del año inmediatamente anterior.

La certificación de la Comisión Nacional de Valores garantizará a los accionistas el derecho al descuento sobre los dividendos por el año gravable a que la calificación se refiera, aunque con posterioridad a la fecha de la certificación la sociedad deje de ser abierta.

Artículo 5o. Las sociedades anónimas no abiertas podrán efectuar compromisos de apertura ante la Comisión Nacional de Valores dentro del primer semestre de 1983, en virtud de los cuales adquirirán el derecho a ser reputadas sociedades abiertas para los años gravables de 1983 y 1984, y contraerán la obligación de tener en condición de abiertas durante el primer semestre de 1984.

Los compromisos de apertura que se celebren a partir de 1984 permitirán a la sociedad ser considerada como abierta por el año gravable siguiente a aquel en que se celebre el convenio, siempre y cuando mantenga, al menos durante el primer semestre de dicho año, la calidad de abierta.

Para el perfeccionamiento de compromisos la sociedad deberá constituir una garantía de cumplimiento en favor de la Administración de Impuestos Nacionales de su domicilio principal. En caso de incumplimiento, la sociedad se hará acreedora a una sanción equivalente al treinta y seis por ciento (36%) de los dividendos pagados o abonados en cuenta a sus accionistas personas naturales, sucesiones o asignaciones y donaciones modales en el año gravable durante el cual en virtud del convenio, se le haya tenido como sociedad abierta.

La Administración de Impuestos Nacionales hará efectiva la garantía con fundamento en el informe que rinda la Comisión Nacional de Valores dando cuenta del incumplimiento del Compromiso de Apertura. Contra la decisión de la Administración de Impuestos sólo procederá, en la vía gubernativa, el recurso de reposición.

Artículo 6o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 3746 de 1982, asimilanse a dividendos los rendimientos provenientes de Fondos de Valores administrados por sociedades anónimas, comisionistas de bolsa y de fondos de inversión.

Cuando un Fondo de Inversión o Fondo de Valores acredite que, durante el respectivo año gravable, mantuvo no menos del ochenta por ciento (80%) del valor total de sus inversiones mobiliarias tomadas al costo, en acciones de sociedades anónimas abiertas, los rendimientos que reciban sus suscriptores se tendrán como provenientes de sociedades anónimas abiertas.

Artículo 7o. La prima en colocación de acciones no constituye renta ni ganancia ocasional si se contabiliza como superávit de capital no susceptible de distribuirse como dividendo.

El año en que se distribuya total o parcialmente este superávit, los valores distribuidos configuran renta gravable para la sociedad, sin perjuicio de las normas aplicables a los dividendos.

DOBLE TRIBUTACION

Artículo 8o. El porcentaje previsto en el artículo 1o., literal b) del Decreto Legislativo 3746 de 1982, no podrá exceder del treinta y seis por ciento (36%).

Artículo 9o. El descuento de que trata el artículo 93 del Decreto 2053 de 1974 se concederá sobre la parte de los dividendos, utilidades o participaciones que se identifiquen como computables dentro del mismo año o periodo gravable en cabeza de los socios, comuneros o asociados, que sean personas naturales, sucesiones, asignaciones y donaciones modales o sociedades anónimas o asimiladas, aún en el caso de que se determinen a través de otras sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, siempre que se demuestre el cumplimiento de los requisitos previstos en el segundo inciso de dicho artículo.

PRESUNCIONES

Artículo 10. Para efectos de calcular la renta presuntiva sobre ingresos, de que trata el artículo 4o. del Decreto 3746 de 1982 los porcentajes serán los siguientes: uno por ciento (1%) para el año gravable de 1982; uno y medio por ciento (1½%) para el año gravable de 1983 y dos por ciento (2%) para los años gravables de 1984 y siguientes. En la base de cálculo se tendrán en cuenta únicamente los ingresos constitutivos de renta de conformidad con las normas vigentes.

En el caso de las compañías de seguros, dentro de los ingresos netos por primas recibidas, solamente se tendrán en cuenta las primas retenidas. Para tales compañías y para las sociedades de capitalización, no se computará dentro de los ingresos netos el reintegro de las reservas técnicas y matemáticas del año anterior.

Artículo 11. El parágrafo del artículo 4o. del Decreto 3746 de 1982 quedará así:

"Parágrafo. Cuando en un sector específico de la actividad económica se establezca una situación de anomalía que afecte gravemente, en una anualidad tributaria, la rentabilidad normal de las empresas del sector, el gobierno nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, podrá autorizar disminuciones en el monto de las rentas presuntivas previstas en este artículo, que compensen las incidencias de la anomalía económica.

Artículo 12. Los aportes y participaciones que a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas correspondan en sociedades colombianas de la misma naturaleza de las nombradas, no se tendrán en cuenta para determinar el patrimonio líquido, la renta líquida ni los ingresos netos a que se refiere el inciso primero del artículo 4o. del Decreto 3746 de 1982. Para determinar el valor del aporte que se debe excluir, se descontará de éste la parte del pasivo que proporcionalmente le corresponda.

La norma establecida en este artículo también se aplicará para las acciones y dividendos que correspondan a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas colombianas.

Cuando la renta líquida de una sociedad limitada o asimilada se determine por el sistema de renta presuntiva, a la renta así determinada se agregará el valor de las participaciones o dividendos que fiscalmente le correspondan por el respectivo ejercicio gravable.

Artículo 13. Las acciones y dividendos que correspondan a sociedades anónimas asimiladas en sociedades colombianas de la misma naturaleza de las nombradas, no se tendrán en cuenta para determinar el patrimonio y la renta líquida, ni los ingresos netos a que se refiere el inciso 1o. del artículo 4o. del Decreto 3746 de 1982. Para determinar el valor de las acciones que debe excluirse, se descontará de dicho valor la parte del pasivo que proporcionalmente le corresponda.

Cuando la renta líquida de una sociedad anónima o asimilada se determine por el sistema de renta presuntiva, a la renta así determinada se agregará el valor de los dividendos que le sean pagados o abonados en cuenta por el correspondiente ejercicio gravable.

Artículo 14. La renta líquida de los socios, comuneros o asociados de las sociedades limitadas y asimiladas, está constituida por la proporción que en el respectivo año o periodo gravable le corresponda en la renta líquida gravable de la entidad, menos el impuesto básico de renta determinado por el mismo ejercicio y la reserva mínima legal cuando su constitución sea obligatoria.

Para estos fines no se tendrá en cuenta la renta presuntiva de la entidad.

Artículo 15. El artículo 6o. del Decreto 3746 de 1982 quedará así:

"Artículo 6o. Para efectos del impuesto sobre la renta, a partir de 1983 se presume en derecho, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación genera a favor del acreedor un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa máxima correspondiente a la corrección monetaria del sistema de valor constante a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

Se excluyen de esta presunción los siguientes préstamos:

- Los otorgados por los patronos a sus trabajadores, siempre que no sean originados en transacciones, acuerdos, contratos u otras operaciones no derivadas directamente de la relación laboral;
- Aquellos que por expresa disposición legal o por disposición de autoridad competente no causan intereses o los causan a una tasa inferior a la contemplada en este artículo.

La presunción a que se refiere este artículo, no limita la facultad de que dispone la Administración Tributaria para determinar los rendimientos reales cuando éstos fueren superiores.

PERDIDAS

Artículo 16. El artículo 7o. del Decreto 3746 de 1982 quedará así: "Artículo 7o. Para efectos fiscales, no se aceptarán pérdidas en las enajenaciones de derechos sociales o acciones de sociedades de familia".

Artículo 17. El artículo 8o. del Decreto 3746 de 1982 quedará así:

"Artículo 8o. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales sufridas en cualquier año o periodo gravable, con las rentas que obtuvieren dentro de los cinco (5) periodos gravables siguientes.

En los casos en que las pérdidas denunciadas por las sociedades sean modificadas por liquidaciones de corrección o revisión y el contribuyente interponga los correspondientes recursos, el término de cinco (5) años aquí señalado empezará a contarse a partir del año gravable en que se produzca el fallo definitivo que restituya el derecho a amortizar las pérdidas, y hasta por el valor determinado en el mismo.

Las pérdidas fiscales de las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas serán compensables para sus socios, solamente en la medida en que se produzca la amortización para la sociedad, en la forma prevista en este artículo. En caso de liquidación de la sociedad, los socios tendrán derecho a compensar las pérdidas fiscales que les correspondan acumuladas en la sociedad, dentro del término que reste para completar el periodo de cinco (5) años previsto en este artículo.

Las normas contempladas en los incisos precedentes se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40. del Decreto 3746 de 1982".

VIATICOS

Artículo 18. El artículo 13 del Decreto 3746 de 1982 quedará así: "Artículo 13. A partir del año gravable de 1983 los costos o deducciones por concepto de viáticos, se limitarán al veinte por ciento (20%) de las sumas pagadas o abonadas en cuenta al respectivo trabajador por concepto de salarios incluidos los viáticos.

Cuando se trate de trabajadores, que por la naturaleza de su actividad presten habitualmente servicios fuera de la sede de su trabajo, se podrá deducir la totalidad de la suma pagada por viáticos, siempre y cuando el contribuyente acompañe a su declaración de renta una certificación de que las sumas pagadas corresponden a los gastos de transporte, manutención, alojamiento y representación necesarios para que el trabajador desempeñe a cabalidad sus funciones.

Este certificado será suscrito por el contribuyente, o su representante legal y el Revisor Fiscal o Contador Público, según el caso.

Si los hechos certificados no corresponden a la realidad, los responsables incurrirán en el delito de fraude procesal, sin perjuicio del desconocimiento de los costos y deducciones y de la aplicación de las sanciones vigentes."

RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Artículo 19. El artículo 19 del Decreto 374 de 1982 quedará así: "Artículo 19. Para el año gravable de 1983 y siguientes una parte de los ingresos correspondientes a intereses y corrección monetaria, percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, de entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros o a intereses de títulos de deuda pública o de bonos de sociedades anónimas, no constituye renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de este beneficio, el gobierno determinará anualmente los porcentajes no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional con sujeción a lo previsto a continuación.

Se tomará la proporción que resulte de dividir la corrección monetaria vigente el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, por la tasa de interés de captación más representativa del mercado en la misma fecha, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria.

Del valor obtenido se tomarán los siguientes porcentajes:

1o. Para personas naturales ahorradoras que declaren intereses y corrección monetaria del sistema UPAC, el sesenta por ciento (60%) por el año gravable de 1983 y el ochenta por ciento (80%) por el año gravable de 1984 y siguientes.

2o. Para personas naturales ahorradoras que declaren intereses diferentes del sistema UPAC, el cuarenta por ciento (40%) por el año gravable de 1983 y el sesenta por ciento (60%) por el año gravable de 1984 y siguientes.

Cuando los contribuyentes de que tratan los incisos anteriores, soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, el porcentaje aquí previsto se aplicará a la parte de los intereses y corrección monetaria recibidos, que exceda el valor de los costos y deducciones solicitados por intereses y demás rendimientos financieros. Cuando el contribuyente perciba intereses y corrección monetaria del sistema UPAC, e intereses diferentes, el beneficio se concederá en forma proporcional. La limitación contemplada en este inciso, no se aplicará a los intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda.

Parágrafo 1o. La parte de la corrección monetaria que es gravable, de conformidad con el presente artículo, recibirá el tratamiento correspondiente a las rentas ordinarias y no el de ganancias ocasionales.

Parágrafo 2o. Para el año gravable de 1982 se aplicará lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 3746 de 1982, que por este Decreto se modifica.

Artículo 20. Los primeros ocho puntos de la corrección monetaria percibida por sociedades ahorradoras en el sistema UPAC no constituyen renta ni ganancia ocasional; tales puntos se reducirán proporcionalmente si las Unidades de Poder Adquisitivo Constante sólo hubieran estado una fracción de año en el patrimonio del contribuyente. Para el efecto se tendrá en cuenta tanto la corrección monetaria liquidada en el último día del año o periodo gravable, como la liquidada periódicamente antes de dicho día. La parte que exceda de los primeros ocho (8) puntos es renta gravable. El beneficio aquí previsto no se concederá a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, para las cuales la totalidad de la corrección monetaria es gravable.

Artículo 21. Los rendimientos provenientes de las cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Central Hipotecario a partir de la vigencia del presente Decreto, estarán exentos del impuesto básico de renta y del complementario de ganancias ocasionales.

La junta directiva del Banco Central Hipotecario, previa aprobación de la Junta Monetaria, definirá las características de las cédulas a que hace referencia este artículo.

Artículo 22. Extiéndese el beneficio previsto en el artículo 13 de la Ley 20 de 1979, a las inversiones que realicen directamente personas naturales o jurídicas en nuevas plantaciones de reforestación, de coco, de palma africana, de caucho, de olivo, de cacao y de árboles frutales, dentro de las limitaciones allí contempladas.

Este beneficio será concedido únicamente en las áreas que para tal efecto señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

Artículo 23. Exclúyese al Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" de la presunción establecida en el artículo 40. del Decreto 3746 de 1982.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 24. Cuando se trate de donaciones efectuadas por una sociedad anónima, el descuento autorizado en el artículo 94 del Decreto 2053 de 1974 podrá ser hasta del treinta y seis por ciento (36%) del impuesto de renta establecido por el mismo año, o periodo gravable, cuando además de cumplir las condiciones señaladas en los artículos 95 y 97 del mencionado decreto, la entidad beneficiaria tenga como objeto exclusivo el mejoramiento de la salud, la educación, o la investigación científica y tecnológica, y sea calificada favorablemente por la Presidencia de la República.

Las entidades beneficiarias indicadas en este artículo, deberán presentar anualmente su programa de trabajo a la dependencia que designe la Presidencia de la República, para que ésta las incluya dentro de la lista de entidades donatorias que califican para los efectos del inciso anterior. Las entidades donatorias deberán contratar profesionales externos calificados que emitan conceptos sobre el destino de las donaciones, materia del descuento.

Artículo 25 El artículo 11 del Decreto legislativo 3746 de 1982 quedará así:

"Artículo 11. El patrimonio bruto está constituido por el total de los derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable.

Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales extranjeras residentes en Colombia, y las sucesiones ilíquidas de causantes que eran residentes en Colombia incluirán tales bienes a partir del quinto año de residencia continua o discontinua en el país.

Artículo 26. Cuando se enajenen las inversiones de que traten los literales a) y d) del artículo 14 del Decreto 3746 de 1982, antes del término de dos (2) años previstos en dicho artículo, el contribuyente deberá incluir en su liquidación privada del año en que ocurra la enajenación, el valor del impuesto de ganancias ocasionales corres-

pondiente a la transacción que dio origen a la ganancia ocasional materia de tales inversiones.

El no cumplimiento de esta obligación será causal de inexactitud.

Artículo 27. Para efectos tributarios los contratos sobre partes de interés social, utilidades o participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, que efectúen o hayan efectuado las sociedades entre sí, o con sus socios o accionistas, o éstos entre sí, solo se tendrán en cuenta, si con tales actos no se disminuye el monto de los impuestos de los socios personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Artículo 28. Para efectos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 20 de 1979, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, tendrá en cuenta además de lo dispuesto en dicho artículo, los objetivos de la política de desconcentración económica.

Artículo 29. En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder del valor del impuesto básico de renta.

Artículo 30. Salvo en lo relativo a los fondos mutuos de inversión, derógase el artículo 7o. de la Ley 19 de 1976.

Artículo 31. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los artículos 9o., 12 y 20 del Decreto 3746 de 1982, el ordinal 2o. del artículo 6o. de la Ley 20 de 1979 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado

Reestructuración del ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 400 DE 1983

(febrero 10)

por el cual se expiden normas sobre régimen disciplinario, se revisa parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se modifica la naturaleza jurídica de las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Nacionales y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

I

Normas sobre régimen disciplinario

Artículo 1o. **Enriquecimiento ilícito.** Además de las previstas en los Decretos 2400 y 3074 de 1968, 1950 de 1973, 2492 de 1975 y demás normas vigentes, constituye falta grave de los funcionarios de las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Nacionales, el enriquecimiento ilícito.

Artículo 2o. **Presunción de enriquecimiento.** Se presume que hay enriquecimiento ilícito cuando durante el ejercicio del cargo y un año después, el funcionario de las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Nacionales, su cónyuge no separado de bienes o su compañero o compañera permanente o sus hijos, adquieran por sí o por interpuesta persona, bienes muebles o inmuebles, dentro o fuera del territorio nacional, que por su costo no puedan provenir de su remuneración o no tuvieron otro origen legítimo, o que no sean el producto legal o razonable de los que se relacionaron en sus declaraciones de renta y patrimonio, o que sobrepasen el rendimiento comercial de los mismos, así como cuando hacen gastos o realizan inversiones que no guarden proporción con sus ingresos lícitos.

Artículo 3o. **Explicaciones.** El funcionario podrá explicar que la diferencia de bienes señalada en el artículo anterior o la realización de los gastos e inversiones, tuvo origen lícito y el investigador decretará y aceptará las pruebas presentadas, si fueren conducentes.

Artículo 4o. **Sanciones.** Quien en los términos de los artículos anteriores, incurra en enriquecimiento ilícito será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, con la destitución del cargo que será anotada en su hoja de vida, con inhabilidad para desempeñar cargos públicos o celebrar contratos de trabajo o de prestación de servicios con el Estado por un término de cinco años, y con la pérdida de los bienes producto de tal enriquecimiento a favor del organismo al cual pertenecía el funcionario destituido.

Artículo 5o. **Presentación de declaraciones de renta, patrimonio y complementarios.** Las personas que presten sus servicios en las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Nacionales, deberán presentar a la autoridad nominadora copia autenticada de su última declaración de renta, patrimonio y complementarios, al tomar posesión del cargo, y anualmente, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que estén obligadas a presentarla, así como la de las personas señaladas en el artículo 2o. También lo harán dentro de los diez días siguientes a la separación del cargo o del servicio. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrán tramitar las prestaciones sociales del exfuncionario. Estos documentos deberán ser agregados a la respectiva hoja de vida y serán reservados.

Artículo 6o. **Multas.** Al funcionario que le corresponda verificar las calidades y requisitos y permita la posesión de un empleado sin la presentación de las copias de las respectivas declaraciones de renta y patrimonio, se le impondrá una multa equivalente al veinte por ciento de su remuneración mensual. Si reincide, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con destitución.

Artículo 7o. **Designación irregular.** Cuando una persona tome posesión de un cargo para el cual no reúna las calidades y requisitos

exigidos, el nombramiento no producirá efectos legales y al poseionado, previa comprobación del hecho, se le impondrá una multa equivalente al veinte por ciento de la remuneración mensual que devengaría en el cargo para el cual fue nombrado en forma irregular.

Artículo 80. Procedimiento. Con arreglo a las normas que establecen o establezcan la competencia para adelantar investigaciones administrativas disciplinarias en las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Nacionales, las dependencias correspondientes ejercerán esta función siguiendo el procedimiento indicado en los artículos siguientes, tanto por la comisión de faltas consagradas en la legislación vigente, como por la prevista en los artículos 1o a 7o de este decreto, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo del artículo 12 del Decreto 2400 de 1968.

Artículo 90. Término para iniciar la acción. La acción disciplinaria podrá proponerse en cualquier tiempo durante la prestación del servicio o dentro de los cinco años siguientes a su terminación. Vencido este plazo no se dará curso a la que se proponga.

Artículo 10. Apertura de la investigación. La investigación se abrirá por queja de persona identificada o en virtud de información que por su seriedad y previa averiguación sumaria, amerite iniciar el proceso administrativo. Para esta averiguación el funcionario competente tendrá un plazo de cinco días.

Artículo 11. Extensión a terceros. La averiguación podrá extenderse a terceros que hayan participado del enriquecimiento ilícito, cuando éste fuere la falta investigada, o que hayan servido de instrumento para realizarlo u ocultarlo.

Artículo 12. Notificaciones. El auto que inicie el proceso administrativo se notificará personalmente al investigado en la Secretaría, dentro de los tres días hábiles subsiguientes. Si la notificación se hiciere por estado y no comparece el investigado, el funcionario investigador, dentro de los tres días hábiles siguientes, designará un abogado de oficio para que asuma la defensa del acusado.

Artículo 13. Traslado. En el auto a que se refiere el artículo anterior, se correrá traslado al investigado o a su apoderado por el término de diez días para que dé las explicaciones que estime necesarias y solicite las pruebas que considere convenientes.

Artículo 14. Periodo probatorio. Vencido el término de traslado, el funcionario investigador decretará dentro de los tres días hábiles siguientes, las pruebas que considere pertinentes, incluyendo las de oficio que estime necesarias y señalará un término común no superior a un mes para practicarlas.

Artículo 15. Concepto. Vencido el término señalado en el artículo anterior, se considerará cerrado el periodo de explicaciones y pruebas, y el funcionario investigador rendirá un concepto sobre la investigación adelantada ante su superior inmediato dentro del término de diez días hábiles subsiguientes.

Artículo 16. Evaluación de la investigación. Recibido el concepto a que se refiere el artículo anterior, el jefe de la dependencia investigadora evaluará la investigación, calificará la falta y propondrá la sanción que considere procedente, si fuere el caso, ante el funcionario que, de conformidad con las normas que rijan la materia, sea competente para imponer la sanción disciplinaria, o ante la respectiva comisión de personal, para lo cual dispondrá de un término de diez días hábiles.

La comisión de personal deberá rendir concepto cuando se trate de la aplicación de sanción de suspensión mayor de diez días o de destitución, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 17. Término para la decisión. El funcionario que sea competente para imponer la sanción disciplinaria, dispondrá de un término de diez días hábiles para adoptar la correspondiente determinación, la cual se notificará personalmente al acusado en la secretaria, dentro de los cinco días hábiles siguientes, si fuere posible, o por estado dentro de un término igual.

Artículo 18. Recursos. Cuando la sanción aplicada implique separación temporal o definitiva del cargo para el empleado investigado y no haya sido impuesta por el director general de Aduanas o por el director general de Impuestos Nacionales, la correspondiente providencia podrá ser apelada ante éste, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. La determinación de segunda instancia se dictará de plano dentro de los veinte días corrientes siguientes al recibo del expediente en el despacho correspondiente. En los demás casos la sanción sólo es controvertible mediante la interposición del recurso de reposición.

Artículo 19. Efecto de los recursos. Las providencias que impongan sanciones disciplinarias tienen efecto inmediato y los recursos que se interpongan contra ellas se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 20. Recurso de reposición. El recurso de reposición deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la correspondiente providencia y deberá ser resuelto de plano dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 21. Pretermisión de términos. Los términos señalados en el presente decreto son improrrogables. Constituye falta grave la conducta del funcionario investigador que los pretermita, o que admita recursos o incidentes improcedentes que dilaten el curso de la acción disciplinaria.

Artículo 22. Recursos dentro de la investigación. En el curso de la investigación solamente es procedente el recurso de reposición contra la providencia que deniegue la práctica de alguna prueba solicitada por el investigado, recurso que deberá ser resuelto dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

Artículo 23. Imposición de sanciones. Cuando la falta investigada fuere el enriquecimiento ilícito y la determinación adoptada fuere condenatoria, se impondrán como sanciones disciplinarias las establecidas en el artículo 4o del presente decreto y se harán las anotaciones en la hoja de vida.

Ejecutoriada la providencia en la vía gubernativa, el expediente será enviado a la correspondiente sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que se pronuncie en forma definitiva sobre su validez. Esta actuación se surtirá en efecto devolutivo. Si el Consejo de Estado la confirmare, el expediente pasará al Juez Civil del Circuito del domicilio del sancionado para que éste decrete la pérdida de los bienes a favor del correspondiente organismo, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. Si la infirmare, se ordenará el desembargo de los bienes, si se hubiere decretado, y el reintegro del destituido. El Juez Civil del Circuito acumulará al proceso el de las medidas cautelares, solicitándolo para tal efecto al Juzgado Civil Municipal que los decretó.

Artículo 24. Efectos penales y fiscales de la investigación. Cuando en el curso de la investigación disciplinaria o al dictar la determinación, el funcionario investigador o el funcionario fallador advirtiere que el enriquecimiento ilícito provino de la comisión de un delito o de violación de las normas fiscales, enviará de inmediato al juez penal o al funcionario administrativo competente, copias de la actuación para lo de su cargo, sin que ello suspenda la acción disciplinaria, la cual continuará hasta su terminación.

Artículo 25. Reserva. Las acciones disciplinarias que se adelanten en las Direcciones Generales de Aduanas y de Impuestos Nacionales son reservadas y de sus piezas solo se dará copia cuando se dicte la providencia que decida sobre ella definitivamente. En ellas no podrá oponerse la reserva bancaria pero sus datos no podrán darse a conocer sin incurrir en mala conducta causante de la pérdida del empleo.

Artículo 26. Medidas precautelativas. Si en el curso de una acción disciplinaria iniciada para investigar un enriquecimiento ilícito, el funcionario investigador considerase necesario, con vista en las pruebas que obren en el expediente, que se tomen medidas cautelares sobre bienes del acusado, solicitará al juez civil municipal del domicilio del investigado para que las decrete, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 690 del código de procedimiento civil. Dichas medidas cautelares se mantendrán hasta cuando se ejecutorie la sentencia, prevista en el artículo 23, que confirme la sanción. Antes de presentarse al juez, la solicitud deberá ser consultada con el jefe de la oficina jurídica o de la dependencia que haga sus veces del respectivo organismo, siendo obligatorio el concepto de dicho funcionario.

Artículo 27. Colaboración a los funcionarios investigadores. Todas las autoridades están obligadas a prestar a los funcionarios investigadores de las direcciones generales de Aduanas y de Impuestos Nacionales la cooperación que estos demandaren para el cumplimiento de las funciones señaladas en este decreto y a suministrarles las informaciones y los documentos que estimen necesarios para el mismo fin. La renuencia a hacerlo se sancionará por el funcionario correspondiente con suspensión del empleo hasta por

treinta días o con la destitución, que se solicitará a la autoridad nominadora.

La Procuraduría General de la Nación vigilará las investigaciones administrativas que se adelanten por enriquecimiento ilícito, y sus funcionarios competentes tendrán derecho a solicitar las pruebas e interponer los recursos a que hubiere lugar, para la defensa de la legalidad y la salvaguardia de la moral pública.

Artículo 28. Prohibición especial y aplicación del régimen a otros funcionarios. En las direcciones generales de Aduanas y de Impuestos Nacionales no podrá designarse personas que sean cónyuge o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, de quienes presten sus servicios a la correspondiente entidad. Para tal efecto, en el acta de posesión del designado deberá prestar juramento de no estar incurso en este causal de inhabilidad.

La anterior disposición y las normas previstas en los artículos 1o a 27 serán aplicables a los funcionarios del ministerio de Hacienda y Crédito Público, de las Superintendencia Bancaria y de Control de Cambios, así como a los de los establecimientos públicos adscritos a dicho ministerio.

II

Dirección General de Impuestos Nacionales

Artículo 29. Naturaleza jurídica. La Dirección General de Impuestos Nacionales, teniendo en cuenta la naturaleza de sus actividades y la especialidad de los programas que le corresponden atender, funcionará como un establecimiento público, esto es, como un organismo adscrito al ministerio de Hacienda y Crédito Público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa con el estricto control de tutela y patrimonio independiente.

Sin perjuicio de las funciones generales de dirección y control, el ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá la de orientación de la Dirección General de Impuestos Nacionales en el orden administrativo, financiero y presupuestal, dentro de los límites consignados en este decreto y en sus reglamentos.

Artículo 30. Objeto. Le corresponde a la Dirección General de Impuestos Nacionales determinar, controlar, discutir y recaudar los impuestos nacionales cuya competencia no esté adscrita a otros organismos.

Artículo 31. Funciones. Para los fines señalados en el artículo anterior, la Dirección General de Impuestos Nacionales cumplirá las siguientes funciones:

- a) Interpretar, aplicar y ejecutar en todos sus aspectos las normas que establecen y regulan los impuestos nacionales cuya competencia no esté adscrita a otros organismos;
- b) Programar y realizar, siguiendo los procedimientos señalados en el régimen tributario, las actuaciones necesarias para que éste se cumpla en forma correcta, oportuna y eficaz;
- c) Prevenir las infracciones al mencionado régimen, adelantar las investigaciones necesarias para su cumplimiento y sancionar a los infractores;
- d) Liquidar y recaudar los gravámenes que están a su cargo;
- e) Resolver, a través de los funcionarios competentes, los recursos que se interpongan contra sus actos, de conformidad con las normas que rigen sobre la materia y con las que dicte el consejo directivo.
- f) Registrar los movimientos de los impuestos nacionales de su competencia y llevar sus estadísticas;
- g) Facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones;
- h) Realizar estudios para perfeccionar el régimen tributario;
- i) Participar en estudios de proyectos de ley y de acuerdos internacionales que contemplen aspectos tributarios;
- j) Impartir instrucciones en materia de procedimientos contables, de rendición de informes y de la cuenta mensual, de conformidad con las normas fiscales;
- k) Adquirir los bienes necesarios para la eficaz prestación de los servicios a su cargo;
- l) Planear, dirigir, ejecutar y controlar el procesamiento automático de datos y en general las labores de sistematización necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones;

m) Cumplir las funciones administrativas necesarias para la gestión interna en materia de personal y de ejecución de su presupuesto, y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones;

n) Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Artículo 32. Organos de dirección y administración. La dirección y administración de la Dirección General de Impuestos Nacionales estará a cargo de un consejo directivo, de un director general quien será su representante legal, y de los demás funcionarios que determinen los actos pertinentes del consejo directivo.

Artículo 33. Consejo directivo. El consejo directivo estará integrado por cinco miembros, así:

- a) El ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
- b) El viceministro de Hacienda y Crédito Público;
- c) El secretario general del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- d) El tesorero general de la República, y
- e) Un representante del presidente de la República de su libre nombramiento y remoción.

El viceministro de Hacienda y Crédito Público presidirá el consejo en ausencia del ministro.

El director general de Impuestos Nacionales asistirá a las reuniones del consejo, con derecho a voz.

Artículo 34. Funciones del consejo directivo. Son funciones del consejo directivo de la Dirección General de Impuestos Nacionales:

- a) Formular la política general del organismo y adoptar los planes y programas conforme a las normas legales y de acuerdo con la orientación del gobierno nacional;
- b) Controlar el funcionamiento general de la Dirección General de Impuestos Nacionales y verificar su conformidad con la política adoptada;
- c) De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 25 del Decreto extraordinario 3130 de 1968, determinar la estructura interna y la organización regional de la dirección y señalar las funciones de las distintas dependencias;
- d) Aprobar el presupuesto de la entidad y las modificaciones que se le hagan;
- e) Autorizar al director general la celebración de contratos o negocios de la entidad cuya cuantía exceda la suma que el mismo consejo directivo determine;
- f) Adoptar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del gobierno nacional;
- g) Aprobar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que desempeñen cargos de subdirector, secretario general, administradores de impuestos, jefe de oficina, jefe de división o sus equivalentes;
- h) Adoptar la planta de personal de la Dirección General de Impuestos Nacionales y someterla a la aprobación del gobierno nacional;

i) Delegar en el director general el ejercicio de alguna o algunas de sus funciones, siempre y cuando que su naturaleza lo permita, y señalar las funciones del director general que puedan ser delegadas en otros funcionarios de la entidad;

j) Las demás que le sean asignadas por la ley o por los estatutos. En los estatutos se determinarán los actos que por su importancia o cuantía requieren para su validez el voto favorable e indelegable del ministro de Hacienda y Crédito Público o la aprobación del gobierno nacional.

Artículo 35. Representante legal. El director general de Impuestos Nacionales es el representante legal del organismo, de libre nombramiento y remoción del presidente de la República, y ejerce las siguientes funciones:

- a) Dirigir la administración de la entidad y la gestión de sus asuntos y actividades de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias y con las determinaciones del consejo directivo;
- b) Velar por el buen funcionamiento de la entidad;
- c) Ejecutar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Dirección General de Impuestos Nacionales, de acuerdo con las normas legales y con las disposiciones del consejo directivo;
- d) Presentar, para su aprobación, al consejo directivo el proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Impuestos Nacionales;

e) Elaborar los proyectos de planta de personal de la entidad y someterlos a la consideración del consejo directivo, y una vez adoptados, enviarlos a la aprobación del gobierno nacional, por intermedio del ministro de Hacienda y Crédito Público;

f) Nombrar, promover y remover los empleados de la Dirección General de Impuestos Nacionales y expedir todos los actos necesarios para la administración de personal, teniendo en cuenta lo previsto en la letra g) del artículo 34;

g) Someter a la aprobación del consejo directivo los planes de bienestar social para los funcionarios de la entidad;

h) Delegar las funciones que autorice el consejo directivo;

i) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las providencias que profieran los funcionarios de la entidad, cuando a ello hubiere lugar y conforme a las disposiciones legales vigentes;

j) Preparar y presentar a la consideración del ministro de Hacienda y Crédito Público proyectos de ley o de reglamento relacionados con el régimen tributario;

k) Ordenar lo necesario para la correcta prestación de los servicios del organismo;

l) Impartir instrucciones en materia de procedimientos contables, de rendición de informes y de la cuenta mensual, de conformidad con las normas fiscales;

m) Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas tributarias y aprobar las que emitan las unidades del nivel central en los asuntos de su competencia;

n) Las demás que la ley, los reglamentos y los estatutos le atribuyan y aquellas que resulten de su calidad de representante legal de la entidad y no estén atribuidas a personas u organismo alguno en particular.

Artículo 36. Patrimonio. El patrimonio de la Dirección General de Impuestos Nacionales está constituido por:

a) Los inmuebles, equipos, muebles y enseres que, siendo de propiedad del Estado, le están actualmente asignados;

b) Los aportes que se le incluyan anualmente en el presupuesto de la Nación;

c) Las sumas que se perciban por concepto de intereses moratorios correspondientes a los impuestos que administra y recauda;

d) Todos los ingresos provenientes de la venta de formularios y demás impresos y publicaciones realizados directamente o mediante contratos;

e) Los bienes que a cualquier título adquiera.

Artículo 37. Visitas de inspección. El director general de Impuestos Nacionales, previa autorización del consejo directivo, podrá, mediante la expedición de auto comisorio de cúmplase, ordenar la práctica de visitas a contribuyentes y responsables de los impuestos que administra la entidad, con el fin de constituir pruebas idóneas para la correcta determinación de los impuestos. Las comisiones de que trata este artículo podrán recaer en cualquier funcionario de la Dirección General de Impuestos Nacionales. Las visitas serán absolutamente reservadas y de sus resultados sólo podrá ser informado el director general y, por su conducto, el consejo directivo, con el fin de que éste ordene las medidas preventivas o punitivas del caso. Estas visitas privarán sobre cualquier otra que, conforme a las normas tributarias, se pueden realizar.

La reserva consagrada en este artículo no afecta la facultad de los funcionarios judiciales o del ministerio Público para exigir las informaciones que requieran para el normal desempeño de sus funciones.

Artículo 38. Asignación de funciones. En los casos de falta temporal o absoluta de un funcionario de la Dirección General de Impuestos Nacionales, el director general podrá asignar funciones, por un término no mayor de noventa días, a un funcionario de la entidad, mientras se provee el cargo en propiedad o regresa el titular al ejercicio del mismo de acuerdo con las normas legales sobre la materia. Para tal efecto la asignación de funciones deberá recaer en persona que reúna las calidades para el ejercicio de cargo.

La facultad de que trata este artículo podrá ser delegada en el subdirector general o el funcionario que haga sus veces, si se trata de asignaciones para el nivel central, o en los administradores de impuestos, si se trata de asignaciones para el nivel regional.

Artículo 39. Empleados públicos. Todos los funcionarios al servicio de la Dirección General de Impuestos Nacionales serán empleados públicos.

Artículo 40. Incorporación de los actuales funcionarios. Conforme a la planta de personal que se adopte, la Dirección General de Impuestos Nacionales seleccionará sus funcionarios dentro de quienes actualmente prestan sus servicios en la misma, o en otra dirección general del ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que con tal motivo se desmejoren los derechos sociales adquiridos conforme a las leyes.

Artículo 41. Denominaciones y nomenclatura de los cargos. El consejo directivo al adoptar las plantas de personal deberá tener en cuenta las denominaciones y nomenclaturas de los cargos que el Decreto extraordinario 1042 de 1978 y normas que lo modifican y adicionan establecen para el sector central (ministerios y departamentos administrativos).

Artículo 42. Cargos de libre nombramiento y remoción. Además de los previstos en las disposiciones vigentes, los siguientes empleos de la Dirección General de Impuestos Nacionales serán de libre nombramiento y remoción:

- a) Subdirector;
- b) Jefe de oficina;
- c) Administrador de impuestos;
- d) Jefe de división;
- e) Jefe de sección;
- f) Recaudador de impuestos;
- g) Auditor;
- h) Técnico tributario;
- i) Asesor.

Artículo 43. Traspaso de bienes. Los bienes muebles e inmuebles que hoy se hallan al servicio de la Dirección General de Impuestos Nacionales serán transferidos al establecimiento público que por este decreto se crea, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales a que hubiere lugar.

Artículo 44. Funcionamiento de la Dirección General de Impuestos Nacionales. El establecimiento público que se crea y organiza en los artículos anteriores reemplaza a la actual Dirección General de Impuestos Nacionales del ministerio de Hacienda y Crédito Público en la totalidad de sus funciones, derechos y obligaciones. En consecuencia, las funciones serán desempeñadas por las dependencias y funcionarios que determine el consejo directivo al establecer la estructura y adoptar la planta de personal. La Nación (ministerio de Hacienda y Crédito Público) procederá a ceder a la Dirección General de Impuestos Nacionales los contratos relacionados con ésta quien continuará ejecutándolos como contratante o contratista, según fuere el caso.

III

Dirección General de Aduanas

Artículo 45. Naturaleza Jurídica. La Dirección General de Aduanas, teniendo en cuenta la naturaleza de sus actividades y la especialidad de los programas que le corresponde atender, funcionará como un establecimiento público, esto es, como un organismo adscrito al ministerio de Hacienda y Crédito Público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa con un estricto control de tutela y patrimonio independiente.

Sin perjuicio de las funciones generales de dirección y control, el ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá la de orientación de la Dirección General de Aduanas en el orden administrativo, financiero y presupuestal, dentro de los límites consignados en este decreto y en sus reglamentos.

Artículo 46. Objetivo. Corresponde a la Dirección General de Aduanas controlar el cumplimiento de las normas que regulan la importación, exportación, tránsito de mercancías sin nacionalizar dentro del territorio nacional y la nacionalización de mercancías, la prevención y aprehensión del contrabando y la determinación y el recaudo de los impuestos nacionales cuya competencia no esté adscrita a otros organismos conforme a lo dispuesto en este decreto y en las demás leyes.

Artículo 47. Funciones. Para los fines señalados en el artículo anterior, la Dirección General de Aduanas cumplirá las siguientes funciones:

a) Interpretar, aplicar, ejecutar y supervisar el cumplimiento de la legislación aduanera, sin perjuicio de las funciones atribuidas expresamente al consejo nacional de política aduanera.

b) Interpretar, aplicar y ejecutar, en todos sus aspectos, las normas que establezcan y regulen los impuestos de su competencia;

c) Controlar la importación, exportación y tránsito de mercancías que entran al país y salen de él, y las demás actividades que se relacionen con las mismas operaciones;

d) Decidir, conforme a las disposiciones vigentes, las solicitudes de nacionalización de mercancías y el despacho de las de exportación;

e) Liquidar y recaudar los impuestos, derechos y tasas de carácter aduanero y los demás gravámenes que por mandato de la ley deben liquidarse y recaudarse en las Aduanas;

f) Prevenir, reprimir y aprehender el contrabando tanto de importación como de exportación;

g) Controlar el transporte y almacenamiento de café y el funcionamiento de las trilladoras;

h) Reglamentar y supervisar, en materia aduanera, el funcionamiento de las agencias de aduana, los almacenes de depósito aduanero, las zonas aduaneras, las zonas francas y las empresas de transporte de mercancías sin nacionalizar;

i) Resolver sobre la introducción de mercancías libres de derechos de aduana y publicar periódicamente las resoluciones respectivas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las normas que expida;

j) Codificar y mantener actualizada la legislación aduanera y la que se relacione con el movimiento internacional de mercancías;

k) Coordinar sus funciones con las demás entidades que tienen a su cargo el comercio exterior del país;

l) Resolver, a través de los funcionarios competentes, los recursos que se interpongan contra sus actos, de conformidad con las normas que rigen sobre la materia y con las que dicte el consejo directivo;

m) Registrar los movimientos de los impuestos de su competencia y llevar estadísticas;

n) Realizar estudios para perfeccionar el régimen aduanero y participar en la elaboración y estudios de proyectos de ley, de decreto y de tratados internacionales que contemplen aspectos aduaneros;

ñ) Impartir instrucciones en materia de procedimientos contables, de rendición de informes y de la cuenta mensual, de conformidad con las normas fiscales;

o) Adquirir los bienes necesarios para la eficaz prestación de los servicios a su cargo;

p) Cumplir las funciones administrativas necesarias para la gestión interna en materia de personal y de ejecución de su presupuesto, y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones así como los relacionados con los servicios de bodegaje, vigilancia y aduaneros;

q) Propiciar iniciativas que tiendan al bienestar social de sus funcionarios;

r) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 48. Organos de dirección y administración. La dirección y administración de la Dirección General de Aduanas estará a cargo de un consejo directivo, de un director general que será su representante legal, y de los demás funcionarios que determinen los actos pertinentes del consejo directivo.

Artículo 49. Consejo directivo. El consejo directivo estará integrado por cinco miembros, así:

a) El ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;

b) El viceministro de Hacienda y Crédito Público;

c) El secretario general del ministerio de Hacienda y Crédito Público;

d) El director general del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, o su delegado;

e) Un representante del presidente de la República de su libre nombramiento y remoción;

El viceministro de Hacienda y Crédito Público presidirá el consejo directivo en ausencia del ministro.

El director general de aduanas asistirá a las reuniones del consejo, con derecho a voz.

Artículo 50. Funciones del consejo directivo. Son funciones del consejo directivo de la Dirección General de Aduanas:

a) Formular la política general de organismo y adoptar los planes y programas conforme a las normas legales y de acuerdo con la orientación del gobierno nacional;

b) Controlar el funcionamiento de la Dirección General de Aduanas y verificar su conformidad con la política adoptada;

c) De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 25 del Decreto extraordinario 3130 de 1968, determinar la estructura interna y la organización regional de la dirección y señalar las funciones de distintas dependencias;

d) Aprobar el presupuesto de la entidad y las modificaciones que se le hagan;

e) Autorizar al director general la celebración de los contratos o negocios de la entidad, cuya cuantía exceda la suma que el mismo consejo determine;

f) Adoptar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del gobierno nacional;

g) Aprobar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que desempeñen cargos de subdirector, secretario general, administradores de aduanas, jefe de oficina, jefe de división, o sus equivalentes;

h) Aprobar la planta de personal de la entidad y someterla a la aprobación del gobierno nacional;

i) Delegar en el director general el ejercicio de alguna o algunas de sus funciones, siempre y cuando su naturaleza lo permita, y señalar las funciones del director general que puedan ser delegadas en otros funcionarios de la entidad;

j) Las demás que le sean asignadas por la ley o por los estatutos.

En los estatutos se determinarán los actos que por su importancia o cuantía requieren para su validez el voto favorable e indelegable del ministro de Hacienda y Crédito Público o la aprobación del gobierno nacional.

Artículo 51. Representante legal. El Director General de Aduanas es el representante legal del organismo, de libre nombramiento y remoción del presidente de la República, y ejerce las siguientes funciones:

a) Dirigir la administración de la entidad y la gestión de sus asuntos y actividades de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias y con las determinaciones del consejo directivo;

b) Velar por el buen funcionamiento de la entidad;

c) Ejecutar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con las normas legales y con las disposiciones del consejo directivo;

d) Presentar, para su aprobación, al consejo directivo el proyecto de presupuesto anual de la Dirección General de Aduanas;

e) Elaborar los proyectos de planta de personal de la entidad y someterlos a la consideración del consejo directivo, y una vez adoptados enviarlos a la aprobación del gobierno nacional, por intermedio del ministro de Hacienda y Crédito Público;

f) Nombrar, promover y remover los empleados de la Dirección General de Aduanas y expedir todos los actos necesarios para la administración del personal, teniendo en cuenta lo previsto en la letra g) del artículo 50;

g) Someter a la aprobación del consejo directivo los planes de bienestar social para los funcionarios de la entidad;

h) Delegar las funciones que autorice el consejo directivo;

i) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las providencias que profieran los funcionarios de la entidad cuando a ello hubiere lugar y conforme a las disposiciones legales vigentes;

j) Preparar y presentar a la consideración del ministro de Hacienda y Crédito Público proyectos de ley o de reglamento relacionados con el régimen aduanero.

k) Ordenar lo necesario para la correcta prestación de los servicios del organismo;

l) Impartir instrucciones en materia de procedimientos contables, de rendición de informes y de la cuenta mensual, de conformidad con las normas fiscales;

m) Las demás que la ley, los reglamentos y los estatutos le atribuyan y aquellas que resulten de su calidad de representante legal de la entidad y no estén atribuidas a personas u organismo alguno en particular.

Artículo 52. Patrimonio. El patrimonio de la Dirección General de Aduanas está constituido por:

a) Los inmuebles, equipos, muebles y demás enseres que, siendo de propiedad del Estado, le están actualmente asignados, así como los que en la fecha de vigencia de este decreto sean de propiedad del Fondo Rotatorio de Aduanas y estén destinados de cualquier manera al cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Aduanas;

b) Los aportes que se le incluyan anualmente en el presupuesto de la Nación;

c) El 52% del producto neto de la enajenación de mercancías y demás bienes que la autoridad competente haya declarado de contrabando o de presunción del mismo por aprehensión, o de abandono, y que de acuerdo con las normas legales vigentes puedan ser vendidos;

d) El producto de la venta de los manifiestos de importación o de exportación y de todos los materiales escritos que sean publicados por la entidad y cuya impresión sea realizada directamente o contractualmente;

e) Las sumas de dinero que se paguen a los laboratorios de mercología de la Dirección General de Aduanas por servicios prestados a personas naturales o jurídicas, de análisis químicos y de substancias, así como por los servicios de vigilancia, bodegaje, aduaneros y demás que preste;

f) Las sumas que se perciban por concepto de intereses moratorios correspondientes a los impuestos que administra y recauda y que no sean de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales o de otras entidades;

g) Los bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 53. Asignación de funciones. En los casos de falta temporal o absoluta de un funcionario de la Dirección General de Aduanas, el director general podrá asignar funciones, por un término no mayor de noventa (90) días, a un funcionario de la entidad, mientras se provee el cargo en propiedad o regresa el titular al ejercicio del mismo de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. Para tal efecto, la asignación de funciones deberá recaer en persona que reúna las calidades para el ejercicio del cargo.

La facultad de que trata este artículo podrá ser delegada en el subdirector general o el funcionario que haga sus veces, si se trata de asignaciones para el nivel central, o en los administradores de Aduanas, si se trata de asignaciones para el nivel regional.

Artículo 54. Empleados públicos. Todos los funcionarios de la Dirección General de Aduanas serán empleados públicos.

Artículo 55. Incorporación de los actuales funcionarios. Conforme a la planta de personal que se adopte, la Dirección General de Aduanas seleccionará sus funcionarios dentro de quienes actualmente prestan sus servicios en la misma o en otra dirección General del ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que con tal motivo se desmejoren los derechos sociales adquiridos conforme a las leyes.

Artículo 56. Denominaciones y nomenclatura de los cargos. El consejo directivo al adoptar las plantas de personal deberá tener en cuenta las denominaciones y nomenclatura de los cargos que el Decreto extraordinario 1042 de 1978 y normas que lo modifican y adicionan establecen para el sector central (ministerios y departamentos administrativos).

Artículo 57. Cargos de libre nombramiento y remoción. Además de los previstos en las disposiciones vigentes, los siguientes empleos de la Dirección General de Aduanas serán de libre nombramiento y remoción:

- a) Subdirector
- b) Jefe de división
- c) Administrador de aduanas
- d) Sub-administrador de aduanas
- e) Jefe de oficina
- f) Jefe de sección
- g) Aforador
- h) Cajero
- i) Inspector de aduanas
- j) Almacenista
- k) Capitán de aduanas
- l) Comandante de guardacostas
- m) Teniente de aduanas

n) Sargento de aduanas

ñ) Cabo de aduanas

o) Guarda de aduanas.

Artículo 58. Capacitación. Los nombramientos, promociones y ascensos de empleados de la Dirección General de Aduanas para los cargos que determine el consejo directivo deberán estar precedidos de una certificación de la Escuela de Capacitación de la citada dirección sobre el cumplimiento de las calidades y requisitos que exijan las disposiciones vigentes para el desempeño del cargo.

Artículo 59. Traspaso de bienes. Los bienes muebles o inmuebles que hoy se hallen al servicio de la Dirección General de Aduanas serán transferidos al establecimiento público que por este decreto se crea, previo cumplimiento de las disposiciones fiscales a que hubiere lugar.

Artículo 60. Funcionamiento de la Dirección General de Aduanas. El establecimiento público que se crea y organiza en los artículos 45 a 52, reemplaza a la actual Dirección General de Aduanas del ministerio de Hacienda y Crédito Público en la totalidad de sus funciones, derechos y obligaciones. En consecuencia, las funciones serán desempeñadas por las dependencias y funcionarios que determine el consejo directivo al establecer la estructura y adoptar la planta de personal. La Nación (ministerio de Hacienda y Crédito Público) procederá a ceder a la Dirección General de Aduanas los contratos relacionados con ésta la cual continuará ejecutándolos como contratante o contratista, según el caso.

Artículo 61. Junta General de Aduanas y Consejo Nacional de Política Aduanera. La Junta General de Aduanas y el Consejo Nacional de Política Aduanera continuará con la misma integración y funciones señaladas en las disposiciones vigentes.

IV

Fondo Rotatorio de Aduanas

Artículo 62. Funciones del Fondo Rotatorio de Aduanas. Son funciones del Fondo Rotatorio de Aduanas:

a) Recibir y mantener en calidad de depositario todas las mercancías, vehículos y demás bienes que sean retenidos por las autoridades competentes por presunción de contrabando, almacenarlos dando cumplimiento a las obligaciones que la ley establece para los depositarios, y administrar el depósito de dichos bienes de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes;

b) Enajenar las mercancías, vehículos y demás bienes que la autoridad competente haya declarado de contrabando, y aquellas que de acuerdo a las disposiciones vigentes puedan ser vendidas antes que la autoridad competente haya decidido si son o no de contrabando;

c) Recibir las mercancías que hayan sido abandonadas a favor del Estado o decomisadas administrativamente por la Dirección General de Aduanas, y enajenarlas dando estricto cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas que regulen la materia;

d) Pagar a los denunciantes y aprehensores de mercancías, vehículos y demás bienes declarados de contrabando, las participaciones que les sean reconocidas por la autoridad competente;

e) Devolver las mercancías, los vehículos y demás bienes que la autoridad competente ordene, o el producto de su venta cuando ellas han sido enajenadas con anterioridad a la orden correspondiente;

f) Las que se desprendan de su naturaleza jurídica y sean necesarias para su adecuado funcionamiento;

g) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 63. Destinación del producto de ventas. El Fondo Rotatorio de Aduanas destinará, a partir de la vigencia de este decreto, el cincuenta y dos por ciento (52%) del producto neto de sus ventas a la Dirección General de Aduanas para que ésta pueda ejercer las funciones que le son encomendadas en este decreto y que hasta la fecha venía ejerciendo el Fondo.

El saldo lo invertirá en sus gastos de funcionamiento e inversión.

Artículo 64. Comercialización de los bienes. Para lograr una efectiva comercialización de los bienes que reciba en ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 62, el Fondo podrá celebrar los contratos de venta que sean necesarios sujetándose a las siguientes reglas:

a) Si se trata de bienes fungibles, previo examen sanitario, los venderá directamente conforme a la prelación legal, a entidades públicas y a personas jurídicas que no persigan ánimo de lucro y cuyo objeto sea la prestación de los servicios de salud y educación;

b) En los demás casos, se ofrecerán los bienes a entidades públicas y si éstas nos los adquieren, las ventas se harán mediante subasta pública a través del Martillo del Banco Popular o realizada por el Fondo, todo conforme a las reglas que sobre el particular contenga el reglamento del gobierno;

c) En todos los casos se aplicarán las normas sobre capacidad, incompatibilidades, inhabilidades, nulidades y responsabilidad previstas en el Decreto extraordinario 222 de 1983 y normas que lo complementen, y

d) Los recaudos de las ventas directas y de los remates serán liquidados mensualmente sobre la base del ingreso efectivo.

Artículo 65. Recaudos por recuperación de cartera. Los recaudos por concepto de recuperación de cartera del programa de vivienda que actualmente venía ejecutando el Fondo para sus empleados y los de la Dirección General de Aduanas, serán distribuidos entre estas dos entidades teniendo en cuenta la vinculación del beneficiario del crédito.

Artículo 66. Vigencia de las normas. El Fondo Rotatorio de Aduanas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes que no sean contrarias a las normas de que tratan los artículos precedentes.

Parágrafo. El Fondo Rotatorio de Aduanas cederá a la Dirección General de Aduanas todos los contratos, en el estado en que se encuentren, relacionados con los bienes señalados en el artículo 52 de este decreto; también le entregará las obras que actualmente esté construyendo de manera directa o contractualmente para el servicio de la citada Dirección.

Artículo 67. Cargos de libre nombramiento y remoción. Además de los previstos en las disposiciones vigentes, los siguientes empleos del Fondo Rotatorio de Aduanas serán de libre nombramiento y remoción:

- a) Subdirector o subgerente;
- b) Secretario general;
- c) Jefe de división;
- d) Jefe de oficina;
- e) Jefe de sección;
- f) Jefe de almacén, y
- g) Almacenista.

V

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Artículo 68. Reorganización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Como consecuencia de los mandatos contenidos en los artículos 29 a 66 del presente decreto suprimense la Dirección General de Impuestos Nacionales y la Dirección General de Aduanas como dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Reorganízase la estructura del ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

1. Objetivos, competencia y estructura general del ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Artículo 69. Objetivos. Corresponde al ministerio de Hacienda y Crédito Público formular y desarrollar las políticas nacionales en materia fiscal, aduanera, de crédito público, presupuestal, monetaria, financiera y cambiaria.

Artículo 70. Funciones. El ministerio de Hacienda y Crédito Público continuará ejerciendo las siguientes funciones:

- a) Dirigir y desarrollar la política fiscal del Estado;
- b) Fijar políticas generales en materia de recaudo y administración de los impuestos nacionales;
- c) El recaudo y la administración de las rentas, tasas, servicios y multas nacionales que no sean de competencia de otras entidades conforme a lo establecido en este decreto y demás leyes;
- d) Dirigir y desarrollar la política arancelaria de acuerdo con el consejo nacional de Política Aduanera y los lineamientos que señale el Consejo de Política Económica y Social;
- e) Fijar las políticas generales en materia de administración de los servicios aduaneros;

f) Fijar políticas generales en materia de prevención, aprehensión y represión del contrabando;

g) Dirigir y vigilar la política de crédito público, la atención del servicio de la deuda pública nacional y el registro de la departamental y municipal;

h) Elaborar los proyectos de presupuesto nacional de rentas e ingresos y ley de apropiaciones correspondientes y revisar los proyectos de presupuesto de los establecimientos públicos, y de las demás entidades que determinen las leyes en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación. Además, ejercer el control administrativo en la ejecución del presupuesto nacional;

i) Realizar el pago cumplido de las obligaciones a cargo de la Nación;

j) Conservar y custodiar los valores, títulos y demás documentos de propiedad de la Nación, así como recaudar oportunamente las utilidades, dividendos o intereses provenientes de ellos;

k) Ejercer la inspección administrativa del Banco Emisor y de los demás establecimientos de crédito y ahorro, por intermedio de la Superintendencia Bancaria, en la forma y términos consignados en la Constitución y la Ley;

l) Coordinar y supervigilar las políticas monetaria y de cambio internacional, que tracen los organismos a los cuales la ley les haya confiado su conocimiento;

m) Orientar, coordinar y controlar los organismos adscritos o vinculados a él;

n) Participar en la formulación de las políticas de comercio exterior y de mercado de capitales como integrante de los organismos que la trazan, y

o) Las demás atribuciones que le confiera la ley o le asigne el presidente de la República.

Artículo 71. Estructura general. Para el desarrollo de las funciones señaladas en el artículo anterior, el ministerio de Hacienda y Crédito Público continuará con la siguiente estructura:

I. Dirección, asesoría, ejecución y control.

- 1.1 Despacho del ministro
- 1.2 Viceministro
- 1.3 Secretario General
- 1.3.1 Oficina de planeación, análisis económicos y fiscales
- 1.3.2 Oficina de política económica internacional
- 1.3.3 Oficina jurídica
- 1.3.4 Centro de información y sistemas
- 1.3.5 Dirección general del presupuesto
- 1.3.6 Dirección general de tesorería
- 1.3.7 Dirección general de servicios administrativos
- 1.3.8 Dirección general de crédito público

II. Organismos asesores, de coordinación y decisión de asuntos especiales.

- 2.1 Junta monetaria
- 2.2 Consejo nacional de política aduanera
- 2.3 Comités de coordinación
- 2.4 Comisión de personal
- 2.5 Junta de licitaciones y adquisiciones
- 2.6 Junta general de aduanas

III Organismos adscritos y vinculados

- 3.1 Superintendencia Bancaria
- 3.2 Superintendencia de control de cambios
- 3.3 Dirección general de impuestos nacionales
- 3.4 Dirección general de aduanas
- 3.5 Fondo rotatorio de aduanas
- 3.6 Instituto geográfico Agustín Codazzi
- 3.7 Banco Central Hipotecario
- 3.8 Banco Popular
- 3.9 Banco del Estado
- 3.10 Ahorros, Finanzas e Inversiones S. A. — Afinsa —
- 3.11 La Previsora S. A. Compañía de Seguros

Artículo 72. Funciones y estructura de las dependencias del ministerio de Hacienda y Crédito Público. Salvo lo dispuesto en el presente decreto, los despachos, oficinas y dependencias del ministerio de Hacienda y Crédito Público y sus organismos adscritos o vinculados, continuarán con la estructura y las funciones que sus respectivas normas orgánicas les señalan.

2. Centro de información y sistemas:

Artículo 73. Funciones. Son funciones del centro de información y sistemas:

a) Adelantar estudios y análisis administrativos para la ejecución de nuevos trabajos de sistematización o ampliación de los ya existentes, para las dependencias del ministerio;

b) Prestar el servicio de procesamiento de la información a todas las dependencias del ministerio de Hacienda y Crédito Público y de otras entidades públicas. Los trabajos estarán relacionados preferencialmente con la deuda pública interna y externa, el control y la ejecución del presupuesto el movimiento de tesorería, los servicios administrativos, la elaboración de cuadros estadísticos del ministerio, y los demás que se le asignen;

c) Adelantar los estudios sobre sistemas, productividad, simplificación, los de modificación y el diseño de los procedimientos de trabajo que permitan a las dependencias modernizar conceptos para trabajar eficientemente con nuevas herramientas de procesamiento de la información;

d) Planificar y ejecutar los trabajos que deban someterse al proceso de elaboración automático, dando prelación a aquellos que acuerde el comité de usuarios, y

e) Las demás que le asigne el ministro.

Artículo 74. El centro de información y sistemas tendrá la siguiente estructura:

1. Despacho del director.

1.1. División de desarrollo de sistemas y planeación de la producción.

1.1.1 Sección de desarrollo de proyectos.

1.1.2 Sección de planeación de la producción.

1.2 División de procesamiento de datos.

1.2.1 Sección de producción.

1.2.2 Sección de control y sistemas computacionales.

Parágrafo. El secretario general del ministerio formará parte del comité de usuarios del centro de información y sistemas de que trata la letra b) del artículo 28 del Decreto 80 de 1976, y lo presidirá en forma permanente.

Artículo 75. Funciones del Director. Son funciones del director del centro de información y sistemas:

a) Dirigir la planeación y ejecución de las políticas relacionadas con el Centro;

b) Dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de los programas que desarrollen las dependencias del centro de información y sistemas y administrar sus operaciones y actividades, a fin de prestar un servicio eficiente;

c) Revisar y evaluar los progresos de cada programa y de todas las operaciones del Centro para determinar la efectividad con que estos se cumplen y tomar o recomendar la acción apropiada;

d) Recomendar políticas sobre: ampliación de equipos, personal, iniciación de nuevas aplicaciones, e investigaciones específicas sobre operaciones;

e) Trazar los planes de trabajo que deban realizar las diferentes dependencias a su cargo, ciñéndose a las prioridades establecidas por el comité de usuarios;

f) Asignar labores y responsabilidades a dependencias y funcionarios del centro de información y sistemas para ejecutar las políticas y programas;

g) Mantener coordinación con la secretaria general y con las direcciones del ministerio en el estudio de la utilización del procesamiento automático de datos, para procurar la creación de un sistema general de información;

h) Dirigir y coordinar la investigación de necesidades, análisis económicos y mérito de las diversas alternativas referentes a compra, cambio o alquiler de equipo;

i) Vigilar el estricto cumplimiento de los contratos que el ministerio celebre con personas o entidades particulares, para prestación de servicios, asesoría técnica, arrendamiento y suministro de equipo;

j) Coordinar con la dirección general de servicios administrativos todos los asuntos relacionados con la administración de personal de las dependencias del Centro;

k) Procurar el suministro oportuno de materia prima para el computador, así como la adquisición de dispositivos magnéticos;

l) Preparar proyectos sobre presupuesto, gastos y requerimientos del centro de información y sistemas;

m) Coordinar y controlar con la dirección general de servicios administrativos, la adquisición, suministro de materiales y servicios que aseguren el correcto funcionamiento del centro de información y sistemas;

n) Cuando el ministro así lo determine, asistir a la comisión nacional de procesamiento y al consejo nacional de estadística, y representar al ministerio en las comisiones, juntas o congresos donde se estudien temas relativos al procesamiento de información;

o) Rendir informes periódicos sobre las actividades desarrolladas por el Centro, y

p) Las demás que le asigne el ministro.

Artículo 76. División de desarrollo de sistemas y planeación de la producción. Son funciones de la división de desarrollo y planeación de producción:

a) Suministrar análisis y diseños de sistemas, programas de computador o de equipo electrónico y servicios de consulta para aplicaciones de procesamiento automático de datos en dependencias del ministerio o de otras entidades públicas;

b) Adelantar estudios de sistemas y procedimientos de las aplicaciones susceptibles de automatización, conceptuando acerca del costo, beneficio de los trabajos programados para el procesamiento automático de datos;

c) Elaborar los manuales de procedimiento con la colaboración de los usuarios, para las dependencias que preparen documentos fuentes con destino al centro de información y sistemas;

d) Elaborar manuales de operación del computador de acuerdo con los programas establecidos;

e) Definir los objetivos de cada uno de los programas del computador mediante diagramas de proceso;

f) Obtener la mayor eficiencia en los lenguajes de programación empleados en la instalación;

g) Evaluar las pruebas de los programas, a fin de establecer que estos se ajusten a las especificaciones dadas y a las condiciones de procesamiento automático;

h) Planear en forma óptima la producción según las prioridades y recursos;

i) Controlar la producción, tanto a nivel central como regional;

j) Planear y controlar los trabajos que se realicen en el equipo electrónico;

k) Llevar un registro del comportamiento del equipo electrónico;

l) Las demás que le asigne el director del centro de información y sistemas.

Artículo 77. Sección de desarrollo de proyectos. Son funciones de la sección de desarrollo de proyectos:

a) Planear y dirigir estudios y proporcionar orientación técnica al personal de las diferentes dependencias del ministerio, a fin de determinar la factibilidad de usar técnicas de procesamiento automático de datos en programas, proyectos o aplicaciones específicas;

b) Efectuar análisis detallado de las aplicaciones;

c) Proyectar y desarrollar sistemas de procesamiento de datos;

d) Determinar normas para el diseño de sistemas de computación;

e) Preparar especificaciones para entrada y salida de datos;

f) Proponer nuevos procedimientos de trabajo para las dependencias que estén en proceso de automatización;

g) Desarrollar y preparar manuales para cada aplicación;

h) Recopilar y analizar la información para desarrollar y modificar sistemas de procesamiento de datos;

i) Preparar los programas para computador o equipos electromecánicos tendientes a conseguir los objetivos previstos en proyectos específicos;

j) Establecer normas y procedimientos de operación y programación;

k) Diseñar los formatos y archivos que sean necesarios;

l) Diseñar y probar la lógica de los programas, codificarlos, documentarlos y prepararlos para la operación del computador;

c) Garantizar la programación de la producción de manera que se mejore la capacidad del equipo y el servicio al usuario;

d) Asegurar la económica y efectiva utilización de los recursos en la producción del procesamiento de datos incluyendo personal y equipo;

e) Establecer y administrar programas que midan el desempeño y eficiencia de los recursos existentes y detectar aquellos que limiten el rendimiento de las instalaciones;

f) Proteger la seguridad física de la instalación y del equipo que ejecute el procesamiento de la información;

g) Determinar las necesidades de recursos para dar un uso óptimo del computador y atender eficientemente las demandas del servicio de procesamiento de datos;

h) Coordinar la instalación de nuevos equipos y garantizar la operación de los existentes en forma precisa y oportuna;

i) Informar al director del centro tanto del rendimiento logrado como de los problemas relacionados con los programas, proyectos o recursos para corregir acciones o planificar propuestas;

j) Hacer la recepción, crítica y corrección de los documentos fuentes llegados al centro de información y sistemas;

k) Hacer la transcripción de la información que ha llegado, tanto en los documentos fuentes, como en los programas de correcciones;

l) Llevar controles lineales de cada uno de los documentos que se reciben;

m) Elaborar manuales de operación y programación;

n) Mantener, actualizar y corregir las aplicaciones existentes en la instalación;

o) Asegurar una completa documentación de los programas para computador, archivando las pruebas de escritorio de procedimientos, manuales de operación y documentos de pasada;

p) Investigar y solucionar los problemas que se presenten en las corridas de programas, y

q) Las demás que le asigne el jefe de la división de desarrollo de sistemas y planeación de la producción.

Artículo 78. Sección de planeación de la producción. Son funciones de la sección de planeación de la producción:

a) Planear y esquematizar la producción en el computador y efectuar el control de calidad de la misma;

b) Determinar y ajustar las cargas de trabajo del computador para que los recursos de capacidad del equipo y el servicio al usuario se presten eficientemente;

c) Controlar el cumplimiento de los compromisos de procesamiento de datos adquiridos por el centro de información y sistemas;

d) Evaluar las diversas aplicaciones en término de tiempo de utilización de máquina y eficiencia operacional;

e) Analizar los informes del sistema de producción para determinar la exactitud y eficiencia del procesamiento de los trabajos y mejorar la programación de los mismos;

f) Diseñar alternativas y notificar métodos para lograr que los trabajos se efectúen en el tiempo previsto;

g) Ordenar, conciliar y verificar todas las cifras de control de los diferentes procesos ejecutados en el computador;

h) Analizar los nuevos requerimientos de producción, determinar el impacto de estos sobre los recursos existentes y ajustar su proceso con el mínimo de variación en su rendimiento.

Artículo 79. División de procesamiento de datos. Son funciones de la división de procesamiento de datos:

a) Administrar y controlar los equipos, la red de teleproceso y los programas del sistema;

b) Proveer un adecuado y responsable nivel de soporte técnico, para la planeación, desarrollo de sistemas y actividades operativas del Centro.

m) Ejecutar correcciones mediante la comparación entre los documentos fuentes y listados del computador;

n) Las demás que le asigne el director del centro de información y sistemas.

Artículo 80. Sección de producción. Son funciones de la sección de producción:

a) Procesar en el computador las aplicaciones programadas de conformidad con los planes de la sección de planeación de la producción;

b) Operar y controlar la operación del computador y sus unidades periféricas asegurando el flujo de trabajo requerido de acuerdo con lo programado;

c) Desarrollar métodos y procedimientos para conseguir la producción planeada;

d) Mantener en condiciones óptimas la estabilización de frecuencia de energía eléctrica y aire acondicionado;

e) Coordinar y ejecutar los procesos de transmisión de datos;

f) Controlar el aprovisionamiento de las formas requeridas para los procesos y organizar y mantener los diferentes archivos especializados;

g) Estar en contacto con los fabricantes de equipo y su personal de servicio para tener un constante mantenimiento preventivo del equipo y corregir los casos de funcionamiento anormal;

h) Programar el trabajo de procesamiento de equipo electrónico y de transcripción;

i) Evaluar y hacer recomendaciones para cambios necesarios en el flujo de trabajo y esquemas de procedimiento;

j) Revisar toda la entrada y salida de datos, valiéndose de técnicas de control de calidad para detectar y prevenir errores;

k) Mantener controles sobre el envío y recepción de documentos e informar a los usuarios;

l) Programar y analizar las cargas de trabajo de los equipos utilizados en la instalación;

m) Transcribir los documentos de acuerdo con diseños previamente elaborados y estudiar y verificar los datos;

n) Llevar el control físico de las existencias de tarjetas, formas continuas, cintas, discos y elementos necesarios para la normal operación de la división, y

o) Las demás que le asigne el jefe de la división.

Artículo 81. Sección de control y sistemas computacionales. Son funciones de la sección de control y sistemas computacionales:

a) Generar y mantener los sistemas operacionales de la instalación, los sistemas que soportan las bases de datos y los sistemas del teleproceso;

b) Evaluar nuevos sistemas de programación y soporte y recomendar las normas técnicas requeridas para el mantenimiento y uso de los existentes;

c) Evaluar y obtener relación de costo rendimiento entre las diferentes alternativas de configuración de los equipos;

d) Organizar, crear y mantener una ordenada y actualizada biblioteca de documentación de sistemas de programación e información técnica;

e) Asistir a la sección de producción en la racionalización del uso del computador para lograr su mayor eficiencia;

f) Prestar asistencia técnica a los analistas, programadores y operadores en la mejor utilización del computador y sus unidades periféricas;

g) Mantener el archivo contable de transacciones del sistema y analizar la información registrada en él de manera que sea aprovechable por la dirección;

h) Recolectar los datos descriptivos del funcionamiento del sistema y evaluar los parámetros necesarios para planear la capacidad de los equipos;

i) Asegurar que todo el personal de la división de procesamiento de datos, mantenga una adecuada actualización de sus conocimientos, organizando conferencias, seminarios y cursos;

j) Estudiar, implantar y mantener los procedimientos desarrollados en la auditoría de sistemas de computación y procesamiento de la información.

k) Planear y diseñar la red de teleproceso del Centro de acuerdo a sus objetivos y necesidades y documentar cada una de las fases del diseño;

l) Planear y coordinar la instalación de las terminales, equipos de control y sistemas generalizados de la red de teleproceso para asegurar la efectiva prestación del servicio a los usuarios;

m) Diseñar e implantar sistemas que permitan controlar el uso de las facilidades del teleproceso y evaluar sus resultados;

n) Diseñar procedimientos para verificar periódicamente el funcionamiento de la red de teleproceso y planear su mantenimiento preventivo;

o) Asistir a la división de desarrollo de sistemas en el diseño de las aplicaciones del teleproceso;

p) Proveer el servicio necesario para soportar las aplicaciones de los usuarios y asistirlos en la operación de las terminales y en el funcionamiento de las aplicaciones;

q) Analizar los problemas que se presenten en los equipos de computación, la red de teleproceso y los sistemas operativos de programación y proponer diferentes alternativas de solución;

r) Llevar un registro detallado de los problemas presentados y las soluciones dadas;

s) Establecer los mecanismos de seguridad que preserven la confiabilidad de los equipos de computación y de los archivos magnéticos;

t) Coordinar con el proveedor o los proveedores de los equipos de computación y de los sistemas de programación la solución de los problemas que se presenten durante el funcionamiento de la instalación;

u) Coordinar con las diferentes áreas de la división o del centro la solución de los problemas que se presenten en el proceso de producción;

v) Las demás que le asigne el jefe de la división.

3. Dirección general de presupuesto.

Artículo 82. **Oficina jurídica.** Créase en la dirección general de presupuesto, dependiente del despacho del director, la oficina jurídica.

Artículo 83. Son funciones de la oficina jurídica:

1. Compilar las normas jurídicas presupuestales y sus interpretaciones judicial y administrativa;

2. Determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación y aplicación de las normas presupuestales;

3. Absolver las consultas que sobre interpretación y aplicación de las normas presupuestales hagan a la dirección general del presupuesto;

4. Conceptuar sobre la legalidad de las actuaciones de las ramas del poder público en materia presupuestal;

5. Conceptuar sobre las acciones administrativas o judiciales que deban adelantarse como consecuencia de las visitas de control y vigilancia del presupuesto;

6. Estudiar los proyectos de resoluciones, decretos o leyes en que deba intervenir la dirección general del presupuesto;

7. Conceptuar sobre la naturaleza jurídica y el manejo presupuestal de las rentas y recursos de capital y del gasto público;

8. Conceptuar sobre los aspectos jurídicos de la cesión de rentas, participaciones y transferencias de recursos del presupuesto nacional;

9. Informar al director general del presupuesto sobre las acciones judiciales interpuestas contra actos de contenido presupuestal;

10. Elaborar los estudios e informes jurídicos que sobre cuestiones presupuestales se le soliciten;

11. Asistir jurídicamente al director general del presupuesto en el desempeño de las funciones propias de su cargo;

12. Informar al director general del presupuesto sobre el curso de los proyectos de ley relacionados con gasto público;

13. Representar al director general del presupuesto en las reuniones que él indique sobre cuestiones presupuestales y jurídicas;

14. Las demás que le asigne el director general del presupuesto.

Artículo 84. **Supresión de la división administrativa.** Suprimense la división administrativa y las secciones de recursos humanos y de servicios de la dirección general del presupuesto. Las funciones que venían desempeñando las dependencias que se suprimen serán ejercidas por la dirección general de servicios administrativos del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 85. **Disposiciones vigentes.** En lo no previsto en este decreto, la dirección general del presupuesto continuará funcionando conforme a las disposiciones vigentes.

4. Dirección general de tesorería.

Artículo 86. **Función de pagaduría.** La dirección general de tesorería continuará ejerciendo las funciones de pagaduría que le asignan las disposiciones vigentes. Para el ejercicio de estas funciones el ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá celebrar contratos a fin de garantizar la agilización, sistematización y descentralización del sistema nacional de pagos.

Artículo 87. **Disposiciones vigentes.** En lo no previsto en este decreto, la dirección general de tesorería continuará funcionando conforme a las disposiciones vigentes.

5. Dirección general de servicios administrativos.

Artículo 88. **Funciones.** Son funciones de la dirección general de servicios administrativos:

a) Prestar servicios de administración y desarrollo de los recursos humanos a las dependencias del ministerio.

b) Adquirir, almacenar y suministrar los bienes materiales e imprimir y distribuir las publicaciones, así como administrar las bibliotecas que actualmente funcionan en la oficina de planeación, análisis económicos y fiscales y en la dirección general del presupuesto del ministerio.

c) Establecer métodos y procedimientos administrativos de trabajo y realizar estudios estructurales.

d) Programar y ejecutar el presupuesto del ministerio en coordinación con los directores generales y la oficina de planeación y análisis económicos y fiscales.

e) Prestar los servicios de transporte, mantenimiento automotor y de equipo.

f) Prestar los servicios de archivo, correspondencia y mecanografía.

g) Promover la prestación del servicio de mantenimiento y administración de los inmuebles para garantizar su normal funcionamiento y asesorar técnicamente al ministerio en esta materia.

h) Colaborar con la oficina de planeación, análisis económicos y fiscales en la elaboración del proyecto de presupuesto del ministerio.

i) Desarrollar todas las funciones administrativas necesarias para el cumplimiento de su gestión.

j) Las demás que le asigne el ministro.

Artículo 89. **Estructura.** Para el cumplimiento de sus funciones, la dirección general de servicios administrativos tendrá la siguiente estructura:

1. Dirección general.

1.1. División de personal.

1.1.1. Sección de asuntos laborales.

1.1.2. Sección de registro y control.

1.2. División de provisiones y servicios generales.

1.2.1. Sección de provisiones.

1.2.2. Sección de servicios.

Artículo 90. **Funciones del director general de servicios administrativos.** Son funciones del director general de servicios administrativos:

a) Planear, dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios administrativos para todas las dependencias del ministerio.

b) Dirigir la consolidación del programa anual de compras y controlar su ejecución.

c) Ejercer el control de los gastos en el ministerio y cuidar que las órdenes de compra, la celebración y ejecución de los contratos se cifran a las normas legales y reglamentarias.

d) Dirigir la elaboración de los reglamentos administrativos del ministerio y ejercer el control de su cumplimiento.

e) Promover la elaboración y tramitación de los contratos relacionados con los servicios administrativos que requiera el ministerio.

f) Aprobar los planes y programas de carácter técnico y administrativo preparados por las distintas unidades de la Dirección.

g) Dirigir la elaboración de planes y programas periódicos a corto, mediano y largo plazo para la contratación y prestación de servicios, adquisición, remodelación o ampliación de inmuebles y compra de equipos para renovación o ampliación y de elementos necesarios para el funcionamiento del ministerio.

h) Dirigir la elaboración de estudios de organización y métodos, distribución en planta y locativa, manuales administrativos y de funcionamiento, guías de supervisión y estandarización de formas.

i) Ordenar las visitas de carácter administrativo que se practiquen a las dependencias del ministerio.

j) Colaborar con el secretario general en la definición de las políticas administrativas del ministerio y orientar la adopción de las medidas necesarias para su normal funcionamiento.

k) Coordinar con las dependencias pertinentes, lo relacionado con la ejecución del presupuesto del ministerio, de conformidad con las normas de control fiscal y las orgánicas de presupuesto, la organización de sistemas y métodos administrativos, y los servicios de transporte, impresión de publicaciones, adquisiciones y suministros, servicios generales, administración de personal y manejo de los inmuebles del ministerio.

l) Llevar la representación del ministro, cuando este lo determine, en actos o asuntos de carácter administrativo.

m) Colaborar con la oficina de planeación, análisis económicos y fiscales en la elaboración del proyecto del presupuesto del ministerio.

n) Supervisar las labores en las dependencias de la dirección, y

ñ) Las demás que le asignen la ley y el ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 91. División de personal. Son funciones de la división de personal:

a) Programar, orientar, supervisar y controlar para todas las dependencias del ministerio el desarrollo de las funciones que sobre administración de personal establecen las normas que regulen la materia.

b) Desarrollar actividades en materia de selección, capacitación y bienestar social, y registro y control de personal.

c) Impartir instrucciones y procedimientos generales para todas las unidades del ministerio en materia de administración de personal y controlar su cumplimiento.

d) Asesorar a la dirección general en la definición de la política de personal.

e) Cumplir las funciones de secretaria de la comisión de personal.

f) Tramitar las providencias originadas en los conceptos de la comisión de personal o por mandato de las autoridades competentes.

g) Colaborar con la oficina jurídica del ministerio en la atención de los negocios que se susciten ante la autoridad competente en asuntos relacionados con la administración de personal.

h) Preparar las providencias mediante las cuales se definen los recursos interpuestos en relación con novedades de personal que corresponda resolver a la autoridad nominadora y desatar aquellos que de acuerdo con la ley y los reglamentos sean de competencia de la división de personal.

i) Proyectar o resolver, según el caso, de oficio o a petición de parte, la revocatoria directa en los casos que sea procedente y que se relacionen con novedades de personal.

j) Preparar y tramitar los contratos en el área de su competencia.

k) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la división.

l) Controlar las actuaciones en materia disciplinaria y aplicar las sanciones cuya facultad le sea delegada.

m) Realizar, coordinar y controlar el trabajo de sistematización y estadística de las actividades de la división.

n) Realizar visitas a las dependencias del ministerio con el fin de controlar las actividades relacionadas con el área de personal, y

o) Asesorar a los organismos adscritos y vinculados al ministerio que lo requieran, en materia de administración de personal.

Artículo 92. Supresión de las secciones de selección, capacitación y desarrollo y bienestar social. Suprimense las secciones de selección, capacitación y desarrollo y bienestar social de la división de personal de la dirección general de servicios administrativos. Las funciones asignadas a estas dependencias las ejercerá la sección de asuntos laborales.

Artículo 93. Sección de asuntos laborales. La sección de asuntos laborales, ejercerá, además de las funciones previstas en el artículo anterior, las contempladas en las disposiciones vigentes.

Artículo 94. Sección de registro y control. La sección de registro y control continuará con las funciones contenidas en las disposiciones vigentes.

Artículo 95. División de provisiones y servicios generales. Son funciones de la división de provisiones y servicios generales:

a) Dirigir la elaboración del programa anual de compras del ministerio, consolidando el de todas las dependencias;

b) De acuerdo con el programa anual de compras realizar las adquisiciones de los elementos que se requieran almacenarlos y distribuirlos en las diferentes dependencias del ministerio;

c) Programar y ejecutar directamente o mediante contratación con la imprenta nacional o con terceros los trabajos de diseño, composición, fotomecánica, impresión, encuadernación y distribución de impresos, formatos, libros y demás publicaciones que requiera el ministerio.

d) Elaborar de acuerdo con las instrucciones del Director General, el proyecto de presupuesto de la dirección general y colaborar en la elaboración del proyecto de presupuesto del ministerio;

e) Establecer en el área de su competencia los procedimientos generales que deban cumplir las dependencias del ministerio y verificar su ejecución;

f) En coordinación con las diferentes direcciones generales del ministerio, establecer las necesidades de formatos, equipos y demás elementos que requieran para su funcionamiento y calcular los costos mensuales, semestrales y anuales;

h) Elaborar planes periódicos para la adquisición de equipos destinados a renovación o ampliación de los mismos a corto y mediano plazo;

i) Establecer en el área de su competencia, los procedimientos generales que deban aplicarse por las dependencias del ministerio y controlar su cumplimiento;

j) Programar y prestar los servicios de transporte de funcionarios, equipos y elementos, y realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los automotores y equipos al servicio del ministerio;

k) Determinar los procedimientos para la clasificación, microfilmación, conservación y disposición de documentos, la administración y tecnificación de los archivos y programar y prestar el servicio correspondiente;

l) Establecer sistemas para la clasificación y distribución de la correspondencia producida o recibida en el ministerio; programar y prestar el servicio a las dependencias y coordinar sus labores con las unidades del ministerio;

m) Prestar los servicios de duplicación, mensajería y suplencia de secretarías titulares en las diferentes dependencias del ministerio y elaborar los trabajos especiales de mecanografía de las mismas;

n) Preparar, proponer o ejecutar los programas de construcción, mejoras, adiciones y conservación de los inmuebles que requiera el ministerio;

ñ) Tramitar los contratos de arrendamiento para las diferentes dependencias del ministerio;

o) Programar y prestar los servicios de vigilancia, aseo, recepción, cafetería, información, ascensores, electricidad y mantenimiento locativo a las dependencias del ministerio;

p) Preparar y tramitar las licitaciones, órdenes de servicio y contratos del área de su competencia de acuerdo con las normas legales y reglamentarias sobre contratación;

q) Elaborar estudio de costos de los servicios relacionados con el área de su competencia, y

r) Elaborar planes y programas periódicos a corto, mediano y largo plazo para la contratación y prestación de servicios y la adquisición, construcción, remodelación o ampliación de los inmuebles que requiera el ministerio.

Artículo 96. Sección de provisiones. Son funciones de la sección de provisiones:

a) Orientar la programación y organización para la ejecución del presupuesto del ministerio;

b) Elaborar el proyecto de presupuesto de la dirección general de servicios administrativos;

c) Elaborar los estudios de análisis de costos de los programas que cumple la dirección;

d) Programar y organizar los sistemas estadísticos de la dirección general, de acuerdo con la orientación que para el efecto impartió el director;

e) Llevar la contabilidad de la ejecución presupuestal de las direcciones generales del ministerio;

f) Controlar el cumplimiento de los procedimientos para el trámite de los contratos celebrados por el ministerio;

g) Elaborar mensualmente informes financieros de la ejecución presupuestal y evolución del gasto en las dependencias del ministerio y enviarle copias de la parte pertinente a cada dirección general;

h) Tramitar ante la división de presupuesto las reservas de fondos correspondientes a las adquisiciones y servicios para el ministerio;

i) Llevar el registro de los contratos, órdenes de compra y servicios que se tramiten en la dirección general de servicios administrativos;

j) Elaborar el programa anual de compra del ministerio consolidando el de todas las dependencias y ejecutarlo;

k) Preparar y tramitar las licitaciones para adquisición de formatos y demás elementos o equipos que requiere el ministerio;

l) Llevar el registro de proveedores y el catálogo de precios, y mantenerlos actualizados;

m) Como complemento del programa anual de compras, realizar las adquisiciones de formatos y de los demás elementos o equipos que requiera el ministerio, de acuerdo con el porcentaje establecido por el Comité de coordinación general del ministerio;

n) Elaborar, registrar, numerar y tramitar las órdenes de compra y los contratos de adquisición de equipos, elementos y formatos para las diferentes dependencias del ministerio y velar por su cumplimiento;

ñ) Controlar que los elementos y equipos adquiridos se entreguen en los almacenes de la sección de acuerdo con las especificaciones de las órdenes y de los contratos;

o) Recibir y almacenar los equipos y elementos de oficina, adquiridos para las dependencias del ministerio, previa revisión de la Contraloría General de la República y velar por su conservación y seguridad;

p) Suministrar y distribuir los formatos, elementos y equipos a las dependencias del ministerio;

q) Llevar registros de ingresos y egresos de elementos y realizar su contabilización;

r) Levantar y llevar actualizados los inventarios de equipo del ministerio por dependencias y por funcionario;

s) Llevar registros estadísticos de los elementos de consumo en el ministerio;

t) De conformidad con las disposiciones legales vigentes, exigir la oportuna presentación de los inventarios por parte de los jefes de dependencias del ministerio y expedir los certificados de paz y salvo administrativos por equipo y elementos a cargo de cada funcionario, previa constancia de su superior inmediato;

u) Ejecutar y controlar los trabajos de diseño, composición, fotomecánica, impresión, encuadernación y distribución de impresos, formatos, libros y demás publicaciones para el ministerio;

v) Elaborar y tramitar los contratos sobre publicaciones e impresiones que no puedan realizarse directamente y que se adjudiquen a terceros, controlar su cumplimiento;

w) Presentar a las dependencias interesadas, proyectos de artes y diagramación para las publicaciones y formularios que lo requieran;

x) Determinar el consumo de materias primas, repuestos y materiales requeridos para la elaboración del trabajo, y

y) Coordinar por conducto de la división con las demás direcciones las publicaciones e impresos especiales que se vayan a producir y distribuir, previa autorización del secretario general del ministerio.

Artículo 97. Sección de servicios. Son funciones de la sección de servicios:

a) Programar y prestar el servicio de transporte de equipos, formatos y demás elementos;

b) Prestar el servicio de transporte individual y colectivo a los funcionarios del ministerio;

c) Prestar el servicio de aparcadero a los vehículos del ministerio;

d) Determinar el costo y llevar estadísticas del transporte de carga y de funcionarios del ministerio, para procurar su racionalización.

e) Llevar un registro de los vehículos adscritos a las distintas dependencias del ministerio y controlar su utilización, recorrido, consumo de combustible, lubricantes y repuestos;

f) Programar y ejecutar en coordinación con la división de provisiones, la distribución de elementos, equipos y formatos a las distintas direcciones generales del ministerio;

g) Programar, controlar y prestar el servicio de combustible, lubricantes y repuestos para los vehículos del ministerio;

h) Efectuar y controlar el mantenimiento y las reparaciones mecánicas y eléctricas de los vehículos del ministerio;

i) Efectuar y controlar los trabajos de latonería, pintura, tapicería y los servicios de lavado y engrase del parque automotor del ministerio.

j) Presentar a la división de provisiones, programas trimestrales y anuales de los repuestos, accesorios y elementos requeridos, indicando las especificaciones necesarias para su adquisición y supervisar la calidad de los mismos;

k) Programar, controlar y prestar el servicio de mantenimiento de los equipos del ministerio;

l) Conceptuar sobre la factibilidad de reparación o baja de los equipos y muebles al servicio del ministerio, determinando la posibilidad de repararlos directamente o por conducto de terceros;

m) Elaborar y tramitar los contratos de mantenimiento de equipo que celebre el ministerio con terceros y controlar su ejecución;

n) En lo relacionado con los servicios de correspondencia, mecanografía y archivo general:

1. Recibir, clasificar, radicar o registrar y distribuir la correspondencia que llega del ministerio.

2. Recolectar, clasificar, registrar y despachar la correspondencia que sale del ministerio.

3. Organizar, dirigir y controlar el servicio de mensajeros adscritos a la sección.

4. Recibir, radicar y numerar, autenticar y distribuir las resoluciones que se produzcan en el ministerio.

5. Cumplir las instrucciones sobre correspondencia y colaborar en la elaboración de los manuales o en la preparación de las normas sobre manejo, control, elaboración y distribución de la correspondencia del ministerio.

6. Suplir la ausencia de secretarías titulares de las diferentes dependencias del ministerio.

7. Elaborar trabajos especiales de mecanografía para las distintas dependencias del ministerio.

8. Ejecutar y controlar los programas realizados para el manejo de los documentos en la sección.

9. Colaborar en la elaboración y establecimiento de las normas y procedimientos sobre la conservación y disposición de documentos y sobre la administración y tecnificación del archivo del ministerio.

10. Clasificar, codificar, conservar y vigilar los documentos que se produzcan en las diferentes dependencias del ministerio.

11. Organizar y mantener el archivo general del ministerio.

12. Microfilmear los documentos de acuerdo con las solicitudes de las direcciones generales del ministerio, los métodos y los reglamentos establecidos.

13. Suministrar información, copias y certificados sobre la documentación microfilmada o archivada físicamente cuando le sea solicitada, de acuerdo con la ley y con la reglamentación del ministerio en la materia.

14. Efectuar la depuración de los documentos de acuerdo con las normas legales y mantener organizado el archivo inactivo del ministerio.

15. Llevar índices, kárdex, cuadros y los demás instrumentos de organización y control, y

16. Archivar y conservar los documentos conforme a los sistemas que se establezcan.

ñ) En lo relacionado con los inmuebles:

1. Establecer por medio de visitas a las distintas dependencias del ministerio el estado de sus inmuebles y las necesidades locativas.

2. Responsabilizarse del cumplimiento de los planes y programas elaborados para la adquisición, construcción, remodelación o ampliación de los inmuebles que requiere el ministerio a corto, mediano y largo plazo.

3. Preparar y proponer proyectos, planos y diseños de remodelaciones, ampliaciones, construcciones, mejoras, adiciones y conservación de los inmuebles para el ministerio.

4. Determinar las especificaciones técnicas de construcción, remodelación y mejora de los inmuebles del ministerio.

5. Preparar y tramitar la documentación requerida para las licitaciones referentes a adquisición, construcción, remodelación, ampliación, conservación y arrendamiento de inmuebles para el ministerio y elaborar y tramitar los contratos respectivos, efectuando el control de su ejecución, cuando sea del caso.

6. Ejercer interventoría en las obras que se realicen para el ministerio en lo referente a inmuebles, cuando así se le autorice.

7. Elaborar el proyecto de presupuesto de la división y analizar el presupuesto general del ministerio en lo referente a inmuebles.

8. Administrar, controlar y prestar los servicios de aseo, cafetería, ascensores y demás servicios que se requieran para el normal funcionamiento de las dependencias del ministerio en el nivel central.

9. Prestar el servicio de vigilancia en las dependencias del ministerio y ejercer control estricto para que ésta se efectúe de acuerdo con las instrucciones respectivas.

10. Prestar al público los servicios de recepción e información.

11. Determinar y aplicar los sistemas sobre seguridad que se establezcan en el ministerio a nivel central y adelantar programas de seguridad industrial para funcionarios, y

12. Efectuar las reparaciones locativas necesarias en los inmuebles del ministerio.

o) Los demás que le asigne el director.

6. Dirección general de crédito público.

Artículo 98. **Funciones.** Son funciones de la dirección general de crédito público:

a) Asesorar al ministro de Hacienda y Crédito Público en la organización, dirección, coordinación, vigilancia del crédito público, en la consecución de recursos de esta naturaleza y en todo lo relativo a la política internacional referente al crédito externo y mercado de capitales;

b) Tramitar y autorizar las solicitudes de crédito presentadas por el gobierno nacional y las entidades territoriales y descentralizadas, así como los préstamos que otorgue el gobierno nacional;

c) Proyectar las providencias de autorización respectivas;

d) Controlar y vigilar la ejecución de los proyectos financiados con el crédito público y los fondos en poder de los fideicomisarios del gobierno nacional;

e) Elaborar el proyecto de presupuesto en lo relativo a los ingresos generados por el crédito público y cálculo del servicio de la deuda;

f) Registrar y contabilizar el crédito del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas;

g) Atender el servicio de la deuda pública nacional;

h) Administrar los títulos valores y préstamos que para tal efecto le sean confiados y atender su colocación, registro, control y autorización de pago;

i) Interpretar y aplicar las normas legales relativas al crédito público y ejercer las demás funciones que la ley y los reglamentos le asignen.

Artículo 99. **Estructura.** La dirección general de crédito público tendrá la siguiente estructura:

I. Despacho del director general.

II. Subdirección general.

III. Subdirección jurídica.

1. División de tramitación, vigilancia y control.

a) Sección de tramitación crédito externo.

b) Sección de tramitación crédito interno.

2. División de estudios jurídicos.

IV. Subdirección Técnica.

1. División de Crédito Externo.

2. División de Crédito Interno.

3. División de Contabilidad.

a) Sección de Control, Análisis y Presupuesto.

b) Sección de Estadística.

Artículo 100. **Despacho del Director General.** Son funciones del Director General de Crédito Público:

A. Asesoras.

1. Asesorar al gobierno nacional, al ministro de Hacienda y Crédito Público y a las entidades territoriales y descentralizadas en todo lo relacionado con el crédito público, tanto externo como interno.

2. Asesorar ante los organismos internacionales de crédito al ministro de Hacienda y Crédito Público y a las entidades territoriales y descentralizadas en las negociaciones para la celebración de operaciones de crédito público.

3. Asesorar al gobierno nacional en materia de política de financiamiento externo, en sus actuaciones ante los organismos y en las conferencias internacionales.

4. Asesorar al ministro de Hacienda y Crédito en la política y dirección del otorgamiento de crédito público.

5. Asesorar al ministro de Hacienda y Crédito Público en todo lo relacionado con los recursos que se interpongan contra actos de la administración en materia de crédito público.

6. Asesorar al ministro de Hacienda y Crédito Público en todo lo relativo a la interpretación, aplicación y ejecución de los convenios

y contratos, que proyecte celebrar o celebre el gobierno nacional o las demás entidades territoriales o descentralizadas.

7. Asistir al ministro de Hacienda y Crédito Público como órgano de comunicación del gobierno en materia de crédito público en sus relaciones con el Congreso.

8. Prestar asesoría y asistencia técnica a las entidades territoriales y descentralizadas por medio de comisiones transitorias u otros medios afines, y

9. Asesorar al ministro en la adopción de las políticas para la administración, colocación y custodia de títulos valores y préstamos que se le confíen a esta Dirección.

B. Operativas.

1. Rendir periódicamente a la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y a las demás entidades competentes, informes amplios y precisos sobre el uso de las autorizaciones conferidas al gobierno y sobre el estado y manejo de la deuda pública en general.

2. Efectuar, en coordinación con los demás organismos similares, los análisis pertinentes para conocer las necesidades y la capacidad de endeudamiento del país en general, y en particular del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas.

3. Estudiar en coordinación con otras entidades oficiales los mercados internos y externos de capitales con el objeto de establecer las condiciones más favorables para la consecución y otorgamiento de los recursos del crédito.

4. Realizar estudios sobre costos financieros y de administración del endeudamiento del gobierno nacional y demás entidades territoriales y descentralizadas.

5. Elaborar informes sobre las diferentes fuentes del crédito y sobre los requisitos que se deben cumplir para tener acceso a ellas;

6. Coordinar con los demás organismos oficiales o privados la información sobre el crédito público y suministrarla con carácter oficial.

7. Gestionar la consecución de recursos de crédito externo e interno para el gobierno nacional.

8. Gestionar, conforme a las normas vigentes, conjuntamente con las entidades territoriales y descentralizadas la consecución de recursos de crédito.

9. Estudiar el otorgamiento de garantías de la nación a operaciones de crédito público que celebren las entidades territoriales y descentralizadas, de conformidad con las normas legales sobre la materia.

10. Elaborar los proyectos de ley, relacionados con el crédito público e intervenir en los que se refieran a esa materia o tengan incidencia en este campo.

11. Establecer, de común acuerdo con la Contraloría General de la República, el sistema contable de registro de la deuda pública del gobierno nacional y proponer con fines de uniformidad y coordinación, la adopción de dicho sistema por parte de las entidades territoriales y descentralizadas.

12. Dirigir, coordinar y vigilar el otorgamiento del crédito público, en lo de su competencia.

13. Aprobar las solicitudes de autorización para gestionar o celebrar operaciones de crédito público, tanto interno como externo, de conformidad con las atribuciones que la ley o el reglamento lo señalen.

14. Preparar y tramitar los títulos o documentos de deuda pública que deben emitirse de acuerdo con el régimen legal correspondiente.

15. Aprobar los textos de las minutas de los contratos originados en las operaciones financieras proyectadas por las entidades territoriales y descentralizadas en lo de su competencia.

16. Administrar la deuda pública nacional y preparar anualmente con destino a la Dirección General de Presupuesto, el cálculo de los recursos del crédito público, tanto externo como interno, así como el estimativo del servicio de la deuda pública nacional.

17. Gestionar la consecución de recursos de crédito tanto externos como internos, con el fin de financiar los proyectos contemplados en el plan general de desarrollo.

18. Registrar la deuda externa e interna del gobierno nacional, de las entidades territoriales y descentralizadas.

19. Verificar como requisito previo e indispensable de la autorización para contratar empréstitos o para avalarlos, que los aportes

que en ellos se prevean por parte de la Nación, hayan sido incluidos en el presupuesto nacional.

20. Librar las órdenes para el servicio oportuno de la deuda del gobierno nacional.

21. Establecer los saldos por capital e intereses de los empréstitos cuya acción, de acuerdo con la ley, haya prescrito; informar al ministro sobre estos saldos y proyectar las resoluciones que declaren la prescripción y producida aquella, solicitar a la Contraloría General de la República el descargo de dichos pasivos en el Balance de la Nación.

22. Verificar los fondos en poder de fideicomisarios y demás agentes del gobierno para la atención, tanto de la deuda externa como de la interna, y solicitar el reintegro de aquellos que correspondan a saldos para el servicio de obligaciones ya prescritas, o que por cualquier otro motivo pertenezcan a la Nación.

23. Dar carácter oficial a las traducciones en materia de documentos relacionados con el crédito público.

24. Asignar y distribuir las labores que le correspondan a cada una de las dependencias que conforman la dirección y velar por su estricto cumplimiento.

25. Presentar ante los prestamistas las solicitudes de prórroga de utilidades y reasignación de recursos de los créditos internos y externos del gobierno nacional y las entidades territoriales y descentralizadas.

26. Solicitar a los prestamistas y acordar con ellos las modificaciones de los contratos de crédito del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas.

27. Participar en la negociación de los contratos de crédito público.

28. Expedir certificaciones, notificar las providencias y decisiones en materia de crédito público y recibir y tramitar los recursos que se interpongan contra ellas.

29. Dirigir la recopilación, corrección y distribución de las publicaciones realizadas por la dirección.

30. Coordinar con la dirección general de servicios administrativos todo lo relacionado con la administración de personal, adquisición y suministro de elementos devolutivos y de consumo y los servicios generales necesarios para el funcionamiento de la dirección.

31. Administrar el archivo especializado de la dirección.

32. Delegar en los subdirectores aquellas funciones que por necesidades del servicio considere conveniente, salvo aquellas que hubiere recibido por delegación del ministro.

33. Las demás que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 101. Subdirección General. Son funciones del subdirector general:

1. Planear, coordinar y controlar las actividades relacionadas con la tramitación de solicitudes de crédito, autorizaciones, providencias y consultas que se adelanten ante la dirección general de crédito público.

2. Planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con la administración, personal, presupuesto, servicios varios, archivo, correspondencia, publicaciones y divulgación.

3. Estudiar y coordinar con la oficina de planeación y análisis Económicos y fiscales y la dirección general de servicios administrativos, el presupuesto de funcionamiento de la dirección general de crédito público y supervisar su ejecución.

4. Supervisar la elaboración del presupuesto del servicio de la deuda pública.

5. Obtener y evaluar la información relacionada con los mercados de capitales y las demás fuentes de financiación externa e interna.

6. Asesorar al director general y colaborar en su gestión e informarle sobre el funcionamiento administrativo de las unidades que conforman la dirección general.

7. Mantener permanente contacto con las subdirecciones jurídica y técnica, informar al director general de la gestión adelantada por éstas e impartir las instrucciones necesarias para solucionar los problemas que se presenten.

8. Suministrar información sobre los empréstitos autorizados del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas.

9. Reemplazar al director general en sus faltas temporales.

10. Las que sean delegadas por el director general.

11. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 102. Subdirección jurídica. Son funciones de la subdirección jurídica:

1. Conforme a las disposiciones vigentes, rendir los conceptos jurídicos sobre todas las solicitudes de autorización para contratar o garantizar empréstitos, tanto internos como externos, del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas.

2. Velar por la eficiente y oportuna tramitación de las solicitudes de endeudamiento presentadas a su consideración.

3. Elaborar los proyectos de actos administrativos que den lugar las negociaciones celebradas por el gobierno nacional o por las entidades territoriales y descentralizadas.

4. Elaborar los documentos requeridos para otorgar garantías del gobierno nacional a los empréstitos que celebren las entidades territoriales y descentralizadas.

5. Conforme a las disposiciones vigentes, revisar las minutas de contratos relativas a la contratación de empréstitos, tanto internos como externos del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas.

6. Verificar y controlar el estricto cumplimiento de los requisitos legales para la tramitación y autorización de empréstitos internos y externos, de conformidad con la ley y los reglamentos.

7. Prestar asesoría jurídica para la interpretación, aplicación y ejecución de los convenios y contratos sobre crédito público celebrados por el gobierno nacional o por entidades territoriales o descentralizadas.

8. Consultar con la subdirección técnica sobre los aspectos económicos y financieros de las solicitudes de crédito en trámite.

9. Elaborar los proyectos de ley, decretos y resoluciones sobre el crédito público.

10. Prestar asesoría jurídica en la tramitación de todos los negocios y problemas de competencia de la dirección general de crédito público.

11. Absolver, de acuerdo con el director general de crédito público, las consultas que se formulen sobre la aplicación e interpretación de las normas legales sobre crédito público.

12. Codificar las normas legales vigentes en materia de crédito público y los contratos relativos al mismo y mantener actualizada dicha codificación.

13. Determinar y mantener la unidad doctrinal e interpretación y aplicación de las normas sobre crédito público.

14. Estudiar y resolver las consultas relacionadas con las solicitudes en trámite.

15. Desempeñar las funciones de secretaria técnica y administrativa de la comisión interparlamentaria de crédito público y de los organismos que de acuerdo con la ley deben estudiar, vigilar y conceptuar sobre las operaciones de crédito público, cuando le sean asignadas.

16. Tramitar los recursos interpuestos contra los actos de la administración en materia de crédito público y proyectar las providencias legales pertinentes.

17. Rendir concepto definitivo ante las entidades prestamistas en relación con el cumplimiento de las normas legales referentes a los contratos que celebre la Nación o que ella garantice.

18. Elaborar los informes trimestrales con destino a la Comisión Interparlamentaria de crédito público.

19. Revisar y llevar el registro de los contratos de empréstito que deban someterse a la aprobación previa del ministerio de Hacienda y Crédito Público—dirección general de crédito público—y el de los contratos de las entidades territoriales.

20. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 103. División de Tramitación, Vigilancia y Control. Son funciones de la división de Tramitación, vigilancia y control:

1. Estudiar las solicitudes de autorización y sus documentos y minutas, rendir el concepto jurídico e informar a las entidades solicitantes las observaciones y objeciones sobre las mismas a fin de que sean subsanadas y pueda procederse con la respectiva autorización.

2. Elaborar las providencias de autorización relativas a las solicitudes en trámite, una vez se hayan cumplido la totalidad de los requisitos que para su expedición exigen la ley y los reglamentos.

3. Elaborar informes sobre el estado de las solicitudes de autorización de que trata el numeral 1, mediante un oportuno registro, codificación y seguimiento.

4. Asesorar a las entidades territoriales y descentralizadas que lo soliciten, en todo lo relacionado con la tramitación de crédito público interno y externo.

5. Estudiar y tramitar las solicitudes de emisión de bonos del gobierno nacional y de las entidades públicas.

6. Elaborar los títulos y demás documentos de deuda pública interna y externa del gobierno nacional y adelantar la tramitación correspondiente.

7. Estudiar los empréstitos cuya acción, de conformidad con la ley, haya prescrito, o de los cuales el gobierno no haya hecho uso, e informar para efectos de proyectar las providencias que declaren la prescripción.

8. Cumplir las comisiones que para efectos de vigilancia y control señale el subdirector jurídico.

9. Tramitar en la oficina de cambios del Banco de la República, el registro de los préstamos externos e internos que celebre el gobierno nacional.

10. Informar a la Junta Monetaria sobre las operaciones de crédito externo e interno que, con base en las disposiciones vigentes requieran de su concepto.

11. Obtener la refrendación de la Contraloría General de la República, para cada uno de los préstamos externos e internos contratados por el gobierno nacional.

12. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 104. Sección de tramitación de crédito externo. Son funciones de la sección de tramitación de crédito externo:

1. Estudiar las solicitudes de endeudamiento externo y sus documentos y minutas, rendir el concepto jurídico e informar a la entidad solicitante las observaciones y objeciones sobre las mismas a fin de que sean subsanadas y pueda procederse con la respectiva autorización;

2. Registrar y codificar las solicitudes del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas para gestionar y contratar empréstitos externos, y elaborar informes sobre el estado de las solicitudes de autorización del crédito público externo;

3. Elaborar y tramitar los títulos o documentos de deuda pública externa que deban emitirse.

4. Tramitar ante la oficina de cambios del Banco de la República el registro de los préstamos externos que celebre el gobierno nacional;

5. Preparar el informe de que trata el numeral 10 del artículo anterior;

6. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 105. Sección de tramitación de crédito interno. Son funciones de la sección de tramitación de crédito interno:

1. Estudiar las solicitudes de endeudamiento y sus documentos y minutas, rendir el concepto jurídico e informar a la entidad solicitante las observaciones y objeciones sobre las mismas a fin de que sean subsanadas y pueda procederse con la respectiva autorización;

2. Registrar y codificar las solicitudes del gobierno nacional para gestionar y contratar empréstitos internos, y elaborar informes sobre el estado de las solicitudes de autorización del crédito público interno;

3. Elaborar y tramitar los títulos o documentos de deuda pública interna que deban emitirse.

4. Tramitar el registro ante la oficina de cambios del Banco de la República de los préstamos internos que celebre el gobierno nacional;

5. Elaborar los informes a que se refiere el numeral 10 del artículo 103;

6. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 106. División de Estudios Jurídicos. Son funciones de la división de Estudios Jurídicos:

1. Asesorar a la Dirección General de Crédito Público en la interpretación de las disposiciones legales referentes al crédito público externo e interno, con el fin de facilitar su aplicación y en las demás decisiones de tipo jurídico;

2. Propender por la coherencia y uniformidad en la interpretación de las normas de crédito público, mediante la elaboración de estudios y conceptos;

3. Adelantar estudios jurídicos, en todo lo relativo a interpretación, aplicación de los convenios y contratos de endeudamiento que proyecte celebrar o celebre el gobierno nacional o las demás entidades territoriales y descentralizadas;

4. Estudiar las consultas de tipo general relacionadas con las normas y contratación del crédito público;

5. Programar seminarios, conferencias, mesas redondas, ciclos de conferencias y demás reuniones necesarias para la difusión de las normas que rigen el crédito público y elaborar manuales e instrucciones para las entidades del sector público, tendientes a divulgar los trámites y requisitos necesarios para la aprobación de las solicitudes de crédito externo e interno;

6. Elaborar los proyectos de ley que en materia de crédito público vayan a ser presentados al Congreso Nacional, así como los proyectos de decretos y otras disposiciones que se consideren pertinentes;

7. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 107. Subdirección técnica. Son funciones de la subdirección técnica:

1. Preparar los programas periódicos de financiamiento, tanto externos como internos, para el cabal cumplimiento y ejecución de los proyectos previstos en el Plan General de Desarrollo;

2. Evaluar económica y financieramente y con referencia al Plan General de Desarrollo, los proyectos que se financien con recursos del crédito, tanto externo como interno;

3. Comprobar que los compromisos que se proponga adquirir cualquier entidad territorial o descentralizada, cuyas deudas se pretenda que sean avaladas directa o indirectamente por la Nación, cuenten con los recursos necesarios para su oportuna atención, como requisito previo e indispensable de la autorización para contratar empréstitos y garantías. Así mismo, comprobar que dichas entidades incluyan en sus presupuestos las respectivas partidas para el servicio de la deuda;

4. Preparar anualmente el presupuesto de necesidades de cambio extranjero que implica el servicio de la deuda externa del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas;

5. Dar curso a los contratos de empréstitos o de fideicomiso a que den lugar las negociaciones que celebre el gobierno nacional;

6. Estudiar y conceptuar sobre los aspectos económicos y financieros de las solicitudes en trámite;

7. Controlar e inspeccionar en sus aspectos económicos y financieros la ejecución de proyectos que se realicen con recursos del crédito público y mantener información sobre ellos;

8. Calcular el monto de los recursos del crédito interno y externo que deban incluirse en el proyecto anual de presupuesto de la Nación;

9. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 108. División de Crédito Público Interno. Son funciones de la División de Crédito Público Interno:

1. Elaborar estudios sobre endeudamiento interno del gobierno nacional y entidades descentralizadas, en forma específica o global;

2. Evaluar económica y financieramente los proyectos financiados con recursos del crédito interno, así como la situación de cada uno de los prestatarios;

3. Informar sobre el cumplimiento del servicio de los créditos que otorgue el gobierno nacional a través del presupuesto;

4. Elaborar estudios para establecer el monto de los recursos del crédito interno que deban incluirse en el proyecto de presupuesto anual de la Nación;

5. Ejercer el control sobre los créditos internos que otorgue el gobierno nacional y sobre las inversiones realizadas con estos recursos;

6. Comprobar que los compromisos de crédito interno que se proponga contraer cualquier entidad descentralizada así como los de las entidades territoriales que se pretenda sean avaladas por la Nación, cuenten con los recursos necesarios para su oportuna atención;

7. Verificar los fondos en poder de los fideicomisarios y demás agentes del gobierno para la atención de la deuda interna y elaborar las solicitudes de reintegro de aquellos que correspondan a saldos para el servicio de obligaciones ya prescritas, o que por cualquier otro motivo pertenezcan a la Nación.

8. Ejercer control sobre el cumplimiento de los contratos de fideicomiso del gobierno nacional;

9. Cumplir las comisiones inherentes a la vigilancia y control financiero de los proyectos que se están financiando con recursos de crédito interno, y rendir los informes correspondientes;

10. Participar en la negociación de los términos financieros de los préstamos de crédito interno entre el gobierno nacional y las entidades descentralizadas y rendir los correspondientes conceptos;

11. Prestar asesoría a las entidades territoriales y descentralizadas que lo soliciten, en los aspectos económicos y financieros relacionados con el crédito público;

12. Programar de acuerdo con el Director, las campañas publicitarias requeridas para asegurar la colocación de los títulos valores emitidos por el gobierno nacional.

13. Estudiar y emitir concepto económico y financiero sobre las solicitudes de autorización para contratar créditos internos;

14. Elaborar los estudios económicos y financieros relacionados con los proyectos de ley en materia de crédito público interno.

15. Elaborar estudios sobre la capacidad de endeudamiento interno del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas y su incidencia en el correspondiente presupuesto;

16. Elaborar estudios de costos para cada emisión de bonos y demás títulos valores que emita el gobierno nacional y ejercer control sobre el monto y colocación de los mismos;

17. Elaborar estudios sobre la deuda interna afianzada por la nación y llevar el control de la misma y comprobar que las entidades beneficiarias cuenten con los recursos necesarios para su oportuna atención;

18. Elaborar estudios sobre la conveniencia de efectuar operaciones de refinanciación, conversión o consolidación de la deuda pública interna del gobierno nacional;

19. Realizar estudios sobre el mercado y rentabilidad de los bonos del gobierno nacional y sobre el mercado de capitales;

20. Elaborar informes sobre las diferentes fuentes del crédito interno y sobre los requisitos que se deben cumplir para tener acceso a ellas y prestar al efecto la asesoría a las entidades que la requieran;

21. Asistir en representación del ministro de Hacienda y Crédito Público, a las diligencias de edición, emisión, amortización, recibo y entrega, sorteos e incineración de toda clase de documentos de deuda pública interna y suscribir las actas respectivas, cuando las normas que autorizan tales operaciones así lo dispongan, y

22. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 109. División de Crédito Público Externo. Son funciones de la División de Crédito Público Externo:

1. Elaborar estudios a nivel macroeconómico sobre la incidencia del financiamiento externo en el desarrollo económico y social del país y de los efectos sobre variables económicas consideradas estratégicas como exportaciones, importaciones, balanza de pagos, balanza comercial, presupuesto nacional, empleo y producto nacional;

2. Elaborar los estudios económicos y financieros relacionados con los proyectos de ley en materia de crédito público externo;

3. Evaluar la financiación externa ofrecida por los diferentes prestamistas al gobierno nacional y a las entidades territoriales y descentralizadas;

4. Estudiar la conveniencia de convertir, refinanciar y consolidar deudas externas del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas;

5. Conceptuar sobre las solicitudes de prórroga para la utilización y reasignación de los préstamos externos contratados por el gobierno nacional y las entidades territoriales y descentralizadas;

6. Participar en las gestiones encaminadas a obtener el financiamiento externo requerido para la ejecución de los proyectos contemplados en el plan general de desarrollo;

7. Elaborar los documentos que en materia de financiamiento externo se presenten a consideración de entidades de crédito;

8. Elaborar anualmente el cálculo sobre las necesidades de cambio extranjero para atender el servicio de la deuda externa del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas;

9. Cumplir las comisiones inherentes a la vigilancia y control financiero de los proyectos que se están financiando con recursos del crédito externo y rendir los informes correspondientes;

10. Elaborar el programa de emisiones de bonos externos del gobierno nacional;

11. Calcular el valor de los recursos del crédito externo que actualmente debe incorporarse en el presupuesto nacional.

12. Estudiar los costos financieros y de administración de los préstamos externos que celebre el gobierno nacional y las entidades territoriales y descentralizadas.

13. Adelantar los estudios para determinar la capacidad financiera del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas para atender el servicio de la deuda externa.

14. Vigilar que el gobierno nacional y las entidades territoriales y descentralizadas atiendan oportunamente el pago del servicio de la deuda externa.

15. Ejercer vigilancia sobre los aportes del gobierno nacional que contribuyan a financiar proyectos que se ejecuten con recursos del crédito externo, con el propósito de determinar las sumas requeridas para su normal desarrollo.

16. Elaborar informes sobre las diferentes fuentes de crédito externo y sobre su forma de acceso a ellas.

17. Ejercer control y vigilancia de los préstamos externos contratados por la Nación y las entidades territoriales y descentralizadas para conseguir que se destinen a los fines autorizados y suministrar información al respecto.

18. Conceptuar sobre las modificaciones a los contratos de crédito del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas.

19. Llevar el control de la deuda externa afianzada por la nación y comprobar que las entidades beneficiarias cuenten con los recursos necesarios para su oportuna atención.

20. Elaborar informes sobre la capacidad de endeudamiento público externo.

21. Verificar los fondos en poder de los fideicomisarios para la atención de la deuda externa y elaborar las solicitudes de reintegro de aquellas que correspondan a saldos para el servicio de las obligaciones ya prescritas, o que por cualquier otro motivo pertenezcan a la Nación.

22. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 110. División de contabilidad. Son funciones de la división de contabilidad:

1. Registrar el movimiento de la deuda externa e interna del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas.

2. Registrar los fondos de contrapartida generados por los préstamos externos del gobierno nacional.

3. Llevar el registro de los fondos externos e internos dado en fideicomiso o en calidad de préstamo por el gobierno nacional.

4. Elaborar semestralmente informes sobre el estado de la deuda externa e interna del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas.

5. Elaborar los anticipos y demás documentos relacionado con el servicio de la deuda pública y vigilar su pago oportuno.

6. Suministrar la información requerida para la sistematización de la deuda externa e interna del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas.

7. Llevar registros que permitan establecer los costos financieros del crédito externo e interno del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas.

8. Analizar las cuentas rendidas por los fideicomisarios y gentes del gobierno nacional.

9. Liquidar los saldos por capital e intereses de los empréstitos que hayan prescrito.

10. Establecer los saldos deudores y por utilizar de los préstamos del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas.

11. Elaborar los proyectos de presupuesto anual para atender el servicio de la deuda externa e interna del gobierno nacional y el de gastos de la dirección.

12. Ejercer el control sobre la ejecución de los presupuestos de la deuda pública y de la dirección general de crédito público y proyectar las resoluciones de traslados.

13. Asesorar a las entidades territoriales y descentralizadas en todo lo relacionado con la contabilización del crédito público, cumpliendo para ello las comisiones a que haya lugar.

14. Contabilizar el movimiento y estado de la deuda del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas para los estudios financieros relacionados con los proyectos de ley sobre la materia.

15. Elaborar proyecciones sobre utilización y servicio de los préstamos externos contratados por el gobierno nacional y las entidades territoriales y descentralizadas.

16. Llevar el control del servicio de las emisiones de bonos pagares y producir información sobre su estado.

17. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 111. Sección de estadística. Son funciones de la sección de estadística:

1. Recopilar información estadística confiable, completa y oportuna sobre la deuda pública.

2. Llevar registros estadísticos sobre el endeudamiento externo e interno del gobierno nacional y entidades descentralizadas y territoriales.

3. Verificar y analizar la información rendida por las entidades territoriales y descentralizadas sobre el movimiento y estado de la deuda externa e interna.

4. Proveer información estadísticas sobre la contratación de créditos externos por sectores.

5. Mantener actualizada la información sobre el movimiento de capitales internacionales, tasas de interés y demás cifras financieras de utilidad para la dirección genral de crédito público.

6. Organizar y programar los sistema estadísticos de la dirección general de acuerdo con la orientación que para el efecto se le impartía.

7. Elaborar proyecciones de vencimientos y pagos correspondientes al servicio de la deuda pública del gobierno nacional.

8. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 112. Sección de control, análisis y presupuesto.

Son funciones de la sección de control, análisis y presupuesto:

1. Registrar los fondos de contrapartida generados por los préstamos externos.

2. Registrar el movimiento de los préstamos otorgados por el gobierno nacional.

3. Registrar el movimiento por capital e intereses de la deuda perpetua e irredimible.

4. Registrar la ejecución del presupuesto de la deuda pública y del presupuesto de funcionamiento de la dirección.

5. Registrar los empréstitos externos e internos contratados por el gobierno nacional y las entidades territoriales y descentralizadas.

6. Registrar las utilidades de los créditos externos e internos, los pagos por concepto de amortizaciones, intereses y los demás gastos de la deuda del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas y el movimiento de los préstamos otorgados por el gobierno;

7. Registrar el movimiento de los fondos externos e internos dados en fideicomiso por el gobierno nacional y de los fondos entregados a los fideicomisarios y agentes, para atender el servicio de la deuda pública;

8. Elaborar los anticipos para atender el servicio de la deuda externa e interna del gobierno nacional, las órdenes de pago sobre renta nominal e irredimible y las de cancelación;

9. Revisar las cuentas de cobro presentadas en relación con el servicio y los demás gastos de la deuda pública;

10. Ejercer el control sobre los pagos de comisiones, publicidad y sobre otros gastos relacionados con la deuda del gobierno nacional y de las entidades territoriales y descentralizadas;

11. Ejercer control sobre la información mensual que deben rendir las entidades territoriales y descentralizadas en relación con el movimiento y estado de la deuda externa e interna;

12. Registrar los movimientos de los préstamos correspondientes a la deuda interna y externa;

13. Registrar los pagos del servicio de la deuda pública;

14. Elaborar y programar el servicio de las nuevas emisiones previamente autorizadas y proyectar su servicio;

15. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 113. **Transitorio.** La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Nacionales continuarán como dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta cuando, en las condiciones señaladas en la ley, sus Consejos Directivos expidan los Acuerdos que adopten los estatutos, las estructuras y las plantas de personal de los establecimientos públicos a que se refiere este decreto, y el gobierno realice las operaciones presupuestales necesarias para el mismo fin.

Las Direcciones Generales de Presupuesto, Crédito Público y Servicios Administrativos y el Centro de Información y Sistemas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público continuarán funcionando conforme a las normas vigentes hasta cuando el gobierno nacional

adopte las plantas de personal acordes con la nueva organización.

El Fondo Rotatorio de Aduanas continuará funcionando conforme a las disposiciones vigentes, hasta cuando su junta directiva expida los acuerdos que contengan sus estatutos, estructura y planta de personal, dentro de las condiciones señaladas en la ley, y se realicen las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de su reorganización.

Artículo 114. **Autorizaciones presupuestales.** Autorízase al gobierno nacional para realizar todas las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Artículo 115. **Vigencia y derogatorias.** Salvo lo dispuesto en el artículo 113 (transitorio), este decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, los Decretos Extraordinarios 074, 075 con excepción de sus artículos 12, 13, y 14, y 076 de 1976; modifica parcialmente los Decretos Extraordinarios 1166 de 1963, 077 y 078 de 1976 y los artículos 2, 6, 7, 8, 10 a 20 y 23 del Decreto Extraordinario 079 de 1976 y 12 a 25 del Decreto Extraordinario 080 de 1976.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado

Celebración de contratos en nombre de la nación por los ministros y jefes de departamento administrativo

DECRETO NUMERO 402 DE 1983

(febrero 10)

Por el cual se delegan unas funciones sobre contratos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Extraordinario 222 de 1983.

DECRETA:

Artículo 1o. Delégase en los ministros y jefes de departamento administrativo la facultad de celebrar contratos en nombre de la nación colombiana, cuando la cuantía sea inferior a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) o a cinco millones de dólares estadounidenses (US\$ 5.000.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras, con excepción de los previstos en el Capítulo 17 del Título VIII del Decreto Extraordinario 222 de 1983.

Artículo 2o. Delégase en el ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad de celebrar los contratos de empréstito a que se refiere el Capítulo 17 del Título VIII del Decreto Extraordinario 222 de 1983, cuando la cuantía de los mismos sea inferior a cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) o a cinco millones de dólares estadounidenses (US\$ 5.000.000) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Sin embargo, tratándose de las operaciones a que se refieren los literales a) y d) del artículo 235 del mismo decreto, podrán celebrar los contratos respectivos los ministros o jefes de departamento administrativo en las cuantías anteriormente señaladas.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes

El ministro de Agricultura,

Roberto Junguito Bonnett

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

El ministro de Desarrollo Económico,

Roberto Gerlein Echeverría

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán

El ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias Ramírez

El ministro de Comunicaciones,

Bernardo Ramírez

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza Delgado

El jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, (E),

Liliam Suárez Melo

El jefe del departamento Nacional de Planeación,

Hernán Beltz Peralta

El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

Alberto Schlesinger

El jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

Juan Guillermo Penagos

El jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Ericina Mendoza S.

El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,

Brigadier General Alvaro Arenas Suárez

El jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias,

Héctor Moreno Reyes

El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,

Francisco de Paula Jaramillo

Prestaciones asistenciales por maternidad

DECRETO NUMERO 462 DE 1983

(febrero 17)

Por el cual se aprueba el Acuerdo número 012 del 10 de noviembre de 1982, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o. Aprobar en todas sus partes el Acuerdo número 012 del 10 de noviembre de 1982, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, cuyo texto es el siguiente:

«ACUERDO NUMERO 012 DE 1982
(noviembre 10)

“Por el cual se hace una modificación al reglamento del seguro de enfermedad general y maternidad, aprobado por el Decreto número 770 de 1975”.

El Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Administrativa del Instituto de Seguros Sociales, mediante Acuerdo número 228 del 12 de julio de 1982, aprobó un proyecto de modificación al reglamento del seguro de enfermedad general y maternidad, aprobado por el Decreto 770 de 1975;

Que el señor Superintendente de Seguros de Salud emitió su concepto favorable sobre el particular;

Que es competencia del Consejo Nacional de los Seguros Sociales Obligatorios, aprobar las modificaciones a los reglamentos de los seguros,

ACUERDA:

Artículo 1o. El artículo 19 del Acuerdo número 536 de 1974, aprobado por Decreto número 770 de 1975, quedará así:

Cuando el asegurado hubiere cotizado un mínimo de cuatro (4) semanas, su esposa tendrá derecho a las prestaciones asistenciales previstas para el riesgo de maternidad. De igual forma, a falta de esposa, tendrá derecho a las mencionadas prestaciones, la mujer con quien el asegurado esté haciendo vida marital siempre y cuando esta hubiere sido debida y oportunamente inscrita en el Seguro Social como compañera del asegurado.

Artículo segundo. Modifícase el literal b) del artículo 3o del Acuerdo 536 de 1974, aprobado por Decreto número 770 de 1975, el cual quedará así:

a) A falta de esposa, tendrá derecho la mujer con quien el asegurado esté haciendo vida marital, siempre y cuando reúna los requisitos de cotización señalados en el artículo 19.

Artículo tercero. El presente acuerdo requiere para su vadoz aprobación del gobierno nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los diez (10) días del mes de noviembre de 1982.

El presidente,

(Fdo.) Jaime Pinzón López

El secretario,

(Fdo.) Luis Benicio Jiménez Arango

Artículo segundo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de febrero de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Jaime Pinzón López

El ministro de Salud,

Jorge García Gómez

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1983 (febrero 15)

por la cual se dictan medidas sobre títulos canjeables por certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El inciso primero del artículo 4o. de la Resolución 24 de 1982, quedará así:

"Los títulos canjeables por certificados de cambio expedidos a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, devengarán un interés del ocho por ciento (8%) anual, pagadero por trimestres vencidos. La liquidación de los intereses se hará sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la tasa de cambio vigente el día de la operación".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1983 (febrero 15)

por la cual se dictan medidas para las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, en concordancia con los artículos 9o. y 10. del Decreto 677 de 1972 y 11 del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de esta resolución, los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— en que invierten las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez, conforme a lo señalado en el artículo 1o. de la Resolución 30 de 1979, devengarán un interés del 5.5% anual.

Artículo 2o. Esta resolución modifica en lo pertinente la Resolución 14 de 1981 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1983 (febrero 15)

por la cual se crea un cupo de crédito de emergencia.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el literal d) del artículo 3o. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Créase un cupo de crédito de emergencia en el Banco de la República, a favor de los establecimientos bancarios, con ca-

rácter transitorio, hasta por un monto máximo de \$ 4.260 millones, para facilitar la realización del Plan de Rehabilitación de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mientras se efectúan las adiciones presupuestales necesarias para el mismo.

Artículo 2o. El cupo de crédito de emergencia de que trata esta resolución se distribuirá de la siguiente forma:

a) Un monto máximo de \$ 1.420 millones con destino al redescuento de préstamos otorgados por los establecimientos bancarios a los Ferrocarriles Nacionales de Colombia con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

b) Hasta \$ 2.840 millones para el redescuento de préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a dicha empresa con posterioridad a la vigencia de esta resolución, con destino a la cancelación de obligaciones pendientes de pago a cargo de la misma por concepto de acreencias laborales, suministro de materiales y servicios, aportes y cuotas a organismos públicos y privados, siempre que no se trate de obligaciones contraídas con establecimientos de crédito. Los redescuentos se sujetarán al detalle que para tal efecto suministre esa empresa al Banco de la República conforme al Plan de Rehabilitación de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Parágrafo. El Banco de la República efectuará el redescuento de los préstamos de acuerdo con el cronograma de desembolsos presentado por la empresa a la Junta Monetaria. Igualmente establecerá el procedimiento para que el redescuento de créditos con destino a refinanciación de que trata el ordinal a) de este artículo, solamente se pueda realizar previo el compromiso de los bancos de otorgar también los nuevos préstamos previstos en el literal b).

Artículo 3o. Las condiciones para el redescuento de los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito de que trata esta resolución serán las siguientes:

Plazo:	Seis meses
Tasa de interés:	27%
Tasa de redescuento:	24%
Margen de redescuento:	100%

Artículo 4o. Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios con cargo a los recursos del cupo de crédito creado por esta resolución, estarán excluidos de la base para computar la inversión obligatoria de los mismos en Títulos de Fomento Agropecuario clase "A" de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 5o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1983 (febrero 16)

por la cual se modifica la Resolución 13 de 1979.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los créditos de post embarque otorgados por el Fondo de Promoción de Exportaciones con sus recursos propios o con cargo a líneas o cupos de crédito creados a favor de dicho fondo en el Banco de la República, no estarán sujetos al régimen señalado en el artículo 1o. de la Resolución 13 de 1979.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1983
(febrero 16)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para el fomento de exportaciones colombianas a Barbados.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República, a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones, una línea de crédito hasta por US\$ 5 millones para financiar exportaciones de bienes nacionales a Barbados.

El Fondo de Promoción de Exportaciones mediante acuerdo que celebre con las entidades gubernamentales de Barbados, determinará las condiciones y requisitos que deban cumplirse para hacer uso de los recursos de que trata el presente artículo.

Artículo 2o. Los recursos de que trata el artículo anterior deberán utilizarse dentro de un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de vigencia de esta resolución.

Artículo 3o. Los créditos que se otorguen con cargo a los recursos de la línea de crédito a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución, deberán cancelarse en un plazo máximo de un año cuando con los mismos se hayan financiado exportaciones de bienes de consumo; hasta de tres años para bienes intermedios y hasta cinco para los demás bienes.

Artículo 4o. La tasa de interés que debe cobrar el Banco de la República por la utilización de los recursos previstos en el artículo 1o. de esta resolución, será del ocho por ciento (8%) anual con destino a la cuenta especial de cambios.

Artículo 5o. El Fondo de Promoción de Exportaciones, en coordinación con el Banco de la República, determinará mediante reglamentación el sistema operativo de la línea de crédito creada en el artículo 1o. de esta resolución.

Artículo 6o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1983
(febrero 18)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en US\$ 191 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos correspondiente a US\$ 1.33 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 19 de febrero de 1983.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1983
(febrero 18)

por la cual se adoptan medidas relacionadas con los fondos Financiero Industrial y de Inversiones Privadas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución las corporaciones financieras podrán conceder préstamos para la financiación de proyectos específicos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial, a aquellas empresas con activos totales inferiores a \$ 60 millones y con sujeción a las siguientes condiciones respecto a tasa de interés, tasa de redescuento, margen de redescuento y según la ubicación del proyecto por realizar:

Ubicación del proyecto	Tasa de interés anual %	Tasa de redescuento anual %	Margen de redescuento %
a) Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia	26	22	83
b) Ciudades distintas de Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia	24	20	87

Las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo tendrán un plazo máximo de cinco años.

Artículo 2o. A partir de la vigencia de la presente resolución los préstamos que otorguen las corporaciones financieras con cargo a los recursos del Fondo para Inversiones Privadas a empresas cuyos activos totales sean inferiores al límite reajustado de que trata la Resolución 25 de 1981 tendrán las siguientes tasas de interés, tasas de redescuento y márgenes de redescuento según la ubicación del proyecto por realizar:

a) Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia	27	23.5	83
b) Ciudades distintas de Bogotá, Medellín, Cali y sus zonas de influencia	26	22	86

Los préstamos que otorguen las corporaciones financieras a empresas cuyos activos superen el límite a que se refiere el inciso anterior, tendrán una tasa de interés del 29% anual, tasa de redescuento del 26% y márgenes de redescuento del 82%, cualquiera que sea la localización.

Artículo 3o. Los títulos del Banco de la República creados mediante el artículo 4o. de la Resolución 39 de 1978 y que se emitan con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, devengarán un interés del 24% anual.

Artículo 4o. Los préstamos que otorguen las corporaciones financieras con cargo a los recursos de la línea de crédito para bienes de capital de que trata la Resolución 8 de 1982 tendrán las siguientes características:

Plazo:	Hasta cinco años
Tasa de interés:	26%
Margen de redescuento:	22%
Tasa de redescuento:	83%

Artículo 5o. Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 6o. de la Resolución 44 de 1980 y normas concordantes, el artículo 2o. de la número 10 de 1981, los artículos 2o. y 3o. de la Resolución 25 de 1981 y 3o. de la Resolución 8 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1983
(febrero 18)

por la cual se crea un cupo de emergencia.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República un cupo de crédito de emergencia y con carácter temporal hasta por un monto total de \$ 450 millones para redescantar préstamos que concedan los establecimientos de crédito con destino a contratistas de obras públicas que tengan a su favor obligaciones pendientes de pago por parte de entidades departamentales, por razón de demoras imprevistas ocurridas en la contratación de empréstitos externos inicialmente autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la financiación de planes viales departamentales para el periodo 1982-1984.

Artículo 2o. Las condiciones de los préstamos que se otorguen en desarrollo del artículo anterior serán las siguientes:

Plazo:	dieciocho meses
Tasa de interés:	27% anual
Tasa de redescuento:	25% anual
Margen de redescuento:	100%

Concepto previo favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3o. Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios con cargo a los recursos del cupo de crédito creado por esta resolución, estarán excluidos de la base para computar la inversión obligatoria de los mismos Títulos de Fomento Agropecuario clase "A" de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 4o. La utilización del cupo de crédito de que trata esta resolución no podrá exceder para cada contratista del monto de las sumas que se le adeuden de acuerdo con las respectivas actas de obras ejecutadas pendientes de pago.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1983
(febrero 18)

por la cual se dictan medidas relacionadas con el sector agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y el artículo 2o. del Decreto 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase a los establecimientos de crédito para prorrogar hasta por cuarenta y cinco días, los créditos otorgados por el Fondo Financiero Agropecuario durante el semestre B de 1982, para el cultivo de maíz y sorgo correspondiente a la cosecha de la costa atlántica. En ningún caso dicha prórroga podrá extenderse más allá del 15 de mayo de 1983.

La prórroga autorizada en este artículo la hará el Fondo Financiero Agropecuario dentro de las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas.

Artículo 2o. Facúltase al Banco de la República para redescantar con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, los créditos otorgados por los establecimientos bancarios a favor de los cultivadores de sorgo y maíz de la costa atlántica que sufrieron

pérdidas en sus cosechas del segundo semestre de 1982 por causa de fenómenos climatológicos, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) La cuantía de los préstamos de que trata este artículo se establecerá para cada persona natural o jurídica, a juicio del Fondo Financiero Agropecuario y mediante el estudio individual de las operaciones, para lo cual tendrá en cuenta las pérdidas comprobadas y la situación económica del solicitante.

b) Los redescuentos deberán aplicarse a las obligaciones que adquirieron los cultivadores de sorgo y maíz con el Fondo Financiero Agropecuario para financiar la cosecha afectada.

c) Los préstamos de que trata el presente artículo tendrán plazo hasta de dos años, los cuales se contarán una vez transcurra el término señalado en el artículo anterior y gozarán de las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas.

Artículo 3o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1983
(febrero 18)

por la cual se modifica la Resolución 78 de 1982.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren la Ley 5a. de 1973 y el Decreto 2645 de 1980,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución la tasa de redescuento de créditos de corto plazo a que hace referencia el artículo 2o. de la Resolución 78 de 1982 será del 17% anual.

Artículo 2o. Los préstamos a que se refiere el artículo 5o. de la Resolución 78 de 1982 tendrán una tasa de interés del 20% anual, tasa de redescuento del 17.7% anual y margen de redescuento del 85%.

Artículo 3o. Esta resolución modifica en lo pertinente los artículos 2o. y 5o. de la Resolución 78 de 1982 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1983
(febrero 18)

por la cual se dictan medidas respecto al crédito de la Caja Agraria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 2206 de 1963 y 223 de 1957.

RESUELVE:

Artículo 1o. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en desarrollo de los programas de rehabilitación para los beneficiarios de la amnistía y demás habitantes de las zonas sometidas a enfrentamiento armado o acciones subversivas que señale el Ministerio de Agricultura podrá otorgar créditos a corto y mediano plazo con garantía personal hasta por una cuantía de \$ 500.000.

Artículo 2o. Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 11 de la Resolución 18 de 1981 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1983
(febrero 23)

por la cual se modifica la Resolución 85 de 1982.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito de que trata el artículo 3o. de la Resolución 85 de 1982 tendrán un plazo hasta de ciento veinte días sin sobrepasar el 30 de mayo de 1983.

Artículo 2o. Esta resolución modifica en lo pertinente los artículos 3o. y 4o. de la Resolución 85 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1983 (febrero 24)

por la cual se crea el Fondo de Capitalización Empresarial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

CAPITULO I

Fondo de Capitalización Empresarial

Artículo 1o. Créase en el Banco de la República el Fondo de Capitalización Empresarial cuyo propósito será fomentar la capitalización de las sociedades anónimas nacionales, inscritas en las bolsas de valores, que pertenezcan a los sectores manufacturero, agroindustrial, de la construcción o del comercio interno.

Parágrafo. Este fondo será administrado por el Departamento de Crédito de Fomento del Banco de la República.

Artículo 2o. El Fondo de Capitalización Empresarial tendrá un monto inicial de \$ 10.000 millones.

Los recursos para atender sus operaciones provendrán de la inversión en títulos creados por la Resolución 39 de 1978 que efectúen los bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial, lo mismo que de la colocación de títulos agroindustriales.

Artículo 3o. Serán beneficiarios de este fondo las personas naturales o jurídicas colombianas que adquieran nuevas emisiones de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales.

Las corporaciones financieras también serán beneficiarias de este fondo de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la presente resolución.

Artículo 4o. El acceso al Fondo de Capitalización Empresarial se hará a través de créditos que concedan las corporaciones financieras a los beneficiarios. Estos créditos serán redescontados por el Banco de la República cuando se otorguen a:

- Los actuales accionistas nacionales de la respectiva sociedad.
- Los nuevos accionistas, personas naturales colombianas o personas jurídicas nacionales que sean sociedades anónimas abiertas, fondos mutuos de inversión de empleados o fondos de empleados.

Artículo 5o. Las corporaciones financieras que acudan al Fondo de Capitalización Empresarial deberán reunir los siguientes requisitos:

- Que su capital pagado y reserva legal no sea inferior a \$ 400 millones.
- Que tengan destinadas a crédito de fomento no menos del 50% de sus colocaciones. Para estos efectos se entiende por crédito de fomento aquellos préstamos redescontados con cargo a las diferentes líneas de crédito, cupos de crédito y distintos fondos financieros del Banco de la República y al Fondo de Desarrollo Urbano.

c) Que estén cumpliendo con el requisito de "inversión de capital" establecido en el artículo 1o. del Decreto 3277 de 1980.

Parágrafo. Las restricciones previstas en este artículo no serán aplicables a las corporaciones financieras oficiales.

Artículo 6o. El monto de los préstamos otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Capitalización Empresarial no podrá exceder por persona natural o jurídica directa o indirectamente del 1% del monto total inicial de dicho fondo.

Para efectos del límite señalado en el inciso anterior se considerarán como otorgados a una misma persona natural los siguientes créditos:

- Los concedidos directamente a la misma.
- Los del cónyuge y los parientes de la persona dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.
- Los de sociedades colectivas, en comandita, anónimas de familia y de responsabilidad limitada de las cuales la persona fuere socia en proporción de un 20% o más del capital.

Tratándose de sociedades anónimas de familia, colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, se sumarán los créditos otorgados a sus socios y a sus sociedades matrices y subordinadas.

Artículo 7o. El Fondo de Capitalización Empresarial estará compuesto por dos líneas de crédito según sea el tipo de sociedad anónima objeto de la capitalización. La primera de ellas se referirá a las sociedades anónimas abiertas y la segunda al resto de las sociedades anónimas.

Artículo 8o. El Fondo de Capitalización Empresarial podrá financiar por cada sociedad anónima, nuevas emisiones de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones hasta por el 10% del total de los recursos de la respectiva línea.

Artículo 9o. Serán financiadas las siguientes modalidades de colocación de acciones y de bonos obligatoriamente convertibles en acciones:

- Las colocaciones que efectúe directamente la sociedad entre actuales y nuevos accionistas.
- Las que efectúen a través del sistema denominado de **underwriting**, bien por las corporaciones financieras o por medio de convenios que estas celebren con otros intermediarios como las sociedades comisionistas de bolsa.

CAPITULO II

Línea de capitalización para las sociedades anónimas abiertas

Artículo 10. La línea para la capitalización de las sociedades anónimas abiertas tendrá una cuantía mínima de \$ 7.000 millones y en ningún caso podrá exceder el monto máximo del fondo señalado en el artículo 2o. de esta resolución.

Artículo 11. Para los fines de esta línea se considerarán como sociedades anónimas abiertas aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

- Tener un número de accionistas no inferior a cien.
- Que por lo menos el 50% de las acciones suscritas de la sociedad pertenezca a accionistas que individualmente no posean más del 3% de dichas acciones.
- Que ningún accionista, o grupo de accionistas que sean cónyuges o parientes entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, posean más del 30% del total de las acciones, bien directamente o a través de sociedades filiales, subsidiarias o de familia.
- Que las acciones de la sociedad se encuentren inscritas en una bolsa de valores legalmente autorizada, salvo que se trate de sociedades de economía mixta, caso en el cual será suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

Asimismo se considerarán como abiertas aquellas sociedades anónimas que celebren con la Comisión Nacional de Valores compromisos de apertura.

Artículo 12. El monto máximo financiable con cargo a los recursos de esta línea será del 80% del valor de las nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, que se adquieran. Además estos préstamos se sujetarán a las siguientes restricciones:

- Los actuales accionistas que posean entre el 3% y el 30% de las acciones en circulación de la sociedad se les otorgarán presta-

mos para hacer uso de su derecho de preferencia. Cuando estos accionistas adquieran bonos obligatoriamente convertibles en acciones se les financiará hasta una proporción de la emisión de los mismos no superior al porcentaje de participación del accionista en la sociedad.

b) Para los actuales accionistas que posean menos del 3% de las acciones en circulación de la sociedad, se les podrá financiar, además de su derecho de preferencia, la adquisición de nuevas acciones siempre que su participación no supere el 3% del total de las acciones en circulación que resulte incluyendo la nueva emisión. Cuando estos accionistas adquieran bonos obligatoriamente convertibles en acciones se les podrá financiar hasta un porcentaje de la emisión de los mismos no superior a su participación en la sociedad.

c) Para los nuevos accionistas se podrá financiar hasta el 3% del total de las acciones en circulación que resulta incluyendo la nueva emisión, o, hasta un porcentaje de la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, que hecha su conversión a acciones, no implique una participación del nuevo accionista superior al 3% de las acciones en circulación de la empresa.

Artículo 13. Los préstamos que otorguen las corporaciones financieras con cargo a esta línea tendrán las siguientes condiciones:

Plazo:	Hasta tres años
Periodo de gracia:	Hasta un año
Tasa de interés:	24% anual pagadero por trimestre anticipado
Tasa de redescuento:	19%
Margen de redescuento:	85%

Artículo 14. Cuando en una operación denominada **underwriting** las corporaciones financieras hayan garantizado la colocación total de la nueva emisión (colocación en firme) y por causas ajenas no lo hayan logrado, podrán hacer uso de esta línea para financiar hasta el 76.5% del valor de los títulos no colocados con las siguientes condiciones:

Plazo:	Hasta seis meses
Periodo de gracia:	Tres meses
Tasa de interés:	26% pagadero por trimestre anticipado

Parágrafo. Cuando posteriormente la corporación financiera logre colocar dichos títulos podrá financiar esa colocación mediante préstamos otorgados con las condiciones señaladas en el artículo 13 de la presente resolución. En este evento las corporaciones financieras deberán cancelar inmediatamente y en forma proporcional al valor de los títulos que hubiere colocado, los préstamos otorgados por el Banco de la República de acuerdo con lo previsto en este artículo.

CAPITULO III

Línea de capitalización para otras sociedades anónimas

Artículo 15. La línea de crédito a favor de las sociedades anónimas que no reúnan los requisitos en el artículo 11 de esta resolución tendrá una cuantía máxima de \$ 3.000 millones.

Artículo 16. El monto máximo financiable con cargo a los recursos de esta línea será del 60% del valor de nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se adquieran. Estos préstamos se sujetarán a las siguientes restricciones:

a) A los actuales accionistas que posean más del 3% de las acciones en circulación de la sociedad, se les otorgará préstamos para hacer uso de su derecho de preferencia. Cuando estos accionistas adquieran bonos obligatoriamente convertibles en acciones se les financiará hasta una proporción de la emisión de los mismos no superior al porcentaje de participación del accionista en la sociedad.

b) Para los actuales accionistas que posean menos del 3% de las acciones en circulación de la sociedad, se les podrá financiar, además de su derecho de preferencia, la adquisición de nuevas acciones siempre que su participación no supere el 3% del total de las acciones en circulación que resulte incluyendo la nueva emisión. Cuando estos accionistas adquieran bonos obligatoriamente convertibles en acciones se les podrá financiar hasta un porcentaje de la emisión de los mismos no superior a su participación de la sociedad.

c) Para los nuevos accionistas se podrá financiar hasta el 3% del total de las acciones en circulación que resulte incluyendo la nueva emisión, o, hasta un porcentaje de la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, que hecha su conversión a acciones, no implique una participación del nuevo accionista superior al 3% de las acciones en circulación de la empresa.

Artículo 17. Los préstamos a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes condiciones:

Plazo:	Dos años
Tasa de interés:	30% pagadero por trimestre anticipado
Tasa de redescuento:	25%
Margen de redescuento:	85%

Artículo 18. Lo dispuesto en el artículo 14 será aplicable a la línea de crédito de que trata este capítulo.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 19. El Banco de la República dictará las disposiciones necesarias para garantizar la correcta utilización de los recursos de este fondo, señalando el sistema para comprobar que los fondos fueron destinados por los intermediarios financieros a los fines previstos en esta resolución.

Artículo 20. La Comisión Nacional de Valores vigilará, en lo de su competencia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y señalará las condiciones para la oferta pública de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Artículo 21. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Leyes			
1	Ene. 18	36.187 Feb. 7 83	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las secretarías de Hacienda departamentales y municipales para efectos de la liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales o municipales, intercambiar información acerca de los datos de los contribuyentes.
4	Ene. 24	36.187 Feb. 7 83	Aprueba el Convenio Internacional del Cacao, 1980 firmado en Ginebra el 27 de octubre de 1980.
5	Ene. 31	36.191 Feb. 11 83	Aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica celebrado entre la República de Colombia y Santa Lucía suscrito en Castries el 14 de agosto de 1981 para promover el desarrollo social y económico de los dos países.
6	Ene. 31	36.191 Feb. 11 83	Aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Paraguay suscrito en Bogotá el 15 de noviembre de 1980 para promover el desarrollo social y económico de los dos países.
Decretos legislativos			
71	Ene. 13	36.171 Ene. 14 83	I—Autoriza a los departamentos, en desarrollo del monopolio que les corresponde sobre la producción, introducción y venta de licores destilados para celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado con el fin de agilizar el comercio de estos productos. II—Señala las tarifas que tendrá el impuesto de consumo sobre licores, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros. III—Cede el producto del impuesto de consumo a que se refiere el punto anterior a los departamentos, intendencias y comisarias. IV—Dispone que las bebidas alcohólicas destinadas a la exportación o en tránsito no serán objeto de gravamen.
72	Ene. 13	36.171 Ene. 14 83	I—Reestructura los impuestos de circulación y tránsito y de timbre nacional para los vehículos automotores de uso particular. II—Ordena la cesión del impuesto de timbre nacional señalado para los vehículos automotores de servicio particular, a los departamentos, intendencias y comisarias, y al Distrito Especial de Bogotá. III—Dispone que del producido del impuesto a que se refiere el punto anterior deberá destinarse no menos del 80% para gastos de inversión, servicio de la deuda contratada para inversión y servicios seccionales de salud. IV—Deroga el numeral 28 del artículo 26 de la Ley 2a. de 1976.
73	Ene. 13	36.171 Ene. 14 83	I—Confirma en el Banco de la República la función de manejar la cuenta especial de cambios para lo cual deberá celebrar un contrato con el gobierno nacional. II—Fija los ingresos y egresos que constituyen la cuenta especial de cambios y determina qué se debe entender por utilidad de la misma. III—Crea en el Banco de la República los fondos de Inversiones Públicas y de Estabilización Cambiaria, señala cuáles serán sus ingresos y establece los fines para los que podrán utilizarse sus recursos. IV—Faculta a la Junta Monetaria para determinar los intereses y plazos de los préstamos que conceda el Fondo de Inversiones Públicas. Estos préstamos se harán a través del Presupuesto Nacional. V—Establece el destino que se deberá dar a las utilidades de la cuenta especial de cambios. VI—Señala los requisitos que deberá cumplir para su perfeccionamiento el contrato de administración de la cuenta especial de cambios y los fondos de Inversiones Públicas y de Estabilización Cambiaria. VII—Deroga el artículo 45 del Decreto-Ley 444 de 1967.
Presidencia de la República			
Decreto			
146	Ene. 24	36.191 Feb. 11 83	Crea el Consejo de Informática y Recursos Humanos, determina cómo quedará integrado y le señala sus funciones.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Decretos			
110	Ene. 19	36.185 Feb. 3 83	I—Determina que están obligados a presentar declaración de renta por el año gravable de 1982 los contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$ 150.000 durante el año o poseído un patrimonio bruto superior a \$ 450.000 en 31 de diciembre de 1982. II—Fija las condiciones, lugares y plazos para la presentación de las declaraciones de renta correspondientes al año gravable de 1982.